



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 0009-2011

PRESENTADO POR

MARÍA DEL PILAR PÉREZ GARCÍA

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



**Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 0009-2011
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : JUZGADO PENAL

Número de expediente : N° 0009-2011

Imputados : BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA
EDWIN DIAZ NUÑEZ

Agraviado : HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA
FLOR

Bachiller : PÉREZ GARCÍA, MARÍA DEL PILAR

Código : 2013114545

LIMA – PERÚ

2021

En el Informe Jurídico se analiza un proceso penal por el delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189° del Código Penal y tramitado con el Código Procesal Penal. Luego del Informe Policial y las diligencias llevadas a cabo, el Juzgado de Investigación Preparatoria – Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra los imputados Edwin Díaz Núñez y Berly Renso Álvarez Medina, en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, por el delito antes mencionado. La Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Camaná – Arequipa formuló Acusación contra los imputados, solicitando Cadena Perpetua de Pena Privativa de Libertad para cada uno. Después del desarrollo del juicio, el Juzgado Colegiado de Camaná condenó a los imputados, imponiéndoles treinta y un (31) y un (1) mes de pena privativa de libertad. La sentencia fue impugnada por la defensa de las partes, mediante apelación, siendo la Sala Mixta de Camaná de la Corte Suprema la que declaró Confirmar la sentencia apelada, revocando la pena privativa de libertad efectiva, reformándola, impusieron veintiocho (28) años de pena privativa de la libertad para Berly Renso Álvarez Medina y veintinueve (29) años de pena privativa de la libertad para Edwin Díaz Núñez, como autores del delito contra el patrimonio – robo con agravantes. Ante ello, la defensa de Edwin Díaz Núñez interpone Recurso de Casación ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Arequipa, siendo declarada Inadmisible por la misma.

INDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.	3
1. INFORME N° 32-2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ.PF.....	4
A. DECLARACIÓN DE BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA.....	5
B. DECLARACIÓN DE JHON EDWIN DÍAZ NÚÑEZ.	8
C. DECLARACIÓN DE FELIX ANTONIO PAREDES DE LA FLOR.....	10
2. DISPOSICIÓN FISCAL DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	11
3. ESCRITO FISCAL DE SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA	13
4. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	14
5. DECLARAN FUNDADA LA PRISIÓN PREVENTIVA	14
6. ESCRITO FISCAL DE SOLICITUD DE AMPLIACION DE LA FORMALIZACION	15
7. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE RECONOCE LA AMPLIACION DE LA FORMALIZACION	15
8. ESCRITO DE SOLICITUD DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS..	15
9. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE RECONOCE LA TUTELA DE DERECHOS...	15
10. DISPOSICIÓN FISCAL DE LA PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	16
11. TUTELA DE DERECHOS	16
12. DECLARAN FUNDADA LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	17
13. DISPOSICIÓN FISCAL DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	17
14. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	17
15. ACUSACIÓN FISCAL	18
16. CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL.....	18
17. AUTO DE ENJUICIAMIENTO	18
18. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	18
19. RECURSOS DE APELACIÓN.....	19
20. SENTENCIA DE VISTA.....	20
21. RECURSO DE CASACIÓN	21
22. AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	22

II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.	23
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.	29
1. SENTENCIA DEL JUZGADO	29
2. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR	30
3. CASACIÓN N° 182-2011	31
IV. CONCLUSIONES	32
V. BIBLIOGRAFIA	35
VI. ANEXOS	36

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.

1. INFORME N° 32-2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ.PF.

Mediante el Informe N° 32-2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ.PF del 19 de abril de 2010, procedente de la secretaría del DEPICAJ-CAMANÁ, señala que el 15 de abril de 2010 recibió el Oficio N° 188-2010-1ra.FPPC-CAM, mediante el cual solicitaron que se realicen las diligencias en relación a la presunta comisión del delito de Homicidio en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor (70) ocurrido durante la madrugada del 05 de abril de 2010 en la Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa.

A mérito de lo solicitado por parte del Ministerio Público de Camaná, el personal PNP de la DEPICAJ.PF - Camaná obtuvo información confidencial, a través de los residentes de la zona, sobre el homicidio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, manifestando que habían participado dos sujetos.

Uno de ellos tenía el apodo de “Caballo”, a quien se logró identificar mediante Ficha RENIEC como Berly Renso Álvarez Medina (27), el mismo que a horas de las 04:30 a.m. del 19 de abril de 2010 fue intervenido en las inmediaciones de la Av. Mariscal Castilla Cuadra 7 – Cercado de Camaná, Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa; fue trasladado a las instalaciones del DEPICAJ.PF - Camaná para el Control de Identidad Policial, donde mostró una actitud nerviosa y confesó en forma voluntaria que en complicidad con Jhon Edwin Díaz Núñez (36), apodado como “La Araña o Mote”, habían participado en el homicidio de quien en vida fue Hugo Maximiliano Paredes de la Flor. Durante el Registro Personal, se le encontró en poder de un reloj-pulsera, marca AQUA, que le pertenecía a la víctima; y que entregó en forma voluntaria y como prueba del hecho. A raíz de la información otorgada, el 19 de abril de 2010 desde las 05:00 a.m. el personal de la PNP del DEPICAJ.PF - Camaná se constituyó al inmueble ubicado en el AA.HH. Señor de Luren Mz. Z Lt 09 – Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa, lugar en donde residía Jhon Edwin Díaz Núñez, siendo recibidos por el mismo.

A través de los interrogatorios realizados a: Jhon Edwin Díaz Núñez y Berly Renso Álvarez Medina, precisaron que el 04 de abril de 2010 a partir de las 20:00 p.m. bebieron alcohol en la vivienda de Jhon Edwin Díaz Núñez, poniéndose de acuerdo para ir a delinquir al inmueble de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, ubicado en el anexo del Huarangal, de quien tenían conocimiento que vivía solo y que posiblemente tenía en su poder la cantidad de S/. 8 000.00 (Ocho mil con 00/100 Nuevos Soles). Luego de haber concertado ideas y planificar el hecho, por lo que se dirigieron a la vivienda de la víctima, logrando ingresar por la parte posterior de una huerta de propiedad de la víctima, en donde proceden a beber

licor para tomar valor. Luego de transcurrido el tiempo hasta la 01:00 a.m. aproximadamente del 05 de abril de 2010, se dirigieron al inmueble y uno de ellos procede a tocar la puerta llamando a la víctima con el nombre de “Tío Serapio”, la víctima abrió la puerta del inmueble en ropa interior (calzoncillo). Uno de los imputados toma por la fuerza a la víctima, reduciéndolo en el interior del inmueble para proceder a maniatarlo con las manos hacia atrás y colocándole una sábana en la boca, asimismo, cogen un pantalón de la víctima para amarrarlo de los pies; tendiéndolo en el piso boca-abajo, procediendo luego a rebuscar el inmueble, logrando sustraer una bomba de fumigar, un televisor de 21 pulgadas a colores Marca LG, un reloj pulsera Marca AQUA y efectivo encontrado en el pantalón de la víctima por el monto de S/. 40.00 (Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles), dándose a la fuga dejando a la víctima amordazado y boca-abajo.

Asimismo, declaran que el 09 de abril de 2010, se enteraron sobre el fallecimiento de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor y que lo habían encontrado muerto la mañana del 05 de abril de 2010.

El mismo 05 de abril de 2010, se recepcionó la Denuncia Verbal de Felix Antonio Paredes de la Flor (66) en el cual menciona que se había enterado de la muerte de su hermano mediante vecinos al estar por las inmediaciones del Alto Huarangal.

DILIGENCIAS REALIZADAS

A. DECLARACIÓN DE BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA.

a.1) Declaración Voluntaria del Imputado

El 19 de abril de 2010, en la oficina de la DEPICAJ.PF – Camaná, ante el instructor policial, con la participación del representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná (1ra.FPPC-CAMANÁ) y de su abogada de oficio; el detenido Berly Renso Álvarez Medina, de 27 años de edad, con Consulta RENIEC N° 45070138, con domicilio en Av. Puno N° 1001 – Alto Libertad Cerro Colorado – Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa, brinda su manifestación policial entorno a los hechos por los cuales fue detenido:

- Cuando se le preguntó si conocía el motivo por el cual estuvo presente en el departamento de Investigación Criminal de Camaná, el interrogado respondió: Estar arrepentido de ser el autor de la muerte del señor Hugo con la participación de Jhon Edwin Díaz Núñez, hecho ocurrido el 05 de abril de 2010.

- Cuando se le preguntó sobre a las actividades que se dedica, dónde, desde cuándo y con quién o quienes vive, el interrogado respondió: No tiene trabajo, pero que anteriormente laboraba en la playa de La Punta de Camaná y que hace 03 semanas se encontraba alojado en la vivienda de Jhon Edwin Díaz Núñez, en Pueblo Joven – Señor de Luren-La Pampa, sin su familia.
- Cuando se le preguntó de dónde conoce al otro procesado Jhon Edwin Díaz Nuñez, el interrogado respondió: Haberlo conocido manejando un triciclo y entablaron una amistad.
- Cuando se le preguntó sobre dónde se encontraba desde el 20:00 p.m. del 04 de abril hasta las 04:00 a.m. del 05 de abril, el interrogado respondió: Desde las 20:00 p.m. del 04 de abril de 2010, habían planeado robar a Hugo Maximiliano Paredes de la Flor; sin embargo tomaron alcohol para darse valor de robar, y señala que Edwin Díaz lo llevó hasta la casa de la víctima. Estuvieron esperando cerca de allí hasta la 01:00 a.m. aproximadamente, para que Edwin Díaz proceda a tocar la puerta de la víctima llamándolo como “Tío Serapio” en forma insistente, luego la víctima abre la puerta de metal, y aprovechan la ocasión para ingresar violentamente al interior de la vivienda. Posterior a ello, Edwin Díaz lo llama y el interrogado entra a la vivienda, logrando ver a la víctima boca-abajo y al mismo tiempo sujetándolo del cuello para que no grite; observó que la víctima se encontraba sangrando de las rodillas, procedieron a amarrarlo de las manos con un pasador, de los pies con un pantalón y lo amordazan con una sábana. Logrando robar un televisor, una mochila que tenía dentro materiales para fumigar, Edwin Díaz agarra un reloj pulsera de la mesa de la vivienda y finalmente rebuscó un pantalón, por lo que logró encontrar S/. 40.00 (Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles).
- Cuando se le preguntó sobre de quién fue la idea de robar a la víctima, el interrogado respondió: Haber sido su co-investigado, indicándole que iba a ganar S/. 4 000.00 (Cuatro mil y 00/100 Nuevos Soles).
- Cuando se le preguntó si dejaron con vida a la víctima, el interrogado respondió: Haberlo dejado con vida, ya que logró ver que se movía en piso pero que lo dejaron amarrado de pies y manos.
- Cuando se le preguntó sobre el destino que le dieron a las especies objeto del robo, el

interrogado respondió: Que, el 05 de abril de 2010, se repartieron cada uno S/. 20.00 (Veinte con 00/100 Nuevos Soles), vendieron la bomba de fumigar y se repartieron S/. 45.00 (Cuarenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), el televisor se lo quedó su co-investigado y el interrogado se quedó con el reloj pulsera (el mismo que fue entregado a la policía.

- El interrogado agregó a su manifestación lo siguiente: No registra antecedentes, negó haber golpeado a la víctima, no tuvo la intención de causarle la muerte a la víctima y que se enteró de la muerte el 14 de abril de 2010 mediante el co-investigado.

a.2) Declaración Voluntaria del Imputado

El 24 de junio de 2010, en la oficina del Establecimiento Penal de Pucchun, en presencia de la representante del Ministerio Público de la 1ra.FPPC-CAMANÁ y de su abogada defensora; el procesado Berly Renso Álvarez, rinde su declaración respecto a la investigación por el presunto delito de Robo Agravado:

- Cuando se le preguntó qué intención tuvo al ir a la chacra de la víctima, el interrogado respondió: Que, Jhon Edwin Díaz Núñez lo llamó para cobrarle una supuesta deuda de dinero por un televisor y trabajos anteriores que le había realizado a Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.
- Cuando se le preguntó en qué llegaron a la vivienda de la víctima, el interrogado respondió: Que, tomaron un colectivo del Centro hacia el Alto Huarangal y posteriormente caminaron hasta la chacra. En la chacra de la víctima, Edwin Diaz sacó una botella de pisco y comenzaron a tomar hasta la 01:00 a.m. del 05 de abril de 2010 para ir a cobrarle después a la víctima.
- Cuando se le preguntó sobre si en algún momento su coprocesado le comentó sobre una venganza en contra de la víctima, el interrogado respondió: Que, el 07 de abril de 2010 a las 09:00 a.m. Edwin Diaz le comento sobre la muerte de la víctima y que se encontraba contento por lo sucedido, ya que la víctima en el pasado lo había acusado por un delito anterior; además, mencionó que el televisor sustraído le pertenecía a Edwin Diaz ya que se lo había vendido a la víctima pero este un nca le pagó.
- Cuando se le preguntó sobre si antes de entrar a la vivienda de la víctima, hubo algún acuerdo con su coprocesado, el interrogado respondió: Que, antes de entrar Edwin Diaz le mencionó que no le iba a pasar nada malo, posterior a ello el coprocesado tocó

la puerta, ingreso a la vivienda y redujo a la víctima. El interrogado quiso separarlos pero el coprocesado lo empujó y amenazó diciendo que lo iba a lastimar con un fierro; posterior a ello, el coprocesado le jalo los pasadores de su zapatilla para amarrarle manos, agarró una sábana para amordazarlo y con un pantalón lo amarró de los pies, el interrogado menciona que él salió primero de la vivienda con la bomba de fumigar, al amanecer vendieron las cosas que sustrajeron y se repartieron el dinero entre ellos. El 07 de abril de 2010, su coprocesado lo fue a ver para comentarle de la muerte de la víctima y para amenazarlo de muerte en caso mencione a alguien sobre lo sucedido.

- Cuando se le preguntó si visualizó una lesión de la víctima y explique la forma en la que sucedieron, el interrogado respondió: Que, al entrar a la vivienda pudo ver que las rodillas de la víctima estaban sangrando e imaginó que fueron echas con el fierro que el coprocesado tenía en su manga, mencionando que pudo ver que el fierro estaba en el suelo ensangrentado.
- Cuando se le preguntó si visualizó si la víctima tenía manchas de sangre en las manos o en la cara, el interrogado respondió: Que, solo vió las rodillas ensangrentadas de la víctima y que supone que en los minutos en las cuáles el estuvo solo, el coprocesado pudo haberlo golpeado.
- El interrogado agrega a su manifestación lo siguiente: Que, el 09 de abril de 2010 fue intervenido junto a su coprocesado por la policía para dirigirse a la comisaría por control de identidad, su coprocesado fue quien lo llevó en su triciclo y en el camino lo amenazó para que no diga nada o iba a culpar al interrogado de lo sucedido y además de ultrajarlo sexualmente en la cárcel. El 18 de abril de 2010, el interrogado le contó sobre el hecho delictivo a Alfredo Bejar para que lo llevara a declarar ya que estaba mareado y no podía con el remordimiento, además menciona que sus intenciones no eran malas y que fue engañado por su coprocesado.

B. DECLARACIÓN DE JHON EDWIN DÍAZ NÚÑEZ.

a.1) Declaración Voluntaria del Imputado

El 19 de abril de 2010, en la oficina de la DEPICAJ.PF – Camaná, presente ante el instructor, con la participación del representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná (1ra.FPPC-CAMANÁ) y de su abogada de oficio; el detenido Jhon Edwin Díaz Núñez, de 36 años de edad, S/D/P/V, con domicilio

en AA.HH. Señor de Luren Mz. Z Lt. 09 – La Pampa - Provincia de Camaná – Departamento de Arequipa, brinda su manifestación policial entorno a los hechos por los cuales fue detenido:

- Cuando se le preguntó si conoce el motivo por el cual está presente en el departamento de Investigación Criminal de Camaná, el interrogado respondió: Que, lo detuvieron por el Hurto cometido a Julio.
- Cuando se le preguntó sobre a qué actividades se dedica, donde, desde cuándo, el interrogado respondió: Que, se dedica al tricitaxi.
- Cuando se le preguntó de donde conoce a Berly Renso Álvarez Medina y a Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, el interrogado respondió: Que, al co investigado, hace un año ya que tricicleteaban juntos y a la víctima, porque estuvieron juntos en el Penal de Pucchun.
- Cuando se le preguntó sobre dónde se encontraba desde el 20:00 p.m. del 04 de abril hasta las 04:00 a.m. del 05 de abril, el interrogado respondió: Que, se encontraba en su casa junto a su co investigado hasta las 00:00 a.m.; desde las 00:30 a.m. hasta la 01:00 a.m. estuvieron esperando cerca de la vivienda de la víctima aproximadamente donde tomaron licor para después dirigirse a la casa de la víctima con la finalidad de robar el dinero que supuestamente tenía de los alquileres de sus terrenos. Una vez en el lugar, su co investigado tocó la puerta ofreciéndole la venta de un equipo de sonido, empujándolo al suelo; la víctima mencionó que no tenía dinero ya que lo había prestado, mientras lo presionada al suelo boca-abajo, el interrogado lo ayudaba a sujetarlo de las manos con un pasador por la espalda para que no voltee y reconozca al interrogado, el interrogado acepta haber amarrado de los pies con un pantalón que se encontraba encima de la silla, menciona que le pasó una sábana a su co investigado para amordazarlo porque la víctima quería gritar. El interrogado reconoce que cogió el televisor y la bomba de fumigar. Precisa que en ningún momento observó que la víctima haya sangrado, solo un poco en la mano, niega haberlo golpeado.
- Cuando se le preguntó sobre de quién fue la idea de robar a la víctima, el interrogado respondió: Que, indica que la idea fue de Jhon Edwin Díaz Núñez, porque Berly le comentó que no tenía trabajo, y este le convenció para robarle al señor Hugo, porque este tenía plata debido a que alquilaba terrenos.

- Cuando se le preguntó si dejaron con vida a la víctima, el interrogado respondió: Que, si lo dejaron con vida ya que logró ver que se movía en suelo, pero que lo dejaron amarrado de pies, manos y con la boca tapada con una sábana.
- Cuando se le preguntó si en el momento del robo utilizaron violencia contra la víctima, el interrogado respondió: Que, si han utilizado violencia al empujarlo al suelo haciéndolo caer y al amarrarlo de las manos, pies y boca contra su voluntad ya que la víctima se movía.
- Cuando se le preguntó sobre el destino que le dieron a las especies objeto del robo, el interrogado respondió: Que, el 05 de abril de 2010, se repartieron cada uno S/. 20.00 (Veinte con 00/100 Nuevos Soles), vendieron la bomba de fumigar y se repartieron S/. 45.00 (Cuarenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), el televisor lo vendió por el monto de S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 Nuevos Soles) destinado en licor y el co investigado se quedó con el reloj pulsera.
- Cuando se le preguntó sobre si ha sido intervenido después de cometer el hecho y si tiene antecedentes policiales o judiciales, el interrogado respondió: Que, el 09 de abril de 2010 fue intervenido por indocumentado y negó tener conocimiento sobre el delito en contra de la víctima, además cuenta con antecedentes ya que en la actualidad viene firmando en el Juzgado Penal por reglas de conducta por el Delito de Hurto.
- Cuando se le preguntó si tuvo intenciones de matar a la víctima, el interrogado respondió: Que, no ha tenido la intención de hacerlo ya que solo quería robarle el dinero y que se encuentra arrepentido del hecho.

C. DECLARACIÓN DE FELIX ANTONIO PAREDES DE LA FLOR.

a.1) Acta de Recepción de Denuncia Verbal

El 05 de abril de 2010, en la oficina de OGAP de la Comisaría Sectorial PNP Samuel Pastor – La Pampa, presente ante el instructor; el denunciante Felix Antonio Paredes de la Flor, de 66 años de edad, con DNI N° 09481601, con domicilio en Prol. Quilca N° 341 – Cercado de Camaná - Provincia de Camaná – Departamento de Arequipa, menciona lo siguiente:

- Que, el denunciante se apersona a la Comisaría a denunciar la muerte de su hermano Hugo Maximiliano Paredes de la Flor en el interior del inmueble ubicado en la Cuadra 14 de la Av. Samuel Pastor – Alto Huaragal, desconociendo el motivo o presuntos

autores de, habiendo tomado conocimiento por los vecinos de su hermano y al entrar al domicilio se dio con la sorpresa que se encontraba sin signos de vida.

b.1) Declaración del Testigo

El 19 de abril de 2010, en la oficina de la DEPICAJ.PF – Camaná, presente ante el instructor; el testigo Felix Antonio Paredes de la Flor, brinda su declaración:

- Cuando se le preguntó si requiere de la presencia de un abogado, el testigo respondió: Que, no lo requiere.
- Cuando se le preguntó sobre el motivo de su presencia en la dependencia policial, el testigo respondió: Que, ha sido notificado sobre la captura de los presuntos autores de la muerte de su hermano.
- Cuando se le preguntó sobre las actividades a las que se dedica, desde cuándo y cuánto percibe, el testigo respondió: Que, se dedica a la agricultura hace más de 18 años, se encuentra jubilado por la empresa ECASA y percibe S/. 98.00 (Noventa y ocho con 00/100 Nuevos Soles) y adicionalmente percibe S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos Soles) por los alquileres de sus charas.
- Cuando se le preguntó sobre el parentesco con la víctima, el testigo respondió: Que, es su hermano y no mantuvo ninguna enemistad.
- Cuando se le preguntó sobre la forma en cómo se enteró del fallecimiento de su hermano, el testigo respondió: Que, el 05 de abril de 2010 a las 08:00 a.m. se encontraba en compañía de sus arrendatarios, cuando retornaban de la Comisaría de La Pampa por haber denunciado el Hurto de la yuca; al promediar las 10:00 a.m. vio una multitud de gente donde sus vecinos le dijeron que habían matado a su hermano.

2. DISPOSICIÓN FISCAL DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

A través de la Disposición Fiscal N° 01, del 20 de abril de 2010, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, Formaliza la Investigación Preparatoria contra los procesados Jhon Edwin Díaz Núñez y Berly Renso Álvarez Medina, quienes ostentan calidad de detenidos, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el Artículo N° 188 concordado con el Artículo N° 189 incisos 1, 2, 4 y 7 del primer párrafo del Código Penal y, por el delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo previsto en el Artículo

N° 111 primer párrafo del Código Penal, que sanciona con Pena Privativa de Libertad de Cadena Perpetua; en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, denuncia que formalizó por los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

- Se tiene que, del resultado de la investigación, ambos intervenidos reconocen que el 04 de abril de 2010 a partir de las 20:00 p.m. se pusieron de acuerdo para ir a delinquir al inmueble de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, ubicado en el Alto Huarangal, de quien tenían conocimiento de que vivía solo y de que posiblemente tenía en su poder la cantidad de S/. 8 000.00 (Ocho mil con 00/100 Nuevos Soles), siendo así que luego de planificar el hecho, se dirigen al lugar donde vivía la víctima ingresando por la parte posterior a una huerta donde proceden a beber licor para tomar valor, para luego hacer hora hasta la 01:00 a.m. del 05 de abril de 2010, en que se dirigen al inmueble, quedando claro conforme a sus manifestaciones que uno de ellos procedió a tocar la puerta llamando a la víctima con el nombre de “Tío Serapio”; el mismo que les abre la puerta del inmueble en ropa interior siendo que, uno de los imputados toma por la fuerza a la víctima empuja hacia el interior y lo reduce boca-abajo, procediendo a maniatarlo hacia atrás utilizando primero un pasador y luego una correa para luego taponarle la boca con una sábana asimismo cogen el pantalón de la víctima y lo amarra de los pies teniéndolo en el piso todo el tiempo luego de ello el otro procedió a rebuscar el inmueble de donde sustraen una bomba de fumigar, un televisor de 21 pulgadas, marca LG y dinero en efectivo de la suma de S/. 40.00 (Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles), que la víctima tenía en el bolsillo de su pantalón que se encontraba a un costado de la cama, asimismo previamente, a su huida la persona Berly Renso Álvarez Medina se apodera de un reloj pulsera, perteneciente a la víctima y que se encontraba encima de una mesa procediendo así a darse a la fuga, dejando a la víctima amordazada y boca-abajo.
- Las contradicciones de las declaraciones de los co investigados, se pueden deducir que pretenden evadir o aminorar su responsabilidad directa sobre la violencia empleada durante el desarrollo del delito que trajo como consecuencia de la muerte del agraviado.
- Respecto a las especies sustraídas se tiene que éstas no han sido recuperadas por cuanto los intervenidos manifiestan que fueron vendida a sujetos desconocidos y el dinero dispuesto en licor, dispuesto solamente recuperado el reloj pulsera marca AQUA, perteneciente a la víctima y que fue entregado de forma voluntaria por Berly Renso

Álvarez Medina, al momento de su confesión, asimismo, en cuanto a la escena del crimen se cuenta con un Paneux Fotográfico en donde se puede apreciar como quedó la víctima en el interior de su inmueble, lugar que fue materia de pericias por parte de los peritos de criminalística de Arequipa.

- Se tiene los siguientes elementos de convicción: a) El Informe Policial N° 32-2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ, b) Declaración Voluntaria del Imputado Berly Renso Álvarez Medina, en donde reconoce su participación en el hecho c) Declaración Voluntaria del Imputado Jhon Edwin Díaz Núñez, en donde reconoce su participación en el hecho, d) Acta de Registro Personal realizado a Berly Renso Álvarez Medina en la que se procede a entregar voluntariamente un reloj pulsera usado de propiedad de la víctima, e) Acta de Verificación y Lacrado de Evidencias, f) Actas de Control de Identidad de los investigados, g) Ficha RENIEC de Berly Renso Álvarez Medina, h) Certificados Médicos Legales 000719-LD y 000717-LD de los investigados, en donde se evidencia que no han sido materia de agresión ni maltrato físico, i) Acta de Intervención Policial del 19 de abril de 2010 de Berly Renso Álvarez Medina en la que se hace referencia a la confesión sincera realizada por este respecto a los hechos materia de investigación así como la referencia a la intervención de Jhon Edwin Díaz Núñez en el lugar de su domicilio a quien se le encontró luego de haber perpetrado el delito de hurto para luego confesar su participación en los hechos materia de investigación y j) Protocolo de Necropsia 018-2010 del 05 de abril de 2010, en donde se establece la causa de la muerte por Edema Cerebral y Pulmonar, insuficiencia respiratoria aguda y Asfixia mecánica obstructiva por sofocación.

3. ESCRITO FISCAL DE SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA

Con fecha 20 de abril de 2010, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, solicita realización de Audiencia de Prisión Preventiva contra Jhon Edwin Díaz Núñez y Berly Renso Álvarez Medina, como presuntos autores en la comisión del delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el Artículo N° 188 concordado con el Artículo N° 189 incisos 1, 2, 4 y 7 del primer párrafo del Código Penal, y por el delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo previsto en el Artículo N° 111 primer párrafo del Código Penal; la prognosis de pena a aplicarse en la probabilidad en que sea condenado superará ampliamente los cuatro años de Pena Privativa de Libertad; en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor; sustentando la medida de coerción personal en que los procesados tendrían la posibilidad de eludir la acción de justicia dada la gravedad de la pena que se les podría imponer, si bien es cierto

que los imputados aceptaron haber participado en el ilícito penal, existen contradicciones durante sus declaraciones que permiten evidenciar la intención de evadir la responsabilidad de los hechos, y además, no tienen trabajo en el cual puedan sustentar su arraigo laboral.

4. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Estando presente la Disposición Fiscal N° 01, del 20 de abril de 2010, el Juzgado de Investigación Preparatoria – Módulo Penal de Camaná, la Formaliza la Investigación Preparatoria contra los procesados Jhon Edwin Díaz Núñez y Berly Renso Álvarez Medina, por el presunto delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el Artículo N° 188 concordado con el Artículo N° 189 incisos 1, 2, 4 y 7 del primer párrafo del Código Penal y, por el delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo previsto en el Artículo N° 111 primer párrafo del Código Penal, en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, se ordena que de conformidad con el Artículo N° 339¹ del Nuevo Código Procesal Penal, la suspensión del plazo de prescripción penal, quedando el Fiscal impedido de archivar la investigación sin intervención judicial. Por lo que señala Audiencia de Prisión Preventiva formándose el cuaderno correspondiente.

5. DECLARAN FUNDADA LA PRISIÓN PREVENTIVA

Como se observa, que mediante la Resolución N° 02-2010, del 21 de abril de 2010, emitida en la Audiencia de Prisión Preventiva, el Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Camaná, declara Fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por la Señora Fiscal Provincial en contra de los imputados: Jhon Edwin Díaz Núñez y Berly Renso Álvarez Medina, por el delito de Robo Agravado previsto en el Artículo N° 188 concordado con el Artículo N° 189 numerales 1, 2, 4 y 7 del primer párrafo y, por el delito de Homicidio Culposo previsto en el Artículo N° 111 primer párrafo del Código Penal; alternativamente, por el delito de Robo Agravado previsto en el Artículo N° 188 concordado con el Artículo N° 189 los numerales del primer párrafo 1, 2, 4 y 7 y el tercer párrafo del Código Penal, en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, por el plazo de 04 meses. También ordena el ingreso de los imputados en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad penitenciaria.

¹ *Artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal (*) Código implementado mediante el Decreto Legislativo N° 951, publicada el 29-07-2004, cuyo texto es el siguiente:*

"Efectos de la Formalización de la Investigación. - 1. La Formalización de la investigación superará el curso de la prescripción de la acción penal. 2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial."

6. ESCRITO FISCAL DE SOLICITUD DE AMPLIACION DE LA FORMALIZACION

Mediante la Disposición Fiscal N° 02, del 21 de abril de 2010, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, Amplia la Formalización de la Investigación Preparatoria seguida en contra de BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA Y EDWIN DIAZ NUÑEZ, quienes ostentan calidad de DETENIDOS, EN FORMA ALTERNATIVA por la presunta comisión del delito ROBO AGRAVADO previsto el artículo 188 concordado con el artículo 189 incisos 1, 2, 4, 7, primer párrafo, y por el delito de HOMICIDIO CULPOSO previsto y sancionado en el artículo 111 primer párrafo del Código Penal en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR o por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE previsto y sancionado en el artículo 188 primer párrafo incisos 1, 2, 4 7 y último párrafo del Código Penal; en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.

7. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE RECONOCE LA AMPLIACION DE LA FORMALIZACION

Por medio de la Resolución N° 02-2010, del 22 de abril de 2010, el Juzgado de la Investigación Preparatoria de Camaná, Ampliar la Formalización de la Investigación Preparatoria, en mérito de lo señalado por el Ministerio Público en autos anteriores.

8. ESCRITO DE SOLICITUD DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS

Con fecha 02 de agosto del 2010, ala Defensa de Berly Álvarez Medina, solicita Audiencia de Tutela de Derechos en contra de las Fiscales Helen Bellido Reynoso y Sandra Bedoya Galdós de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Camana, a cargo de la investigación seguida en mi contra, por las irregularidades que se han venido desarrollando durante el proceso, lo cual ha ocasionado un grave perjuicio en el ejercicio de mi derecho de defensa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Código Procesal Penal, solicitando que se ordene la actuación de los actos de investigación solicitados —que han sido denegados tácitamente o que, la fecha no se ha emitido ningún pronunciamiento- y se designe por su despacho otro fiscal que se haga cargo de las investigaciones.

9. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE RECONOCE LA TUTELA DE DERECHOS

Conforme a la Resolución N° 01-2010, del 09 de agosto de 2010, el Juzgado de Investigación Preparatoria – Módulo Penal de Camaná, RESUELVE: señalar Audiencia de Tutela de Derechos conforme lo establece el Artículo 71 inciso 4 del Código Procesal

Penal.

10. DISPOSICIÓN FISCAL DE LA PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Mediante la Disposición Fiscal N° 04, del 03 de setiembre de 2010, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, dispone Ampliar la Investigación Preparatoria, debiendo tenerse en cuenta que el plazo ordinario de la Investigación Preparatoria (120 días) culminó el día 19 de agosto de 2010, en contra de Berly Renso Alvarez Medina y Edwin Diaz Nuñez, quienes ostentan calidad de detenidos, por la presunta comisión del delito de Robo Agravado previsto en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 1, 2, 4, 7, primer párrafo, en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, por el plazo de 30 días, a fin de que se realicen las siguientes diligencias:

- Se oficie a los médicos legistas de la División Médico Legal de Camaná que participaron en la Necropsia de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, a efecto de que, en el plazo de cinco días, se pronuncien sobre los hechos consistentes en: a) si la ropa o sabanas colocadas en la boca y cabeza, tal como fue encontrado el cadáver de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, ha sido causa suficiente para provocar la muerte del agraviado; b) si ha podido sobrevivir unas horas, ello en relación a la posición en la que fue encontrado; c) deberá determinarse cuanto tiempo sobrevivió en esta posición; d) si la muerte fue inmediata y e) si existió otra causa que provocó su muerte como asfixia mecánica por otro medio adicional.
- Se realice la diligencia de Careo entre los imputados, diligencia que se realizará a cabo el 16 de setiembre de 2010, en el Centro Penitenciario de Pucchun.

11. TUTELA DE DERECHOS

En la Audiencia de Tutela de Derechos, el Juez de la Investigación Preparatoria, DECLARA FUNDADA EN PARTE la solicitud de TUTELA DE DERECHOS petitionado por BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA, únicamente en cuanto a la actuación de medios de defensa; por otro lado, cabe mencionar que no se ha verificado lesión en los derechos del imputado; por lo que DISPONE que la señorita Fiscal a cargo de la investigación realizar las algunas diligencias.

Fundamentos del Fallo:

- El Juzgado a raíz de lo examinando, considera que se debe redundar no solo en la investigación sino en actos de defensa del imputado, por lo que de conformidad lo dispuesto por los artículos 337 numeral 4, 122 numeral 2 punto e) y Artículo IV del

Título Preliminar del Código Procesal Penal; y Artículos 172, 178, 180 del Código Procesal Penal; por lo que debe: disponerse a la Señorita Fiscal ordene la realización de las diligencias, y que los médicos legistas se pronuncien sobre los extremos solicitados. Sin embargo, en la presente Audiencia se observó que las diligencias referentes a: declaraciones, el careo y reconstrucción de los hechos, han sido realizadas con anterioridad verificándose lesión en los derechos del imputado.

12. DECLARAN FUNDADA LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Según la Resolución N° 05-2010, del 20 de agosto de 2010, emitida en la Audiencia de Prórroga de Prisión Preventiva, el Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Camaná, resolvió prorrogar el plazo de la Prisión Preventiva dictada en contra de los imputados: Jhon Edwin Díaz Núñez y Berly Renso Álvarez Medina, por el delito de Robo Agravado previsto en el Artículo N° 188 concordado con el Artículo N° 189 numerales 1, 2, 4 y 7 del primer párrafo y, por el delito de Homicidio Culposo previsto en el Artículo N° 111 primer párrafo del Código Penal; alternativamente, por el delito de Robo Agravado previsto en el Artículo N° 188 concordado con el Artículo N° 189 los numerales del primer párrafo 1, 2, 4 y 7 y el tercer párrafo del Código Penal, por el plazo de 04 meses más, que se computan desde el 19 de agosto y vencen el 18 de diciembre de 2010.

13. DISPOSICIÓN FISCAL DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Mediante la Disposición Fiscal N° 05, del 23 de setiembre de 2010, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Camaná, dispone la Conclusión de la Investigación Preparatoria seguida en contra de Berly Renso Alvarez Medina y Edwin Diaz Nuñez, quienes ostentan calidad de investigados, por la presunta comisión del delito de Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado con subsecuente de muerte, previsto y sancionado en el Artículo 188 concordado con el Artículo 189 primera parte numerales 1, 2, 4, 7 y último párrafo del Código Penal y alternativamente por el delito de Robo Agravado previsto en el Artículo N° 188 concordado con el Artículo N° 189 incisos 1, 2, 4, 7 primera parte y Homicidio Culposo previsto en el Artículo N° 111 del Código Penal en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.

14. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

A través de la Resolución N° 06-2010, del 30 de setiembre de 2010, el Juzgado de Investigación Preparatoria – Módulo Penal de Camaná, tiene por presentada la Disposición Fiscal de Conclusión de la Investigación Preparatoria; y de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 343° inciso 1 concordado con el artículo 344° inciso 1 del Código Procesal Penal, concede al Representante del Ministerio Público 15 días a fin de que formule acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o presente el requerimiento de sobreseimiento de la causa.

15. ACUSACIÓN FISCAL

En especial, la Acusación Fiscal, del 11 de octubre de 2010, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Camaná, formula Requerimiento Acusatorio en contra de los señores Edwin Díaz Núñez y Berly Renzo Álvarez Medina por el delito de Robo agravado y Homicidio culposo de Hugo Paredes de la Flor, solicita: Pena de Cadena Perpetua en mérito de la conducta desplegada y el monto de S/. 10 000.00 (Diez mil con 00/100 Nuevos Soles) por el concepto de reparación civil.

16. CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL

En virtud de la Resolución N° 07-2010, el 29 de octubre de 2010, el Juzgado de Investigación Preparatoria, da por Saneada la Acusación Fiscal en contra de los señores Edwin Díaz Núñez y Berly Renzo Álvarez Medina por el delito de Robo Agravado con muerte de la víctima previsto en los artículos 188, 189 primer párrafo incisos 1,2,4, y 7 y tercer párrafo del Código Penal; señalando dar por admitido lo siguiente: 1) Por admitidos los medios de prueba ofrecidos por las partes, testimoniales y documentales, 2) Por precisada la pena solicitada en contra de los imputados, 3) Por indicada la reparación civil por el Ministerio Público y por observada por la defensa de Edwin Díaz Núñez, 4) Téngase presente que los imputados se encuentra con mandato de prisión preventiva, se le imputa los cargos en calidad de coautores.

17. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Por medio de la Resolución N° 08-2010, del 29 de noviembre de 2010, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve Dictar Auto de Enjuiciamiento en contra de los acusados Jhon Edwin Díaz Núñez y Berly Renzo Álvarez Medina por el delito de Robo Agravado con muerte subsecuente en agravio de Hugo Paredes de la Flor, previsto en el Artículo N° 188 concordado con el Artículo N° 189 los numerales del primer párrafo 1, 2, 4 y 7 y el tercer párrafo del Código Penal; ordenando remitir los cuadernos para efectos del juicio.

18. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Recurriendo a la Sentencia N° 06-2010-JCC, del 29 de diciembre de 2010, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrada por los señores Magistrados: Carmen Astrid Peñafiel Díaz (Presidenta), Marco Antonio Herrera Gúzman y Uberto Portugal Tejada, con la potestad de impartir Justicia

que le otorga el Artículo 138° de la Constitución Política del Estado, Pronuncia la Siguiete Sentencia: FALLA: CONDENANDO: a los acusados JHON EDWIN DÍAZ NÚÑEZ Y BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA COMO AUTORES del delito Contra el Patrimonio, en modalidad de Robo Agravado, previsto y penado en el Artículo N° 188 concordado con el Artículo N° 189 incisos 1, 2, 4, 7 primer y tercer párrafo del Código Penal en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor; IMPONIENDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TREINTA Y UN AÑO Y UN MES con el carácter de EFECTIVA y FIJANDO como Reparación Civil la suma de S/. 10 000.00 (Diez mil con 00/100 Nuevos Soles) que pagarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los herederos del agraviado en ejecución de sentencia.

Fundamentos de la Sentencia:

- Se conoce de la pre existencia de los bienes del agraviado (una bomba fumigadora, un reloj de pulsera que fue entregado por Berly Alvarez a la autoridad policial, cuarenta nuevos soles y un televisor).
- En el devenir del proceso, a consecuencia de la aceptación de los hechos de acuerdo a las manifestaciones de los procesados, se determinó su responsabilidad penal y el grado de participación en el delito; llegándose a la conclusión de que ambos fueron autores del delito de Robo Agravado con subsecuente muerte del señor Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.
- El apoderamiento ilegítimo en horas de la madrugada, en el interior de la vivienda del agraviado, en pluralidad de agentes, en agravio de adulto mayor y como consecuencia del delito se produjo la muerte, vendrían a ser los agravantes del delito; sin embargo, el nivel socio económico y la colaboración en las investigaciones son parte de los atenuantes en el proceso.

19. RECURSOS DE APELACIÓN

El 06 de enero de 2011, la Defensa Técnica de Berly Álvarez Medina interpone Recurso de Apelación contra la Sentencia N° 06-2010, que lo condena a 31 años y un mes Prisión Efectiva por el delito de Robo Agravado, y al pago solidario de S/. 10 000.00 (Diez mil con 00/100 Nuevos Soles) como reparación civil.

Fundamentos de la Apelación:

- No se han valorado los medios probatorios pertinentemente al momento de imponer la pena del recurrente.

- No ha sido valorado la declaración del acusado como elemento probatorio y fundamental para el esclarecimiento de los hechos.
- No se ha aplicado la confesión sincera al imponer la pena.
- No se ha tomado en cuenta que los acusados declaran que ambas se encontraban en estado de ebriedad.
- El Representante del Ministerio Público no ha probado en que momento se produjo la muerte del occiso agraviado.

20. SENTENCIA DE VISTA

Recurriendo a la Sentencia N° 06-2011, del 04 de Mayo de 2011, la Sala Mixta de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrada por los señores Magistrados: Rita Valencia Dongo Cárdenas (Presidenta), María Isabel Gonzales Núñez y Alejandro Ramilla Collado, Pronuncia la Siguiete Sentencia: FALLA: CONFIRMA la sentencia apelada en cuanto a la participación de los co imputados JHON EDWIN DÍAZ NÚÑEZ Y BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA COMO AUTORES del delito Contra el Patrimonio, en modalidad de Robo Agravado, previsto y penado en el Artículo N° 188 concordado con el Artículo N° 189 incisos 1, 2, 4, 7 primer y tercer párrafo del Código Penal en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor; REFORMÁDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TREINTA Y UN AÑO Y UN MES con el carácter de EFECTIVA de la siguiente manera: VEINTINUEVE AÑOS PARA JHON EDWIN DÍAZ NÚÑEZ Y VEINTIOCHO AÑOS PARA BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA; y confirmaron la Reparación Civil la suma de S/. 10 000.00 (Diez mil con 00/100 Nuevos Soles) que pagarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los herederos del agraviado en ejecución de sentencia.

Fundamentos de la Sentencia:

- La defensa de Berly Renso Álvarez Medina solicita la correcta valoración de la conducta típica en que han incurrido los procesados, pues sostiene que no se ha valorado que la muerte se produjo en un breve lapso posterior al robo. Es por ello que los hechos deben ser tipificados como dos tipos penales, uno es el del robo agravado tipificado por el Art. 188 y 189 de C.P.; y el segundo como homicidio calificado tipificado en el Art. 108 del C.P.; la defensa manifiesta que el robo se configura con el apoderamiento por parte de los procesados de los bienes muebles del agraviado y luego de ello, se vuelve a ingresar a la habitación para amarrar la boca del agraviado con una sábana a fin de que no grite para que no los descubran, conducta que supuestamente constituye un delito diferente.

- La defensa de Díaz Núñez indica que el agravante que indica el artículo 189 inciso 4 párrafo segundo del C.P. se refiere a que como consecuencia del hecho se produzca la muerte de la víctima, es decir por la violencia ejercida para cometer el delito, más no exige que dicho suceso, entiéndase la muerte, deba producirse previamente a la sustracción que como se tiene analizado se consuma con la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, sino únicamente que sea una- consecuencia de los hechos de violencia. Por ello, es realmente intrascendente identificar el momento exacto del fallecimiento, si fue anterior o posterior al robo.
- Sin embargo, la Sala colige que el apoderamiento de los bienes se produjo recién cuando los procesados salieron y tuvieron la posibilidad de disponer de los bienes, es decir de practicar cualquier acto de dominio sobre los mismos, lo que por supuesto no puede entenderse que tuvieron mientras estuvieron con los bienes en la habitación donde estaba el agraviado, de tal forma que el último acto de violencia ejercido contra el agraviado que fue tatarle la boca con una sábana y amarrar ésta alrededor del cuello es parte del delito investigado, y en tal medida la muerte del agraviado se produjo como consecuencia de uno de los actos de violencia ejercido contra el agraviado, lo que constituye un agravante más del delito investigado.

21. RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 20 de mayo de 2011, la defensa técnica de Edwin Díaz Núñez interpone Recurso de Casación contra de la sentencia de vista N°06-2011, que confirmó la sentencia apelada que me declara como autor del delito de robo agravado previsto y penado por el art. 188 concordado con el art. 189, inciso 1,2,4,7 primer párrafo y tercer párrafo del Código penal, que en la misma Revoca en cuanto a la pena impuesta y reformándolo. Impone al sentenciado 29 años de pena privativa de libertad, la que considera que no se encuentra arreglada a derecho, por una indebida aplicación y/o errónea aplicación de la Ley penal tal cual pretendo demostrar, amparo mi petición en lo previsto en los arts. 427, 429 y 430 del Código Penal de la Corte Suprema.

Fundamentos del escrito:

- Ha incurrido en un grave error, toda vez, que no correspondía la aplicación del tercer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, pues se ha demostrado que la muerte del agraviado no ha sido como consecuencia del hecho delictivo, más aún, si la referida muerte del occiso no fue previa a la sustracción de los bienes;

- No aplicó los alcances del artículo 160 y 161 del CPP, no obstante su declaración sincera y espontánea reconociendo los hechos;
- A pesar que la pena fue recurrida sólo por el recurrente y no por el Ministerio Público, el Tribunal Superior no debió realizar la determinación judicial de la pena, partiendo de la pena de cadena perpetua y en base a ella rebajar la misma.

22. AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Para finalizar, el Auto de Calificación de Casación, del 25 de noviembre de 2011, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, emite la Casación N° 182-2011, Declarando INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el procesado Jhon Edwin Díaz Núñez contra la sentencia de vista del 04 de mayo del 2011, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solo en el extremo, que revoco la sentencia de primera instancia, del 29 de diciembre de 2010, que interpuso treinta y un años con un mes de pena privativa de libertad, y reformándola le impusieron veintinueve años de pena privativa de libertad efectiva; en el proceso penal que se le siguió por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado subsecuente de muerte, en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.

Fundamentos de la Casación:

- Indebida aplicación de la ley penal porque a entender del recurrente su conducta no se subsume dentro del tercer párrafo del artículo 189 del Código Penal, pues Se habría demostrado que la muerte del agraviado no ha sido como consecuencia del hecho delictivo.
- En relación a la falta de aplicación de la ley penal, tal argumentación no resulta cierta pues tanto el juez Colegiado como la Sala Penal de Apelaciones no aplicaron ni era procedente dicho beneficio, en tanto, no reúne todos los elementos para que su declaración sea considerada una confesión sincera, es decir, en el caso del recurrente su aceptación de los cargos no fue espontánea sino fue consecuencia de haber sido descubierto luego de que su co procesado ,Álvarez Medina acudiera a la autoridad policial, tal situación debe valorarse dentro de los parámetros de la individualización de la pena a la que alude el artículo cuarenta y seis del Código Penal.
- El recurrente pretende que este Supremo Tribunal realice un análisis independiente de los medios de prueba y circunstancias que conllevaron a fijar el quantum de la pena, pretensión inviable en virtud de los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen actividad probatoria, porque se confundiría el juicio de legalidad o de suficiencia con el análisis autónomo de la determinación judicial de la pena.

II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.

Con el fin de determinar los problemas jurídicos del presente expediente es necesario desarrollar algunos conceptos que nos permitan esclarecer las concepciones de las figuras penales que se presentan a lo largo de los procesos en el caso concreto. En mérito de ello, pasaremos a analizar los principales problemas jurídicos existentes.

En primer lugar, debemos establecer claramente que se entiende por el delito de **Robo**, así Vilcapoma Bujaico señala lo siguiente:

“... Que el delito de robo es un delito autónomo, distinto del hurto, por cuanto el interés patrimonial a diferencia del hurto, donde es predominante no tiene mayor trascendencia en su calificación. Y esto es así porque el delito de robo no se distingue por el objeto de la acción, sino por la violencia e intimidación que se ejerce sobre la personal que pone en juego la vida y la integridad víctima, lo que se alza por encima del interés patrimonial, entendido este como la totalidad de bienes que a una persona se le adjudica en virtud de derechos transferibles. Y si ello no nos lleva a otro delito distinto del patrimonial, es por cuanto que el peligro en que es puesto la persona, constituye la vía necesaria para hacer electiva la sustracción del bien mueble”².

1. Asimismo, como sucede en el presente caso es necesario establecer en que consiste la **violencia y amenaza en el delito de Robo**, en este caso Manuel Bermúdez Tapia, señala:

“Asimismo, se debe señalar que el delito de robo previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal tiene como nota esencial, y que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona no necesariamente sobre el titular del bien mueble, la conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercio; esto es, la violencia o amenazas como medio para la realización típica del robo han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia o amenaza es causa determinante del apoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de

² Vilcapoma Bujaico, Walter. “¿Son suficientes la violencia y el concurso de personas para calificar un hecho como delito de robo agravado? . En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales. 2008, Lima, p.497.

reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo”³.

2. En el presente caso, también se toca la agravante que como consecuencia del delito de Robo se produce la muerte de la víctima, así Manuel Bermúdez Tapia señala lo siguiente:

“En el robo con subsecuente muerte, esta circunstancia fatal se produce como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone, donde no se busca necesariamente la muerte, aunque la misma se pudo prever y evitar dolo directo en el apoderamiento y eventual en el homicidio, de modo que, conforme lo alude el recurrente, el resultado sobrepasa el dolo del agente; una interpretación distinta, esto es, en la que se estime que para efectuar la sustracción de bienes se predetermine dolosamente una conducta de eliminación de la víctima, el tipo penal que correspondería es el de homicidio calificado, para cometer otro delito. En consecuencia, que el desenlace de muerte no haya estado comprendido en los planes iniciales de los perpetradores o incluso no lo hayan buscado, no los excluye de la aplicación de la agravante, la que esencialmente exige únicamente que los actos de violencia empleados para la consecución de los fines de apoderamiento hayan sido la causa de muerte, y que esta haya sido previsible para los perpetradores”⁴.

3. Es necesario a su vez establecer los bienes jurídicos protegidos en el delito de Robo, es así que Manuel Bermúdez Tapia señala lo siguiente:

«Que el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida y el

³ BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. *Jurisprudencia penal actual de la Corte Suprema. Volumen II. Ediciones Legales, Lima, 2015, p. 1303. (Recurso de Nulidad N° 2262-2010-Lima).*

⁴ BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. *Jurisprudencia penal actual de la Corte Suprema. Volumen I. Ediciones Legales, Lima, 2015, p. 638. (Recurso de Nulidad N° 1210-2011-Lima).*

patrimonio, lo convierten en un delito de complejidad”⁵.

4. Sobre la conducta desplegada por el sujeto activo en el delito de robo, la Corte Suprema señala lo siguiente:

“El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar en el iter criminis la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: a) El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor-de su esfera de posesión-a la del sujeto activo, y b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma”⁶.

5. Para finalizar, es relevante delimitar el campo de intencionalidad del agente activo del delito de Robo, es así que Miguel Pérez Arroyo señala lo siguiente:

«En autos ha quedado probada la sustracción de un bien mueble ajeno por los procesados con conciencia y voluntad de realizar la conducta típica. Probado los hechos básicos se determina el ánimo de provecho, implicando ello situar la cosa en la esfera de disponibilidad real que haga posible su utilización, como si fuera dueño de ella, lo que en autos se encuentra probado, pues, los procesados tenían la total disponibilidad del bien mueble, no importando si se llegó o no a obtener efectivamente el provecho, ni la forma de materialización, pues el tipo descrito en la forma pena, no exige que se hayan efectivizado el provecho, sino que la finalidad perseguida por el agente sea obtenerlo, entendiéndose que el mismo se cumple desde el momento en que el sujeto activo del delito tiene la disponibilidad del bien mueble sobre el cual recayó la acción”⁷.

6. Para finalizar, es relevante delimitar el campo de intencionalidad del agente activo del delito de Robo, es así que Miguel Pérez Arroyo señala lo siguiente:

«En autos ha quedado probada la sustracción de un bien mueble ajeno por los procesados con conciencia y voluntad de realizar la conducta típica. Probado los hechos básicos se determina el ánimo de provecho, implicando ello situar la cosa en la esfera de disponibilidad real que haga posible su utilización, como si fuera dueño de ella, lo que en

⁵ BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. *Jurisprudencia penal actual de la Corte Suprema. Volumen II. Ediciones Legales, Lima, 2015, p. 1325. (Recurso de Nulidad N° 1923-2011-Liman Norte).*

⁶ Corte Suprema de Justicia. *Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria N° 01-2005.*

⁷ PÉREZ ARROYO, Miguel. *La Evolución de la Jurisprudencia Penal en el Perú (201-205). T.2. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Iuris Consulti Editores, Editorial San Marcos, Lima, 2006. (RN N° 347-2004-Piura).*

autos se encuentra probado, pues, los procesados tenían la total disponibilidad del bien mueble, no importando si se llegó o no a obtener efectivamente el provecho, ni la forma de materialización, pues el tipo descrito en la forma pena, no exige que se hayan efectivizado el provecho, sino que la finalidad perseguida por el agente sea obtenerlo, entendiéndose que el mismo se cumple desde el momento en que el sujeto activo del delito tiene la disponibilidad del bien mueble sobre el cual recayó la acción”⁸.

En cuanto a los principales problemas que contiene el expediente, son los siguientes:

7. La problemática de la confesión sincera sobre del caso en concreto, podemos señalar que se desarrolló mediante la Jurisprudencia que se regía en ese espacio de tiempo, que vendría a ser la siguiente:

“La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es debe reunir un conjunto de sitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad —comprobación a través de otros recaudos de la causa-).

La conformidad procesal el imputado, desde luego, admite los hechos objeto de acusación fiscal. Sólo se le pide, si así lo estima conveniente y sin necesidad de una explicación o un relato circunstanciado de los hechos —que es lo típico de una acción ante la autoridad de cara a la averiguación de los hechos o a la determinación de las afirmaciones de las partes, según la etapa procesal en que tiene lugar-, aceptar los cargos y una precisión adicional acerca de las consecuencias jurídico penales, a fin de obtener un pronunciamiento judicial inmediato, una sentencia de conformidad. Ello ha permitido sostener a un sector de la doctrina procesalista que la conformidad es una forma de confesión prestada al inicio del juicio oral o una especie de confesión cuando concurren determinados requisitos”⁹.

- En el presente caso consideramos que se debió aplicar el beneficio de la confesión sincera, debido a que el procesado Berly Álvarez Medina, vista su actitud sospechosa y de nerviosismo en las instancias policiales, no tuvo más alternativa que confesar su

⁸ PÉREZ ARROYO, Miguel. *La Evolución de la Jurisprudencia Penal en el Perú (201-205)*. T.2. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Iuris Consulti Editores, Editorial San Marcos, Lima, 2006. (RN N° 347-2004-Piura).

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria N° 05-2008*.

responsabilidad sobre los hechos materia de investigación, debido a esto el Fiscal pudo solicitar la intervención inmediata de su co procesado.

8. En cuanto a la figura de Tutela de derechos que se presentó en el presente proceso, podemos mencionar que:

“La finalidad esencial de la Audiencia de Tutla, es entonces, la protección resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige, en un Juez de Garantías, durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación de imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el Art. 71° del NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva – que ponga fin al agravio-, reparadora- que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión – o protectora. 12°. un aspecto vital que es de destacar es que la tutela de derechos es un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del Statu Quo de los derechos vulnerados, que encuentra una regulación expresa en el NCPP, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción – ya consumada – de los derechos que asiste al imputado. Como puede apreciarse, en un mecanismo o instrumento procesal que se constituye en la mejor vía reparadora del mencionado sufrido y que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de habeas corpus”¹⁰. “

9. Referente a la figura de Prisión Preventiva que fue interpuesta a los coprocesados en la Etapa de Investigación Preparatoria en el caso concreto, podemos mencionar que:

“Es la medida de coerción personal mas gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno en un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado

¹⁰ Alba Florian, Cesar A” (2004) *La tutela de derechos en el Código Procesal pena 2004*. Lima, Gaceta Jurídica, p.13.

por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentara a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o de obstrucción de las fuentes de prueba (periculum, Art. 268. 1c NCPP). (Gimeno Sendra). La norma, al hacerlo así, restringe el ámbito de aplicación de la prisión preventiva al cumplimiento estricto de los fines, de manera que la medida solo podrá decretarse cuando exista un peligro concreto y fundado y siempre motivadamente (Asencio). Se exige la configuración de un peligro concreto y fundado, explicitado en el acto judicial de modo tal que sea instrumental del proceso al cual se preordena”¹¹.

10. En cuanto a la problemática de la confesión sincera sobre del caso en concreto, podemos señalar que se desarrolló mediante la Jurisprudencia que se regía en ese espacio de tiempo, que vendría a ser la siguiente:

“La reincidencia, es sin duda alguna una institución muy polémica. La finalidad de su inclusión respondió a la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial basada en la mayor peligrosidad del sujeto. Esa calificación, como es evidente, tiene un alto valor simbólico social. El tribunal constitucional, por lo demás, reconociendo la jerarquía constitucional del principio de culpabilidad, no considero que la agravante de reincidencia era incompatible con el mencionado principio. Desde una perspectiva general se puede calificar de reincidente a quien por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación a cometerlos, por lo que el plus de punición se orienta a la reforma de aquella inclinación delictiva. Los requisitos para la calificación de reincidencia, en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46° B del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del artículo 69° del citado Código, en su versión establecida por la Ley número 28730, del trece de junio de dos mil seis, son los siguientes: (1) Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva. (2) Los delitos -se excluyen las faltas- antecedente y posterior han de ser dolosos. El delito posterior debe de cometerse luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad. Ello presupone sentencias firmes y con principio de ejecución

¹¹ Título III de la Sección tercera del libro segundo del NCPP: Arts. 268-285 NCPP, ordenados en seis capítulos.

efectiva. (3) No hace falta que el delito posterior esté en el mismo título del código, o mejor dicho, sea de la misma naturaleza, es decir, que exista identidad o similitud del tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacional entre los dos delitos. Se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica. (4) El lapso de tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad -condición básica para calificar de reincidente a un delincuente-, es de cinco años. Para el entendimiento de este último requisito se recurre a la regla del artículo 46° C del Código Penal, que precisa que los hechos punibles se han de perpetrarse “...en un lapso que no exceda de cinco años”. (5) Es una circunstancia personal e incommunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurra”¹².

- Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal. Las garantías de certeza son las siguientes: Ausencia de incredulidad subjetiva, el presente concepto se refiere al hecho que, las declaraciones del imputado, así sea el único, al ser contrastadas con la realidad de los hechos, se observa una adecuada concordancia y que tanto su expresión como verbalidad al narrar los hechos, no muestre elementos de revanchismo, venganza o pretensión de encubrir o distorsionar los hechos a su favor.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

1. SENTENCIA DEL JUZGADO

En la presente Sentencia, considero que tipifican de manera adecuada el delito cometido, estableciendo que la muerte de agraviado se dio como consecuencia de la comisión del delito de robo agravado, por lo que la Necropsia concluye en que el fallecido murió por asfixia, a consecuencia de las ataduras que le colocaron en la boca y nariz lo que le produjo cianosis cerebral (falta de oxígeno en el cerebro). Esto nos permite colegir que hubo un homicidio preterintencional, por la regla general del artículo 12 del CP, la punición solo será posible si la producción del resultado cualificante se le puede atribuir al autor a título de dolo.

A pesar de ello, a pesar de la evidente confesión por parte de uno de los co sentenciados, por la actuación realizada de ambos co investigados al momento de robar las pertenencias del agraviado, produciendo como consecuencia de la violencia y medios empleados para

¹² Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 01-2008.

inmovilizarlo, se dió como resultado la muerte del agraviado, lo que ambos procesados admiten. La duda referente a la participación que cada uno tuvo durante el desarrollo del delito en el presente caso, deviene en irrelevante, dado que la pena para ambos es de cadena perpetua, además debemos agregar que en las declaraciones, si bien no coinciden en todo, estas coinciden en que ambos tuvieron la intención de realizar dicho acto delictivo, siendo ilícitamente beneficiados por la conducta al momento de repartiéndose el dinero en partes iguales.

2. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

En esta sentencia, si bien la Sala Superior intenta aplicar una atenuación de la pena, basándose en las apelaciones realizadas por los imputados, considero que realiza una motivación aparente, como lo señala la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP N° 04298-2012-PA/TC, en donde se señala:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no respondió a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.¹³”

Como lo señala el extracto jurisprudencial citado, la Sentencia de la Sala Superior solo opta por señalar a cuánto asciende la pena por el delito en investigación, y señala que, “se aprecia motivos para una reducción, y se señala que se baja la pena conminada en 7 años para Berly Álvarez Medina y en 6 años para Edwin Díaz Núñez, señalando que aplican el parámetro de comparación permitida para los casos de terminación anticipada”, reduciendo la pena a 28 años y 29 años respectivamente, lo cual la Sala no sustenta en ningún argumento, que nos de algún motivo por el cual aplican el beneficio premial de la terminación anticipada del juicio, lo que nos lleva a señalar que la Sala hace una motivación aparente y por lo tanto vulnera el principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales amparado en el artículo 139° inciso 5 de la constitución política del Perú.

Consideramos que la sentencia vulnera no solo este derecho sino que omite pronunciarse sobre lo que realmente se señala en los recursos de apelación, lo cual se centra en la confesión sincera de los procesados desde la etapa preliminar del proceso penal lo cual advierte una omisión por parte de los operadores judiciales al no pronunciarse sobre la confesión sincera y aun así señalar

¹³ EXP N° 04298-2012-PA/TC.

que correspondió un beneficio premial, a pesar de que en la sentencia y en el análisis de la Sala señalan que no hubo confesión sincera, y luego señalan que a pesar de que no hubo confesión sincera correspondió un beneficio premial, y no explican en base a qué criterios se establece dicho beneficio premial, el cual reduce la pena en un sexto de la pena que les correspondía a los imputados.

Considero que la Sala no se ha pronunciado de la forma más adecuada o clara, sin embargo, se redujo la pena a uno de los imputados tomando en consideración algún elemento de lo actuado para reducir la pena, como un menor grado de autoría, el hecho de la confesión sincera y las características socio económico culturales de los inculpados.

3. CASACIÓN N° 182-2011

Si bien la Sala Suprema analiza los argumentos señalados por el procesado en su Recurso de Casación, no analiza la sentencia de la Sala superior correctamente, debido a que la Sala hace una motivación aparente sobre las razones por las cuales les correspondía los procesados un beneficio premial, a pesar de que señala que los mismos no realizaron una confesión sincera. Nos lleva a señalar la incongruencia de esta sentencia y ha señalar que no solo existe una motivación aparente sino también una falta de motivación interna del razonamiento que le permite llegar a la conclusión de que se les aplique a los procesados el beneficio premial de reducción de la pena, y comparar dicho beneficio citando el proceso especial de Terminación Anticipada, es por ello que consideramos que en la Sentencia de la Sala Superior hubo una grave afectación al debido proceso por lo que la Sala Suprema debió pronunciarse sobre dicha sentencia.

Sin embargo, el co procesado quien interpone Recurso de Casación no cumpliría para su aplicación con el beneficio de Confesión Sincera ya que, como podemos apreciar en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Casación N° 182-2011-AREQUIPA, *que no existió falta de aplicación de la ley penal*, ya el derecho premial en cuanto al beneficio de confesión sincera, toda vez que su actuación se limitó en la sola aceptación de los cargos, es decir, dicho declaración no fue espontánea, sino que, fue consecuencia de haber sido descubierto luego de que su co procesado Berly Álvarez Medina al acudir a la autoridad policial. Por lo que, lo actuado por el imputado Edwin Díaz Núñez no encajaría en la figura de confesión sincera ya que no cumplen con los presupuestos necesarios que necesitan para darse tal figura, según la doctrina y jurisprudencia nacional en el ámbito penal.

- *“El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal”¹⁴.*
- *“Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal”¹⁵.*
- En cuanto a la supuesta Indevida aplicación de la ley penal porque a entender del recurrente considera que su conducta no se subsume dentro del tercer párrafo del Artículo 189 del Código Penal, pues cabe mencionar que según el análisis de los actuados y de las declaraciones otorgadas por los peritos especializados en la materia, deduciendo que efectivamente la muerte de la víctima fue consecuencia de los actos desarrollados del Delito de Robo Agravado.
- Sobre la solicitud del análisis independiente de los medios de prueba, cabe mencionar que dicha pretensión resulta inviable bajo los principios procedimentales de Oralidad e Inmediación que rigen actividad probatoria; por lo tanto no se debe confundir con los principios del Derecho Penal sobre el Juicio de Legalidad o de Suficiencia con el análisis autónomo de la determinación judicial de la pena.

Por todo lo anteriormente descrito, considero que la Corte Suprema debió fallar, casando la sentencia de la Sala Superior, declarándola nula en el extremo de no pronunciarse con una debida motivación y reformándola a fin que fijen pena tomando en cuenta todos los argumentos de planteados, sobre todo el de la confesión sincera en cuanto a la confesión sincera del imputado Berly.

IV. CONCLUSIONES

- En este caso el careo, pierde efectividad si es que los imputados se han encontrado juntos en el mismo establecimiento penitenciario, pudiendo coordinar sus declaraciones.

¹⁴ Artículo 161 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria N° 04-2016.

- En el presente caso, es necesario analizar los actos procesales, desde la actuación policial, hasta las actuaciones judiciales.
- La actuación realizada en la investigación Fiscal se revitaliza, debido a que los procesados colaboran en todo momento con la sustanciación del proceso, al entregar los bienes que aún mantenían en su poder, que eran parte de los bienes que robaron de la casa del señor Hugo Paredes, con todo ello la investigación Fiscal debió ir enfocada a probar como sucedieron los hechos para establecer la responsabilidad de cada uno de los procesados por los hechos perpetrados.
- No obstante, durante toda la investigación Fiscal a pesar de que ya se tenían los hechos por los cuales se configuraba el delito de robo agravado con subsecuente muerte derivada del robo, ante ello, la Fiscalía señala erróneamente homicidio Culposo, a pesar de que en la doctrina y la Jurisprudencia se ha establecido claramente que cuando el móvil principal era robar y la consecuencia muerte se dio como consecuencia del robo, se tratará como Robo agravado.
- Es menester señalar que, en el robo con subsecuente muerte, se diferencia del delito de homicidio por conexión con otro delito, debido a que, en el Robo, lo que busca el sujeto pasivo es realizar los actos conducentes a sustraer los bienes del sujeto pasivo, mientras que, en el homicidio por conexión con otro delito, el sujeto pasivo tiene la intención de matar a la persona, y/ o de cometer otro delito.
- Con lo explicado podemos establecer claramente que en el caso la calificación jurídica del delito cometido de acuerdo a la subsunción fáctica debió ser desde el principio el robo con subsecuente muerte agravado también por la pluralidad de sujetos.
- Sin embargo, en la formalización de la investigación no se subsume claramente los hechos y se brinda una calificación jurídica de los hechos, igualmente a lo largo de la investigación, la defensa técnica de Berly Álvarez Medina, presentaba escritos señalando que el procesado solo había participado como cómplice en la perpetración del delito, y sustenta ello en que él no tenía experiencia realizando dichos actos delictivos, sin embargo, de los hechos descritos por los procesados a lo largo del proceso se puede establecer claramente que el procesado Edwin Díaz no pudo amarrar solo al señor Hugo Paredes, debido a su altura, y debido a la resistencia que ambos señalan que tenía el señor, por ello se llega a la conclusión de que ambos procesados

participaron por igual en la configuración del delito de Robo agravado.

- Así en la Sentencia se aclaró primero la Calificación jurídica de los hechos señalándose que el delito era Robo agravado con subsecuente muerte del agraviado, y se impuso penas iguales a los dos procesados señalando que estos habían participado en el delito en la categoría de coautores, e imponiendo la reparación civil de 10,000.00 Nuevos Soles en favor de los herederos del señor Hugo Paredes.
- Ante esto la defensa técnica, que ya había presentado varios escritos con anterioridad que dilataron más la realización normal del proceso, interpone Recurso de Apelación señalando que durante el proceso se han realizado actuaciones irregulares y que no ha podido ejercer su derecho de defensa, además señala que su participación fue menor a la participación del procesado Edwin Díaz, además el que planeo la realización del delito fue dicho procesado, aunada a la colaboración que ha realizado el procesado Berly Álvarez durante todo el proceso para realizar las investigaciones acerca del delito, y como ayudó a que este delito no quedara impune y ayudó a la captura del procesado Edwin Díaz Núñez, es que considera que la pena a imponérsele debe ser menor a la de 31 años.
- Ante ello la Sala Superior Resuelve revocando la pena impuesta y reformándola le impone 28 años a Berly Álvarez por el delito de Robo agravado y a Díaz Núñez le reduce a 29 años de pena, por lo que la defensa de Díaz Núñez interpone un Recurso de Casación el cual es declarado inadmisibile por la Corte Suprema.
- Sobre la Sentencia de la Sala Superior creemos que es incorrecta debido a que el procesado Berly Álvarez si bien ha dilatado el proceso en la investigación preparatoria, lo hizo para tutelar sus derechos, además para la imposición de un pena se debe tomar en cuenta factores como colaboración con la justicia y aceptación de los cargos impuestos, lo cual dicho procesado hizo resolviéndose así la muerte del señor Hugo Paredes, en la cual los testigos si bien vieron a los procesados cerca del lugar de los hechos, ninguno presencié los hechos materia del caso, con lo cual no se hubiera podido probar la responsabilidad de los procesados sin la colaboración de los mismos, más aún porque los bienes materia del robo ya los habían vendido, y se habían desecho de las evidencias, y no habían pruebas que los ubiquen en el lugar de los hechos, solo personas que los vieron cerca de la casa del señor Hugo.

- Por ello considero que en el Caso la Sala Superior fallo realizando una motivación aparente y debió considerar la aplicación del beneficio premial que se deriva de la confesión sincera.
- Y la Sala Suprema debió pronunciarse sobre la sentencia emitida por la Sala superior en clara vulneración del derecho al debido proceso.

V. BIBLIOGRAFIA

Doctrina

1. *VILCAPOMA BUJAICO, Walter. (2008) “¿Son suficientes la violencia y el concurso de personas para calificar un hecho como delito de robo agravado? En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales. Lima, p.497.*
2. *BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. (2015) Jurisprudencia penal actual de la Corte Suprema. Volumen II. Ediciones Legales, Lima, p. 1303. (Recurso de Nulidad N° 2262-2010-Lima).*
3. *BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. (2015) Jurisprudencia penal actual de la Corte Suprema. Volumen I. Ediciones Legales, Lima, p. 638. (Recurso de Nulidad N° 1210-2011-Lima).*
4. *BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. (2015) Jurisprudencia penal actual de la Corte Suprema. Volumen II. Ediciones Legales, Lima, p. 1325. (Recurso de Nulidad N° 1923-2011-Liman Norte).*
5. *PÉREZ ARROYO, Miguel. (2006) La Evolución de la Jurisprudencia Penal en el Perú (201-205). T.2. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Iuris Consulti Editores, Editorial San Marcos, Lima. (RN N° 347-2004-Piura).*
6. *Alba Florian, Cesar A (2004) La tutela de derechos en el Código Procesal penal. Lima, Gaceta Jurídica, p.13.*

Jurisprudencia

7. *NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL de 2004.*
8. *Sentencia Plenaria N° 05-2008. Emitido por los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.*

9. *Sentencia Plenaria N° 01-2005. Emitido por los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.*
10. *Acuerdo Plenario N° 01-2008. Emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República.*

VI. ANEXOS

31



POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGION POLICIAL CAMANA DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU
COMISARIA SECTORIAL PNP
LA PAMPA

La Pampa, 08 Abril 2010

OFICIO No. 216 -10-XI-DIRTEPOL/RPA-DIVFOCAM-CSLP-SID.

SEÑOR (A) : FISCAL DE CAMANA
DRA. SMILLY BEDOYA GALDOS

ASUNTO : Remite Acta de Denuncia verbal y Acta de Levantamiento de cadáver por motivo que se indica.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de Remitir adjunto al presente respectiva Acta de recepción de denuncia verbal de la persona de Félix Antonio PAREDES DE LA FLOR (66), identificado con DNI-30401604, domiciliado en Prolongación Quilca N° 341- Camaná, el mismo que en la fecha a hrs., 10.00 denunció la muerte de su hermano Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR (70), desconociendo los motivos, la forma y circunstancias, así como quien o quienes sean los presuntos autores del ilícito, el cual tomo conocimiento de los hechos por intermedio de los vecinos de la vivienda donde radicaba su hermano; significándole que se adjunta el Acta de Levantamiento del cadáver.-

Lo que se cumple en Remitir a su Despacho, de conformidad a disposiciones vigentes.-

Dios guarde a Ud.

AMF/tp.



CIR - 200021
ALEJANDRO C. MIRANDA RAMOS
COMANDANTE PNP
COMISARIO SECTORIAL - PNP
LA PAMPA - CAMANA

MINISTERIO PUBLICO
2DA. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA
CAMANA
09 ABR. 2010
RECIBIDO
Hora: 13:30 Firma:

LA FLOR DE LA FLOR

LA FLOR DE LA FLOR

ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL

ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL

En el Distrito de Samuel Pastor, La Pampa, siendo las 10:00 horas del día 05 de Abril del dos mil diez, en la Oficina de OCAF de la Comisaría Seccional PNP Samuel Pastor - La Pampa, presentes el Instructor, MAURO T. ALARCON DELGADO GOTI - PNP 1011 NA, 1041746, el Denunciante que indico llamarse Felix Antonio PAREDES DE LA FLOR, 166, Camana, casado, jubilado, grado Instrucción Superior, con DNI No. 30491504, con domicilio en Prta. Quilco No. 341, cercado, Camana, con quien se procede a realizar la presente diligencia con el resultado siguiente.

1. Que el día de la fecha a horas 10:00 aprox., el denunciante se presenta a la Oficina de OCAF de esta Dependencia Policial, con la finalidad denunciar la muerte de su hermana Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR (70) años, en el interior de su domicilio ubicado en la 14 cuadra de la Av. Samuel Pastor - Alto Huarangal - Samuel Pastor, desconociendo el motivo, los consecuencias, quienes sean los presuntos autores, habiéndose tomado conocimiento de tal hecho por los vecinos de su hermano y al ingresar al domicilio se dio con la sorpresa que se encontraba sin signos vitales su hermano antes indicado.

Al momento de la denuncia, el susceso se dirigió con el SUT PNP Juan María Díaz y el denunciante al lugar de los hechos, presentes in situ se observa una habitación de material noble, con (02) puertas de fierro (oxidada y la principal abierta), una cama, con almohada, una mesa, (01) sillas y otros enseres de cocina, (01) señor Catuzio (VVO) en el suelo se encontraba una persona de sexo masculino, fallecido, de la edad de 70 años, las manos atadas con correa y pasadores de zapatos y colocadas a la altura de la cintura, los plomos atadas a la altura de los hombros con una sintonización de 1000 ohmios, con una camisa blanca, presenta sangre en la cara, heridas en la muñeca con ligadura de sonda, presenta una tela introducida en la boca, sangre en el piso alrededor del cuerpo con hemorragias.

Después a horas 11:45 se presenta una unidad móvil K14091 con tripulación completa y el SOT. PNP OCAF, SOT. Diego Esteban de Camana, el SOT. Juan BELLIDO REYNOSO, de Medicina Legal de Camana, Médico, Lic. Médico José María SANTIHEZ ALONSO, Médico, FRANCISCA HALLAS, con la presencia del equipo forense, en el momento del finitimo se procedió a realizar a las horas 10:55 el Acto de Levantamiento de Cadáver, luego a horas 11:15 se presenta el SOT. PNP ROBERTO MARTINEZ / JESSA al mando de (01) SOT. V. U. al mando de BELLIDO CAMANA, luego de su culminación fue trasladado al morado a la morgue del Hospital Base de Apoyo de la Provincia de Camana para su investigación en la 141 Ofi. de la PNP al mando del SOT. José RODRIGUEZ VONZARTE.

Siendo las 11:47 horas se firma el presente acta por el instructor MAURO T. ALARCON DELGADO GOTI y el denunciante FELIX ANTONIO PAREDES DE LA FLOR, con quien se procede a realizar la presente diligencia con el resultado siguiente.

MAURO T. ALARCON DELGADO GOTI FELIX ANTONIO PAREDES DE LA FLOR

my

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER

I.- DATOS GENERALES.-

Fiscalía a cargo de la diligencia: Primer Fiscalía de Caseros. -
Nombre y apellidos del Fiscal interviniente: Helen Cecilia Reynoso
En Alto Huarango, La Pampa siendo las 10.55 horas del día 05 ABR 2010 del mes ABRIL del año 2010 el Sr. Fiscal o (Adj.) de la Fiscalía de Turno conjuntamente con el médico Legista Dr. (a) Jose Ray Sanchez, Carlos Espinoza Haller los efectivos policiales intervinientes e identificados como (nombre y cargo) 803. PLP
FRENY OAZO PUMA
y el familiar a cargo Felix Antonio Paredes de la Flor

nos constituimos en Alto Huarango - Ar. Manuel Pardo Jr
La Pampa. -
a fin de efectuar la presente diligencia.

II.- INFORMACIÓN DEL AGRAVIADO / OCCISO

- 1.- Nombre y apellidos del agraviado / occiso.
Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR
- 2.- Edad aproximada 70
- 3.- Documento de Identidad (tipo y número)

III.- DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Descripción del occiso:
Posición del cadáver DE CUBIERTO VENTRAL - amarrados las manos con cuerda y preso de
Ubicación del cadáver En habitación - lateral norte de norte a sur (cabeza - pies)
Describe la ropa que tenía puesta el occiso (estado, color, Nro de bolsillos, tipo de prenda):
camisa de color blanco - y pantalón azul, con buzo de
color azul, y una zapatilla en el pie derecho.

Describe el físico del occiso con énfasis en características particulares o peculiares:
(Cicatrices, tatuajes, barba, bigote, huecos en lóbulos de las orejas, en la nariz, etc.) Incluir raza, estatura y peso aproximado:
Raza mestiza, de 1 metro con 65 centímetros, con peso de
55 kg. aprox.

Describe signos de violencia en el occiso: (heridas, golpes, contusiones, fracturas, arrastre, sangre en la escena y en el cuerpo del occiso) según lo señalado por el perito:
Presente atadura con cuerda y preso en las muñecas de las manos.
lesionadas.

Otras: _____

En el registro personal se encontró las siguientes especies (Enumere y describa los artículos encontrados en los bolsillos y/o sobre la persona y su posición con relación al cadáver):

1. *Ninguna*
2. _____
3. _____
4. _____
5. _____

Enumere y describa, según su relevancia criminalística lo siguiente:

	Detalle (Tipo, encontrado en..., características, ubicación en la escena y en relación al occiso)
Vestigios	<i>La cabeza del occiso estaba cubierta y amarrada con unido patacin doble y acople, y el pantalón amarrado a los tobillos.</i>
Huellas	—
Objetos	—
Instrumentos (cortante, constrictores, contundentes)	<i>La sabana que tenía en boca y con.</i>
Bienes (dinero, joyas, títulos valores, tarjetas de crédito)	—
Otros	—



Otras observaciones relevantes:

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
5. _____
6. _____

IV.- DIAGNOSTICO PRESUNTIVO DE MUERTE (Determinar causa básica y causa final)

a determinar -

§

TIEMPO APROXIMADO DE MUERTE (Meses, días, horas) 10 a 12 horas -

V.- JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE NECROPSIA / IDENTIFICACIÓN. (Art. 196 CPP)

Por disposición del Ministerio Público -

§

En cumplimiento del artículo 195 del código procesal penal se ordena el levantamiento del cadáver disponiéndose su traslado por PPP a la Moche del Cementerio de Casapalca para la Necropsia, identificación o ambas (Art. 196 CPP).

Debiendo remitirse el resultado de la (s) pericia (s) a la Fiscalía a cargo del caso, con lo que concluye la presente diligencia firmando los intervinientes:

Lugar/Año/Mes/Día y Hora:	<u>Alto Huancayo Ju - La Pampa Ar. San Pedro</u>		
Firma	<u>[Firma]</u>	Cargo	<u>Fiscal</u>
Firma	<u>[Firma]</u>	Cargo	<u>medico legista</u>
Firma	<u>[Firma]</u>	Cargo	<u>Perito PPP</u>
Firma	<u>[Firma]</u>	Cargo	<u>Testigo - Familiar</u>

20401694



POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
DIVISION POLICIAL CAMANÁ
DEPICAJ. PF. P.N.P.

CAMANÁ INFORME N° 32-2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ.PF.

ASUNTO : Diligencias efectuadas con relación al delito de Robo Agravado y Homicidio en agravio de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR (70), ocurrido la madrugada del 05ABR2010 en el anexo de Huarangal, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, estando implicados los DETENIDOS Berly Renso ALVAREZ MEDINA (27) y Edwin DIAZ NUÑEZ (36).-----

COMPETENCIA: 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná.

01. Procedente de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, se recepcionó el Oficio Nro.188-2010-1ra.FPPC-CAM de fecha 15ABR2010, en la cual dispone se realice las investigaciones en relación a la presunta comisión del delito de Homicidio en agravio de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR (70), ocurrida la madrugada del 05ABR2010 en la 14va. Cuadra de la Av. Samuel Pastor, anexo de Warangal, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná,; disponiendo el Ministerio Público, se realicen las siguientes diligencias:1.- Se reciba la declaración del denunciante Félix Antonio PAREDES DE LA FLOR, 2.- Se recabe el resultado de las pericias practicadas por los peritos de criminalística. 3.- Se recabe el protocolo de necropsia practicado al agraviado.4.- Se reciba la declaración de las personas que tengan conocimiento de los hechos. -----
02. A merito de lo solicitado por el Ministerio Público de Camaná, personal PNP del DEPICAJ.PF Camaná, se avocó a realizar las diligencias enunciadas en el punto anterior, para el esclarecimiento de los hechos, teniéndose información confidencial que en el homicidio de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, habían participado dos sujetos, entre ellos uno de apodo "CABALLO", a quien se logró identificar mediante ficha RENIEC como Berly Renso ALVAREZ MEDINA (27), el mismo que a horas 04.30 de la madrugada del 19ABR2010, fue intervenido a inmediaciones de la Av. Mariscal Castilla Cuadra -7 - Cercado-Camaná, y en sus generales de ley dijo ser natural de Camaná, soltero, cocinero, S/D/PN, figurando en la ficha RENIEC con DNI.. Nro. 45070138, domiciliado Jr. Puno Nro. 1001-Alto Libertad-Cerro Colorado-Arequipa, quien fue trasladado a las instalaciones del DEPICAJ.PF Camaná, para el Control de Identidad Policial, y el mismo que al mostrar una actitud nerviosa, confesó en forma voluntaria que en complicidad de la persona de Edwin DIAZ NUÑEZ (36), apodado "La Araña o Mote", habían participado en el homicidio del que en vida fue Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR (70) y como prueba del hecho, durante el registro personal, se le encontró en poder de un reloj pulsera marca AQUA, que le pertenecía a la víctima,. Haciendo entrega en forma voluntaria de dicha prenda.-----
03. A merito de la confesión obtenida, personal PNP del DEPICAJ.PF Camaná, desde las 05.00 hrs. Se constituyó a inmediaciones del inmueble ubicado en el AA. HH. Señor de Luren. Mz. "Z" Lt. "09"- del distrito de Samuel Pastor-Camaná, lugar de residencia de Edwin DIAZ NUÑEZ, lugar donde se tomó información que la persona de Edilberto ARANIBAR PINO, había sido víctima de delito de hurto agravado de tres sacos de arroz y dos aves de corral, hecho ocurrido el 19ABR10, a horas 03.00, en el sector Pampa Baja S/N-Samuel Pastor-Camaná, desconociendo quien o quienes sean los autores, por lo que al verificar la vivienda construida con material rustico (hachones), se pudo ver a través de la rendija de la puerta de calle que en el interior había especies de dudosa procedencia, procediéndose en el acto a comunicar al Fiscal de turno Dr. Luis CONCHA VALDIVIA, con quien al tocar la puerta fueron recibidos por la persona de Edwin DIAZ NUÑEZ (36), quien autorizó el ingreso al interior del inmueble encontrando a la persona de Julio Apollinario ESPINOZA HUAYTA (37) poniéndose al descubierto que estos en su poder tenían tres sacos de arroz y dos aves de corral, que al ser interrogados Edwin DIAZ NUÑEZ (36) y Julio Apollinario ESPINOZA

HUAYTA (37) confesaron haber participado en un ilícito en horas de la madrugada en un inmueble ubicado en el sector de Pampa Baja, de propiedad de Edilberto ARANIBAR PINO, por lo que ambos intervenidos, el arroz y aves sustraídas, fueron conducidos al DEPICAJ.PF para las diligencias investigatorias, formulándose al respecto el Informe Policial Nro.31-10-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ.PF por el delito de Hurto Agravado, derivado a la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná.....

04. Por otro lado, al interrogatorio realizado al sujeto intervenido Edwin DIAZ NUÑEZ (36), confeso haber participado en el homicidio de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR (70), en complicidad Berly Rense ALVAREZ MEDINA (27), conocido como "CABALLO", ocurrido la madrugada del 05ABR2010 en el inmueble ubicado en el sector Huarangal-Camaná.....

05. Realizadas las diligencias preliminares sobre el homicidio de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR (70) y recepcionadas las declaraciones de los intervenidos Berly Rense ALVAREZ MEDINA (27) y Edwin DIAZ NUÑEZ (36), se tiene que la noche del 04ABR2010 a partir de las 20.00 horas, se pusieron de acuerdo para ir a delinquir al inmueble de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, ubicado en el anexo de Huarangal, de quien tenían conocimiento que vivía solo y que posiblemente tenía dinero en una cantidad de S/8,000.00 nuevos soles, por lo que una vez de haber concertado ideas y planificar el hecho, se dirigen al lugar donde vivía la víctima, ingresando por la parte posterior a una huerta de propiedad de la víctima, donde proceden a beber licor para tomar valor, para luego hacer hora hasta las 01.00 aprox., del 05ABR2010, en que se dirigen al inmueble y uno de ellos procede a tocar la puerta, llamando a la víctima con el nombre de "Tío Serapio", el mismo que les abre la puerta del inmueble en ropa interior (calzoncillo). Uno de los imputados toma por la fuerza a la víctima, reduciéndolo en el interior y proceden a maniatarlo con las manos hacia atrás y con una sabana le tapan la boca y asimismo cogen el pantalón de la víctima y lo amarran de los pies, teniéndolo en el piso boca abajo, procediendo luego a rebuscar el inmueble, donde sustraen una bomba de fumigar, un televisor de 21 pulgadas a colores marca LG y dinero en efectivo en la suma de S/40.00 nuevos soles aquel ka víctima tenía en el bolsillo de su pantalón que se encontraba a un costado de su cama, asimismo se apoderan de un reloj pulsera perteneciente a la víctima y se dan a la fuga por la parte posterior, dejando a la víctima amordazado y boca abajo.....

06. Asimismo declaran que posteriormente el día Viernes 09ABR 2010, se enteran de que don Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, había fallecido y que había sido encontrado muerto la mañana del 05ABR2010; motivo por el cual al ser interrogados el día de su intervención (19ABR2010), reconocieron haber participado en el Robo Agravado, pensando que como consecuencia del hecho delictivo cometido y haberlo amordazado y maniatado, la víctima había fallecido por ASFIXIA MECANICA.....

07. Si bien es cierto que los dos imputados reconocen haber participado en el Robo Agravado en agravio de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, ambos se culpan de la violencia física ejecutada en la víctima, demostrando con esto que cada uno de ellos quiera eludir su responsabilidad directa en la muerte de Hugo PAREDES DE LA FLOR, teniéndose en consideración de acuerdo al protocolo de necropsia que la causa de muerte fue por ASFIXIA MECANICA, lo que conlleva a que estos para cometer el Robo Agravado, uno de ellos asfixio con las manos a la víctima, causándole la muerte y quizá con la finalidad también de no ser denunciados posteriormente por cuanto Edwin DIAZ NUÑEZ era conocido de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR.....

08. Que respecto a las especies robadas como son dinero en efectivo, la suma de S/40.00 nuevos soles, bomba de fumigar y televisor a colores de 21 pulgadas marca LG, no han sido



recuperadas, por cuanto manifiestan los imputados que las especies fueron vendidas a sujetos desconocidos y el dinero dispuesto en licor, habiéndose recuperado tan solamente el reloj pulsera marca AQUA, perteneciente a la víctima y que se encontraba en poder de Berly Renso ALVAREZ MEDINA al momento de su intervención; asimismo en lo referente a la escena del delito, se ha confeccionado el respectivo paneaux fotográfico, en donde se puede apreciar la forma como quedó la víctima y el interior del inmueble materia del robo.----

- 09. Por otro lado dentro de las diligencias de investigación preliminar, se ha recepcionado las declaraciones de Félix Antonio PAREDES DE LA FLOR (62), hermano de la víctima y la declaración de Marcos CALLATA ZAMATA (64) y Concepción CASTILLO CONDORIMAY(47), arrendatarios de los terrenos de cultivo de propiedad de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, no obteniéndose información favorable sobre los hechos.-----
- 10. Que los imputados Berly Renso ALVAREZ MEDINA (27) y Edwin DIAZ NUÑEZ (36), son puestos a disposición de la Autoridad competente, en calidad de DETENIDOS. Asimismo con relación a las diligencias realizadas en la escena del delito por parte de los peritos de Criminalística, el 05ABR2010, una vez recepcionados los resultados, se remitirá a la autoridad competente con el documento correspondiente.-----
- 11. Se adjunta al presente documento lo siguiente:

- Dos (02) declaraciones de imputado.-----
- Tres (03) declaraciones de testigos.-----
- Dos (02) Actas de lectura de derechos del detenido.-----
- Dos (02) Notificaciones de detención.-----
- Dos (02) actas de registro personal.-----
- Una (01) acta de verificación y lacrado de evidencias.-----
- Dos (02) actas de control de identidad policial de fecha 09ABR2010.-----
- Una (01) ficha RENIUEC de Berly Renso ALVAREZ MEDINA.-----
- Dos (02) Certificados medico legales de los detenidos(uno en fotocopia).-----
- Una (01) acta de intervención Policial.-----
- Un (01) paneaux fotográfico.-----
- Un (01) reloj pulsera marca AQUA lacrado con su respectiva cadena de custodia.-----
- En (07) Folios actuados provenientes de la 1ra. FPPC-Camaná.-----

Camaná, 19 de Abril del 2010.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



CIR Nº 272138
PERCY ROJAS MELENDEZ
MAYOR PNP.
JEFE DEPICAJ PF. CAMANÁ



[Signature]
Parulla Bejar Flores E.
SOTX PNF



POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
DEPICAJ-PF CAMANA

DECLARACION VOLUNTARIA DE IMPUTADO

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

Fecha : 19ABR 2010.
Hora de Inicio : 10:30
Hora de Culminación : 11:00
Lugar : Oficina del DEPICAJ-PF Camaná

DATOS DEL INTERVENIDO QUE DECLARA

Nombre : Berly Rensó ALVÁREZ MEDINA
Edad : 27
Natural : Camaná.
Fecha Nac. : 20DIC1982
Nombres de Padres: Ciro y Sabina.
Estado Civil : Soltero
Grado Instrucción : 2do. Secundaria.
DNI/Pasaporte : Consulta Identidad RENIEC . Nro. 45070138
Profesión/Oficio : Cocinero
Con domicilio en : Av. Puno Nro. 1001 Alto Libertad Cerro Colorado Arequipa.
Celular : no tiene.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86, Inciso 2 del NCPP.; se procede a tomar la declaración al imputado, quien informado detalladamente de los hechos que se le imputa y de los antecedentes que obran en su contra, y demás en conocimiento de los Derechos que la Ley contempla en su favor en el Artículo 87, Inciso 2, del NCPP, en especial de su Derecho a guardar silencio y de ser asistido por un abogado defensor de su confianza, en presencia de la Dra. María del Pilar PUMA CHIRINOS CAA No.3038, Defensor Público y la Representante del Ministerio Público Dra. Helen BELLIDO REYNOSO, Fiscal Adjunta de la 1ra.FPPC-CAMANA, declara lo siguiente:

01. DECLARANTE DIGA: El motivo de su presencia en este departamento de Investigación Criminal de Camaná? Dijo? Dijo:-----

--- Que, En que el día de la fecha a horas 04:30 de la madrugada aprox., arrepentido de ser el autor de la muerte del señor Hugo con la participación de Jhon Edwin DIAZ NUÑEZ, hecho ocurrido el para amanecer día lunes 05ABR20010 -----

02. DECLARANTE DIGA: A que actividad se dedica en la actualidad, donde, desde cuando? Dijo:-----

--- Que, no tiene trabajo actualmente, pero anteriormente laboraba en la playa la Punta de CAMANA, y que 03 semanas estaba alojado donde John Edwin DIAZ NUÑEZ el mismo que reside en el Pueblo joven señor de Luren La Pampa, sin su familia. -----

03. DECLARANTE DIGA: Indique Ud., desde cuando y por que motivos conoció al conocido John Edwin DIAZ NUÑEZ ? Dijo:-----

---Que desde el mes de Agosto del año pasado conoció trucidando a una persona de John Edwin DIAZ NUÑEZ, haciendo me amigos fecha que entablamos una buena amistad, no teniendo parentesco alguno.-----

04. DECLARANTE DIGA: Indique Ud., donde se encontraba el día 04ABR2010 desde las 20:00 a 04:00 del día 05ABR2010, indicando que actividades realizó y en compañía de quien Dijo:-----

---Que, me encontraba con la persona conocida John Edwin DIAZ NUÑEZ en su casa ubicado en el AA. HH. Señor de Luren, La Pampa, y que a partir de las 20:00 aprox., horas me encontraba en el domicilio de John Edwin DIAZ NUÑEZ cocinando para a horas 21:00 aprox., llegando al cercado Camarones juntos y separamos en la Av. Lima lugar denominado Catalina para que la persona irse al Internet, para indicarme la persona de John Edwin DIAZ NUÑEZ para encontrarnos a horas 21:30 aprox., para ir a la casa de un caballero llamado Hugo que queda en alto Huarangal tal como habíamos acordado horas antes en su casa para ir a robarle dinero sucediendo así que nos fuimos a un lugar denominado Catalina nos juntamos para dijimos que iríamos en auto a la casa de don Hugo por encima para bajar a pie y entrar por la pista de un terreno abierto y ingreso a su habitación antes de ingresar estábamos haciendo hora por el lugar en unos terrenos sembrado de camote terreno del mismo señor Hugo para a horas 23:00 aprox., planificando e en el lugar liberando licor pisco para tomar una botella valor y perder el miedo de lo que iban a realizar, haciendo constar que era guiado por John Edwin DIAZ NUÑEZ, cerca 01:00 am. Aprox., del día 05ABR2010 decidimos acercarnos a la habitación de la persona de Hugo, en la que John Edwin DIAZ NUÑEZ procede a tocar la puerta llamándolo como Serapio en forma insistente hasta en 07 ocasiones procediendo abrir la puerta de lata, aprovechando esa ocasión y ingresar violentamente al interior y es donde me llama con el nombre CABALLO y ingreso para ver que lo tenía boca abajo tendido en el suelo sujetándolo en el cuello para que no grite así mismo ver que presentaba un sangrado en las rodillas pero el caballero quería escapar lo cual no lo dejaba en ese instantes me pide el pasador de mi zapatilla derecha para atar las manos atrás boca abajo y de ahí cojió una sabana de la cama, con el cual tapo la boca haciéndole un nudo y como se movió agarrado un pantalón también lo amarró los pies, demorando esta actividad aprox., unos minutos, para coger un televisor marca LG, color negro semiplano envuelto en una frazada, así mismo como quería soltarse lo aseguro amarrándolo las manos con una correa, retirándose del lugar John Edwin DIAZ NUÑEZ cogió el televisor y el manifestante cogiendo la mochila de fumigar manual, también cogiendo un reloj pulsera de la mesa y que en circunstancias que me encontraba en el lugar observo que John Edwin DIAZ NUÑEZ, que rebuñó un pantalón que se encontraba en la mesa metiendo la mano y sacó dinero indicándole que solo había S/. 40.00 nuevos soles dejando la puerta abierta para salir caminando cruzar la pista y meternos por las chacras para llegar a la altura del Estadio Municipal de la Pampa que dándose a cargo de las cosas y en espera de que traiga una moto taxi John Edwin DIAZ NUÑEZ para así irnos a su casa de John Edwin DIAZ NUÑEZ.

05. DECLARANTE DIGA: De quien fue la idea para robar a la persona de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR? Dijo:-----

Maximiliano PAREDES DE LA FLOR me indicó que había sido John Edwin DIAZ NUÑEZ quien le indicó que había que robar a Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR.

dinero por que tenia chacras y que ibamos a ganar S/. 4,000.00 nuevos soles cada uno

06. DECLARANTE DIGA: Cuando lo abandonaron al señor Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR si lo dejaron con vida o estaba muerto? Dijo: ---
---Que, si lo dejamos con vida ya que pude ver que se movía en el su pero que estaba amarrado de pies y manos el cual salí primero y por detrás salio John Edwin DIAZ NUÑEZ

07.-PREGUNTADO DIGA : Explique que destino dio a las especies que Hurto la casa del señor Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR? ---
Que, una vez que sacamos las cosas y llegando a la casa de John Edwin DIAZ NUÑEZ a horas 04:00 am. Del día 05ABR2010, para repartir dándome S/. 20.00 nuevos soles dinero que fue hurtado, para John Edwin DIAZ NUÑEZ salir a la calle y vender la Bomba de fumigar a un vez suma de S/. 90.00 nuevo soles, para así entregándome S/. 45:00 nuevos soles con relación al televisor que se lo entregaría a su hija y el reloj pulsera lo tenia escondido encima del techo, y que el día de ayer en horas la mañana con conocimiento de John Edwin DIAZ NUÑEZ, para ponérselo su mano derecha y posteriormente entregarlo a la Policía como prueba delito

08.PREGUNTADO DUGA UD. Si después de cometer el hecho de hurto ha sido intervenido por la policía? ---

Que, si he sido intervenido por indocumentado.

09 PREGUNTADO DIGA UD El día de los hechos con que ropa se encontraba Vestido? ---

-Que el se encontraba con pantalón Jean, con una polo con rayas oscuras con zapatillas tipo cuerina color café

10.PREGUNTADO DIGA UD. Si tiene algo mas que agregar o quitar a la declaración? ---

Que, Si que no registra antecedentes y no tenia la intención de causarle muerte a Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR y que no lo he golpéado, asimismo se entera del fallecimiento el día miércoles 14ABR2010, através de John Edwin DIAZ NUÑEZ en su casa, para la cual esta conforme y firma dejando su huella digital en presencia de su Abogado Y RR.MM.PP y instructor.



EL INSPECTOR

S.I.P. 30540023

Procuraduría General del Perú

5012 PNC

RR.MM.PP.

Helmer Bellido Ramirez
1 F P P C A M

EL DECLARANTE

DEFENSOR PUBLICO

020 3331

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
DEPICAJ-PF CAMANA

DECLARACION VOLUNTARIA DE IMPUTADO

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

Fecha : 19ABR 2010.
Hora de Inicio : 18:20
Hora de Culminación : 20:00
Lugar : Oficina del DEPICAJ-PF Camaná

DATOS DEL INTERVENIDO QUE DECLARA

Nombre : Edwin DIAZ NUÑEZ
Edad : 36
Natural : Cuzco.
Fecha Nac. : 27MAY1973
Nombres de Padres: Alfredo y Lucia.
Estado Civil : Conviviente
Grado Instrucción : 3ro primaria.
DNI/Pasaporte : S/D/PV.
Profesión/Oficio : Triticaxi
Con domicilio en : AA. HH. Señor de Luren MZ. Z Lote 09. habidad la Pampa
Camaná.
Celular : no tiene.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86, Inciso 2 del NCPP, se procedió a tomar la declaración al imputado, quien informado detalladamente de los hechos que se le imputa y de los antecedentes que obran en su contra, y demás conocimiento de los Derechos que la Ley contempla en su favor en el Artículo 8, Inciso 2, del NCPP, en especial de su Derecho a guardar silencio y de ser asistido por un abogado defensor de su confianza, en presencia de la Dra. María del Pilar PUMA CHIRINOS CAA No. 3038, Defensor Público y la Representante del Ministerio Público Dra. Helen BELLIDO REYNOSO, Fiscal Adjunta de la 1ra. FPPC-CAMANA, declara lo siguiente:

01. DECLARANTE DIGA: El motivo de su presencia en este departamento de Investigación Criminal de Camaná? Dijo: Dijo: --- Que, me han traído por el hurto que he cometido la persona de nombre julio: ---

02. DECLARANTE DIGA: A que actividad se dedica en la actualidad? Dijo: --- desde cuando? Dijo: ---

03. DECLARANTE DIGA: Indique Ud. desde cuando y si conoce a la persona de nombre y Rensó ALVARES MEDINA (27) y conozcas a la persona de nombre Maximiliano PAREDES DE LA FLOR? Dijo: ---

04. DECLARANTE DIGA: Indique Ud., donde se encontraba el día 04ABR2010 desde las 20:00 a 04:00 del día 05ABR2010, indicando que actividades realizó y a compañía de quien Dijo:-----

---Que, me encontraba en mi casa del AA. HH. Señor de Luren MZ. Z Lote 09 Habilidad LA Pampa junto con la persona de nombre Berly, estando en mi casa hasta las 00:00 aprox., donde tomamos un poco de licor anisado para salir los dos juntos con dirección de la casa que queda por el Carmen de propiedad de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, con la finalidad de robarle su plata, por que yo sabia que alquilaba terrenos ya que tenía mas de 20 topos, que una vez en el lugar la persona de Berly tocó la puerta y al salir y ofrecerle para vender un equipo de música, es que Berly procedió a empujarlo cayendo al suelo, que luego el señor Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR una vez en el suelo, indicó que no tenía plata que la había prestado, pero previamente a entrar al lugar hemos hecho hora en el lugar desde las 12:30 a.m. hasta la 01:00 de la madrugada aprox., del día 05ABR2010, en lo que lo sostenía boca abajo la persona de Berly presionándolo en el suelo, mientras que yo le ayudaba a sujetarlo, también le ayude quitándole uno de sus pasadores de la zapatilla de Berly para poder amarrar las manos del señor Hugo Maximiliano alcanzándole el pasador y lo amarramos de las manos así por atrás para que no voltee por que esta persona me conocía y como yo no quería que me mire es que previamente también le pedí a Berly que no le permita mirarme, que luego mi persona ayudó a sujetarlo del brazo para que sea atado bien luego procedí a atarlo los dos pies con un pantalón que se encontraba encima de una silla, y como la persona de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, quería gritar es que procedí a pasarle la sabana a Berly, para tapanle la boca y mi persona no le tome en cuenta como es que lo amarró ya que estaba envolviendo el televisor con una sabana a colores y también cogí la bomba de fumigar procediendo a sacarlos así afuera las cosas, para luego salir e irnos del lugar dejándolo atado y en el camino conversamos que mejor lo hubiéramos desamarrado por que de repente se asfixiaba, pero los dos decíamos no creo que se muera y es que de repente gritaba al soltarle la boca. Asimismo debo precisar que en ningún momento he visto sangrar al agraviado, solo de la mano un poquito, asimismo que en ningún momento lo hemos golpeado ni Berly ni yo, solo lo hemos sujetado.-----

05. DECLARANTE DIGA: De quien fue la idea para Robar a la persona de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR? Dijo:-----

Que, yo he sido de la idea de Robar, ya que BERLY me indico que no tenía trabajo en la cual le dije que fuéramos a la casa del señor Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, por que yo sabia que esta persona tiene plata por lo que alquila terrenos ya que tiene bastante terrenos de sembrar 20 topos y es por eso que sugerí ir a robar a la casa del agraviado.-----

06. DECLARANTE DIGA: Cuando lo abandonaron al señor Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR si lo dejaron con vida o estaba muerto? Dijo:-----

---Que, si lo dejamos con vida ya que al salir de su habitación pude ver que se movía su cuerpo en el suelo, pero dejándolo amarrado de pies y manos y boca tapada con la sabana-----

07. DECLARANTE DIGA: Si Ud, en el momento del robo utilizaron violencia contra señor Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR? Dijo:-----

---Que, si hemos utilizado la violencia al empujarlo al suelo haciéndolo caer y tapanle la boca con las manos y boca contra su voluntad, ya que el señor

08. DECLARANTE DIGA : Explique que destino dio a las especies que Hurto de la casa del señor Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR? -----

Que, una vez que sacamos las cosas y llegamos a mi casa de AA. HH. Señor de Luren LA Pampa a horas 03:30 am. A 04:00 Del día 05ABR2010, siendo que a horas 07:00 de la mañana yo fui a vender la bomba en la parada donde para gente en la chacra, y luego de ello regrese a mi casa donde se encontraba Berly donde nos repartimos e la venta de la Bomba Fumigar de la cantidad de S/. 90.00 nuevos soles, para así entregándole S/. 40:00 nuevos soles, con relación al televisor yo le dije a Berly que se lo había regalado a mi hija pero en realidad le menté ya que lo vendí luego de una semana en la feria dominical en la suma de S/ 200.00 nuevo soles para que no fastidie la persona de Berly, dinero que lo gaste tomando cerveza con Berly pero no le dije que vendí el televisor.-----

09. DECLARANTE DIGA UD. Si después de cometer el hecho del presunto robo en contra de Hugo Maximiliano Paredes de la Flore usted ha sido intervenido por la policía y si tienes antecedentes Policiales o Judiciales?-----

Que, si he sido intervenido por indocumentado, el día 09BE2010 a horas 20:20 aprox., junto con la persona de Berly por inmediaciones del pasaje la Florida siendo que la policía se encontraba investigando precisamente la muerte del Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, y es ahí donde nos hemos enterado que este había fallecido, sin embargo cuando los policías nos preguntaron si sabemos al respecto, hemos negado el hecho que se le viene imputando sobre el señor Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR; asimismo refiero que si tengo antecedentes ya que en la actualidad vengo firmando en el Juzgado Penal reglas de conducta por el delito Hurto Agravado.-----

10. DECLARANTE DIGA Si tenía intenciones de matarlo a la persona de señor Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR? Dijo.-----

Que, no he tenido la intención de matarlo a la persona de señor Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR ya que solo quería robarle solamente su plata, y que en estos momentos estoy arrepentido por tal hecho.-----

11. DECLARANTE DIGA UD. Si tiene algo mas que agregar o quitar a su declaración?-----

Que, Si que no he sido maltratado físicamente ni psicológicamente ya que voluntariamente estoy declarando sin presión alguna, para la cual esta conforme y firma y deja su huella digital en presencia de su Abogada Y RR.MM.PP y el instructor.-----

EL INSTRUCTOR

C.I.P. 90679050

Faustino Gabino BARRIGA TITO
Sot 1ro PNP

RR.MM.PP.

EL DECLARANTE

DEFENSOR PUBLICO

2007038

1

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
DEICAJ.PF.PNP CAMANA
DECLARACION DE TESTIGO

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

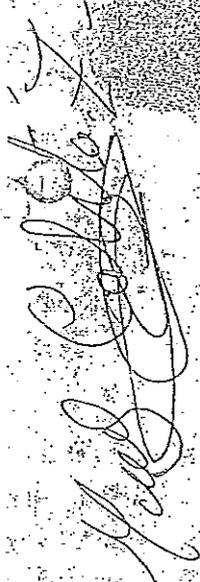
Fecha : 09ABR2010
Hora de Inicio : 17:00
Hora Final : 17:40
Lugar : Sección de Investigación Criminal - PNP Camaná

DATOS DE LA VICTIMA QUE DECLARA

Nombre : Marcos GALLATA ZAMATA
Edad : 64 Años
DNI/Pasaporte : DNI No 29510266
Profesión/Oficio : obrero
Con domicilio en : AH Ramiro Priale Mz.c Lt 01, Distrito Samuel Pastor La pampa-Camana
Teléfono : 957976318

Conforme al Art. 162 del NCPP, se procede previa lectura de los Arts. 163 Inciso 2, 165 y 247 del Nuevo Código Procesal penal, referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y protección de testigos, a tomar declaración al (la) testigo ya individualizado (a) quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente, y en razón de lo anterior, expresa lo siguiente:

01. PREGUNTADO DIGA: A que actividad se dedica en la actualidad, donde y desde cuando? Dijo: ---
--- Que trabajo como obrero en las chacras, conformando cuadrillas para sembrar cebollas, tomate, en Camana desde hace varios años. ---
02. PREGUNTADO DIGA: Desde cuando y porque motivos a la persona QUE EN DIA FUE Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR de ser así que amistad, enemistad o algún parentesco le une dichas personas? Dijo: ---
--- Que lo conocí desde el mes de JUNIO 2009, fecha en que le alquile su terreno, una cuartilla, conforme puedo corroborar con un contrato de arrendatario para sembrar semilla de cebolla, con el tuve una amistad por el contrato, no tenía con él mucha confianza, ni teníamos enemistad ni parentesco alguno. ---
03. PREGUNTADO DIGA: Como es que Ud. se enteró del deceso del Sr. Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR? dijo: --- Que el día de ayer 08ABR2010, cerca de las 7 de la noche, vino a mi casa el Sr. Pascual para comunicarme que tenía que ir a donde la policía para declarar como testigo en relación al fallecimiento del Sr. Hugo PAREDES DE LA FLOR. ---
04. PREGUNTADO DIGA: Si Ud. tenía conocimiento que personas frecuentaban la casa del Sr. Hugo PAREDES DE LA FLOR en el tiempo que alquilo un terreno? Dijo: --- Que durante el año 2009, en las veces que fui a cultivar el terreno que estaba a pocos metros de su casa, sito en Warangal, nunca me he podido percatarme que personas frecuentaban, y


CEL. 973050
Faustino Galindo Bamba Tito
501 Tta PNP

arrendamiento; yo y él fuimos donde el notario que esta en el carmen-La Pampa-Camana

05. PREGUNTADO DIGA: Si Ud. Tenia conocimiento que el Sr. Hugo PAREDES DE LA FLOR, tenia pareja? dijo: --Que desconozco si tenia pareja, siempre lo he visto solo en su casa y en la calle
06. PREGUNTADO DIGA: Si tenia conocimiento que el Sr. Hugo PAREDES DE LA FLOR, ha tenido problemas con terceras personas o le haya comentado haber recibido amenazas de muerte? dijo: --Que desconozco nunca me ha comentado algo así lo que se me pregunta.
07. PREGUNTADO DIGA: si sabia quienes eran amigos del Sr. Hugo Maximiliano PAREDES DE LA Flor? dijo: --Que no se.
08. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a los familiares de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA Flor? dijo: --Que el año pasado 2009, en alguna oportunidad vi a un caballero alto, moreno, sabia estar lampeando su terreno de yuca, a mi parecer seria el hermano de Hugo PAREDES DE LA FLOR, lo cual nunca me lo presento, solo escuche que me decía que era su hermano, en un comentario.
09. PREGUNTADO DIGA: Que piensa Ud., respecto al deceso del Sr. Hugo Maximiliano PAREDES DE LA Flor? dijo: --Que no podría decir, porque no me explico debido a que el señor Hugo Fue bueno, que yo sepa no le visto pelear con alguien.
10. PREGUNTADO DIGA: Si sabia que el Sr. Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLORES, ha sostenido algún problema en el entorno familiar? dijo: --Que no estoy enterado.
11. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar a su presente declaración? dijo: --Que no se quien ha sido los autores de la muerte de Hugo PAREDES DE LA FLOR,

DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACION

Grado: SOT1 PNP.
Nombre: Faustino Gabino BARRIGA TITO

Leída la presente declaración voluntaria, ratifica y firma para constancia.

EL DECLARANTE



EL INSTRUCTOR

30879050
Faustino Gabino BARRIGA TITO
Sot. Ito PNP

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
DEPICAJ.PF.PNP CAMANA
DECLARACION DE TESTIGO

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

Fecha : 09ABR2010
Hora de Inicio : 17:45
Hora Final : 18:20
Lugar : Sección de Investigación Criminal PNP Camaná

DATOS DE LA VICTIMA QUE DECLARA

Nombre : Concepción CASTILLO CONDORIMAY
Edad : 47 Años
DNI/Pasaporte : DNI No 30406642
Profesión/Oficio : obrero
Con domicilio en : AH. Ramiro Priale Mz.B Lt.01, Distrito Samuel Pastor La pampa Camana.
Teléfono : 959809764

Conforme al Art. 162 del NCPP, de procede previa lectura de los Arts. 163 Inciso 2, 165 y 247 del Nuevo Código Procesal penal, referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y protección de testigos, a tomar declaración al (la) testigo ya individualizado (a) quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente, y en razón de lo anterior, expresa lo siguiente:

01. PREGUNTADO DIGA: A que actividad se dedica en la actualidad, donde y desde cuando? Dijo: --- Que trabajo como obrero en las chacras, conformando cuadrillas para sembrar cebollas, tomate, en Camana, desde hace varios años. ---
02. PREGUNTADO DIGA: Desde cuando y por que motivos a la persona QUE EN DIA FUE Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR de ser así que amistad, enemistad o algun parentesco le une dichas personas? Dijo: --- Que lo conocí desde el mes de JULIO 2009, fecha en que le alquile su terreno, medio topo, habiendo realizado con el un contrato arrendamiento, simple para sembrar semilla de cebolla, con el tuve una amistad por el contrato, no tenía mucha confianza, ni teníamos enemistad ni parentesco alguno. ---
03. PREGUNTADO DIGA: Como es que Ud. se entera del deceso del Sr. Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR? dijo: --- Que el día de ayer 08ABR2010, cerca de las 7 de la noche, vino a mi casa el Sr. Pascual para comunicar que tenía que ir a donde la policía, para declarar como testigo en relación al fallecimiento del Sr. Hugo PAREDES DE LA FLOR. ---
04. PREGUNTADO DIGA: Si Ud. tenía conocimiento que personas frecuentaban la casa del Sr. Hugo PAREDES DE LA FLOR, en el tiempo que alquilo un terreno? Dijo: --- Que durante el año 2009, en las veces que fui a cultivar el terreno que estaba a pocos metros de su casa, sito en huarangal, nunca me he podido percatarme que personas frecuentaban, y que siempre lo he visto solo. ---

30379050
CASTILLO
Faustino Isidoro
Sol. 1ra. PNP

05. PREGUNTADO DIGA: Si Ud. Tenia conocimiento que el Sr. Hugo PAREDES DE LA FLOR, tenia pareja? dijo: ---Que desconozco si tenia pareja, siempre lo he visto solo en su casa y en la calle. ---
06. PREGUNTADO DIGA: Si tenia conocimiento que el Sr. Hugo PAREDES DE LA FLOR, ha tenido problemas con terceras personas o le haya comentado haber recibido amenazas de muerte? dijo: ---Que desconozco nunca me ha comentado algo así lo que se me pregunta. ---
07. PREGUNTADO DIGA: si sabia quienes eran amigos del Sr. Hugo Maximiliano PAREDES DE LA Flor? dijo: ---Que no se. ---
08. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a los familiares de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA Flor? dijo: ---Que el año pasado 2009, en alguna oportunidad cuando fui al terreno a cultivarlo, encontré a un señor alto, que manifestó ser hermano de Hugo PAREDES DE LA Flor, diciendome que ese terreno era de su hermana, y porque le haya vendido sino era de el, y que ello le correspondía a sus sobrinos, todo ello se expreso porque yo le dije que queria alquilar mas terreno y en esa fecha habia venido a ver sus terrenos que están ubicados al lado de la casa de Hugo PAREDES DE LA FLOR. ---
09. PREGUNTADO DIGA: Que piensa Ud. respecto al deceso del Sr. Hugo Maximiliano PAREDES DE LA Flor? dijo: ---Que no podria decir, porque no me explico, debido a que el señor Hugo fue bueno que yo sepa no le visto discutir con nadie. ---
10. PREGUNTADO DIGA: Si sabia que el Sr. Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLORES, ha sostenido algun problema en el entorno familiar? dijo: ---Que no estoy enterado. ---
11. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar a su presente declaración? dijo: ---Que no se quien ha sido los autores de la muerte de Hugo PAREDES DE LA FLOR. ---

DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACION

Grado : SOT1. PNP.
Nombre : Faustino Gabino BARRIGA TITO

Leída la presente declaración voluntaria, ratifica y firma para constancia:

EL DECLARANTE

EL INSTRUCTOR

604 



C.I.P. 30879050
Faustino Gabino BARRIGA TITO
Sot-1to PNP

DECLARACION DEL TESTIGO

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

Fecha : 19ABR2010
Hora de Inicio : 19.00
Hora de Término : 19.25
Lugar : DEPICAJ-PF

DATOS DEL TESTIGO QUE DECLARA

Nombre : FELIX ANTONIO PAREDES DE LA FLOR
Edad : 62
Estado Civil : Casado
Grado de Instrucción : Secundaria Completa
DNI/Pasaporte : 30401694
Profesion/Oficio : Jubilado
Con domicilio en : Proj. Quilca 341 2º piso Cercado Camaná.
Teléfono : 054-518380

— Conforme al Art. 162 del NCPP, se procede previa lectura de los Arts. 163, Inciso 2, 165 y 247 del Nuevo Código Procesal penal, referidos al principio de no auto-incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y protección de testigos, a tomar declaración al (la) testigo ya individualizado (a) quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente, y en razón de lo anterior expresa lo siguiente:

01. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud. Si requiere la presencia de un abogado de su confianza o uno de Oficio para rendir su declaración? Dijo:

— Que, no lo requiero.

02. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud. cual es el motivo de su presencia en esta dependencia Policial? Dijo:

— Que, he sido notificado para hacerme saber que los delincuentes que mataron a mi hermano han sido capturados y para dar mi declaración.

03. PREGUNTADO DIGA: A que actividades se dedica, desde cuando y cuanto percibe por ello? Dijo:

— Que me dedico a la agricultura desde hace más o menos 18 años, también soy jubilado de la empresa Comercializadora del Arroz (ECASA), y por ello gano noventa y ocho nuevos soles mensuales y de la agricultura percibo de los alquileres de mis chacras un promedio de mil trescientos por topo y tengo dos de ellos.

04. PREGUNTADO DIGA: Si conocía a la persona de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, de ser el caso diga si tiene amistad enemistad o parentesco alguno con dicha persona? Dijo:

— Que, si lo conozco porque es mi hermano y no tengo ninguna enemistad con el porque siempre nos hemos llevado bien.


[Handwritten signature]
31350972-04
Julio D. Quirhina Monge
SOV. POLICIA NACIONAL

05. PREGUNTADO DIGA: Como tomo conocimiento del fallecimiento de su hermano Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, y si sabia quienes serian los autores del hecho? Dijo:

--- Que el día 05 ABR 2010 a horas 08:00 aprox. cuando me encontraba en compañía del arrendatario de mis terrenos Julián SAMA ANCO, nos dirigimos a la comisaria La Pampa para denunciar el hurto de nuestra "YUCA" y al retornar a la media hora con dos (02) Policías estos constataron el hurto de la YUCA y regresaron a la Comisaria para redactar el acta respectiva, luego regresamos a las 10:00 aprox. lo hicimos por la carretera Panamericana Sur cuando vimos una multitud de gente donde una señora del barrio me aviso que a mi hermano lo habían matado por eso corrimos a ver la casa, nos paramos en la puerta y lo vimos amarrado en el suelo, luego regresamos a la Policía por teléfono y después tomamos un taxi para ir a la Comisaria La Pampa regresando después con dos (02) Policías, también desconozco quienes serian los autores del hecho.

06. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar quitar o modificar a su presente declaración? Dijo:

--- Que lo único que quiero es que esas personas paguen por lo que LE han hecho a mi hermano.

DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACION

Grado: SOTENP
Nombre: Julio Darcy QUINTANA MOGE

Leida que fue por si mismo la presente declaración, se ratifica y firma:

EL TESTIGO

[Handwritten signature]
30/40/16 94


EL INSTRUCTOR

[Handwritten signature]
31350972 O+
Julio D. Quintana Monge
SO / POLICIA NACIONAL
[Handwritten signature]

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

—El DETENIDO que suscribe la presente acta, deja constancia de haber recibido buen trato físico y psicológico, por parte del personal que realizó las diligencias durante su intervención, habiendo sido tratado con dignidad y respeto

Camaná, 19 de ABRIL del 2010



[Handwritten signature]
C.I.P. 10540023
Pascilla Bna. C. In. U. E.
SO. PNF

[Handwritten signature]

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

—El imputado que suscribe la presente acta, deja constancia de haber recibido buen trato físico y psicológico, por parte del personal que realizó las diligencias durante su intervención, habiendo sido tratado con dignidad y respeto.

Camaná, 19 de Abril del 2010


30540073
Policía de Camaná
SOL. PHE


EDWIN DIAZ NUÑEZ (S)
S/P/DN/

18

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
DEPICAL PF CAMANA

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL DETENIDO

SE INFORMA A EDWIN DIAZ NUÑEZ (36)

IDENTIFICADO CON: SD/PV.

QUE SE ENCUENTRA DETENIDO POR LOS CARGOS DEL PRESUNTO DELITO DE:
1. Delito Contra Delito Contra el Cuerpo y la Salud Presunto Homicidio.

Y QUE EN DICHA CONDICION TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS (Art. 71° CPP)

01. Que puede hacer valer por si mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
02. Conocer los cargos formulados en su contra y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
03. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
04. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
05. Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor este presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
06. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley y
07. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

CAUSA O MOTIVO DE LA DETENCION:

Por encontrarse por implicado en el Delito Contra el Cuerpo y la Salud Presunto Homicidio.

Solicito se comuniquen mi detención a:

Grado de parentesco:

Teléfono:

Dirección:

Solicito ser asistido por un interprete en el idioma: Ninguno.

Solicito se comuniquen a su abogado defensor: No tiene Teléfono: ninguno Dirección: ninguno.

Solicito se designe abogado de oficio: Si

Solicito ser examinado por un médico: Si

Camana, 19 de Abril del 2010.

Hora: 17-50

EL INSTALECTOR

ENTERADO


00540023
Camara Beltrán Linares
5013 PNF



POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION CRIMINAL CAMANA

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL DETENIDO

SE INFORMA A: Berly Renzo Alvarez Medina (27)
IDENTIFICADO CON DNI Nro. 45070138 RESID. Otros.
QUE ES IMPUTADO POR LOS CARGOS DE LOS PRESUNTOS DELITOS DE:
1. Esclarecimiento de Delito Contra el Cuerpo y la Salud presunto Homicidio
2. Esclarecimiento de Delito Contra _____

Y QUE EN DICHA CONDICION TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS (Art. 71° CPP)

1. Que puede hacer valer por si mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley, y
7. Ser examinado por un médico legista o, en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

CAUSA O MOTIVO DE LA DETENCION:

Por encontrarse implicado en D/a/ cuerpo y la Salud presunto Homicidio
Solicito se comunique mi detención a Nadie
Nombre y apellido: Nadie
Grado de parentesco: Nadie
Teléfono: No tiene Dirección: _____
Solicito ser asistido por un interprete en el idioma: _____
Solicito se comunique a su abogado defensor: de Oficio
Dirección: ninguno

Solicito se designe abogado de oficio: SI (X) NO ()
Solicito ser examinado por un médico: SI (X) NO ()

Camana, 19 de Abril del 2010

Hora: 13:40

EL INSTRUCTOR

ENTERADO



[Handwritten Signature]

P. 3054002
P. (la hoja) (In. 3)
301. P. 3

[Handwritten Signature]

NOTIFICACION DE DETENCION

NOMBRE Y APELLIDOS: EDWIN DIAZ NUÑEZ (36)
SIN DOCUMENTOS PERSONALES A LA VISTA

DOMICILIO: AH. SEÑOR DE LUREN Mz Z Lt. 09 Habitar La Pampa-Camáná.

--Por intervención de la presente se le hace de conocimiento, que se encuentra en este DEPICAJ PF-CAMANA en calidad de DETENIDO por encontrarse implicado por el Delito 'Contra el Cuerpo y la Salud' presunto Homicidio, en agravio de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR.

1. A que se presume su inocencia en tanto no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
2. A que se le respete su integridad física y Psíquica.
3. A que le practique el Examen de Reconocimiento Medico Legal.
4. A ser Defendido por su abogado.
5. A ser informado por las razones de su detención.
6. A comunicarse con sus familiares, su abogado u otra persona de su elección.

Camaná, 19 de Abril del 2010

ENTERADO


EDWIN DIAZ NUÑEZ (36)

HORA: 19:55
FECHA: 19 de Abril 2010




CIP N° 272138
PERCY ROJAS MELENDEZ
MAYOR PNP
Jefe DEPICAJ PF CAMANA

NOTIFICACION DE DETENCION

NOMBRE Y APELLIDOS: Berly Renso ALVAREZ MEDINA (27)
COPIA RENIC DNI Nro. 45070138

DOMICILIO: Av. Puno Nro. 1001 Libertad Cerro Colorado Arequipa

Por intervención de la presente se le hace de conocimiento que se encuentra en este DEPICAJ PF-CAMANA en calidad de DETENIDO por presentar por el Delito Contra el Cuerpo y la Salud presunto Homicidio en agravio de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR.

1. A que se presuma su inocencia en tanto no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
2. A que se le respete su integridad física y Psíquica.
3. A que le practique el Examen de Reconocimiento Medico Legal.
4. A ser Defendido por su abogado.
5. A ser informado por las razones de su detención.
6. A comunicarse con sus familiares, su abogado u otra persona de su elección.

Camaná, 19 de Abril del 2010

ENTERADO


Berly Renso ALVAREZ MEDINA
COPIA RENIC DNI Nro. 45070138

HORA: 13:15
FECHA: 19 ABR 2010




CIF. N° 272138
PERCY E. S. MELENDEZ
MAYOR FNP
JEFE DEPICAJ PF CAMANA

ACTA DE REGISTRO PERSONAL

En la Ciudad de *Canara*, siendo las *18:00* horas del Día *19 ABRIL 2010* en el sector *del Barrio de San Mateo del Depto. de Canara* presente ante el Instructor la persona *Edwin Daza Ure (36)* natural *del Barrio de San Mateo* identificado con DNI *510130130* con domicilio *A.H. Sever de Loren* de *09. Habitación* con participación del Representante del Ministerio Público de *Canara* se procede a efectuar el registro personal con el siguiente resultado *controlado contra la Herencia de la Dña. María del Pilar Puma*

- PARA DROGA O INSUMOS QUÍMICOS
- PARA PROPAGANDA SUBVERSIVA
- PARA MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA
- PARA JOYA Y/O ALAHAJAS
- PARA ARMAMENTO Y MUNICION
- PARA DOCUMENTOS
- PARA OTROS

Defensor
Procurador
Ministro
Asesor
Interventor

El intervenido no posee documento de identidad que sea válido, lo extrajera de la calle y que no sea válido afortunadamente en sus no interesa el número de D.N.S.

Siendo las *18:10* horas del mismo día se procedió a dar por concluida la presente diligencia de Registro Personal, firmando al pie de la presente el Intervenido y del Instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

[Signature]
 C. P. 30879050
 Faustino Gabino BARRIGA TITO
 50f. 1to. P.N.P.

EL INTERVENIDO

[Signature]
 Edwin Daza Ure (36)
 S/D/N/V
 F.R. W.M. P.A.

Defensor Público
[Signature]
 Dña. María del Pilar Puma
 50f. 1to. P.N.P.

ACTA DE VERIFICACION Y LACRADO EVIDENCIAS

—En la ciudad de Camaná, siendo las 10.13 horas, del día 19ABR2010, presentes en las instalaciones del DEPICAJ.PF.CAMANA, sito en la Av. Mcal Castilla No.735-Camaná, el instructor, personal PNP interviniente, el intervenido Berly Renso ALVAREZ MEDINA (27), NATURAL DE Camaná, nacido 20DIC1982, soltero, 2do. De secundaria, identificado con FICHA RENIEC No.45070138, domiciliado Av. Puno No.1001 Alto Libertad Cerro Colorado Arequipa, la Dra. Helem BELLIDO REYNOSO, Fiscal adjunta de la 1ra.FPP.C.CAMANA y la Dra. María del Pilar PUMA CHIRINOS, defensora publica de Camaná, de conformidad al Acta de Intervención Policial de fecha 19ABR2010, se procede a la Verificación y lacrado de evidencias con su respectivo ROTULADO DE EVIDENCIA Y CADENA DE CUSTODIA, que a continuación se indica:

MUESTRA Nro 01- Contiene Un (01) Reloj pulsera, con correa metálico, usado, marca AQUA, WATER, RESISTANT, STANLES, STEEL-BACK-USA, 24 K. el mismo que es entregado a la policía por el intervenido en forma voluntaria, por pertenecer a la persona de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR y que fue hurtado el día 05ABR2010 en horas de la madrugada por el intervenido con participación del conocido John Edwin DIAZ NUÑEZ.

Todo ello fin continuar con las investigaciones que se viene realizando en este Departamento Policial, con participación del Ministerio Publico, relacionado al presunto Delito Homicidio Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, hecho ocurrido el día 05ABR2010 EN HORAS DE LA MADRUGADA EN LA 14 Cuadra de la Av. Samuel Pastor Alto Huarangal s/n Distrito Samuel Pastor La Pampa-Camaná.

—Y siendo las 10.20 horas del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia, firmando a continuación los participantes en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

C.I. 330872050
Faustino Gabino BARRIGA TITO
Sub. Ite PNP

PERSONAL PNP INTERVINIENTE

EL INTERVENIDO

DEFENSORA PUBLICA

CIP. 272129

BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA
MAD. PNP.
JEFE DEPICAJ PF. CAMANA

RR. MM. PF.

22

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
DEPICA J.PF CAMANA

ACTA DE CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL

A. DATOS DE INICIO DE LA DILIGENCIA

Fecha: 09ABR2010 Hora: 20.20

B. LUGAR EN QUE SE REALIZA EL CONTROL DE IDENTIDAD

DEPICA J.PF CAMANA

C. IDENTIDAD DEL POLICIA QUE INTERVIENE

Grado: SOTI PNP Faustino Gabino BARRIGA TITO

Dependencia a la cual se encuentra asignado: DEPICA J.PF.

D. MOTIVO DE LA INTERVENCION

Identificación y RQ.

E. ASPECTOS QUE COMPRENDE EL CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL

Identificación Registro de Vestimenta Registro de Equipaje
Registro de Vehículo

F. DILIGENCIAS EN LA DEPENDENCIA POLICIAL

Identificación Huellas Requisitorias

G. DATOS DE CONCLUSION DE LA DILIGENCIA

Por encontrarse sin documentos personales a la vista, dijo llamarse **Edwin DIAZ NUNEZ (37)** natural cusco, nacido 27MAY1973, tricitaxi, primaria completa, soltero, con domicilio en AH Señor de Luren Mz C Lt. 09 Habitat La Pampa-Camena, habiendo sido intervenido el día 09ABR10, a horas 20.10 a inmediaciones del pasaje la florida Cercado-Camena.-

Camena, 09ABR2010

Hora: 20.25 (Hora de término)

EL INSTRUCTOR

EL INTERVENIDO

Edwin DIAZ NUNEZ (37)

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
DEPICAL.PF.CAMANA

ACTA DE CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL

A. DATOS DE INICIO DE LA DILIGENCIA

Fecha: 09ABR2010 Hora: 20:20

B. LUGAR EN QUE SE REALIZA EL CONTROL DE IDENTIDAD

DEPICAL.PF.CAMANA

C. IDENTIDAD DEL POLICIA QUE INTERVIENE

Grado: SOTI PNP Faustino Gabino BARRIGA TITO

Dependencia a la cual se encuentra asignado: DEPICAL.PF.

D. MOTIVO DE LA INTERVENCION

Identificación y RO.

E. ASPECTOS QUE COMPRENDE EL CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL

Identificación Registro de Vestimenta Registro de Equipaje

Registro de Vehículo

F. DILIGENCIAS EN LA DEPENDENCIA POLICIAL

Identificación Huellas Requisitorias

G. DATOS DE CONCLUSION DE LA DILIGENCIA

Por encontrarse sin documentos personales a la vista, dijo llamarse Berly Renso ALVAREZ MEDINA (27), natural de Camaná, nacido 20DIC82, obrero, 2do, secundaria, soltero, con domicilio en la calle la merced sin familia FRANCISCO ZUNIGA, en la AV Puno 1001 Alto Libertad (Cerro Colorado Arequipa), habiendo sido intervenido juntamente con la persona de Edwin DIAZ NUÑEZ, el día 09ABR10, a horas 20:10 a inmediaciones del pasaje la florida Cercado-Camaná.

Camaná, 09ABR2010

Hora: 20:30 (Hora de termino)

INSTRUCTOR

EL INTERVENIDO

0879050

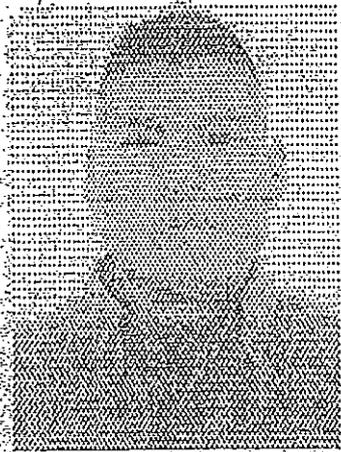
FAUSTINO BARRIGA TITO

Berly Renso
Berly Renso ALVAREZ MEDINA

Consulta Consolidada

D.N.I.

Buscar



[Handwritten signature]

Datos Generales

Numero Documento: 45070138
 Apellido Paterno: ALVAREZ
 Apellido Materno: MEDINA
 Nombres: BERLY RENSO
 Sexo: MASCULINO
 Fecha Nacimiento: 20/12/1982
 Nombre del Padre: CIRO
 Nombre de la Madre: SABINA
 Estatura: 1.67 m
 Estado Civil: SOLTERO
 Grado de Instrucción: SECUNDARIA
 Restricciones: NINGUNA
 Constancia de Votación: SUFRAGO
 Fecha de Expedición: 04/05/2009

DETALLE DE NACIMIENTO

Departamento: AREQUIPA
 Provincia: CAMANA
 Distrito: CAMANA
 Localidad:

DETALLE DE DOMICILIO

Departamento: AREQUIPA
 Provincia: AREQUIPA
 Distrito: ALTO SELVA ALEGRE
 Localidad:

Dirección: CHILINA AREQUIPA S/N COLEGIO MILITAR FRANCISCO BOLOGNESI

DETALLE DE INSCRIPCIÓN

Caducidad de Dni: VIGENTE
 Nro Libro:
 Fecha Inscripción: 25/05/2006
 Años de Estudio: COMPLETO
 Documento: 225



MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL C DE CAMANA

Fecha: 19/04/2010

Horá: 17:57

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000719 - LD

SOLICITADO POR: DEPICAJ. PF. P.N.P

N° DE OFICIO 139-2010-XI-DIRTE

PRACTICADO A: ALVAREZ MEDINA BERLY RENSO

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 27 Años

POR: Lesiones Detenido

DATA:

EL 19ABR2010 EN HORAS DE LA MADRUGADA (DETENCION)---

NIEGA HABER SIDO AGREDIDO FISICAMENTE AL MOMENTO DE SU DETENCION.---

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

AL MOMENTO DEL EXAMEN NO SE OBSERVA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.---

CONCLUSIONES:

NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.---



José Francisco Paz Sánchez
Médico Legista
CMP 39924



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL C DE CAMANA

Fecha: 19/04/2010

Hora: 17:04

RML-ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 000717 - LD

SOLICITADO POR: DEPICAJ. PF. P.N.P

N° DE OFICIO 143-2010-XI-DIR

PRACTICADO A: DIAZ NUÑEZ EDWIN

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

Sin Documento S.D.

EDAD: 36 Años

POR: Lesiones Detenido

DATA:

EL 19ABR2010 A LAS 06:00 HRS APROXIMADAMENTE (DETENCION).---
NIEGA HABER SIDO AGREDIDO FISICAMENTE AL MOMENTO DE SU DETENCION.---

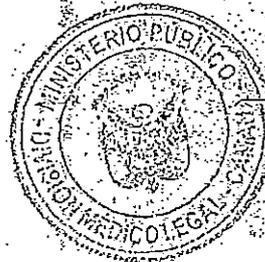
LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

AL MOMENTO DEL EXAMEN NO SE OBSERVAN HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.---

CONCLUSIONES:

NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.---

OBSERVACIONES: --TATUAJES EN REGION PECTORAL IZQUIERDA Y EN AMBOS HOMBROS. CICATRICES
ANTIGUAS MULTIPLES EN DIVERSAS PARTES DEL CUERPO.---



José Francisco Paz Sánchez
Medico Legista
CMP 39924

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
DEPICAL-PF-PNP-CAMANA

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL

En la ciudad de Camaná, siendo las 04.30 horas del 19 ABR 2010 personal de este DEPICAL-PF-Camáná intervino a inmediaciones de la Av. Fiscal Castilla 27 - Cercado-Camáná, a la persona de Early Rensó VAREZ MEDINA (27), Natural de Camáná, soltero, cochero, S/D/P/M, domiciliado Jr. Fune, Mro. 4001-Alto Libertad-Cerro Colorado-Areguipa, de quien se tuvo conocimiento por información confidencial que sería uno de los sujetos que habría participado en el Robo Agravado y homicidio en el domicilio de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR (70) ocurrido la madrugada del 06 ABR 2010, en el inmueble sito en el anexo de Huarangal, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camáná, por lo que fue conducido a la Dependencia Policial para el control de Identidad respectivo.

Una vez solicitada su ficha RENIEC, fue identificado plenamente por los nombres proporcionados, correspondiéndole el DNI. Nro. 45070138, y quien luego de presentar una actitud nerviosa y ser preguntado sobre los ilícitos mencionados anteriormente, confesó que en complicidad de la persona de Edwin DIAZ NUÑEZ (36), había participado en el homicidio del que en vida fue Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR (70), ocurrido la madrugada del 06 ABR 2010 en el inmueble ubicado en el sector Huarangal-Camáná, brindando información además que Edwin DIAZ NUÑEZ se encontraba en su domicilio ubicado en AA. HH. Señor de Luren, Mz.Z, Lt-09 distrito de Samuel Pastor-Camáná, a mérito de lo anteriormente descrito, desde las 05.00 hrs. el suscrito al mando de seis (06) SO .PNP en la unidad móvil KC-2494 y con apoyo de dos vehículos particulares, puso en ejecución la O/O "ANTIDELINCUENCIAL 2010", a inmediaciones del inmueble ubicado en el AA.HH. Señor de Luren Mz. "Z" Lt "09" del distrito de Samuel Pastor-Camáná, de propiedad de Edwin DIAZ NUÑEZ, en esas circunstancias se tomó conocimiento que la persona de Edilberto ARANIBAR PINO, había sido víctima de delito de hurto agravado de tres sacos de arroz y dos aves de corral, hecho ocurrido el 19 ABR 10, a las horas 03.00, en el sector Pampa Baja S/N-Samuel Pastor-Camáná, desconociendo quien o quienes sean los autores.

Al tomar conocimiento de dicho ilícito, se ubicó la vivienda mencionada en el acápite 02, construida con material rústico, pudiendo a través de la rendija de la puerta de calle divisar que en el interior había especies de dudosa procedencia, procediéndose en el acto a comunicar al Fiscal de turno Dr. Luis CONCHA VALDIVIA, con quien al tocar la puerta fuimos atendido por la persona de Edwin DIAZ NUÑEZ (36), quien autorizó el ingreso al interior del inmueble encontrando a la persona de Julio Apolinario ESPINOZA HUAYTA (37) poniéndose al descubierto que estos en su poder tenían tres sacos de arroz y dos aves de corral, que al ser interrogados estos Edwin DIAZ NUÑEZ (36) y Julio Apolinario ESPINOZA HUAYTA (37) confesaron haber participado en un ilícito en horas de la madrugada en un inmueble ubicado en el sector de Pampa Baja, de propiedad de Edilberto ARANIBAR PINO; por lo que ambos intervenidos, el arroz y aves sustraídas, fueron conducidos al DEPICAL-PF para las diligencias Investigatorias.

Por otro lado en las diligencias preliminares y al interrogatorio realizado al sujeto intervenido Edwin DIAZ NUÑEZ (36), confesó haber participado en

Simplicidad Berly Rensó ALVAREZ MEDINA (27) en el delito de homicidio del que
 en vida fue Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR (70), ocurrido la madrugada
 del 01/02/2010 en el inmueble ubicado en el sector Huarangal-Camamá, en este
 DEPICAJ.PF con conocimiento de la Dra. Helen BELLIDO REYNOSO, Fiscal de
 Oficio y la Dra. María Del Pilar PUMA CHIRINOS, Defensora de Oficio, quienes
 participaron en la participación en este caso (Homicidio), habiéndose recuperado un
 (01) Reloj Pulsera, perteneciente a la víctima en poder Berly Rensó ALVAREZ
 MEDINA (27), culminando las diligencias investigatorias a horas 18.00.

EL INSTRUCTOR




 Patricia Rojas Flores L.
 SOT. PNP



PERSONAL PNP INTERVINIENTE


 C.I.P. N° 272138
 PERCY ROJAS MELENDEZ
 MAYOR PNP.
 JEFE DEPICAJ PF CAMANA




 C.I.P. 80829050
 Faustino Gabite BARRIGA TITO
 Sot Tro PNP

(Faint vertical text on the left margin, possibly a list of names or a checklist, including words like 'MOS (A 10)', 'SOT. PNP', 'JEFE DEPICAJ PF CAMANA', etc.)

76
42/

ANEXO-01

FORMATO A-6
ROTULO DE INDICIOS / EVIDENCIAS / ELEMENTOS RECOGIDOS
(EN CADENA DE CUSTODIA)

EN CADENA DE CUSTODIA

NUMERO DE HALLAZGO: Mostra N° 01

CANTIDAD: Un (01) UNIDAD DE MEDIDA: _____

DEPENDENCIA, UNIDAD, DIVISION QUE INTERVIENE:
Depend. H. P. Comercio

LUGAR DE RECOLECCION / DIRECCION:
N. Mer. Casilla # 735 - Campana

D 19 M 04 A 10 HORA 10.20 (0-24 HORAS)

DESCRIPCION Y CONDICION: Quilones (Un(01)) Pelti / Peltan
USADO PARA ABOYA, WATER, RESISTANT. STANLES
21, destruido por parte de la fuerza militar, dentro
de (01) con con el nombre de GEA el Acta de

TIPO DE EMBALAJE UTILIZADO: Resistor Personal
Slon Unimila, de gomas y lacas.

SERVIDOR QUE RECOLECTA EL BIEN

NOMBRE COMPLETO David Barranta TITO

DNI - CIP - NRO. 99563574

CARGO Pol. Judicialista

FIRMA [Signature]

FECHA DE EMBALAJE D 19 M 04 A 10 HORA (0-24) 10.24



JUSTICIA PENAL DEL PERU
POLICIA CAMANA

MINISTERIO PUBLICO
1RA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAMANA
"PLAN DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"

Camana, 20 de Abril del 2,010.

OFICIO NRO 145 2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ-PF.

SEÑOR : Dr. Helen BELLYDO REYNOSO
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camana.

ASUNTO : Remita Informe Nro 32 2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-
DEPICAJ-PF; por motivos que se indica:-

REF. : Oficio Nro. -2010-1RAI-SFPPC-MP-CAM del 19ABR10.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de remitir adjunto al presente y en (30) Fojos el Informe Policial Nro 32 2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ-PF; sobre resultado de investigaciones del presunto Delito Contra el Cuerpo y la Salud Homicidio en agravio de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR (70) seguido a los Detenidos Berly Renso ALVAREZ MEDINA (27) Y Edwin DIAZ NUNEZ (36); ocurrido el 05ABR2010 en el distrito de Samuel Pastor de la Provincia de Camana.

Lo que se cumple en remitir a usted para los fines que estime por conveniente.

PRM/ipl

Dios guarde a Ud.



CIR N° 272138
PERCY ROJAS MELENDEZ
MAYOR PNP
JEFE DEPICAJ PF. CAMANA

MINISTERIO PUBLICO
1RA. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA
DESPACHO DE LIQUIDACION Y ADECUACION
CAMANA
20 ABR. 2010
RECIBIDO
Hora: 08:10 Jms



MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISIÓN MEDICO LEGAL CAMANA

MINISTERIO PÚBLICO
2DA. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA
CAMANA
20 ABR. 2010
RECIBIDO
Hora: 10:35 Firma: [Signature]

" AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU "

Camana, 20 De Abril del 2010

OF Nro. 034-2010-MP-FN-IML-DML-CAM

Dra.
HELEM C. BELLIDO REINOSO
FISCAL ADJUNTO AL PROVINCIAL
IRA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CAMANA

Asunto: Remito Protocolo de Necropsia

Tengo el agrado de dirigirme a Usted muy cordialmente con la finalidad de saludarla y a la vez hacerle llegar adjunto el Protocolo de Necropsia que a continuación se detalla:

Protocolo Nro.	NOMBRE Y APELLIDOS	REFERENCIA
018-2010	HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR	Acta de Levantamiento de fecha 05 de abril a horas: 10:55 am

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atte.



MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
División Medico Legal Camana

JOSE P. PAZ SANCHEZ
Jefe de la División Medico Legal
Camana

JFPS/empb

Ministerio Público - División Medico Legal

Av. Lima N° 550, Cercado Camana Teléfono / Fax: 054-572798
email: dmlcamana@yahoo.com



MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISIÓN MÉDICO LEGAL "C" CAMANÁ

MINISTERIO PÚBLICO
2DA. FISCALÍA PENAL CORPORATIVA
CAMANÁ
20 ABR. 2010
REGISTRADO
Hora: 10:35 Firma: [Signature]

Nº. 018-2010

PROTOCOLO DE NECROPSIA

MORGUE: Hospital de Apoyo Camaná FECHA: 05 de abril del 2010
FISCALÍA: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná.
AUTORIDAD POLICIAL QUE REMITE: ----
OFICIO: Acta de levantamiento de cadáver del 05 de abril del 2010 a las 10:55 hrs.
INFORME SOLICITADO POR: Dra. Helem Bellido Reinoso

DATOS DEL FALLECIDO

Nombre: Hugo Maximiliano Paredes de la Flor
Edad: 69 años Sexo: masculino Estado Civil: Soltero
País: Perú Dpto: Arequipa Prov.: Camaná Distrito: Camaná
Ocupación o Profesión: Agricultor
Lugar de Fallecimiento: Fundo Alto Huarangal lote -1 Samuel Pastor

AUTOPSIA

Practicado por: Jose Francisco Paz Sánchez
Autoridades Presentes: Ninguna
Lugar y Hora: Camaná 13:25 hrs.
Prendas de Vestir: camisa sintética manga larga blanca; trusa algodón azul.
Objetos: frazada ploma con franjas azulinas y celestes

FENÓMENOS CADAVERICOS Y TIEMPO APROXIMADO DE LA MUERTE

Livideces: ventrales no modificables, a predominio de región superior
Rigidez: generalizada Fenómenos Oculares: Triada de Louis
Fauna Cadavérica: ausente Putrefacción: insipiente
Otros:
Tiempo Aproximado de la Muerte: 12-14 Horas

EXAMEN FÍSICO EXTERNO RETRATO HABLADO

Estatura: 1.65mts. Constitución: Normosómico Peso: 62kg. aprox
Estado de Nutrición: regular Estado de Hidratación: regular
Piel: trigüeña, con múltiples lesiones que se describen en sección correspondiente.

CABEZA

Normocéfalo, cabello lacio, corto, entrecano, en regular cantidad.

CUELLO

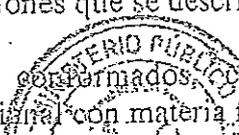
Cilíndrico, eutrófico, con lesiones que se describen en sección correspondiente. Cianosis en esclavina.

TORAX

Cilíndrico eutrófico, con lesiones que se describen en sección correspondiente.

ABDOMEN-PELVIS

Abdomen y pelvis bien conformados, con lesiones que se describen en sección correspondiente. Región perianal con materia fecal en regular cantidad.





MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISIÓN MÉDICO LEGAL "C" QAMANA

MIEMBROS SUPERIORES

Simétricos, eutróficos. Con acrocianosis bilateral; lesiones que se describen en sección correspondiente.

MIEMBROS INFERIORES

Simétricos, eutróficos, con acrocianosis leve, bilateral. Lesiones que se describen en sección correspondiente.

EXAMEN INTERNO

CABEZA

Bóveda craneana sin huellas de fracturas

Base fosa craneana anterior, media y posterior sin huellas de fracturas

Meninges blancas, brillosas, de fácil desprendimiento

Encéfalo 1200 gr., 19x15x6cm de aspecto cianótico, congestivo, edematizado. Al corte se aprecia corteza cianótica, petequias en parénquima.

Cerebelo, congestivo, edematizado, amígdalas enclavadas

Vasos congestivos

CUELLO

Columna Cervical sin particularidades

Organos - Visceras esófago y traquea congestivos. Traquea con secreción espumosa en poca cantidad.

Vasos: congestivos

TORAX

Columna y Parrilla Costal: sin particularidades

Pleuras y Cavidades: pleuras libres, cavidades vacuas.

Pulmones:

Pulmón Derecho: 720gr., 27x20x5cm. Pulmón Izquierdo: 710gr., 26x17x5cm., ambos de aspecto antracósico leve, congestivos y edematizados. Al corte con secreción espumosa en regular cantidad.

Pericardio y Cavidad: pericardio libre, con líquido citrino de 10 cc. aproximadamente.

Corazón: 330gr., 16x9.5x5cm., Aorta: 7cm Arteria Pulmonar: 6cm., Válvula mitral: 10cm.

Válvula Tricúspide: 12cm., PVI: 1.8cm., PVD: 0.7cm. Equimosis de 3x1,4cm en región de apex.

Vasos: Vasos con placas ateromatosas.

ABDOMEN - PELVIS

Columna y Esqueleto Pelviano: Sin particularidades.

Diafragma: Sin particularidades.

Peritoneo y Cavidad: peritoneo bien conformado, cavidad vacua.

Epiplones y Mesenterio: sin particularidades

Estómago y su Contenido: estómago dilatado, con contenido alimenticio en poca cantidad

Al corte: de aspecto congestivo.

Intestinos: de aspecto congestivo.

Apéndice: 8cm, de aspecto congestivo





MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISIÓN MÉDICO LEGAL "C" CAMANA

Hígado y Vías Biliares: 1800gr. 24X16x6cm., de aspecto congestivo. Al cor
particularidades.

Bazo: 100 gr., 11x7x2cm., sin particularidades

Páncreas: 100gr., 20x3x1cm., de aspecto congestivo.

Aparato Urinario:

Riñón derecho: 110gr. 10X6x2cm., Riñón izquierdo: 150gr., 10.5x6x3.5 cm., de a
congestivo.

Vasos: sin particularidades.

Genitales Internos: sin particularidades.

DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMÁTICAS

Excoriaciones múltiples que ocupan un área de 13x7cm., desde ángulo interno de ojo d
hasta la parte inferior de pabellón auricular derecho.

Excoriación de 3x2.5cm en dorso de pirámide nasal. Excoriaciones múltiples de
0.4x0.2cm. y 0.2x0.1cm que ocupan un área de 8x7cm en mentón y hemicara derecha.

Equimosis violácea de 8x5cm en cuadrante supero externo de pectoral derecho, otra de
en región medio clavicular derecha. Equimosis violácea de 6x3 cm., en tercio
anteroexterno de brazo derecho. Equimosis de 3x1.5cm en lado externo de tercio me
antebrazo derecho.

Excoriación de 3x3cm en dorso de muñeca derecha, equimosis de 5x4cm en dorso de
derecha.

Equimosis de entre 0.7x0.5cm y 0.3x0.2cm., que ocupan un área de 12x12 cm., en h
izquierdo.

Tumefacción equimótica de 14x7cm., en cara dorsal de antebrazo izquierdo, el mism
contiene múltiples excoriaciones de entre 2.5x0.5cm y 1x0.3cm.

Equimosis violácea de entre 2x1cm y 3x2cm., distribuidas en un área de 10x7cm., en
izquierdo. Tumefacción equimótica de 7x7cm en tercio medio de brazo izquierdo.

Excoriaciones múltiples en dorso de mano izquierda de entre 1x0.5cm y 0.3x0.3cm.

Equimosis violácea de 10x9cm., en lado anterior izquierdo de la pelvis y otra de 8x6
lado derecho de la pelvis.

Excoriación de 5x4cm en rodilla derecha y de 4.5x4cm en rodilla izquierda.

Lesiones Post Mortem:

Excoriaciones múltiples de entre 1x1cm., y 0.5x0.4cm., distribuidas en un área de 20x1
en región preesternal y pectoral izquierda.

Excoriaciones múltiples de entre 0.2x0.1 y 0.1x0.1cm., de disposición lineal ubicadas e
anterior de ambos muslos, desde las rodillas hasta región pelviana.

CONCLUSIONES

Se realiza necropsia de ley en cadáver adulto de sexo masculino identificado como
Maximiliano Paredes de la Flor (69), a solicitud de la Primera Fiscalía Provincial Per
Camaná, según Acta de Levantamiento de cadáver del 05/04/2010 a las 10:55hrs.

Según Acta de Levantamiento de Cadáver en el que se halló evidencias de sofocación y
momento de realizar la necropsia se hallaron signos externos de lesiones traumáticas
insuficiencia respiratoria aguda como cianosis en esclavina, cianosis central y acrocianosis
hallaron también signos internos de insuficiencia respiratoria aguda como cong

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISIÓN MÉDICO LEGAL "C" CAMANA

multivisceral, edema pulmonar y edema cerebral con petequias en parénquima y enclavamiento de amígdalas cerebelosas lo que produjo su deceso.

Se tomaron muestras orgánicas para exámenes de dosaje etílico, uncológico, anatomopatológico y Quimicotoxicológico, a ser enviados a los laboratorios Regional Central del Instituto de Medicina Legal de Arequipa y Lima respectivamente, para corroborar ampliar diagnósticos.

CAUSAS DE LA MUERTE

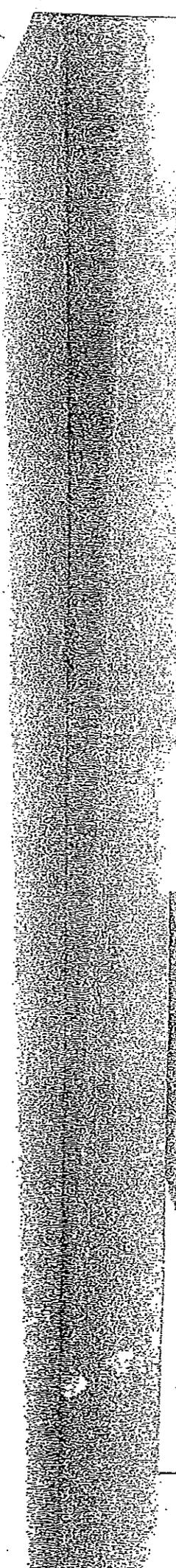
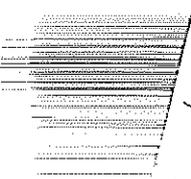
- a) Edema cerebral y pulmonar
- b) Insuficiencia Respiratoria aguda
- c) Asfixia mecánica obstructiva por sofocación

Camana, 05 de Abril del 2010

JPS/empb
Con copia archivo



MINISTERIO PÚBLICO
Instituto de Medicina Legal
Camana
[Handwritten Signature]
J.P.S. / EMPB



Vertical text or markings on the left margin, including the characters '110' and '100'.

Verónica 60
diecinueve 19
A



010

de
s en
de



e los

21
20
Sanje

DECLARACIÓN DE BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA(27)

En la ciudad de Camaná, siendo las 10:00 horas del día 24 del mes de junio del año 2010, en las oficinas del Establecimiento Penal de Pucchun, con intervención de la doctora Helem Claudia Bellido Reinoso, Fiscal Adjunta al Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Camaná; se presentó la persona de: **BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA**, quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, refiriendo DNI N° 45070138, de sexo masculino, nacido en el distrito de Camaná, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, el día 20 de diciembre del año 1982, con 27 años de edad, con grado de instrucción Segundo de Secundaria, de ocupación cocinero, estado civil soltero, de religión Católica, con domicilio real en Avenida Puno 1001 Alto Libertad, Cerro Colorado Arequipa, contando con la presencia de su abogada defensora Dra. Beatriz Peñafiel Salazar con C.A.A. N°1872 quien en este señala domicilio procesal sito en Jirón 02 de Mayo 131 Cercado de Camaná, quien ha solicitado la realización de la presente diligencia; con la finalidad de rendir su declaración respecto a la investigación por presunto delito de Robo agravado seguido en su contra, la misma que se realiza en los siguientes términos:-----
Previamente, al referido declarante se le pone en su conocimiento de los derechos que le asisten y deberes a los que está obligado, contenidos en el artículo 71º del Código Procesal Penal, los que le son leídos en este acto:-----

1. PREGUNTADO POR LA SEÑORA ABOGADA DEFENSORA: ¿PARA QUE DIGA, SI ES VERDAD CON QUE INTENCIÓN FUE A LA CHACRA DE HUGO PAREDES DE LA FLOR?

Contestó: Que yo estaba en un internet y Ewin Diaz Nuñez me llamó para cobrarle una deuda a Hugo Paredes de la Flor, para cobrar una deuda de dinero que le debía de un televisor que le había vendido con anterioridad y aparte le debía otro dinero de trabajos que había hecho. -----

2. PARA QUE DIGA, ¿ COMO ES QUE LLEGARON A LA VIVIENDA DE HUGO PAREDES DE LA FLOR Y A QUE HORA LLEGARON?-----

Contestó: Al salir del internet tomaron ambos un colectivo del centro hacia Alto Huarangal, esto fue a las 09:00 de la noche y de allí nos bajamos caminando llegando a la chacra a las 09:30 de la noche y nos metimos por la chacra de ahí Edwin sacó una botella de pisco y comenzamos a tomar hasta la 01:00 de la mañana para hacer hora para ir a cobrarle después.

3. PARA QUE DIGA, ¿EN QUE MOMENTO SE ENTERO QUE EL CO INVESTIGADO LO CONDUJO A DICHO LUGAR CON LA FINALIDAD DE ROBAR? -----

Contestó: En el transcurso que estábamos tomando Edwin estaba molesto y me dijo que el agraviado tena dinero como 8 mil soles y tenia que pagarle y si no, que le iba a quitar el televisor y se lo iba a llevar. -----

4. ¿PARA QUE DIGA SI SU CO INVESTIGADO EN ALGUN MOMENTO LE COMENTO SOBRE UNA VENGANZA EN CONTRA DE HUGO PAREDES DE LA FLOR?-----

Contestó: Después de lo que paso, de los hechos del 05 de abril, es que el miércoles 07 de abril como a las 09:00 de la mañana, Ewin me buscó y me dijo que el caballero había muerto y el estaba contento porque el agraviado le había tirado dedo por delito anterior, robaron borregos y los había llevado a la casa del agraviado y al llegar la policía se enteraron y el agraviado dijo que el que había dejado los borregos era Edwin Diaz Nuñez y que estaba durmiendo en su chacra, y que Edwin había ido con otros tres sujetos más y no les hecho la culpa a ellos. Luego los llevaron a la comisaria al señor Paredes y a Edwin y hubo un careo entre los dos donde Paredes dijo que si le había dejado los borregos y que trabajaban juntos y que ahí en su casa de Paredes se escondían todos los que habían salido del penal y a Edwin no lo quería el agraviado y lo botaba. Que Edwin me dijo que el televisor era de él, que se lo había vendido al agraviado y que no le había pagado el dinero y de eso le tenía cólera y fue con el propósito de vengarse de él. -----

5. ¿PARA QUE DIGA SI ANTES DE ENTRAR A LA VIVIENDA DE PAREDES DE LA FLOR HUBO ALGUN ACUERDO O CONDICIONES ENTRE SU CO INVESTIGADO Y USTED? --

tor
del
la
la
ios

el
var
las

sal
o el
rán
ley

no
zo
del

r el
ción
de
s.

J. J. 22
21
Ventura

Contestó: Que antes de entrar Edwin Diaz Nuñez me dijo que no tenga miedo que no me iba pasar nada y que me quedara afuera, que no me mire el caballero que me escondiera a la volteada del cuarto, que él iba a tocar la puerta y como tenía una polera con capucha se tapó la cabeza con la capucha y se colocó unos guantes de lana se dirigió a tocar la puerta y yo me escondí, en ese momento toco como siete veces la puerta y de ahí escuche un ruido y yo no vi porque estaba escondido pero era como si estuvieran peleando, después de tres minutos Edwin comenzó a gritar llamándome me decía "caballo" "caballo", y yo me acerque hacia la puerta y mire que lo tenía sujeto boca abajo y la rodilla de Edwin estaba sobre la espalda del agraviado y con sus manos lo sujetaba del cuello con una mano y con la otra lo agarraba de la boca y lo comenzó a amenazar a Paredes de la Flor y le decía que si seguía gritando lo iba a matar, luego de eso yo quise separarlos porque lo estaba ahorcando me empujó y me dijo que no me metiera y si me metía me iba a meter un fierrazo con un verduguillo que es un fierro largo con punta como de 60 cm de largo, luego me pidió mis pasadores y como yo no quise darle el me los jaló ya que mis zapatos estaban desamarrados y comenzó a amarrarle las manos de inmediato agarro la sabana de su cama y le amarro la boca y de allí con un pantalón de tela que tenía el agraviado le amarro los pies y de ahí corrió y agarro una mochila vacía y me dijo ponte esto y lleva la bomba de fumigar y al salir de ahí me Sali y a los 3 minutos el salió con un televisor y cuando sacó el televisor me dijo vamos, y la puerta la dejó abierta y nos fuimos para el lado de las chacras y ahí nos sentamos en un bordo y yo le dije que lo baya a desamarrar y el me dijo que iba a venir su familia y que lo iban a desamarrar y de ahí nos dirigimos a un estadio viejo del Carmen en su parte posterior cerca de la carretera que entra a la Pampa ahí me dijo que lo esperara y que iba a traer una moto taxi y ya eran cerca de la 01:40 a.m. como yo estaba mareado y cansado y me quede dormido con las cosas esperándolo y ahí llego con la mototaxi cerca de las 03:45 horas y nos fuimos a su casa de Edwin en Señor de Luren, eran las 04:00 de la mañana cuando llegamos y me dejo ahí con las cosas y el salió a vender la bomba de fumigar y yo me quede dormido en su cama y regreso a las 05:00 de la mañana y vino con un vecino y me dijo vamos a la tienda para tomar unas cervezas donde estuvimos hasta el medio día, de ahí fuimos al centro y nos separamos y de ahí ya no volví a verlo hasta el día miércoles 07 de abril cuando fue que me busco en el Cardo donde me dijo que vayamos a su casa donde me dijo que el caballero había muerto y que nosotros éramos autores de ese crimen y que yo era la clave, que si yo decía algo él me iba a matar. -----

6. PARA QUE DIGA, ¿Cuándo USTED VIO AL AGRAVIADO ESTE PRESENTABA LESIONES Y DE SER ASÍ CON QUE HABRIAN SIDO EFECTUADAS?-----

Contestó: Cuando ingrese a la vivienda note que sus rodillas estaban sangrando e imagine que fueron hechas con el fierro que tenía en su manga, y que en ese momento estaba vi que el fierro estaba en el suelo al lado izquierdo manchado de sangre. -----

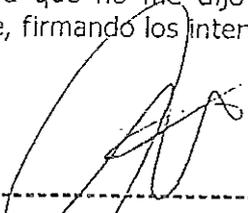
7.- PARA QUE DIGA COMO EXPLICA USTED QUE EL AGRAVIADO HAYA TENIDO MANCHAS DE SANGRE EN EL ROSTRO Y EN LAS MANOS?-----

Contestó. Al momento que yo salí lo deje al caballero solo con las rodillas sangrando y al esperar afuera tres minutos supongo que en ese momento mi coinvestigado lo ha golpeado o en el momento que me he quedado dormido en el estadio haya regresado al sitio o habrá sido otra persona. -----

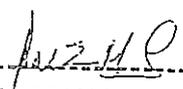
8.- TIENE USTED ALGO MAS QUE AGREGAR RESPECTO DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS EN SU CONTRA? Contesto. Si que el día 09 de abril nos intervino la policía a Edwin y a mi al promediar las 08:00 de la noche por avenida 09 de Noviembre nos intervino por identificación de DNI y nos dijo que nos vayamos a la comisaría que queda en la Comandancia y Edwin me llevaba en su triciclo y en el transcurso que me llevaba él me dijo que no dijera nada porque si yo decía algo él me iba a echar la culpa de todo lo que había pasado y me dijo nos íbamos a ir al penal los dos y que ahí dentro me iba a hacer su mujer y que me iba a matar, y ese día nueve de abril nos separamos saliendo de la comandancia y de ahí ya no fui a su casa y me buscaba y el día domingo 18 yo a un amigo de la familia Alfredo Bejar le conté todo lo que había pasado y le dije que me llevara a la comandancia para declarar porque tenía remordimiento de todo lo que había pasado y a pesar de 2que mi vida

~~Claro~~
22
Veintido

corría peligro me presente en la comandancia y eran como las 12:00 de la noche a confesar todo lo que había pasado, y ese momento estaba mareado y estoy arrepentido y que no lo conocía al agraviado, mis intenciones no eran malas ya que fui engañado por Edwin Diaz Nuñez ya que no me dijo lo que íbamos a hacer. Siendo las 11:23 horas se concluye la presente, firmando los intervinientes en señal de conformidad. -----

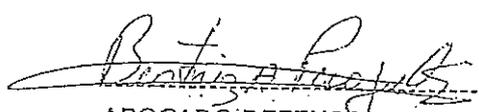


HELEM BELLIDO REINOSO
FISCAL ADJUNTO
1da FPPC



BERLY ALVAREZ MEDINA
EL DECLARANTE
DNI 45070138





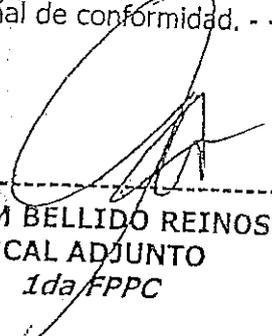
ABOGADO DEFENSOR

DECLARACIÓN DE MAYOR PNP PERCY ROJAS MELENDEZ (39)

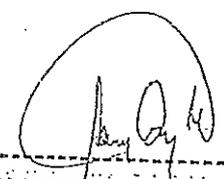
En la ciudad de Camaná, siendo las 10:00 horas del día 25 del mes de junio del año 2010, en las oficinas del Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, con intervención de la doctora Helem Claudia Bellido Reinoso, Fiscal Adjunta al Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Camaná; se presentó la persona de: **MAYOR PNP PERCY ROJAS MELENDEZ**, quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, refiriendo DNI N° 09462057, de sexo masculino, natural de Lima, Departamento de Lima, de 39 años de edad con domicilio en Conjunto Habitacional Las Flores Block 01 departamento 402 Samuel Pastor, Camaná con la finalidad de rendir su declaración respecto a la investigación de presunto delito ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE EN AGRAVIO DE HUGO PAREDES DE LA FLOR seguida en contra de BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA Y OTRO. Se deja constancia de la concurrencia de la abogada defensora del investigado Berly Renzo Alvarez Medina Beatriz Peñafiel Salazar con matrícula del Colegio de Abogados de Arequipa Nro. 1872, y que la presente diligencia ha sido solicitada por el referido investigado, la misma que se realiza en los siguientes términos:-----
Previamente, al referido declarante se le pone en su conocimiento de los derechos que le asisten y deberes a los que está obligado, contenidos en el artículo 71° del Código Procesal Penal, artículo 165 del NCPP, los que le son leídos en este acto y previamente se consulta a la testigo, manifestando en este acto su conformidad:-----

1. PREGUNTADO POR LA SEÑORA ABOGADA DE LA DEFENSA: ¿PARA QUE DIGA: CUALES CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL INVESTIGADO BERLY RÉNZO ALVAREZ MEDINA FUE INTERVENIDO EL DIA 19 DE ABRIL DEL 2010? Contestó: Que el día 19 de abril del 2010 se estuvo realizando un Operativo por Control de identidad en la Avenida Mariscal Castilla cuadra 07 y en ese momento fue intervenido la persona de Berly Renzo Alvarez Medina al cual se le invitó a pasar a la dependencia policial toda vez que el día 09 de abril el mismo señor ya había sido intervenido anteriormente en compañía del señor Edwin Núñez frente al Estadio 09 de Noviembre por haberse tenido información que ambas personas habrían participado en el homicidio del señor Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.-----
2. PREGUNTADO POR LA ABOGADA DE LA DEFENSA: PARA QUE DIGA, ¿PRECISE EN QUE CONSISTE EL INFORME CONFIDENCIAL O DE INTELIGENCIA ES DECIR COMO TOMO CONOCIMIENTO QUE BERLY ALVAREZ FUE AUTOR DEL ROBO CON SUBSECUENTE MUERTE DEL AGRAVIADO PAREDES DE LA FLOR? Contesto: A raíz del homicidio producido el día 05 de abril del 2010, se realizaron operativos de Control de identidad y se intervino a diferentes personas y ahí es donde se toma conocimiento ya que comentaban que habían visto deambulando en horas de la noche al señor Edwin en compañía de otra persona, luego se efectuaron entrevistas de personas que no proporcionan su identidad por temor a represalias.-----
3. PREGUNTADO POR LA ABOGADA DE LA DEFENSA: PARA QUE DIGA: ¿A QUE HORA SE EFECTUO EL OPERATIVO DEL DIA 19 DE ABRIL DEL 2010? Contestó. Desde las 22:00 horas aproximadamente, se intervino a Berly Renzo Alvarez Medina.-----
4. PREGUNTADO POR LA ABOGADA DE LA DEFENSA: PARA QUE DIGA: ¿SI TUVO CONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR BERLY ALVAREZ MEDINA SE ENTREGO VOLUNTARIAMENTE PRESENTANDOSE A LA COMISARIA EL DIA 19-04-2010 E INCLUSO EN SU TRASLADO COLABORO EL TAXISTA BEJAR MIRANDOLO HASTA LA COMISARIA Y QUE EN NINGUN MOMENTO LO INTERVINO LA POLICIA? Contestó.- Que yo no he visto ningún taxista, que cuando Berly transitaba por al avenida, a Alvarez Medina se le conminó a pasar a la dependencia policial y luego de unos minutos confeso que había participado en el homicidio de Paredes de la Flor entregando un reloj pulsera como prueba de su participación así mismo hago presente que el intervenido presentaba visibles síntomas de ebriedad y que tal vez por ello este no recuerda su intervención.-----
5. PREGUNTADO POR LA ABOGADA DE LA DEFENSA: PARA QUE DIGA: QUIENES SON LOS EFECTIVOS POLICIALES QUE HAN PARTICIPADO EN LA INTERVENCION DE BERLY ALVAREZ MEDINA?-----

- Contestó: Participó el que habla, técnico Faustino Barriga Tito, y técnico José Lujan Guillmes. -
6. PREGUNTADO POR LA SEÑORA ABOGADA DE LA DEFENSA: ¿DE SER CIERTO LO DICHO PORQUE NO PROCEDIO A LA INTERVECIÓN DEL INVESTIGADO EL DIA 09 DE ABRIL DEL 2010 Y ESPERO HASTA EL 19 DE ABRIL 2010?.- EN ESTE ESTADO EL DESPACHO FISCAL DECLARA IMPERTIENTE LA PREGUNTA POR CUANTO ESTA REFERIDA A LA FORMA EN QUE LA POLICIA REALIZA SUS OPERATIVOS DE INTELIGENCIA Y NO REFERIDA A LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION. -----
 7. PREGUNTADO POR LA SEÑORA ABOGADA DE LA DEFENSA: SI USTED COMUNICO AL MINISTERIO PUBLICO SOBRE LAS INFORMACIONES CONFIDENCIALES DE ESTE CASO O LAS RESERVO Y PORQUE? EN ESTE ESTADO EL DESPACHO FISCAL DECLARA IMPERTIENTE LA PREGUNTA POR CUANTO ESTA REFERIDA A LA FORMA EN QUE LA POLICIA REALIZA SUS OPERATIVOS DE INTELIGENCIA Y NO REFERIDA A LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION. Siendo las 11:18 horas se concluye la presente, firmando los intervinientes en señal de conformidad. -----



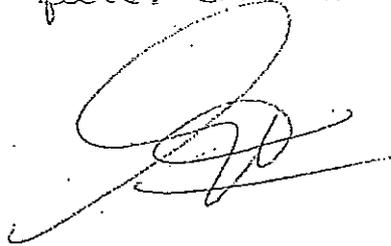
 HELEM BELLIDO REINOSO
 FISCAL ADJUNTO
 1da/FPPC



 MAYOR PNP PERCY ROJAS MELENDEZ
 EL DECLARANTE
 DNI 09462057

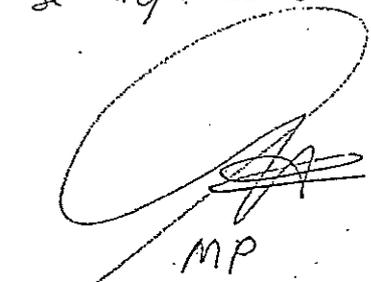
ABOGADA DEFENSORA

Se dejó constancia que la Sra Abogada
 Beatriz Penafiel Delozar se negó a
 firmar la declaración llevada a cabo
 en la fecha. Cayma 25-06-2010.



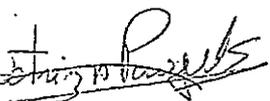
Constancia

En Camaná, a los doce días del mes agosto del 2010, siendo las 11:00 horas de la mañana presentes en el local del Establecimiento penal de Pucallpa - Camaná, en la Carpeta Fiscal N° 2010-453, seguida en contra de Edwin Díaz Nuñez y otro en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor por presunto delito de Robo agravado con subsecuente muerte, se programó para la fecha una diligencia de Careo entre los referidos imputados, siendo que se deja constancia de la presencia de ambos imputados así como de la abogada Beatriz Angelica Penafiel Salazar con C.A.A. 1872 abogada de Berly Dilavarez Medina. Asimismo se deja constancia que la diligencia no se realiza porque no se encuentra presente la abogada defensora del imputado Edwin Díaz Nuñez quien refiere que su abogada es la Dra. María Puma Defensor de oficio. Con lo que culminó. De lo que doy fe siendo las 11:12 a.m. — — — — —
Además se deja constancia que no hay voz en el citado local


MP
HELEM C. BELLIDO REINOSO
FISCAL ADJUNTO AL PROVINCIAL
IFPPC - CAMANA






1872

~~Veinticuatro~~ 24
23
Veintitres

MINI DVD RW (1)

N° DE CASO: 1506034502-2010-453
DILIGENCIA: RECONSTRUCCION DE
LOS HECHOS
FISCAL RESPONSABLE: HELEM
BELLIDO REYNOSO
IMPUTADO: EDWIN DIAZ NUÑEZ Y
OTRO
AGRAVIADO: HUGO MAXIMILIANO
PAREDES DE LA FLOR
FECHA Y HORA: 13 DE AGOSTO DEL
2010, 09:30 HORAS

MINI DVD RW (2)

N° DE CASO: 1506034502-2010-453
DILIGENCIA: RECONSTRUCCIO DE LOS
HECHOS
FISCAL RESPONSABLE: HELEM
BELLIDO REYNOSO
IMPUTADO: EDWIN DIAZ NUÑEZ Y
OTRO
AGRAVIADO: HUGO MAXIMILIANO
PAREDES DE LA FLOR
FECHA Y HORA: 13 DE AGOSTO DEL
2010, 09:30 HORAS

~~veinticinco~~ 25
24
veinticuatro

CARPETA FISCAL : NRO. 2010-453
IMPUTADOS : BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA Y EDWIN DIAZ NUÑEZ
DELITO : ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE

158655V

Acta

ACTA DE ASISTENCIA Y REGISTRO AUDIOVISUAL DE DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS

I. DATOS GENERALES ACERCA DE LA ACTUACION FISCAL (Art. 120; 185, 186.1 NCPP)

FECHA 13 de Agosto 2010
HORA DE INICIO DE GRABACION 09:20 am.
LUGAR Panamorica Sur Alto Huananegal "Fundo Alto Huananegal lote 01"
Departamento Baguapá Provincia Cauces Distrito Lince

II. PERSONAS PRESENTES

- Nombre: Helen Bullido Rinero condición(1) Fiscal de Partes
DNI 29136937 Dirección Jiron 28 de Julio 152
- Nombre: Berly Renzo Alvarez condición(1) Imputado
DNI 45070133 Dirección Av. Santa Rosa 1001 Alto Libertad C.C.
- Nombre: Batiz Omar del Salazar condición(1) Abogado de Alvarado
DNI 3080827 Dirección 2 de Mayo 331
- Nombre: Edwin Diaz Nuñez condición(1) Imputado
DNI 20000000 Dirección Av. Huananegal S. de Juan M. Z. Lote 9.
- Nombre: Mónica Palma Chorrillo condición(1) Abogada
DNI CHA 8038 Dirección Belonguam La Merced 171 2do. Piso
- Nombre: Renzo Cristóbal Alvarez condición(1) Asistente de P.
DNI 41826082 Dirección Jiron 28 de Julio 152
- Nombre: Percy Rojas Meléndez condición(1) Mayor PNP
DNI 09962097 Dirección Av. Mariscal Castilla 735
- Nombre: Felix Antonio Rojas condición(1) Propietario inmueble
DNI 30901695 Dirección Belonguam Quilca 377 2do. Piso
- Nombre: Sub Jefe Pedro Veliz Herrera condición(1) PNP
DNI 43449719 Dirección Av. Mariscal Castilla 735
- Nombre: Sub jefe de Vela Zorobábaro condición(1) PNP
DNI 40711990 Dirección Av. Mariscal Castilla 735

III. DATOS SUSCINTOS ACERCA DE LA DILIGENCIA

[Handwritten signature]

Verificación 26
25
Identificación

TIPO Y OBJETO DE LA DILIGENCIA

La diligencia es una de Reconstrucción de Hechos, la cual se inicia en el inmueble citado en la introducción de la presente Acta, debiendo tener presente los asistentes que la diligencia se realizará conforme a la versión de los imputados, asimismo que se dispondrá el corte temporal de la filmación en la oportunidad que sea pertinente dejándose constancia de ello, asimismo que la diligencia se encuentra dirigida por el Ministerio Público como Fiscalía Corporativa y que los investigados tienen la oportunidad para expresar y detallar como ocurrieron los hechos materia de investigación contándose además con el apoyo de personal de la Policía Nacional del Perú para tal efecto. Al finalizar se dispondrá el término de la filmación firmándose además el Acta por todos los presentes descritos en la filmación e identificados así como la custodia de la presente filmación por parte del Personal del Ministerio Público, lacrándose la misma para que luego sea transmitida a un soporte digital, pudiendo solicitar las copias necesarias una vez que se haga el vaciado del soporte respectivo.

Verificación

Identificación

[Empty lines for notes]

FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE LLEVO A CABO

La diligencia se ha llevado a cabo con la presencia de las partes referidas, así como con la presencia de los investigadores, con libreta y en presencia de sus abogados.

Verificación

[Empty lines for notes]

CUMPLIMIENTO DE GARANTIAS Y DISPOSICIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS POR LEY

Se ha respetado los derechos de los procesados conforme al NCPP.

IV. ACERCA DE LA GRABACION

1. PERSONA QUE EFECTUA LA GRABACION (indicar nombre, cargo, unidad, DNI)

Renzo Chiro Alvarez Asistente Administrativo
41826082

2. HORA DE FINALIZACION DE LA GRABACION 09:59

3. TIEMPO DE LA GRABACION: A Telemana

[Signatures]

~~Veintiseis~~ 27
26
Veintiseis

4. SE HAN GENERADO COPIAS DE RESPALDO

NO SI () CUANTAS ()

V. PERSONA QUE QUEDA A CARGO DE LA CUSTODIA DEL SOPORTE

NOMBRE: Renzo Chire Alvarez

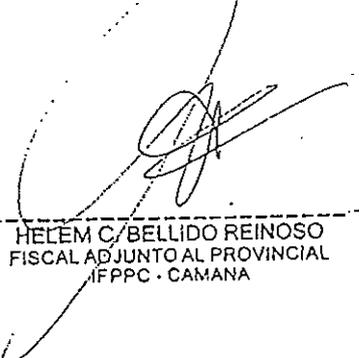
CARGO DEPENDENCIA O UNIDAD Asistente Administrativo

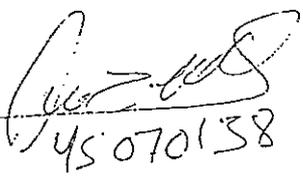
VI. OBSERVACIONES DE LOS PRESENTES ACERCA DE LA DILIGENCIA

La abogada Pamela Salazar hizo constancia que el
imputado Dice Moya ha referido que había un
problema en la calle principal que ocasiona los
gastos del ajuntamiento.

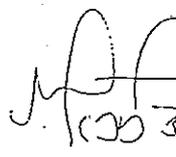
FIRMANDO LOS ASISTENTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. Lugar, año, mes, día, hora
Camaná, 15 de Agosto del 2010 a las 14:00m

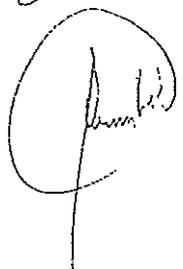
(1) imputado, testigo, agraviado, fiscal, policía.

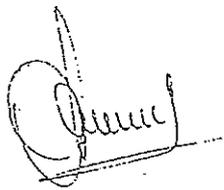

HELEM C. BELLIDO REINOSO
FISCAL ADJUNTO AL PROVINCIAL
IFPPC - CAMANA

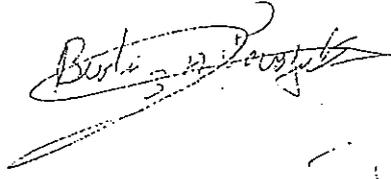

45070138

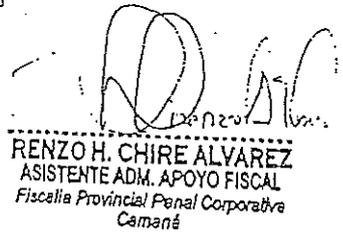



1003








RENZO H. CHIRE ALVAREZ
ASISTENTE ADM. APOYO FISCAL
Fiscalia Provincial Penal Corporativa
Camaná

Ministerio Público
Instituto de Medicina Legal
División Médico Legal Arequipa
Servicio de Anatomía Patológica

Verónica 28
27
Veinti SI

SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA
INFORME ANATOMO PATOLÓGICO N° 289-10:

NOMBRES: HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR EDAD: 69 AÑOS SEXO: MASCULINO
MEDICO/AUTORIDAD SOLICITANTE: DR. JOSÉ PAZ SÁNCHEZ.
PROCEDENCIA: DML CAMANÁ Protocolo: 018-10
FECHA DE INFORME: 21/04/10 FECHA DE RECEPCIÓN: 07/04/10
MUESTRAS: CEREBRO, CORAZÓN, PULMÓN.
TIPO DE EXAMEN Histopatológico.

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA:

Fijados en formol se reciben fragmentos de:

Cerebro de 5 x 4 x 2 cm superficie congestiva con signos de edema.

Pulmón de 4.5 x 3 x 0.5 cm con nódulos blanquecinos de 0.1 cm de diámetro en promedio y áreas de aspecto hemorrágico.

Corazón de 6 x 4 x 1 cm pericardio con zonas de aspecto hemorrágico.

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA

Cerebro: Congestión vascular subaracnoidea e intraparenquimal, edema.

Pulmón: Múltiples granulomas con necrosis caseosa central, rodeada de células epitelioides, linfocitos y células gigantes tipo Langhans.

Corazón: Hemorragia subpericárdica.

DIAGNÓSTICO MICROSCÓPICO

1. TUBERCULOSIS PULMONAR.
2. HEMORRAGIA SUBPERICÁRDICA.
3. EDEMA CEREBRAL.
4. CONGESTIÓN VASCULAR CEREBRAL.

OBSERVACIONES

30 ABR 2010

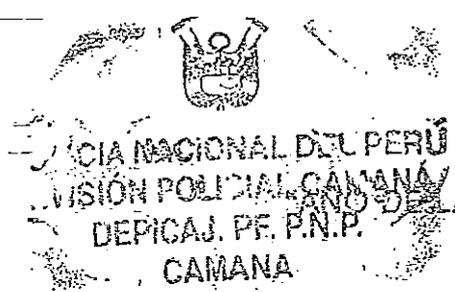


MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISIÓN MÉDICO LEGAL AREQUIPA

Dr. *[Signature]*
PATÓLOGA FORENSE
C.M.P. 29392 - R.N.E. 17703

DNI 29570420
Domicilio Laboral
Av. Daniel. A. Carrión s/n cercado
Arequipa

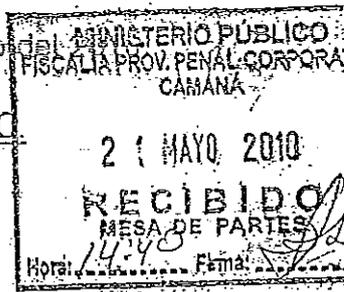
114



POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
DEPICAJ. P.F. P.N.P.
CAMANA

DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL EN EL PERU"

Camana, 21 de Mayo del 2010



Oficio Nro. 188 -2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ.PF/SIC

Señor : Dra. Helem BELLIDOS REYNOSO.
Fiscal Adjunta 1ra.FPPC-CAMANA.

Asunto : Remite Pericias con su respectiva cadena de custodia, por motivo que se indica.

Ref. : Informe Policial No.32-10-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ.PF., del 19ABR10.
Ofc. No.145-10-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ.PF., del 19ABR10.
Caso No.2010-453., del 09ABR2010.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitir adjunto al presente pericias relacionado a investigación por el Presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud (Homicidio), en agravio del que en vida fue Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, hecho ocurrido el 05ABR2010 en Camaná y guardan relación con los documentos señalados en la referencia los mismos que fueron remitidos a su despacho, se adjunta lo siguiente:

- Declaración de Yeimi Maria LLERENA UCHARO.
- Hayme Reyna LLERENA UCHARO.
- Ficha Reniec Yelmi Maria LLERENA UCHARO.
- Ficha Reniec Hayme Reyna LLERENA UCHARO.
- Parte No.718-10-XI-DIRTEPOL-OFICRI-UNIINCRI-AREINCRI. de fecha 10ABR2010.
- Dictamen pericial INSPECCION DE INGENIERIA FORENSE No.48-2010. fs.02.-
- Dictamen pericial Biología Forense No.340-10- a fs. 02.-
- Acta de recojo de evidencias de 01 sabana de fibra algodón color amarillo con ribetes azul y floreado en diversos colores.-
- Dictamen pericial Biología forense No.341-10 a fs. 03. cadena de custodia y rotulo de indicios/evidencias/elementos recogidos (cadena de custodia).
- Un rotulo de indicios/evidencias/elementos recogidos (CADENA DE CUSTODIA), contiene M-1 hebras de algodón con manchas pardo oscuro y M-2 una sabana de fibra de algodón color amarillo con manchas pardo oscuro.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Dios guarde a usted.

PRM/fgbt.



GIP N° 272138
PERCY RODRIGAS MELENDEZ
MAYOR FPM

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
DEPICAJPF CAMANA

DECLARACION DE TESTIGO

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

Fecha : 26 de Abril del 2010.
Hoja de Inicio : 19.30
Hora de Término : 20.30
Lugar : Oficina DEPICAJPF.

DATOS DEL TESTIGO QUE DECLARA

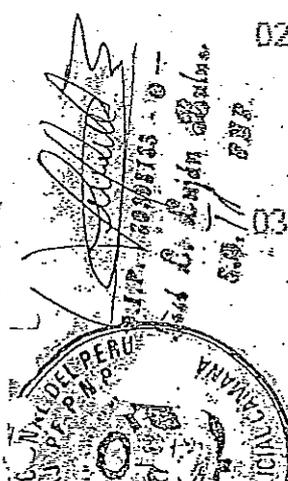
Nombre : Yeimi Maria LLERENA UCHARO
Edad : 24
Natural : Camaná
Fecha Nac. : 08/01/84
Nombres padres : Isidoro René y Luz María
Estado civil : Soltera
Grado Instrucción : 2do. Año de Secundaria
DNI/Pasaporte : DNI. Nro.42792200
Profesión/Oficio : Obrera
Con domicilio en : AA.HH. Alto Huarangal Mz. "L" Lote 3- Distrito Samuel
Pastor La Pampa-Camaná
Teléfono : No tiene.

Conforme al Art. 162 del NCPP, se procede previa lectura de los Arts. 163 Inciso 2, 165 y 247 del Nuevo Código Procesal penal, referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y protección de testigos, a tomar declaración al testigo ya individualizado; quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente, y en razón de lo anterior expresa lo siguiente: -----

01. PREGUNTADA DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado? Dijo: -----
Que, no lo considero necesario. -----
02. PREGUNTADA DIGA: En la actualidad a que actividad se dedica, donde y desde cuándo y cuánto percibe por ello? Dijo. -----
Que, en la actualidad me encuentro trabajando en el grifo Montesinos como grifera desde hace dos meses aprox., percibiendo una suma de S/. 500.00 nuevos soles mensuales. -----
03. PREGUNTADA DIGA: Si Ud., conocía a la persona de quien en vida fue Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, de ser así que grado de amistad, enemistad o parentesco tenía con dicha persona? Dijo: -----
Que, por la persona por quien se me pregunta si lo conocía desde hace mas de siete años aprox., teniendo una amistad de amigos en vista que frecuentaba su casa en compañía de mi familia, y también le hacia favores como lavar la ropa, cuidar la casa y a veces cocinábamos cuando el mataba



[Handwritten signature]



..... sus gallinas, y dicha persona a cambio de estos favores nos regalaba fruta de su huerto. -----

04. PREGUNTADA DIGA: Si Ud., ingresaba al cuarto o habitación de la persona de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, de ser así indique si nos puede precisar que artefactos o objetos de valor tenía dicha persona en su habitación? Dijo: -----

Que, si ingresaba al interior de la habitación del señor Hugo PAREDES, y tenía un televisor a color de 21 pulgadas marca LG, color negro y plateado el contorno del televisor, una bomba de fumigar de mochila de material plástico color amarillo con correa roja, una cocina a gas grande color blanca, un reloj de pared de forma cuadrada, y también tenía un reloj pulsera que se ponía cada vez que salía al cercado de Camaná, era metálico de forma redonda grueso y su correa también ancha y gruesa de marca AQUA y reflejaba un color celeste y tenía números arábigos (1,2,3...). -----

05. PREGUNTADA DIGA: Si Ud., nos puede indicar que otras personas a parte de su familia visitaba o llegaba a la casa de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR? Dijo: -----

Que, le visitaba una muchacha quien también le lavaba la ropa y creo que su nombre era Marlene, y creo que vive a espaldas de la fabrica de Hielo por el sector San Antonio, también un señor que siempre le llevaba comida para los perros y creo que vive al frente de la casa del señor Hugo PAREDES, y otras personas que le alquilaban terrenos al señor Hugo. -----

06. PREGUNTADA DIGA: Si Ud., cuando se encontraba en casa del señor Hugo PAREDES DE LA FLOR, se percató que le visitaban personas algo sospechosas llevando objetos de valor o animales o si sabía algo sobre el particular? Dijo: -----

Que, no se nada de eso -----

07. PREGUNTADA DIGA: Si Ud., puede reconocer los artefactos u objetos de valor de la persona de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, si estas le fueran presentadas a la vista? Dijo: -----

Que, si: -----

08. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar a su presente declaración? Dijo: -----

Que, no, leída que me fue y encontrándolo conforme en todas sus partes firmo e imprimo la impresión dactilar en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica. -----



EL INSTRUCTOR

[Handwritten signature]
S.O.T. 20898123 - 0 -
Sous. E. Cepan Bulmar
S.O.T. DNP

LA TESTIGO

[Handwritten signature]
Yeimi Maria LLERENA U.
DNI. Nro. 42792200



POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
DEPICAJ.PE.PNP.CAMANA
DECLARACION DEL TESTIGO

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

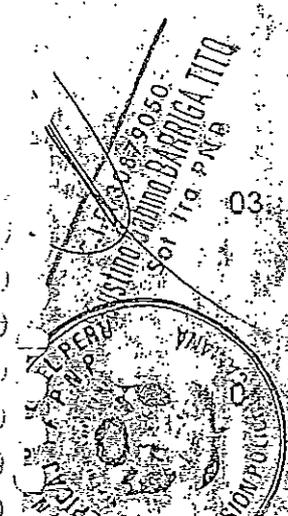
Fecha : 26ABR2010.
Hora de Inicio : 19.00
Hora de Término : 19.50
Lugar : Sección de Investigación Criminal PNP Camaná.

DATOS DEL TESTIGO QUE DECLARA

Nombre : Hayme REYNA LLERENA UCHARO
Edad : 28
Estado Civil : SOLTERA
Hija de : Isidro y doña Luz Maria.
DNI/Pasaporte : 42433554
Profesión/Oficio : su casa
Con domicilio en : Alto Huarangal Mz. " L " Lt. 3 Distrito Samuel Pastor La Pampa-
Camana.
Teléfono : 959263150 claro

Conforme al Art. 162 del NCPP, de procede previa lectura de los Arts. 163 Inciso 2, 165 y 247 del Nuevo Código Procesal penal, referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y protección de testigos, a tomar declaración al (la) testigo ya individualizado (a) quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente, y en razón de lo anterior expresa lo siguiente:

01. DECLARANTE DIGA: El motivo de su presencia en esta dependencia policial dijo: --- Por haber sido citada por la policía para declarar sobre el deceso del que en vida fue Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR. ---
02. DECLARANTE DIGA: Desde cuando y por que motivos conoció al que en vida fue Hugo Maximiliano PAREDES DE LA flor? dijo: --- Que desde hace 15 años aprox., lo conozco a la persona que en vida fue Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, toda vez que a mi y hermanos nos vendía fruta (pacay grandas manzanas y otros) que producía en su casa, en alto Huarangal, donde tenía arboles frutales, de allí hace dos años aprox., a su solicitud me constituía a su casa en forma esporádica para cuidar la chacra así como lavar su ropa, durante medio día, por la mañana, pagándome por ello cinco nuevos soles y a veces me daba fruta. ---
03. DECLARANTE DIGA: Indique Ud., cuando fue el ultimo día que vio con vida a la persona de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA flor? Dijo: --- Que hace cinco a cuatros días, antes de su fallecimiento lo vi al Sr. Hugo PAREDES DE LA FLOR, transitando por la calle creo se iba a comprar maíz para su gallinas, en circunstancias que yo me dirigía al sector san Gregorio-Camana. ---
- DECLARANTE DIGA: Indique cuando y por quien se enteró del fallecimiento del Sr. Hugo M. PAREDES DE LA Flor? dijo: --- Que el día lunes 05ABR2010, por la noche, me entero del deceso del Sr. Hugo PAREDES DE LA FLOR, por comentario de la gente que vive en mi barrio (Alto Huarangal), habiendo sido



- encontrado sin vida ese mismo día en su domicilio en horas de la mañana por la policía, desconociendo quien o quienes eran los autores del crimen.-----
05. DECLARANTE DIGA: Indique Ud., si su persona ha ingresado a la habitación del que en vida fue Hugo M. PAREDES DE LA FLOR Y podría indicar que especies tenía dicha persona? dijo:---Que las VECES que he ingresado al cuarto del Sr. Hugo PAREDES DE LA Flor, sito en Huarangal me percate que tenía su cama, cocina a gas usada, mesa, 01 televisor Marca "LG", a color, tipo de 21 pulgadas, color negro con los contornos un color a charol, así como una mochila de fumigar, con tanque color amarillo y los tirantes eran de color rojo, todo ello los tenía dentro de su cuarto de construcción noble, además el Sr. Hugo PAREDES, siempre portaba en la MUÑECA DERECHA un reloj pulsera con correa metálica dentro de dicho reloj parecía que tenía un color celeste, no recuerdo la marca.-----
06. DECLARANTE DIGA: Podría Ud., indicar que otras personas concurrían a la casa del Sr. Hugo Maximiliano PAREDES DE LA Flor? dijo:---Que también iba mi hermana Jeimi María LLERENA UCHARO y mi madre Luz María UCHARO SALAS, tengo conocimiento que también iba una chica de Marlene, pero en forma esporádica, dicha chica vive por el sector de San Antonio.-----
07. DECLARANTE DIGA: Si Ud., ha tenido conocimiento que el Sr. Hugo PAREDES DE LA FLORE, ha sido objeto de robo de especies, asimismo diga si puede reconocer las especies como es: 01 TV a color, 01 bomba de fumigar y el reloj que ha sido víctima de robo dicha persona? dijo:---Que presumía que le hayan robado sus cosas, pero no sabía con exactitud cual de ellos; EN CASO que me lo presenten a la vista si podría reconocer las especies y el reloj que son de propiedad del Sr. Hugo PAREDES DE LA FLOR.-----
08. DECLARANTE DIGA: Si tiene algo que quitar o modificar a su presente declaración? Dijo:---Que si, no he tenido conocimiento que al Sr. Hugo lo hayan amenazado de muerte.-----

DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACION.

Grado : SOTI PNP.
Nombre : Faustino Gabino BARRIGA TITO

Leída la presente declaración, ratifican y firman.

EL TESTIGO

PERSONAL PNP

[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]

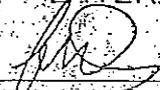
C.I. 30879050
Faustino Gabino BARRIGA TITO
Sot. 1to PNP.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

--En la fecha y por intermedio del presente documento se le hace de conocimiento que se encuentra NOTIFICADA, a fin de que se presente ante la autoridad competente las veces que se requiera su presencia, para el esclarecimiento del hecho denunciado, firmando a continuación en señal de conformidad.

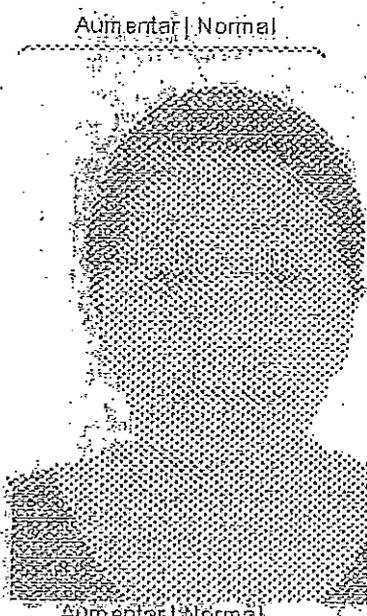
Camana, 26 de Abril del 2010.

ENTERADA


Yeimi María LLERENA UCHARO
DNI Nro. 42782200



La Información mostrada no es una consulta al Padrón Electoral



Aumentar | Normal

Aumentar | Normal

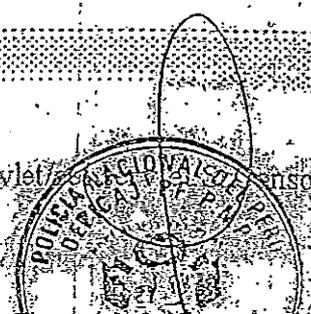
Código Único de Identificación:	42792200 - 1
Primer Apellido:	LLERENA
Segundo Apellido:	UCHARO
Pre nombres:	YEIMI MARIA
Sexo:	Femenino
Fecha de Nacimiento:	08-01-1985
Departamento de Nacimiento:	AREQUIPA
Provincia de Nacimiento:	CAMANA
Distrito de Nacimiento:	CAMANA
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA 4TO AÑO
Estado Civil:	SOLTERO
Estatura:	1.54 m
Fecha de Inscripción:	28-01-2003
Nombre del Padre:	ISIDRO RENE
Nombre de la Madre:	LUZ MARIA
Fecha de Emisión:	26-11-2009
Restricción:	NINGUNA
Domicilio:	ASENT. H. ALTO HUARANCAI MZ. L LT-03
Departamento de Domicilio:	AREQUIPA
Provincia de Domicilio:	CAMANA
Distrito de Domicilio:	SAMUEL PASTOR
Impresión Dactilar:	Ver Imagen
Derechas:	
Multas Electorales:	
Consulta sólo para uso interno de:	
POLICIA NACIONAL DEL PERU	
Usuario: PNP3474 27/04/2010 19:18:03	
Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Internet. NO tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.	

Imprimir

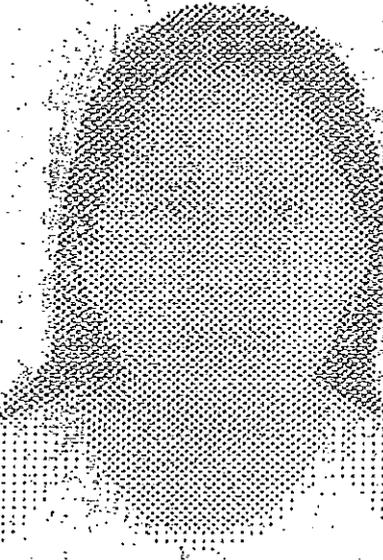
Regresar

Menu

Salir

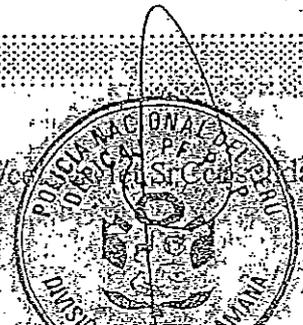


La información mostrada no es una consulta al Padrón Electoral

 <p>Aumentar Normal</p>	Código Único de Identificación:	42433554 - 7
	Primer Apellido:	LLERENA
	Segundo Apellido:	UCHARO
	Pre-nombres:	HAYME REVNA
	Sexo:	Femenino
	Fecha de Nacimiento:	18-07-1931
	Departamento de nacimiento:	AREQUIPA
	Provincia de nacimiento:	CAMANA
	Distrito de nacimiento:	SAMUEL PASTOR
	Nivel de Instrucción:	SECUNDARIA-5TO AÑO
	Estado Civil:	SOLTERO
	Estatura:	1.52 m
	Fecha de inscripción:	02-07-2002
	Nombre del Padre:	ISIDRO RENE
	Nombre de la Madre:	LUZ MARIA
	Fecha de Emisión:	31-07-2008
	Restricción:	NINGUNA
	Domicilio:	ALTO HUARANGAL MZL 1T.3
	Departamento de domicilio:	AREQUIPA
	Provincia de Domicilio:	CAMANA
Distrito de Domicilio:	SAMUEL PASTOR	
Impresión Dactilar Derecha:	Ver Imagen	
Multas Electorales	-----	
Consulta sólo para uso Interno de:		
POLICIA NACIONAL DEL PERU		
Usuario: PNP3474 - 27/04/2010 19:19:54		
Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Internet. NO tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.		

Imprimir

Regresar Menu Salir





POLICIA NACIONAL DEL PERU
 XI DIRTEPOL AREQUIPA
 UNIDAD DE CRIMINALISTICA
 Y DE INSPECCIONES CRIMINALISTICAS

PARTE Nro. 718-10-XI-DIRTEPOL-OFICRI-UNINCRI-AREINCRI

Asunto : Sobre resultado de Inspección Criminalística por motivo que se indica.- DA CUENTA

Ref. : Ofc. N° 260-2010-DIVPOLC-DEPICAJ-PF-AJ. Del 06ABR2010.
 Reg. Nro. 2951 - OFICRI. Reg. Nro. 722-AI.

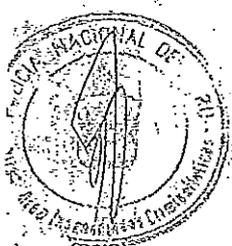
01. El día 07ABR2010 a las 11.00 horas, procedente de la Oficina de mesa de Partes de la OFICRI, se ha recepcionado el documento de la referencia, mediante el cual la DIVICAJ-CAMANA, solicita se realice la Inspección Criminalística, en el fundo Alto HUARANGAL, sector el HUARANGAL S/N distrito Samuel Pastor La Pampa - CAMANA, lugar donde se suscitó DCVCS (Homicidio), en agravio de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR, hecho ocurrido el día 05ABR2010.
02. A merito de lo antes expuesto el día 07ABR2010 a horas 16:45, el suscrito en compañía del Perito Biólogo, Físico, Fiscal de 1ºPPC - CAMANA Dra. Helen BELLIDO REINOSO, Personal PNP de la DIVICAJ -Camana, nos constituimos a la dirección antes indicada, donde se aprecia unos sembríos de frutas en la entrada, en el interior se aprecia una habitación de construcción noble con puertas y ventanas de metal, de una dimensión 7.20 X 3.50 mts., ingresando por la puerta posterior se aprecia la chapa sin el pin de seguridad, con un vidrio en la parte superior.
 - Ingresando por la puerta a 50 cm. al costado derecho se observa unas zapatillas blancas volteadas, a su costado herramientas de trabajo, un balde con ropa remojada en su interior.
 - Frente a la puerta a 1.40 mts se encontró sobre el piso manchas pardo oscuras tipo contacto y una sabana de color Beige con aplicaciones de flores verdes, la misma que se encontraba con manchas pardo oscuras tipo contacto, muestras que fueron recogidas por el Perito Biólogo.
 - Hacia el fondo frente a la puerta se observa una mesa de madera sobre la misma se encontró una correa negra de material sintético rota, un pasador de color negro roto, debajo de la mesa se encontró un tubo color verde con manchas pardo oscuras tipo contacto, muestra que fue recogida por el perito Biólogo.
 - En el costado izquierdo de la habitación se aprecia una cama de madera con un colchón de lana color azul debajo de la misma se encuentran documentos del fundo.
03. No apreciándose otras indicios y/o evidencias de interés criminalístico.
04. Lo que se cumple en informar a Ud., para los fines que se digne determinar.

Arequipa, 10 de Abril del 2010.

EL INSTRUCTOR



[Firma]
 LUIS A. BEGAZO ZAPATA
 CIP. 31097337
 SOT. 1 PNP
 PERITO INSPECCIÓN CRIMINALISTICA





POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL **INSPECCIÓN DE INGENIERIA FORENSE** N° **48-2010** Pág. 01

A. PROCEDENCIA: División Policial Camana DEPIGAJ PF PNP - Arequipa

B. ANTECEDENTE: OFICIO N° 260-2010-DIVPOLG-DEPIGAJ PF AJ Del 06 ABR 2010 (Reg. OFICRI N° 2951 del 07 ABR 2010)

C. DATOS DEL PERITO:
NOMBRE: Victor Richard MAMANI HUAYTA
GRADO: SO3 PNP
DOMICILIO: Av. Goyeneche 317 Cercado
CIP: 31408596
PROFESION: Ingeniero Químico
COLEGIATURA: CIP 105676

D. MUESTRA: El día 07 ABR 2010 a horas 16:45 personal del Área de Ingeniería Forense se constituyó. Al sector el Huarangal Distrito de Samuel Pastor La Pampa Camana lugar donde el día 05 ABR 2010 se encontró el cadáver de Hugo Maximiliano PAREDES DE LA FLOR el mismo que al parecer se encontraba amarrado de manos y con el cuello envuelto con una sabana. La inspección se ha llevado a cabo con la participación del representante del Ministerio Público Fiscal Helen BELLIDO REYNOSOS (FFPC Camana) el SOTI PNP Faustino BARRIGA TITO (personal PNP DEPIGAJ Camana) Peritos de Inspecciones Criminalísticas y Biología Forense y personal PNP.

E. DETERMINAR: Elementos Físicos de interés criminalísticos

F. EXAMEN: Descripción y análisis del lugar inspeccionado:



1. El lugar de la inspección corresponde a la Av. Samuel Pastor Alto Huarangal Fundo Alto Huarangal.
2. Para el ingreso al fundo cuenta con un pasaje de tierra sin puerta hacia el fondo se aprecia gran cantidad de árboles frutales y animales de corral.
3. A 25 metros del ingreso hacia el fondo y a la izquierda se aprecia un ambiente de 7.20 de largo por 3.80 metros de ancho y 2.55 de altura construido de material noble adecuado para dormitorio para su ingreso cuenta con una puerta metálica oxidada sin chapas de seguridad en la parte superior se aprecian ventanales rectangulares faltando dos cristales.
4. En el interior se verifica que las luces se encuentran encendidas a 25 cm de la puerta de ingreso se aprecia un par de zapatillas y a un (01) metro de las zapatillas se verifica una sabana de color beige claro con aplicaciones floreadas y con abundantes manchas pardo oscuras (ver estudio biológico) así mismo sobre el piso de cemento se verifica manchas pardo oscuras ocupando un área de 1.50 cm por 40 cm en dimensiones alrededor de estas se aprecian dos pares de guantes quirúrgicos usados y sucios.
5. Junto a la pared lateral izquierda se aprecia una cama con sus respectivas trazadas en la pared adyacente a la puerta se aprecia una mesa con funda (mantel) plástico de color azul y blanca cuadros sobre este se verifica abundante adherencia de tierra quedando al descubierto una zona rectangular en la cual al parecer se encontraba sobre la mesa algún tipo de artefacto eléctrico compatible con equipo de sonido o televisor.



POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL

INSPECCION DE INGENIERIA FORENSE

Nº

48-2010-Pag.02

6. Junto a la pared frontal a la puerta se verifica una mesa de madera sobre esta en una de las esquinas se verifica una correa de material sintético color negro con hebilla metálica en un extremo distal se aprecia rotura transversal la correa mide 80 cm de largo por 2.4 cm de ancho usada y sucia. Así mismo se verifica una hilera color marrón claro de 110 cm de longitud presenta adherencia de manchas pardas oscuras al parecer sangre (ver estudio biológico). Ambas muestras pueden ser utilizadas para manifiatar las manos de una persona.
7. Por debajo de la mesa se verifica un tubo hueco metálico con forro color verde formando parte de un escobillon (utilizado comúnmente para limpieza) presenta 102 cm de longitud total por 2 cm de diametro.
8. Junto a la cama se verifica un banco de madera recostado sobre este se aprecia un pantalón de tela color plomo usado y sucio marca MANFOR presenta adherencia de tierra la prenda se encuentra corrugada. Dicha prenda puede ser utilizado para atar los pies de una persona.
9. En el ambiente tambien se aprecia una cocina dos sillas de madera un lavador de plástico color azul fruta en canastas ollas utensilios de cocina entre otros.

G. CONCLUSION: En el lugar inspeccionado se encuentran elementos físicos de interés criminalísticos conforme se describen en el examen.

H. OBSERVACION: Para posteriores diligencias se sugiere a las autoridades competentes indicar al personal que ingresa al lugar donde se cometic algun ilicito (lugar de los hechos) o personal del Ministerio Publico que no dejen regados objetos o materiales como guantes que puedan entorpecer y alterar la escena de una acontecimiento o hecho criminalístico.

Arequipa 23 de Abril del 2010



[Handwritten Signature]

VICTOR R. MAMAN HUAYTA

INGENIERO QUIMICO POLICIA NACIONAL DEL PERU

CIP 105676



POLICIA NACIONAL DEL PERU Direccion de Criminalistica

BIOLOGIA FORENSE

240-10

DICTAMEN PERICIAL

Nº

DE PROCEDENCIA DIVISION POLICIAL CAMANA AREQUIPA

B ANTECEDENTE Oficio No. 20-10-DIMPOL-C-DEPICO-V-PF-04ABR10
Reg. No. 251-06-OFICRI 07ABR10

C DATOS DEL PERITO Eusebio Antonio MAMANI OCHOA Inte. Biologo PNP, con DNI No. 29451327,
Carnet de Identidad Policial No. 030058 Colegio de Biologos del Peru No. 305 y con domicilio
procesal en la Avenida Goyeneche No. 377 - Cercado

D DESCRIPCION DE LA SITUACION
La Division Policial Camana, Camana, solicita la presencia de perito Biologo a fin de que se
practique el peritaje en escena del hecho, donde se encontro el cadaver de Hugo Maximiliano
PAREDES DE LA FLOR, el mismo que se encontraba amarrado de manos y con el rostro envuelto
con una sabana, encontrandose dicho lugar con custodio policial protegiendo la mencionada escena.
Lo solicitado se requiere a fin de proseguir con las diligencias para el esclarecimiento del Delito
Contra la Vida, el Quiero y la Salud (homicidio) hecho ocurrido el dia 05ABR10 en el Sector el
Huaranga Distrito de Samuel Pastor La Rampa, Camana.

E DESCRIPCION DE INSPECCION CRIMINALISTICA EN BIOLOGIA FORENSE

Materia de Inspeccion: Inmueble

Lugar: Av. Samuel Pastor s/n. Furgon Alfo Huaranga, La Rampa, Camana

Fecha: 07ABR10 Hora: 16:50

Fecha de lo ocurrido: 04ABR10 Hora: medianoche aprox.

F DESCRIPCION DEL LUGAR Y EVIDENCIAS

En medio de la vegetacion arborea, ramusiva y herbacea, se observa un cuarto de material noble de
un nivel color verde opaco en la fachada y sin estuque en la parte posterior, con puerta de metal y
vidrio catedral, ventana con vidrio simple y marco de metal.

a Parte externa:

Sin evidencias biologicas aparentes.

b Parte interna:

Entrando por la puerta posterior al cuarto utilizado como dormitorio y cocina de 2.0m de ancho
y 1.70m de largo.

A lado derecho de la puerta, se halla una silla de madera, un balde plastificado negro y un par de
zapallitas desquadrado, frente a una cocina, mesa de madera, sobre ello utensilios y varios
alimentos pre-cocidos, frente a ella cuatro sillas de madera, lado izquierdo una cama de
madera de plaza y media, con colchones y prendas de vestir, adyacente a ella una cama de
madera.

A lado izquierdo adyacente a la pared anterior una pequeña mesa de madera, sobre ello varios
objetos.

Abundante masha barba oscura, tipo conchallo, impregnacion gasea y rozamiento, en un diametro
de 1.5m de largo y 4.5m de ancho, a 1.3m de la puerta de ingreso y 1.1m de la pared opo-
sita (M-1).





POLICIA NACIONAL DEL PERU Dirección de Criminalística

BIOLOGIA FORENSE

140-10

DICTAMEN PERICIAL

Nº

En la pared de la pared de al frente a 1.20 m de la pared lado derecho se observa en el piso un tubo de metal forrado con material plástico de color verde (escapar) de 10.5 m de largo y 2.0 cm de diámetro. Sin evidencias biológicas aparentes.

En el piso de concreto se halló una esbana de fibra de algodón de color amarillo con mancha pardo rojiza y oscuro (M-2). Muestra recogida por el perito Biólogo Forense.

En el interior del cuarto, no se halló otros elementos de interés biológico para estudio.

G. FUNDAMENTACION DEL EXAMEN DE LABORATORIO

- Investigación de manchas hemáticas**
- Orientación (P. Peróxido de H₂) Positivo en la descripción F.a (M-1 y M-2)
 - (P. Kastle Meyer) Positivo
 - Carteza (Cristales de Teichmann) Positivo
 - Especie (R. Inmuno precipitinas) Humana
 - Grupo (Método Indirecto) No determinado
- Investigación de manchas de semen**
- Orientación (P. Luz UV) Negativo en el lugar de los hechos
 - Bioquímico (P. Epistaisa acida) Negativo para líquido humano
 - Microscópico (Col. C.V.) Negativo para espermatozoides humano
 - Glológico (Col. H.E.) Negativo para células
- Otros elementos biológicos**
- Células Negativo
 - Tejidos Negativo
 - Otros Negativo

H. CONCLUSIONES

- En la inspección Criminalística en Biología Forense realizado en el interior del inmueble sito en la Avenida Samuel Pastor, s/n, Fundo Alto Huaranga, La Pampa - Camana, se halló restos de manchas sanguíneas de origen humano y ovino. Que con las características y ubicación de estas u otros
- En la investigación de manchas de semen, no se halló sobre los colchones de la cama.
- La esbana se debe a la muestra de Biología Forense No 34 (10)
- No se halló otros indicios u evidencias biológicas para estudio de interés Criminalístico.
- Se adjunta la acta de recolección de evidencias biológicas.

El Perito Biólogo Forense
RAMON MAMANI OCHOA
 Crecuiba, Cocha Mayo del 2010

OFICRI
 OFICINA NACIONAL DE BILOGIA FORENSE

010-00300569-1 B-1
 MAMANI OCHOA
 TNTB - PNP
 CBF N° 5094



ACTA DE RECOJO DE EVIDENCIAS

En Arequipa, siendo las 16:50 horas del día 07 ABRIL del 2010,
presentes en FUNDO ADO HUACOPAL AV. SAMUEL PASTOR S/N
..... distrito LA POMA

el Perito TTE SPNP GLIAS ANTONIO MAMANI OCHOA CIP 00300303
y la(s) persona(s) SRTA FISCAL HELEN BELLO REINOSO AFISCAL
PROVINCIAL CORPORATIVA DE COMERCIO MAYOR PNP PERCY ROJAS MELENDEZ
SOTI PNP GABINO ZATOGA TITO DIVICAJ CIP 30873050

a merito de OFICIO N° 260-10-DIVPOLC-DEPICAJ-PF-AS
y previa coordinación y autorización se procedió a efectuar el recojo y traslado de las
evidencias que a continuación se indican, a la Oficina de Criminalística, sito en el
Complejo Policial Santa Rosa de Lima, Av. Goyeneche 317 Cercado, para su análisis
respectivo:

1. UNA (01) SERRANA DE PIELA ALGODONEROA CON NUBES
2. AZUL Y FLOREADO EN DIVERSOS COLORES
3. REPOS DE MANEJO PARA OSANO FISCAL EN EL PISO DE
4. CONCRETO
5.
6.
7.
8.
9.
10.

siendo las 17:38 horas de la fecha se dió por concluida la
presente acta firmando y poniendo su impresión dactilar los presentes en señal de
conformidad

PERITO
[Signature]
GLIAS MAMANI OCHOA
CIP 00300303
TTE SPNP

TESTIGO/AGRAVADO
[Signature]
FISCAL
[Signature]
HELEN BELLO REINOSO
PERCY ROJAS MELENDEZ
MAYOR PNP
JEFE DE PICAJ DE CAMANA

TESTIGO/AGRAVADO
[Signature]
PERCY ROJAS MELENDEZ
MAYOR PNP
JEFE DE PICAJ DE CAMANA



POLICIA NACIONAL DEL PERU Dirección de Criminalística

BIOLOGIA FORENSE

341-10

DICTAMEN PERICIAL

N°

DE LA DEMANDA: DIVISIONE POLICIAL CAMANA ARECHIPA

E. ANTECEDENTE: Oficio No. 26110 DIV POLIC DERICA/PPAN/06ABR10
Red. No. 23511-OFIC/PI

C. DATOS DEL PERITO: El Sr. Antonio MAMANI OCHOA, Tne. Biólogo PNP, con DNI No. 23451327, C-
Carrel de Identidad Policial No. 0030669, Colegio de Biólogos del Perú No. 300 y con domicilio
procesal en la Avenida Goyeneche No. 310 - Cercado de Arequipa, Arequipa, Perú.

D. DESCRIPCION DE LA SITUACION:
La División Policial Camana - Camana, solicita la presencia de perito Biólogo, a fin de que se
practique el peritaje en escena del hecho, donde se encontró el cadáver de Hugo Maximiliano
PAREDES DE LA FLOR, el mismo que se encontraba amarrado de manos y con el rostro envuelto
con una sábana, encontrándose dicho lugar con custodia policial protegiendo la mencionada escena.
Lo solicitado se requiere a fin de proseguir con las diligencias para el esclarecimiento del Delito
Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (homicidio), hecho ocurrido el día 05ABR10, en el Sector La
Huaranga, Distrito de Samuel Pastor, La Florida, Camana.

E. DESCRIPCION DE MUESTRA RECOJIDA:
Una (01) sobre de papel manilla tamaño A-4, asegurado con cinta de símil de transparente, sello postal
y firma, al reverso adhiriendo con pegamento de una hoja de papel manilla e impreso en negro
el texto: "FORMATO A-6 ROTULO DE INDICIOS EVIDENCIA ELEMENTOS RECOJIDOS EN
CADENA DE CUSTODIA", y manuscrito en tinta negra con plumilla en el rotulo, conteniendo:
Una (01) sábana de fibra mixta de dos piezas, color amarillo, moteada en diversos colores, marca
LILATEX-BEDE-NEET-SEL, usado y sucio. Con abundante mancha, parte roja y oscura, tipo
contacto, impregnación, rozamiento y salpicadura en diversas partes de la sábana, con adherencias
de partículas de tierra y pelos.

F. FUNDAMENTACION DEL EXAMEN DE LABORATORIO:

- 1. Investigación de manchas hemáticas:**
Orientación (P. Esponjas de Hsu) Positivo
Reacción (R. Kasile Mayer) Positivo
Cereza (Cristales de Reichmann) Positivo
Especie (R. Inmundo precipitinas) Humana
Grupo (Método Indirecto) B y O
- 2. Investigación de manchas de semen:**
Orientación (P. Luz UV) Negativo en el lugar de los hechos
Biomínico (P. Fosfatasa ácida) Negativo para fluido prostático
Microscópico (Col. CoM) Negativo para espermatozoides humano
Citológico (Col. H-E) Negativo para células
- 3. Examen tricológico:** De pelos hallados en la sábana.
a. Características macroscópicas: Muestra M-1 Lisotrico Muestra M-2 Lisotrico
b. Forma: Elisotrico Lisotrico





POLICIA NACIONAL DEL PERU

Dirección de Criminalística

BIOLOGIA FORENSE

341 10

DICTAMEN PERICIAL

Nº

Color	Castaño mediano	Castaño oscuro
Unidad	Unidades	Unidades
Borde	Regular	Regular
Longitud total promedio	41.8 cm	41.5 cm
Aspecto	Suave	Suave
b. Características microscópicas		
Extremo proximal (raíz)	Fase telogena	Fase catágena
Extremo distal (punta)	Redondeo	Resido
Cutícula	Delgada	Delgada
Coriza	Homogénea	Homogénea
Textura	Mediana	Mediana
Fusis corticales	Comunes	Comunes
Queros ovoides	Espasos	Espasos
Vacuolas de aire	Ausentes	Ausentes
Pigmento	Ligeramente	Mediano intenso
Densidad	Ligeramente	Mediano intenso
Tamaño	Fino	Fino
Forma	Ovalado	Ravado
Distribución	Uniforme	Uniforme
Medula	Discontinua fragmentada	Discontinua fragmentada
Diametro total promedio	7.0 um	8.2 um
Diametro medular	14.7 um	15.5 um
Índice medular	0.19	0.18
Tintes	Ausentes	Ausentes
Adherencias	Células de Camano, sangre	Poivo, sangre humana
Enfermedades	Ausentes	Ausentes
Sexo cromosómico	O (Baah)	No determinable
Región Cororal	Cerática	Cerática
Parásitos	Ausentes	Ausentes
a. Características macroscópicas		
Forma	Elumático	Elumático
Color	Castaño mediano	Castaño mediano
Cantidad	0 unidades	0 unidades
Borde	Retorcido de la punta	Retorcido de la punta
Longitud total promedio	9.8 cm	9.8 cm
Aspecto	Ruivo	Ruivo
b. Características microscópicas		
Extremo proximal (raíz)	Fase telogena	Fase telogena
Extremo distal (punta)	Anusado	Anusado
Cutícula	Delgada	Delgada
Coriza	Homogénea	Homogénea





POLICIA NACIONAL DEL PERU

Dirección de Criminalística

BIOLOGIA FORENSE

341-10

DICTAMEN PERICIAL

Nº

TÍTULO: DESCRIPCIÓN:

Fusis corticales	Presente
Cuerpos ovoides	Ausente
Vacuolas de aire	Ausente
Pigmento	Ausente
Densidad	Intenso opaco
Tamaño	Mediano
Forma	Ovalado
Distribución	Uniforme
Medida	Discontinua
Díametro total promedio	81.9 µm
Díametro medular	15.9 µm
Índice medular	0.14
Tintes	Ausente
Adherencias	Glucosa descaimada, sangre, polvo
Enfermedades	Ausente
Sexo cromosómico	C-Barr
Región Corporal	Pubis
Parasitos	Ausente
Otros elementos biológicos	
Células	Negativo
Espermatozoides	Negativo
Otros	Negativo

6. CONCLUSIONES

1. En la muestra examinada (sábana), se halla abundante marcha sarcolinea de origen humano del grupo "O" con las características y ubicación descriptas.
2. Al examen espermatozoides no se halla restos de líquido prostático ni espermatozoide de humano.
3. Al estudio icológico de pelos hallados en la sábana, corresponde a cabellos y vellos de humanos y presenta las características macro-microscópicas descriptas.
4. La muestra No. 1, corresponde a humano de sexo masculino; muestra No. 2, a humano no determinable para sexo y la muestra No. 3 a vello de la región del pubis.
5. No se halla otros indicios y/o evidencias biológicas de estudio de interés Criminalístico.
6. Se devuelve la muestra examinada (sábana), y adjunta rollo de indicios y cadena de custodia.
7. Muestras biológicas agotadas en el examen.

FIRMADO

Arquipo 15 de Mayo de 2010



[Handwritten Signature]

CIP-00300569 - B
OFICINA DE BILOGIA FORENSE
TNTB - PNP
CBZ N° 0095

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
DEPICAJ.PF.PNP.CAMANA

ROTULO DE INDICIOS / EVIDENCIAS / ELEMENTOS RECOGIDOS
(EN CADENA DE CUSTODIA)

EN CADENA DE CUSTODIA

NUMERO DE HALLAZGO: Muestra N.01 y Muestra N.02

CANTIDAD: Dos (02) UNIDAD DE MEDIDA: _____

DEPENDENCIA, UNIDAD, DIVISION QUE INTERVIENE:
DIVISION POLICIAL CAMANA

LUGAR DE RECOLECCION / DIRECCION:
FUNDO ALTO HUANCAYAL, AV. SAMUEL PASTOR S/N LA POMPA
D 07 M 04 A 2010 HORA 16:59 (0-24 HORAS)

DESCRIPCION Y CONDICION: M-1 HEBIENS DE ALGODON CON MANILAS
ROJOS OSCURO Y M-2 UNA SARDINA DE FIBRA DE PLASTICO
CON AMONIO CON MANILAS ROJOS OSCURO

TIPO DE EMBALAJE UTILIZADO: SOBRE PEQUENO TAMAÑO CERRADO

SERVIDOR QUE RECOLECTA EL BIEN

NOMBRE COMPLETO TTE SPNP ELVIS ANTONIO MAMANI DOMAS
DNI / CIP NRO. 27451327

CARGO PERITO BIOLÓGICO PNP

FIRMA [Firma]

FECHA DE EMBALAJE: D 07 M 04 A 2010 HORA 17:38



POLICÍA NACIONAL DEL PERU



XI - DIRTEPOL
 OFICINA DE CRIMINALISTICA - AREQUIPA
 AREA DE
 FORMATO A-7
 CADENA DE CUSTODIA

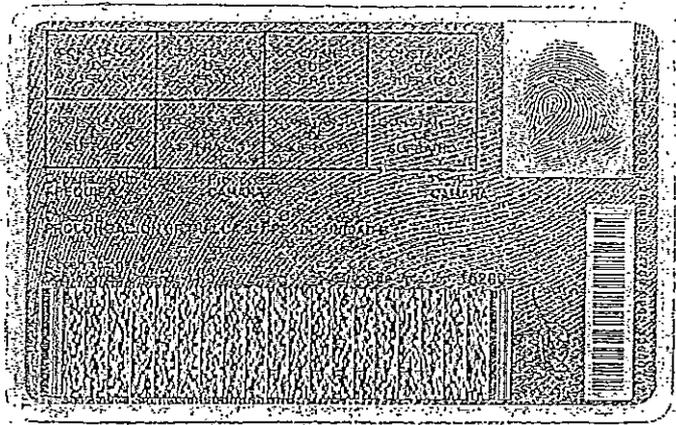
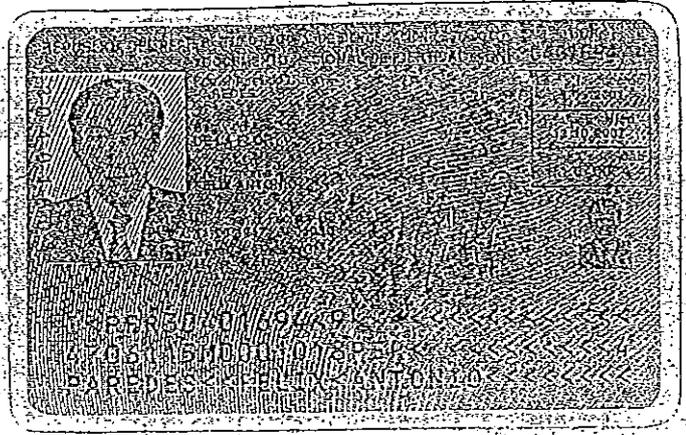
Código único de carpeta Fiscal:
 Distrito Judicial:
 Prioridad:

FECHA D/M/A	HORA	NOMBRE COMPLETO DEL TITULO QUE EMBALA Y TRANSPORTA ELEMENTOS MATERIALES INCAUTADOS	DNI /CIP	CARGO / INSTITUCION	FIRMA	OBSERVACIONES
07/04/10	16:30	CELSO ANTONIO MORALES OLIVERA	00300103	RECEPCION PUP	<i>[Firma]</i>	RECEPCION EMISALCOPOL TRASCAMBIO PROCESAMIENTO

REGISTRO DE CONTINUIDAD DE CUSTODIA DE ELEMENTOS MATERIALES EVIDENCIAS Y BIENES INCAUTADOS

FECHA D/M/A	HORA	NOMBRE COMPLETO DE QUIEN RECIBE BIENES INCAUTADOS	DNI /CIP	CARGO / INSTITUCION	REGISTRO O CODIGO DE RECEPCION	PROPOSITO DEL TRASLADO	AUTORIDAD QUE AUTORIZA TRASLADO O DESTINO FINAL	FIRMA	OBSERVACIONES
07/10/10	12:00	<i>[Firma]</i> Leydi Valdivia Alvarado	30578264	Recepcion	—	Recepcion	—	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
20/04/10	10:30	Freddy Huertas Becerra	10000000	Recepcion	—	Recepcion	—	<i>[Firma]</i>	En esta parte se encuentran
21/05/10	14:30	FRANCISCO SANCHEZ FLORES	50149050	PUP	—	Traslado PUP	—	<i>[Firma]</i>	Señal de PUP
21/05/10	14:35	Desembarco Puma Checa	30405004	Custodia Bienes	—	Custodia	—	<i>[Firma]</i>	07/10/10

IMPORTANTE! ESTE FORMATO DE CADENA DE CUSTODIA DEBE PERMANECER CON LOS ELEMENTOS MATERIALES EVIDENCIAS Y BIENES INCAUTADOS



DECLARACION DEL TESTIGO HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR (63)

Siendo las 12:00 horas del 27 de mayo de 2009, presente en el las instalaciones del Ministerio Público cito Jirón 28 de Julio 152 Cercado, Camaná, se hizo presente la señorita Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camana Dra. HELEM CLAUDIA BELLIDO REINOSO, a fin de llevarse a cabo la declaración de la persona de **FELIX ANTONIO PAREDES DE LA FLOR**, quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, identificado con D.N.I. 30401694, sexo masculino, de 63 años de edad, nació 11.JUN.1947, natural de Camaná, Arequipa, con grado de instrucción Secundaria Completa, de ocupación jubilado, con domicilio real en Jirón Prolongación Quilca 341 Segundo Piso Cercado Camaná, de religión católico, a quien se le procede a recabar su declaración testimonial haciendo de su conocimiento, previamente de los derechos que le asisten contenidos en el artículo 95º del Código Procesal Penal y que le han sido informados de manera expresa. Ello en la investigación seguida en contra de EDWIN DIAZ NUÑEZ Y OTRO por la presunta comisión del Delito Contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, cometido en su agravio HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR Lo que se le **PONE EN SU CONOCIMIENTO** para los fines de su presente declaración. Se deja constancia de la asistencia de la doctora Beatriz Peñafiel Salazar con matrícula de abogada C.A.A 1832. Acto seguido se le procede a tomar su declaración con el siguiente resultado:

1. PARA QUE DIGA A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA Y CUANTO PERCIBE MENSUALMENTE?--DIJO: Que me dedico a la agricultura, y percibo mensualmente sueldo mínimo de S/.415.00 nuevos soles que recibo como pensión. -----
2. PARA QUE SI CONOCE A LA PERSONA DE HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR?. Que dicha persona era mi hermano con quien siempre he tenido una buena relación fraternal, normal; no teníamos problemas. -----
3. PARA QUE DIGA SI CONOCE A LOS IMPUTADOS EDWIN DIAZ NUÑEZ Y BERLY ALVAREZ MEDINA---DIJO: Que no conozco a las personas por quien se me pregunta pero se tienen la calidad de imputados en la presente investigación. -----
4. PARA QUE DIGA QUE PERSONA O PERSONAS LE COMUNICARON DE LA MUERTE DE SU HERMANO HUGO PAREDES DE LA FLOR? -----
DIJO. Que fueron los vecinos de mi hermano quienes me comunicaron, se trataba de un grupo de 15 personas que se encontraban al frente de la pista de la vivienda de mi hermano y desconozco sus nombres pero eran varios hombres y mujeres, luego de lo cual corrí al cuarto de mi hermano junto con don Julian Zama Ancco Agricultor y arrendatario mío, ya que estaba con el por una diligencia por el robo de yucas en la Pampa, terminamos esa diligencia y bajamos por la Panamericana y empezó el grito de la gente, encontramos la puerta abierta del cuarto de mi hermano y lo vimos tirado en el suelo boca abajo, lo miramos y salimos corriendo para ir a traer a la policía quienes fueron los que ingresaron y realizaron las investigaciones. -----
5. PARA QUE DIGA BAJO QUE CIRCUNSTANCIAS ENCONTRO EL CADAVER DE HUGO PAREDES DE LA FLOR? DIJO. Que a simple vista se encontraba sin signos de vida y tirado en el suelo boca abajo viendo que estaba maniatado y con la persona referida es que nos hemos salido del lugar para llamar a la policía. -----
6. PREGUNTADO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO BERLY ALVAREZ? DIJO. A QUE HORA ENCONTRO EL CUERPO DE SU HERMANO? DIJO A las 10.00 de la mañana. -
7. PRECISE SI ADEMAS DE LA SABANA QUE CUBRIA SU BOCA HABIA ALGO MAS CUERDA U OTRO OBJETO? DIJO. Que yo no entre a la habitación y no vio ninguna sabanas, solo mire rápidamente el cuerpo y salí a buscar a la policía y yo no entre después si no cuando vino la Fiscalía. -----
8. PREGUNTADO DIGA: SI CON SU HERMANO TUVO DISCUSIONES DERIVADAS DEL TERRENO? DIJO. Que no tenia ninguna discusión con mi hermano; el hacía su vida, y además el terreno no podía venderlo porque no sabíamos que parte le iba a tocar a cada uno.-----
9. PREGUNTADO DIGA: SI NO INGRESO AL INMUEBLE COMO SABIA QUE SU HERMANO ESTABA MUERTO? DIJO. La gente me dijo que habían matado a mi

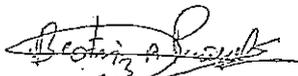
[Handwritten signature]

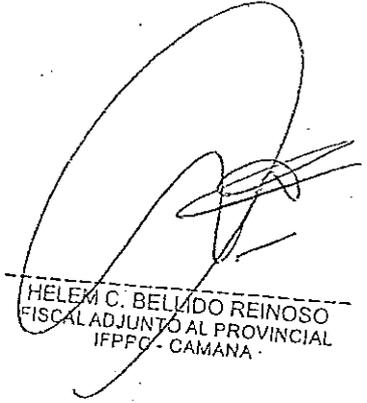
[Handwritten signature]
MT 1832

- hermano y cuando fui a la habitación a simple vista se le veía muerto. -----
10. PREGUNTADA DIGA: SI EN EL LUGAR DE LOS HECHOS USTED TENIA CHACRAS? DIJO. Que si, pero que mis chacras quedan para la parte de arriba como yendo a Alto Huarangal. -----
11. PREGUNTADO DIGA: SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR? DIJO. Que se haga justicia y que se les ponga una pena efectiva a los autores del hecho. -----

Siendo las 12:20 horas se concluye con la presente, para continuarla en la fecha señalada, firmando los presentes sen señal de conformidad.


FELIX ANTONIO PAREDES DE LA FLOR
D.N.I. 30401694


1872


HELEM C. BELLIDO REINOSO
FISCAL ADJUNTO AL PROVINCIAL
IFPPC - CAMANA

DECLARACION DEL TESTIGO ALFREDO BEJAR VILCHEZ (62)

Siendo las 09:30 horas del 09 de agosto del 2010, presente en las instalaciones del Ministerio Público cito Jirón 28 de Julio 152 Cercado; Camaná, se hizo presente la señorita Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná Dra. HELEM CLAUDIA BELLIDO REINOSO, a fin de llevarse a cabo la declaración de la persona de **ALFREDO BEJAR VILCHEZ**, quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, identificado con D.N.I. 30403953, sexo masculino, de 62 años de edad, nació 30.NOV.1948, natural de Camaná, Arequipa, con grado de instrucción Quinto de Secundaria, de ocupación taxista actualmente, con domicilio real en Los Girasoles 205 La Pampa Cercado Camaná, de religión católico, a quien se le procede a recabar su declaración testimonial haciendo de su conocimiento, previamente de los derechos que le asisten contenidos en el artículo 95º del Código Procesal Penal y que le han sido informados de manera expresa. Ello en la investigación seguida en contra de EDWIN DIAZ NUÑEZ Y OTRO por la presunta comisión del Delito Contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, cometido en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR lo que se le **PONE EN SU CONOCIMIENTO** para los fines de su presente declaración. Se deja constancia de la inasistencia de la doctora Beatriz Peñafiel Salazar con matrícula de abogada C.A.A 1832 abogada de Berly Alvarez Medina. Se deja constancia de la asistencia del Doctor Medardo Medina Copa abogado del testigo Bejar Vilchez con número de matrícula 0419. Acto seguido se le procede a tomar su declaración con el siguiente resultado:

1. **PARA QUE DIGA SI USTED CONOCE A LA PERSONA DE BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA?--DIJO:** Que si lo conozco de vista hace unos diez años aproximadamente lo conocí en Camaná como hijo de la señora Sabina de quien no recuerdo su apellido, a quien también la conozco de vista. -----
2. **PARA QUE SI CONOCE A LA PERSONA DE HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR Y A LA PERSONA DE EDWIN DIAZ NUÑEZ?** Que si conozco al señor Paredes de la Flor aquí en Camaná y vivía en el Anexo el Huarangal, lo conozco hace 40 años, pero solo lo conocía de vista, en cuanto al segundo que se me pregunta, no lo conozco.
3. **PARA QUE DIGA SOBRE LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS RESPECTO A DONDE Y COMO SE ENCONTRÓ CON BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA EL DIA 19 DE ABRIL DEL 2010 Y SOBRE LOS HECHOS QUE LE MANIFESTO? -DIJO:** Que siendo las 11:00 aproximadamente de la noche me encontraba espectando un show en la Peña Criolla Camaná ubicada en la avenida Camaná al frente del taller de Mecánica Delfín, en eso se presentó Berly Medina solicitándome un taxi manifestándome que era hijo de la señora Chela Medina y yo le invite un vasito de cerveza y a los 05 minutos le hice una carrera hacia la Comandancia manifestándome en el trayecto que se venía a presentar al puesto de la guardia civil para denunciar a un compañero que lo había involucrado en la muerte de Hugo Paredes y yo con sorpresa lo deje en las inmediaciones de Comandancia, es decir, de 02 a 03 cuadras más abajo del local de la Comandancia y bajándose y luego siguiendo con mi rutina de trabajo, que luego que bajo, yo partí continuando con mi trayecto y yo le dije cuando me contó que debería comunicarle primero a su mamá por cuanto ella se encontraba en Arequipa, pero él no me contestó nada y que se bajaba no más porque tenía que presentarse de todas maneras y aclaro que primero me dijo para bajar cuando estábamos a la altura de la Comandancia, ya que veníamos de la Avenida Camaná pasando por la calle Independencia para finalmente ingresar a la avenida Mariscal Castilla. -----
PARA QUE DIGA SI LA PERSONA DE BERLY ALVAREZ MEDINA LE MANIFESTÓ ALGO MÁS EL DIA 19 DE ABRIL DEL 2010? Contestó. Que ese día él me insistió que quería presentarse, y me dijo que no podía dormir en las noches, y eso es todo porque no hubo más tiempo y no tengo nada más que agregar salvo que la notificación para mi declaración la he recibido el día de ayer domingo en horas de la mañana. -----

Siendo las 10:21 horas se concluye con la presente. -----

Alfredo Bejar Vilchez
ALFREDO BEJAR VILCHEZ
D.N.I. 30403953



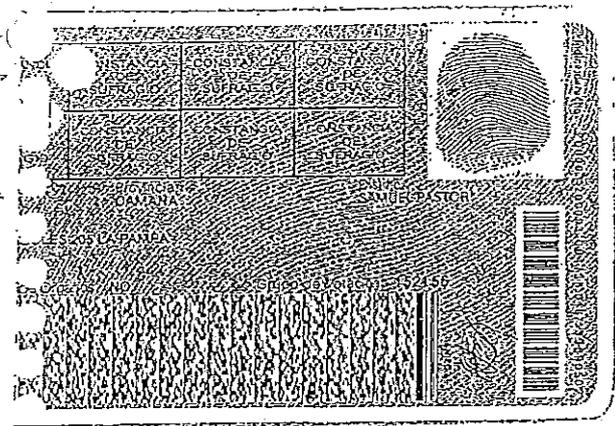
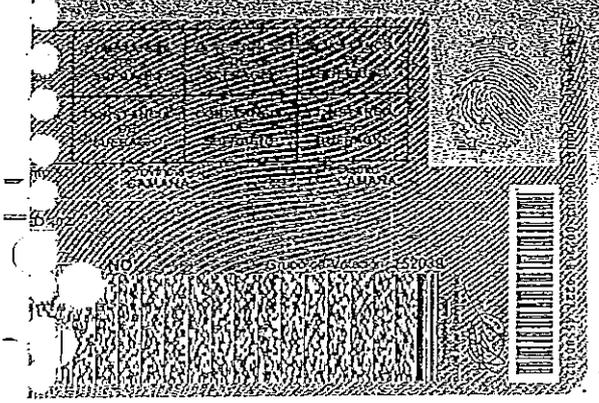
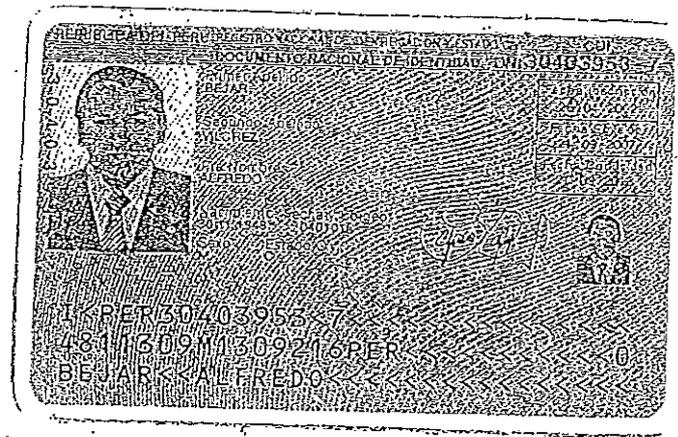
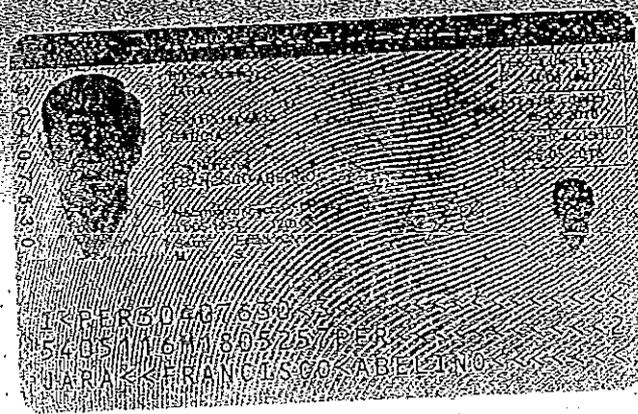
30403953

[Large signature]
MP

DECLARACION DEL TESTIGO FRANCISCO ABELINO JARA GARCIA (56)

Siendo las 10:33 horas del 09 de agosto del 2010, presente en el las instalaciones del Ministerio Público cito Jirón 28 de Julio 152 Cercado, Camaná, se hizo presente la señorita Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná Dra. HELEM CLAUDIA BELLIDO REINOSO, a fin de llevarse a cabo la declaración de la persona de ALFREDO BEJAR VILCHEZ, quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, identificado con D.N.I. 30407630, sexo masculino, de 56 años de edad, nació 11.MAY.1954, natural de La Libertad, con grado de instrucción Quinto de Secundaria, de ocupación, operario de construcción civil, con domicilio real en Jirón La Merced 102 Cercado, de religión católico, a quien se le procede a recabar su declaración testimonial haciendo de su conocimiento, previamente de los derechos que le asisten contenidos en el artículo 163º del Código Procesal Penal y que le han sido informados de manera expresa. Ello en la investigación seguida en contra de EDWIN DIAZ NUÑEZ Y OTRO por la presunta comisión del Delito Contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, cometido en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR Lo que se le PONE EN SU CONOCIMIENTO para los fines de su presente declaración. Se deja constancia de la inasistencia de la doctora Beatriz Peñafiel Salazar con matrícula de abogada C.A.A 1832 abogada de Berly Alvarez Medina. Se deja constancia de la asistencia del Doctor Medardo Medina Copa abogado del testigo Jara García con número de matrícula 0419. ASIMISMO EL DESPACHO PRECEDE A DEJAR CONSTANCIA QUE EN ESTE ACTO SE HA ENCONTRADO EN MANOS DEL TESTIGO COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2010 PRESENTADO POR BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA EL MISMO QUE CONTIENE LOS PUNTOS SOBRE LOS CUALES VERSA SU DECLARACION Y LA DECLARACION DEL TESTIGO ALFREDO BEJAR VILCHEZ. Acto seguido se le procede a tomar su declaración con el siguiente resultado:

1. PARA QUE DIGA EN CUANTO AL DOCUMENTO DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2010 QUIEN SE LO HA ENTREGADO O COMO LO HA OBTENIDO? DIJO: Que nadie se lo ha entregado, que dicho documento lo encontró por debajo de su puerta de su domicilio hace cuatro o cinco días. -----
2. PARA QUE SI CONOCE A LA PERSONA DE BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA? Contestó. Que si lo conozco hace unos 12 años aproximadamente ya que yo soy amigo de su mamá Sabina Medina, a quien conozco de aquí en Camaná. -----
3. PARA QUE DIGA SI CONOCE USTED A LA PERSONA DE ALFREDO BEJAR VILCHEZ? Contestó.- que si lo conozco, ya que somos amigos desde varios años ya que yo he trabajado en la casa de su papá, y para esta declaración hemos venido separados, con quien no he conversado hace dos semanas, pero traté de encontrarlo en la calle ya que él es taxista pero no lo he encontrado, y no he conversado respecto de estos hechos con él, y yo no sabía que él era testigo. -----
4. PARA QUE DIGA SI CONOCE USTED DIGA SOBRE LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS DE DONDE Y COMO SE ENTERÓ QUE LA PERSONA DE BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA SE ENCONTRABA INVOLUCRADO CON EL HECHO DE LA MUERTE DE HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR? -DIJO: Que un día un día lunes en horas 07 a 08 de la mañana, no recordando precisamente la fecha vino el señor Bejar a mi domicilio para contarme que el día anterior estaba tomando en una peña y que el muchacho Berly se acercó y le dijo que tenía un problema y que se iba a entregar a la policía, y que el muchacho a estado con él, y le pidió que lo llevara a la policía, y que lo había dejado una cuadra antes de llegar a la comandancia viendo que iba con dirección a la Comandancia, y eso es todo lo que me ha comentado y luego Bejar se fue de mi domicilio. -----
5. PARA QUE DIGA SI SABE USTED DONDE HA TRABAJADO LA PERSONA DE BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA? Contestó.- Que ha trabajado en varios restaurantes conjuntamente con su mamá e incluso en la Punta en el negocio de su mamá. -----
6. PARA QUE DIGA SI CONOCE USTED A LA FAMILIA DE BERLY RENZO ALVAREZ



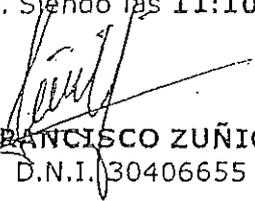
DECLARACION DEL TESTIGO FAUSTINO FRANCISO ZÚÑIGA HUAMANI (52)

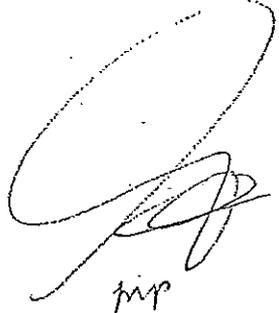
Siendo las 11:18 horas del 09 de agosto del 2010, presente en el las instalaciones del Ministerio Público cito Jirón 28 de Julio 152 Cercado, Camaná, se hizo presente la señorita Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná Dra. HELEM CLAUDIA BELLIDO REINOSO, a fin de llevarse a cabo la declaración de la persona de **FAUSTINO FRANCISCO ZÚÑIGA HUAMANI**, quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, identificado con D.N.I. 30406655, sexo masculino, de 52 años de edad, nació 19.DIC.1957, natural de Camaná, con grado de instrucción Quinto de Secundaria, de ocupación obrero de construcción civil y comerciante con domicilio real en Calle La Merced 171 Cercado, de religión católico, a quien se le procede a recabar su declaración testimonial haciendo de su conocimiento, previamente de los derechos que le asisten contenidos en el artículo 163º del Código Procesal Penal y que le han sido informados de manera expresa. Ello en la investigación seguida en contra de EDWIN DIAZ NUÑEZ Y OTRO por la presunta comisión del Delito Contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, cometido en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR Lo que se le **PONE EN SU CONOCIMIENTO** para los fines de su presente declaración. Se deja constancia de la inasistencia de la doctora Beatriz Peñafiel Salazar con matricula de abogada C.A.A 1832 abogada de Berly Alvarez Medina. Se deja constancia de la asistencia del Doctor Medardo Medina Copa abogado del testigo Zúñiga Huamani con número de matricula 0419. Acto seguido se le procede a tomar su declaración con el siguiente resultado:

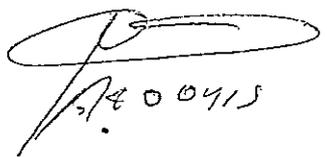
1. PARA QUE DIGA SI USTED CONOCE A LA PERSONA DE BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA? Contestó. Que sí lo conozco hace unos 10 años aproximadamente a raíz que su mamá negociaba en la playa y era a amiga de mi finada madre. -----
2. PARA QUE DIGA SI CONOCE USTED A LA PERSONA DE HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR Y EDWIN DIAZ NUÑEZ? Contestó.- Que no conozco a ninguna de las personas por quien se me pregunta.
3. PARA QUE DIGA SI CONOCE A ALFREDO BEJAR VILCHEZ Y A FRANCISCO JARA GARCIA? Contestó.- Que al primero lo conozco porque es chofer y ha trabajado en el ministerio de Trabajo, y al segundo conozco porque es mi vecino, con los dos somos conocidos pero no amigos.-----
4. PARA QUE DIGA SOBRE LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS DE DONDE Y COMO SE ENTERÓ QUE LA PERSONA DE BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA SE ENCONTRABA INVOLUCRADO CON EL HECHO DE LA MUERTE DE HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR? -DIJO: Que el un día lunes a fines de abril y comienzos de mayo, pero no me acuerdo la fecha exacta el señor Bejar vino a mi domicilio a promediar las 06 o 7 de la mañana a decirme que que Berly estaba involucrado en un homicidio diciéndome sabes que el Berly anoche yo he estado en un local del sabor Camanejo con unos amigos y que Berly se le acercó ya que no podía dormir y que iba a entregarse a la policía porque no podía dormir a lo que Bejar lo ha llevado a un promedio de dos cuadras del local policial de la Comandancia, el señor Bejar me preguntó si yo sabía algo de ese tema y yo le dije que no, y que no podía creer yo que Berly había participado en ese hecho de homicidio que de repente era una broma y el señor Bejar me dijo que le contara a la mamá de Berly y luego el señor Bejar se fue, que luego de ello me quede preocupado y luego los vecinos ya empezaron a comentar sobre el asesinato y que habían atrapado a unos triciclero pero esto ya fue el día martes y me termino de enterar definitivamente por el periódico, después de eso ya no volví a conversar con el señor Bejar. -----
5. PARA QUE DIGA SI SABE USTED DONDE HA TRABAJADO LA PERSONA DE BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA? Contestó.- Que Berly trabajaba antes en la Playa ayudándole a su mamá en su negocio de venta de comida y después ha trabajado de triciclero y después en restaurantes como cocinero -----
PARA QUE DIGA SI CONOCE USTED A LA FAMILIA DE BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA? Contestó. Que sí conozco a su familia, sobre todo a su mamá, se que tiene

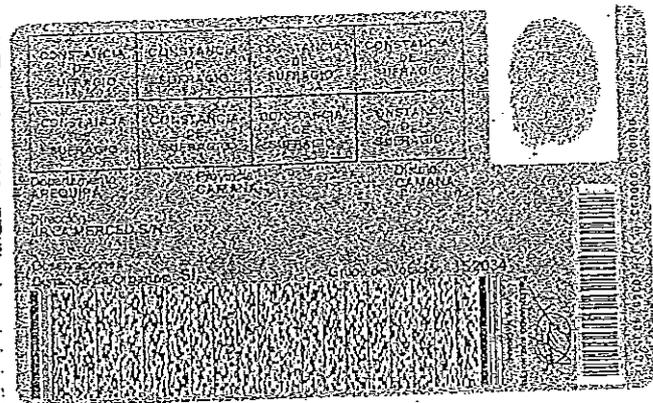
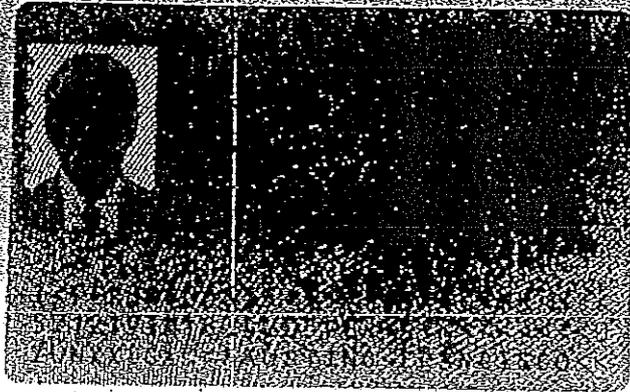
hijos que han sido seminaristas, pero que ahora ya no son, exactamente desconozco, así tampoco no se los nombres de los hermanos de Berly porque ellos viven en Arequipa, y eso es todo lo que puedo decir de su familia. -----

6. **PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR: Contestó.-** Que deseo que se aclare con la verdad el hecho. Siendo las 11:10 horas se concluye con la presente.

  
FAUSTINO FRANCISCO ZUÑIGA HUAMANI
D.N.I. 30406655

 tip

 1400915



731-19



PERÚ

Ministerio De Justicia

Instituto Nacional Penitenciario

SubDirección de Registro Penitenciario ORSA

"AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"

Arequipa, Agosto 03 del 2010.

OFICIO N° 2086-2010-INPE-ORSA/SDRP

Señor(a)
DR(a). S. SMILLY BEDOYA GALDOS
Fiscal Provincia 1° FPPC
C A M A N A.-

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROV. PENAL CORPORATIVA
CAMANA

04 AGO. 2010

RECIBIDO
FISCALÍA DE PARTES

Hora: 9:10 P.M. Firma: [Signature]

ASUNTO : Información solicitada de personas que se indican

REF. : OF. N° 354-2010-2DI-MP-1raFPPC-CAM (2010-453)

Tengo a bien dirigirme a usted, y en atención a lo solicitado informo a su Despacho que, el INPE a través del área de Registro Penitenciario, conforme el Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P, emite solo los siguiente certificados

- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES
 - CERTIFICADO DE NO TENER PROCESO PENDIENTE CON MANDATO DE DETENCION.
- No contempla emisión de documentos como . HOJA PENAL, FICHA PENAL, HOJA PENALOGICA, CERTIFICADO DE INGRESO Y EGRESO , etc.

Por lo que se remite , los antecedentes Judiciales de la persona en mención, donde se explicita todos los procesos con excepción de la pena rehabilitada y rehabilitación correspondiente; en estricto cumplimiento al Art. 69 y 70 del Código Penal. Sin embargo en aplicación taxativa del Art. 13 del reglamento del Código de Ejecución Penal D.S. N° 015-2003-JUS, que a la letra dice : "La información o datos contenidos en la ficha de identificación penológicas y expedientes personales de los internos, sujetos a penas privativas de libertad y de pena limitativas de derecho, gozan de la garantía de CONFIDENCIALIDAD salvo orden judicial.

En este sentido y por lo expresado , hago de su conocimiento que, hecha la búsqueda y revisado el kardex informático que obra en esta subdirección, la persona de:

- DIAZ NUÑEZ, EDWIN
Ingreso 16-12-2000.- SM Camana.- Hurto Agravado.- Inst. 2000-465
Egreso 29-05-2001.- JEPC.- Hurto Agravado.- Inst. 2000-465.- ABSUELTO
Ingreso 16-11-2006.- SM Camana.- Hurto Agravado.- Inst. 2001-346
Egreso 13-07-2007.- SM Camana.- Hurto Agravado.- Inst. 2001-346.- COMPARECENCIA
Ingreso 20-04-2010.- JIP Camana.- Hurto Agravado.- Inst. 2010-46
Otra Inst. 21-04-2010.- SM Camana.- Hurto Agravado y Homicidio Culposo.- Inst. 2010-047.
En la actualidad se encuentra recluso en el EP Camana.

- PAREDES DE LA FLOR, HUGO MAXIMILIANO
Ingreso 20-08-1999.- SM Camana.- Violación Libertad Sexual.- Inst. 298-99
Traslado 14-02-2001.- Traslado del EP Camana al EP Arequipa
Traslado 14-02-2001.- Ingres a al EP Arequipa trasladado del EP Camana
Egreso 13-06-2002.- 8JPC.- Violación Libertad Sexual.- Inst. 99-298.- SEMI LIBERTAD
En la actualidad no se encuentra recluso en ningún Penal de esta ORSA - INPE.

Sin otro particular al cual referirme, hago propicia la ocasión para expresararle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



[Signature]
GIDALTE P. BENOZA AYMA
SUB DIRECTOR REGISTRO PENITENCIARIO
INPE

731.19



PERU

Ministerio De Justicia

Instituto Nacional Penitenciario

SubDIRECCION de Registro Penitenciario ORSA

" AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"

Arequipa, Agosto 03 del 2010.

MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA PROV. PENAL CORPORATIVA CAMANA 04 ABO. 2010 RECIBIDO MESA DE PARTES Hora: 9:10 Firmado: [Signature]

OFICIO N° 2086-2010-INPE-ORSA/SDRP

Señor(a) DR(a). S. SMILLY BEDOYA GALDOS Fiscal Provincia 1° FPPC CAMANA.

ASUNTO : Información solicitada de personas que se indican REF. : OF. N° 354-2010-2DI-MP-1raFPPC-CAM (2010-453)

Tengo a bien dirigirme a usted, y en atención a lo solicitado informo a su Despacho que, el INPE a través del área de Registro Penitenciario, conforme el Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P, emite solo los siguiente certificados

- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES
- CERTIFICADO DE NO TENER PROCESO PENDIENTE CON MANDATO DE DETENCION.

No contempla emisión de documentos como . HOJA PENAL, FICHA PENAL, HOJA PENALOGICA, CERTIFICADO DE INGRESO Y EGRESO , etc.

Por lo que se remite , los antecedentes Judiciales de la persona en mención, donde se explicita todos los procesos con excepción de la pena rehabilitada y rehabilitación correspondiente; en estricto cumplimiento al Art. 69 y 70 del Código Penal. Sin embargo en aplicación taxativa del Art. 13 del reglamento del Código de Ejecución Penal D.S. N° 015-2003-JUS, que a la letra dice : "La información o datos contenidos en la ficha de identificación penológicas y expedientes personales de los internos, sujetos a penas privativas de libertad y de pena limitativas de derecho, gozan de la garantía de CONFIDENCIALIDAD salvo orden judicial.

En este sentido y por lo expresado , hago de su conocimiento que, hecha la búsqueda y revisado el kardex informático que obra en esta subdirección, la persona de :

• DIAZ NUÑEZ, EDWIN

Ingreso 16-12-2000.- SM Camana.- Hurto Agravado.- Inst. 2000-465 Egreso 29-05-2001.- JEPC.- Hurto Agravado.- Inst. 2000-465.- ABSUELTO Ingreso 16-11-2006.- SM Camana.- Hurto Agravado.- Inst. 2001-346 Egreso 13-07-2007.- SM Camana.- Hurto Agravado.- Inst. 2001-346.- COMPARECENCIA Ingreso 20-04-2010.- JIP Camana.- Hurto Agravado.- Inst. 2010-46 Otra Inst. 21-04-2010.- SM Camana.- Hurto Agravado y Homicidio Culposo.- Inst. 2010-047. En la actualidad se encuentra recluso en el EP Camana.

• PAREDES DE LA FLOR, HUGO MAXIMILIANO

Ingreso 20-08-1999.- SM Camana.- Violación Libertad Sexual.- Inst. 298-99 Traslado 14-02-2001.- Traslado del EP Camana al EP Arequipa Traslado 14-02-2001.- Ingres a al EP Arequipa trasladado del EP Camana Egreso 13-06-2002.- 8JPC.- Violación Libertad Sexual.- Inst. 99-298.- SEMI LIBERTAD En la actualidad no se encuentra recluso en ningún Penal de esta ORSA - INPE.

Sin otro particular a cual referirme, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



[Handwritten signature]

GIDALTE R. YANUZA AYMA SUB DIRECTOR DE REGISTROS PENITENCIARIOS ORSA - INPE



Registro

Reg 09

453-

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL CAMANA
DEPARTAMENTO DE P.N.P.
CAMANA

453-10

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU "

Camana, 04 de Agosto del 2010.

OFICIO Nro. 380-2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ.PF.

SEÑOR (A) : Dra. Smilly BEDOYA GALDOS
Fiscal Provincial 1ra.FPPC.-CAMANA

ASUNTO : Remite Información, por motivos que se indica.

REF. : Ofc. Nro. 355-2010-2DI-MP-1raFPPC-CAM (2010-453), del
26JUL10.

Es grato dirigirme al despacho de su cargo con la finalidad de acusar recibo al documento indicado en la referencia, dando a conocer que la persona de Edwin DIAZ NUÑEZ, NO REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES, conforme a la consulta hecha a DATAPOL DEPICAJ.PF-CAMANA, a cargo del SO2. PNP. Elías VILCA SARAVIA.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.

PRM /evs.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROV. PENAL CORPORATIVA
CAMANA
04 AGO. 2010
RECIBIDO
UNIDAD DE PARTES



CIP Nº 272136
PERCY ROJAS MELENDEZ
MAYOR PNP
JEFE DEPICAJ PF CAMANA

Búsqueda:

Apellido Paterno : DIAZ
Apellido Materno : NUÑEZ
Nombres : EDWIN

Resultado

No registra Antecedentes Policiales.





MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL
DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

LABORATORIO DE TOXICOLOGIA

PROTOCOLO DE ANALISIS N° 20100652

NOMBRES: PAREDES DE LA FLOR, Hugo Maximiliano

Edad: 69 años

PROTOCOLO DE NECROPSIA/RML 018 - 2010

ANALISIS SOLICITADO

SOLICITADO POR: Dr.(a) José Francisco Paz Sanchez
Médico Legista

Dosaje Etílico

MUESTRA: SANGRE

FECHA DE RECEPCION:

07/04/10 HORA: 17:23 hrs.

PROCEDENCIA DML -CAMANA

DETERMINACION DE ALCOHOLEMIA

NEGATIVO

°/° ALCOHOL

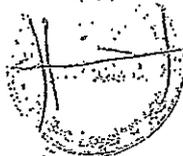
0 g °/°

METODO: SCHEFFTEL MODIFICADO

OBSERVACIONES: Muestra agotada durante el análisis.

CONCLUSIONES: La muestra analizada no presenta alcohol.

LUGAR Y FECHA: Arequipa, 09 de Abril de 2010.



Ministerio Público
Instituto de Medicina Legal
División Médico Legal "A" Arequipa

Manuel Alexander Mancilla Ventura
Químico Farmacéutico Forense
AQP, N° IT: 00357
DNI: 29427910

Av. Daniel A. Carrión S/N Cercado - Arequipa

Ministerio Público
Instituto de Medicina Legal
División Médico Legal Arequipa
Servicio de Anatomía Patológica

SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA
INFORME ANÁTOMO PATOLÓGICO N° 289-10

NOMBRES: HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR EDAD: 69 AÑOS SEXO: MASCULINO
MEDICO/AUTORIDAD SOLICITANTE: DR. JOSÉ PAZ SÁNCHEZ.
PROCEDENCIA: DML CAMANÁ Protocolo: 018-10
FECHA DE INFORME: 21/04/10 FECHA DE RECEPCIÓN: 07/04/10
MUESTRAS: CEREBRO, CORAZÓN, PULMÓN.
TIPO DE EXAMEN Histopatológico.

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA:

Fijados en formol se reciben fragmentos de:
Cerebro de 5 x 4 x 2 cm superficie congestiva con signos de edema.
Pulmón de 4.5 x 3 x 0.5 cm con nódulos blanquecinos de 0.1 cm de diámetro en promedio y áreas de aspecto hemorrágico.
Corazón de 6 x 4 x 1 cm pericardio con zonas de aspecto hemorrágico.

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA

Cerebro: Congestión vascular subaracnoidea e intraparenquimal, edema.
Pulmón: Múltiples granulomas con necrosis caseosa central, rodeada de células epitelioides, linfocitos y células gigantes tipo Langhans.
Corazón: Hemorragia subpericárdica.

DIAGNÓSTICO MICROSCÓPICO

1. TUBERCULOSIS PULMONAR.
2. HEMORRAGIA SUBPERICÁRDICA.
3. EDEMA CEREBRAL.
4. CONGESTIÓN VASCULAR CEREBRAL.

OBSERVACIONES

30 ABR 2010



MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISIÓN MÉDICO LEGAL AREQUIPA

Dr. Raúl Chávez
PATÓLOGO FORENSE
C.M.P. 29392 - R.I.E. 17703

DNI 29570420
Domicilio Laboral
Av. Daniel A. Carrión s/n cercado
Arequipa



MINISTERIO PUBLICO
 INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 Sub Gerencia de Laboratorio de
 Toxicología y Química Legal

SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE

CADAVER

DICTAMEN PERICIAL Nº 2010002025058

NOMBRE: PAREDES DE LA FLOR HUGO MAXIMILIANO
 SEXO: MASCULINO EDAD: 69 AÑOS DNI: 30405456 CUI: 194007301PRED H040201
 OCUPACIÓN: ESTADO CIVIL: SOLTERO(A) NIV. DE INSTRUCCIÓN SEC. COMPLETA
 PN/RML: PN.18-2010
 SOLICITADO POR: IML - DR. JOSE F. PAZ SANCHEZ
 FECHA DE INCIDENTE: 06/04/2010 PROCEDENCIA : UML CAMANA
 FECHA DE RECEPCIÓN : 08/04/2010

ANALISIS SOLICITADO: EXAMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO

MUESTRA : PULMÓN

Sustancia	Resultado	Método	Reactivos	Unidad
AMINAS DE DESCOMPOSICION	POSITIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS ORGANO-CLORADOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS ORGANO-FOSFORADO	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS CARBAMICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
SALICILATOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
SULFAMIDADOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
ALCALOIDES	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PSICOFARMACOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
BARBITURICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
FENOTIACINICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
CANNABINOIDES	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
ANFETAMINAS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
BENZODIAZEPINAS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		

Observaciones : MUESTRA AGOTADA DURANTE EL ANALISIS
 LA MUESTRA ANALIZADA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE DESCOMPOSICION ORGANICA

Conclusiones : LA MUESTRA ANALIZADA PRESENTA AMINAS DE DESCOMPOSICION

Lima, 22 de Abril de 2010

JOSE YTO VERNAL
 Químico Farmacéutico

VELÁZCO LORENZO NEY,
 C.Q.F.P. 3567



MINISTERIO PUBLICO
 INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 FIRMA DE LA SUBGERENCIA
 Laboratorio de Toxicología y Química Legal

Mg JAVIER CHURANGO VALDEZ
 C.O.F.P. 00750
 SUB-GERENTE



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Sub Gerencia de Laboratorio de
Toxicología y Química Legal

SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE

CADAVER

DICTAMEN PERICIAL Nº 2010002025060

NOMBRE: PAREDES DE LA FLOR HUGO MAXIMILIANO
SEXO: MASCULINO EDAD: 69 AÑOS DNI: 30405456 CUI: 194007301PRED H040201
OCUPACIÓN: ESTADO CIVIL: SOLTERO(A) NIV. DE INSTRUCCIÓN: SEC. COMPLETA
PN/RML: PN.18-2010
SOLICITADO POR: IML - DR. JOSE F. PAZ SANCHEZ
FECHA DE INCIDENTE: 06/04/2010 PROCEDENCIA: UML CAMANA
FECHA DE RECEPCIÓN: 08/04/2010

ANALISIS SOLICITADO: EXAMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO

MUESTRA: HÍGADO

SUSTANCIAS	RESULTADO	Método	Cantidad	Unidad
AMINAS DE DESCOMPOSICION	POSITIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS ORGANO-CLORADOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS ORGANO-FOSFORADO	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS CARBAMICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
SALICILATOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
SULFAMIDADOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
ALCALOIDES	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PSICOFARMACOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
BARBITURICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
FENOTIACINICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
CANNABINOIDES	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
ANFETAMINAS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
BENZODIAZEPINAS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		

Observaciones: MUESTRA AGOTADA DURANTE EL ANALISIS
LA MUESTRA ANALIZADA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE DESCOMPOSICION ORGANICA

Conclusiones: LA MUESTRA ANALIZADA PRESENTA AMINAS DE DESCOMPOSICION

Lima, 22 de Abril de 2010

JOSE YTO VERRAL
Químico Farmacéutico
C.Q.F.P. 3567

VELAZCO LORENZO NEY
C.Q.F.P. 3567



FIRMA DE LA SUB GERENCIA
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
GERENCIA DE QUÍMICA ANALÍTICA
Laboratorio de Toxicología y Química Legal

Dr. INWIER CHURRANGO VALDEZ

RECEBIDO
LABORATORIO DE TOXICOLOGIA Y QUIMICA LEGAL
C.Q.F.P. 3567



MINISTERIO PUBLICO
 INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 Sub Gerencia de Laboratorio de
 Toxicología y Química Legal

SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE

CADAVER

DICTAMEN PERICIAL Nº 2010002025061

NOMBRE: PAREDES DE LA FLOR HUGO MAXIMILIANO
 SEXO: MASCULINO EDAD: 69 AÑOS DNI: 30405456 CUI: 194007301PRED H040201
 OCUPACIÓN: ESTADO CIVIL: SOLTERO(A) NIV. DE INSTRUCCIÓN: SEC. COMPLETA
 PN/RML: PN.18-2010
 SOLICITADO POR: IML - DR. JOSE F. PAZ SANCHEZ
 FECHA DE INCIDENTE: 06/04/2010 PROCEDENCIA: UML CAMANA
 FECHA DE RECEPCIÓN: 08/04/2010

ANALISIS SOLICITADO: EXAMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO
 MUESTRA: ESTÓMAGO

Sustancia	Resultado	Método	Cantidad	Unidad
AMINAS DE DESCOMPOSICION	POSITIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS ORGANO-CLORADOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS ORGANO-FOSFORADOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS CARBAMICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
SALICILATOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
SULFÁMIDOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
ALCALOIDES	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PSICOFARMACOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
BARBITÚRICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
FENOTIACINICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
CANNABINOIDES	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
ANFETAMINAS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
BENZODIAZEPINAS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		

Observaciones: MUESTRA AGOTADA DURANTE EL ANALISIS
 LA MUESTRA ANALIZADA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE DESCOMPOSICION ORGANICA

Conclusiones: LA MUESTRA ANALIZADA PRESENTA AMINAS DE DESCOMPOSICION

Lima, 22 de Abril de 2010

DR. JOSE YTO VERA
 Químico Farmacéutico
 C.Q.F.P. 3567

VELAZCO LORENZO NEY
 C.Q.F.P. 3567



FIRMA DE LA SUBGERENCIA
 GERENCIA DE FARMACOLOGÍA
 Laboratorio de Toxicología y Química Legal

JAVIER CHIRIANGA VALDEZ
 C.Q.F.P. 3567



MINISTERIO PUBLICO
 INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 Sub Gerencia de Laboratorio de
 Toxicología y Química Legal

SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE

CADAVER

DICTAMEN PERICIAL N° 2010002025063

NOMBRE: PAREDES DE LA FLOR HUGO MAXIMILIANO
 SEXO: MASCULINO EDAD: 69 AÑOS DNI: 30405456 CUI: 194007301PRED H040201
 OCUPACIÓN: ESTADO CIVIL: SOLTERO(A) NIV. DE INSTRUCCIÓN: SEC. COMPLETA
 PNR/ML: PN.18-2010
 SOLICITADO POR: IML - DR. JOSE F. PAZ SANCHEZ
 FECHA DE INCIDENTE: 06/04/2010 PROCEDENCIA : UML CAMANA
 FECHA DE RECEPCIÓN : 08/04/2010

ANALISIS SOLICITADO: EXAMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO

MUESTRA : CONTENIDO GÁSTRICO

Sustancia	Resultado	Método	Cantidad	Observaciones
AMINAS DE DESCOMPOSICION	POSITIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS ORGANO-CLORADOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS ORGANO-FOSFORADO	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS CARBAMICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
SALICILATOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
SULFAMIDADOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
ALCALOIDES	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PSICOFARMACOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
BARBITURICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
FENOTIACINICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
CANNABINOIDES	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
ANFETAMINAS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
BENZODIAZEPINAS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		

Observaciones : MUESTRA AGOTADA DURANTE EL ANALISIS
 LA MUESTRA ANALIZADA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE DESCOMPOSICION ORGANICA

Conclusiones : LA MUESTRA ANALIZADA PRESENTA AMINAS DE DESCOMPOSICION

Lima, 22 de Abril de 2010

JOSE YTO VERA
 Químico Farmacéutico
 C.Q.F.P. 3567

VELAZCO LORENZO NEY
 C.Q.F.P. 3567



MI FIRMA DE LA SUB GERENCIA
 INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 GERENCIA DE CRIMINALISTICA
 Laboratorio de Toxicología y Química Legal

ANGEL ANTONIO VALENZUELA

203



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Sub Gerencia de Laboratorio de
Toxicología y Química Legal

SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE

CADAVER

DICTAMEN PERICIAL Nº 2010002025065

NOMBRE: PAREDES DE LA FLOR HUGO MAXIMILIANO
SEXO: MASCULINO EDAD: 69 AÑOS DNI: 30405456 CUI: 194007301PRED H040201
OCUPACIÓN: ESTADO CIVIL: SOLTERO(A) NIV. DE INSTRUCCIÓN: SEC. COMPLETA
PN/RML: PN.18-2010
SOLICITADO POR: IML - DR. JOSE F. PAZ SANCHEZ
FECHA DE INCIDENTE: 06/04/2010 PROCEDENCIA : UML CAMANA
FECHA DE RECEPCIÓN : 08/04/2010

ANALISIS SOLICITADO: EXAMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO

MUESTRA : CEREBRO

Sustancia	Resultado	Método	Santidad	Unidad
AMINAS DE DESCOMPOSICION	POSITIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS ORGANO-CLORADOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS ORGANO-FOSFORADOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PLAGUICIDAS CARBAMICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
SALICILATOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
SULFAMIDADOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
ALCALOIDES	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
PSICOFARMACOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
BARBITURICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
FENOTIACINICOS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
CANNABINOIDES	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
ANFETAMINAS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		
BENZODIAZEPINAS	NEGATIVO	Cromatografía En Capa Fina		

Observaciones : MUESTRA AGOTADA DURANTE EL ANALISIS
LA MUESTRA ANALIZADA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE DESCOMPOSICION ORGANICA

Conclusiones : LA MUESTRA ANALIZADA PRESENTA AMINAS DE DESCOMPOSICION

Lima, 22 de Abril de 2010

D. F. JOSE YTO VERRAL
Químico Farmacéutico
C.Q.F.P. 3557

VELAZCO LORENZO NEY
C.Q.F.P. 3557



MINISTERIO PUBLICO
FIRMA DE LA SUB GERENCIA
GERENCIA DE CASIMIRISTICA
Laboratorio de Toxicología y Química Legal

Mg. JAVIER CHURRINANGO VALDEZ
C.Q.F.P. 00150
SUB GERENTE

MINISTERIO PUBLICO
GERENCIA DE CASIMIRISTICA
LABORATORIO DE TOXICOLOGIA Y QUIMICA LEGAL



MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIVISIÓN MÉDICO LEGAL III AREQUIPA
DIVISIÓN DE EXAMENES DE LABORATORIO

BIOLOGIA FORENSE
DICTAMEN PERICIAL N° : 0353 - 2010

- 1.- APELLIDOS Y NOMBRES : PAREDES DE LA FLOR, Hugo Maximiliano
EDAD : 69 años
SEXO : Masculino
- 2.- RML / PROT. DE NECROP. / DOC. : PN-018 -10
- 3.- PROCEDENCIA : DML "C" Camaná
- 4.- REFERENCIA : Of: N° 0327-2010-MP-FN-IML-DML-CAM
- 5.- DATA DE MUERTE / FECHA INCID. : 12 a 14 horas
- 6.- MEDICO / AUTORIDAD SOLIC. : Dr. José Paz Sánchez
- 7.- MUESTRA : Borde Distal Uñas Mano Izquierda y Derecha.
- 8.- EXAMEN SOLICITADO : Uncoológico
- 9.- LUGAR DE TOMA DE MUESTRA : División Médico Legal – Camaná.
FECHA Y HORA DE TOMA DE MUESTRA : 05-04-2010 13:25 hrs.
FECHA DE RECEPCION DE MUESTRA : 05-04-2010 13:25 hrs.
FECHA DE EMISION RESULTADO : 08-04-2010
- 10.- RESULTADO
UNCOLOGICO: Borde Distal Uñas Mano Izquierda (M1).
Características de las uñas : Largas Pelos/Piel etc : Negativo
Sarro Ungueal : Regular cantidad Sangre : Positivo
- UNCOLOGICO: Borde Distal Uñas Mano Derecha (M2)
Características de las uñas : Largas Pelos/Piel etc : Negativo
Sarro Ungueal : Escasa cantidad Sangre : Positivo
- 11.- CONCLUSIONES

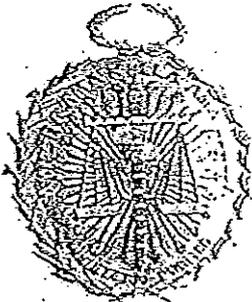
En la muestra de borde distal uñas mano izquierda(M1) y borde distal uñas mano derecha(M2), recepcionada y analizada por este laboratorio, perteneciente al cadáver, PAREDES DE LA FLOR, Hugo Maximiliano (69 años), según Of:N°0327-2010-MP-FN-IML-DML-CAM; se determino las características antes mencionadas.



MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISIÓN MÉDICO LEGAL III AREQUIPA
José Paz Sánchez
Dr. José Paz Sánchez
Licencia Forense
C218780 DMI 23601830

Domicilio Laboral Daniel Alcides Carrion S/N
(Morgue Central de Arequipa)-Cercado

Nº DE CASO : 1506034502-2010-453-0
FISCAL ADJUNTO : BELLIDO REINOSO HELEM



1ra. Fiscalía Provincial
Penal Corporativa -
Camaná

IMPUTADO : L.Q.R.R.
AGRAVIADO : HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR
DELITO : HOMICIDIO

Disposición Fiscal Nº 01
PROMOVER INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
Camaná, 15 de abril del 2010

DADO CUENTA:

EL Oficio Nº 216-2010-XI-DIRTEPOL/RPA-DIVPOCAM-CSLP-SID de fecha 08 de abril del 2010, el Acta de Recepción de Denuncia verbal presentada por la presunta comisión de delito de Homicidio en contra de los que resulten responsables; y,

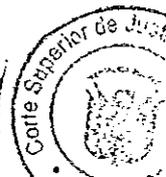
ATENDIENDO A:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo prescrito por el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 60 del mismo cuerpo de leyes, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba.

SEGUNDO: Que, conforme a lo señalado precedentemente, y a tenor de lo previsto en los artículos 326, 329 y 330 del Código Procesal Penal, recibida una denuncia por cualquier ciudadano o conocida la "notitia criminis", al Ministerio Público le corresponde como titular del ejercicio de la acción penal pública preparar su ejercicio, cuyo método adoptado en la mayoría de los casos, se encuentra expresado en la investigación preliminar a realizarse, ya sea que se realice en sede fiscal contando con el apoyo de otros organismos del Estado, esencialmente de la Policía Nacional.

TERCERO: Conforme al Acta de Denuncia verbal presentada por Felix Antonio Paredes de la Flor, refiere que con fecha 05 de abril del año en curso, al promediar las 10.00 horas refiere que por versión de los vecinos de su hermano el agraviado, tomó conocimiento del deceso del mismo desconociendo el motivo, consecuencias, circunstancias, y quienes sean los presuntos autores, señala que al ingresar al domicilio se dio con la sorpresa que se encontraba sin signos vitales, al constituirse al lugar de los hechos personal policial se observa que el agraviado se encontraba en el suelo de cubito ventral con las manos atadas con correa y pasadores de zapatos y colocadas a la altura de la cintura las piernas atadas a la altura de los tobillos y con pantalón presentando sangre en la cara heridas en rodilla y una tela introducida en la boca, procediéndose a efectuar el levantamiento del cadáver.

S. SMILLY BENOY GALDOS
FISCAL DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
CICAMANA



CUARTO: Siendo ello así se hace necesario realizar una investigación preliminar a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo que la Fiscal que al final suscribe, con las atribuciones que le confiere el artículo 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado y, los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo 52).

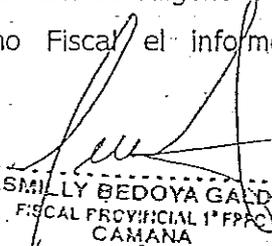
DISPONE:

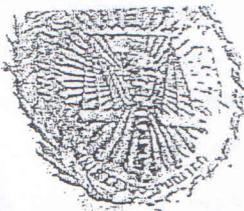
PRIMERO: PROMOVER INVESTIGACIÓN PRELIMINAR en contra de L.Q.R.R., por la presunta comisión de delito de HOMICIDIO previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR, por el **PLAZO DE 40 DÍAS**

SEGUNDO: REMÍTASE la carpeta fiscal a la Sede Policial: DEPICAJ-CAMANA a efecto que en el plazo improrrogable de **TREINTA DIAS** realice las siguientes diligencias preliminares:

1. Se reciba la declaración del denunciante FELIX ANTONIO PAREDES DE LA FLOR a fin de que precise en forma detallada como tomó conocimiento de los hechos de su denuncia, debiendo precisar donde se encontraba el día de los hechos, quien le comunicó sobre los mismos, su relación con el agraviado, si sabe si el agraviado tenía amistad o enemistad con alguna persona, si conoce de las actividades del mismo.
2. Se recabe el resultado de las pericias practicadas por los peritos de criminalística.
3. Se recabe el protocolo de necropsia practicado al agraviado
4. Se reciba la declaración de las personas que tengan conocimiento de los hechos.

Realizadas que sean las diligencias anotadas dentro del plazo concedido, se devuelva inmediatamente a este Despacho Fiscal el informe policial correspondiente, bajo responsabilidad. Oficiese y notifíquese.-


S. SMILLY BEDOYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL 1º FPAC
CAMANA



Ira. Fiscalía Provincial
Penal Corporativa -
Camaná

IMPUTADO : BERLY ALVAREZ MEDINA Y EDWIN DIAS NUÑEZ
AGRAVIADO : HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.
DELITO : ROBO AGRAVADO Y HOMICIDIO.

Módulo Penal de Camaná
MESA DE PARTES

20 ABR. 2010

Hora: 12:38 Cédula: _____
Firma: _____

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01
FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Camaná, Abril veinte
Del año dos mil diez

DADO CUENTA:

El Informe Policial N° 32-2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM/DEPICAJ PE, remitido por la DEPICAJ- CAMANA, sobre las investigaciones efectuadas en la investigación preliminar seguida por la presunta comisión de delito de Robo agravado y Homicidio en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor; y,

ATENDIENDO A:

PRIMERO:

Que, conforme se desprende de los actuados remitidos, contenidos con fecha 05-04-2010 al promediar las 10:00 horas la persona de Felix Antonio Paredes de la Flor denuncia la muerte de su hermano Hugo Maximiliano Paredes de la flor de 70 años de edad en el interior de su domicilio ubicado en la cuadra 14 de la Avenida Samuel Pastor, Alto Huarangal desconociendo el motivo de su deceso, habiendo tomado conocimiento del hecho por los vecinos del lugar, por lo que al apersonarse personal policial junto al Ministerio Publico se procedió al levantamiento del cadáver que se encontró conforme al acta referida en posición de cubito ventanal, amarradas las manos con correa y pasador, la cabeza cubierta y amarrada con sabana y un pantalón amarraba sus tobillos.

SEGUNDO: Con el INFORME POLICIAL N° 32-2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM/DEPICAJ PE SIC, con fecha 19 de abril del 2010 a horas 04:30 aproximadamente, por inmediateces de la Avenida Mariscal Castilla, altura del local de la DEPICAJ CAMANA, se intervino a la persona de BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA para diligencias de control de identidad, siendo que al ser trasladado a las instalaciones de la DEPICAJ, luego de efectuado su control, éste en forma voluntaria manifestó que en complicidad con la persona de EDWIN DIAZ NUÑEZ habían participado en el homicidio de quien en vida fue HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR, refiriendo además tener en su poder un reloj de propiedad del agraviado.

TERCERO: A mérito de ello es que el personal policial de la DEPICAJ - CAMANA en

EL RECORRIDO DE LOS
 POLICIALES DE LA
 DEPICAJ CAMANA

Como encontraron el cuerpo
 Como descubrieron el ilícito.

1A

2. DISPOSICIÓN FISCAL DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

forma inmediata se constituyó a inmediaciones del inmueble ubicado en A.A.H.H. Señor de Luren Mz. Z, lote 09 del Distrito de Samuel Pastor Camaná lugar de residencia de Edwin Díaz Nuñez siendo que por el lugar la persona de Edilberto Aranibar Pino denuncia haber sido víctima del delito de hurto agravado de 03 sacos de arroz y 02 aves de corral al promediar las 03:00 horas de la madrugada desconociendo a los autores del hecho así al llegar al domicilio de Díaz Nuñez se pudo observar a través de la rendija de la puerta de la calle que en el interior había especies de dudosa procedencia, por lo que se solicitó la concurrencia del Fiscal de Turno Luis Concha Valdivia, encontrando a la persona de Edwin Díaz Nuñez y Julio Apolinario Espinoza Huayta, al procederse al registro se encontró en su poder 03 sacos de arroz y 02 aves de corral, confesando así haber participado en ilícito de hurto agravado, Y al conducidos a las instalaciones de DEPICAJ-PF, la persona de Edwin Díaz Nuñez manifestó haber participado también en el homicidio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor en complicidad con Berly Renso Álvarez Medina el día 05 de abril del 2010.

CUARTO: Al procederse al recabar sus manifestaciones si bien ambas declaraciones son contradictorias respecto a la participación de cada uno, ambos intervenidos reconocen que el día 04 de abril del 2010 a partir de la 20:00 horas se pusieron de acuerdo para ir a delinquir al inmueble de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, ubicado en el anexo del Huaranga, de quién tenían conocimiento de que vivía solo y de que posiblemente tenía en su poder la cantidad de S/. 8,000.00 nuevos soles, siendo así que luego de planificar el hecho, se dirigen al lugar donde vivía la víctima ingresando por la parte posterior a una huerta donde proceder a beber licor para tomar valor, para luego hacer hora hasta la 01:00 de la madrugada del día 05 de abril del 2010, en que se dirigen al inmueble, quedando claro conforme a sus manifestaciones que uno de ellos procedió a tocar la puerta llamando a la víctima con el nombre de tío "Serapio" el mismo que les abre la puerta del inmueble en ropa interior siendo que, uno de los imputados toma por la fuerza a la víctima lo empuja hacia el interior y lo reduce boca abajo, procediendo a maniatarlo hacia atrás utilizando primero un pasador y luego una correa para luego tapanlo la boca con una sábana asimismo cogen el pantalón de víctima y lo amarran de los pies teniéndolo en el piso todo el tiempo luego de ello el otro procedió a rebuscar el inmueble de donde sustraen una bomba de fumigar un televisor de 21" a colores, marca LG y dinero en efectivo de la suma S/. 40.00 nuevos soles, que la víctima tenía en el bolsillo de su pantalón que se encontraba a un costado de la cama, asimismo previamente a su huida la persona de Renso Alvarez Medina se apodera de un reloj pulsera, perteneciente a la víctima y que se encontraba encima de una mesa procediendo así a darse a la fuga, dejando a la víctima amordazado y boca abajo.

QUINTO: Los intervenidos declaran que posteriormente con fecha viernes 09 de abril del 2010, se enteran que la persona de Hugo Maximiliano de la Flor había fallecido y que había sido encontrado muerto la mañana del 05 de abril del 2010, por lo que al momento de prestar su manifestación en al presente investigación reconocieron haber participado en el robo agravado no pensando que como consecuencia del hecho delictivo de haberlo amordazado la víctima había fallecido por asfixia mecánica. Si bien es cierto que los dos intervenidos reconocen haber participado en un hecho de robo agravado, en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, se tiene que ambos se

SIRILY BECERRA GALDOS
FISCAL PAVOJUNET/PPC
CAMANÁ

imputan respecto a la violencia ejecutada en la víctima, demostrando con ello su intención de evadir o aminorar su responsabilidad directa en la muerte de Hugo Paredes de la Flor, teniéndose en consideración de acuerdo al Protocolo de Necropsia se ha determinado como causa básica de la muerte asfixia mecánica, lo que conlleva a la conclusión de que habrían asfixiado con las a la víctima causando la muerte.

SEXTO: Respecto a las especies sustraídas se tiene que ésta no han sido recuperadas por cuanto los intervenidos manifiestan que fueron vendidos a sujetos desconocidos y el dinero dispuesto en licor, aviniéndose solamente recuperado el reloj pulsera marca AQUA, perteneciente a la víctima y que fue entregado en forma voluntaria por Berly Alvarez Medina, al momento de su confesión, asimismo en cuanto a la escena de crimen se cuenta con paneux fotográfico en donde se puede apreciar como quedó la víctima en el interior de su inmueble, lugar que fue materia de pericias por parte de peritos de criminalística de Arequipa.

SEPTIMO:

El presente hecho delictivo se encuentra previsto en los artículos de: Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 incisos 1, 2, 4, 7, primer párrafo, y por el delito de HOMICIDIO CULPOSO previsto y sancionado en el artículo 111 primer párrafo del Código Penal, por lo que se trata de delitos de acción penal pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público, no encontrándose prescrita la acción penal, puesto que los investigado BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA y EDWIN DIAZ NUÑEZ han sido intervenidos días después de cometidos los hechos; asimismo, los imputados se encuentra identificados conforme a su documento de identidad y FICHA RENIEC y Acta de control de identidad. En consecuencia, el presente caso se adecúa a los presupuestos que exige la Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el Art. 336º y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que se debe disponer la formalización de la Investigación Preparatoria.

OCTAVO: Del análisis de lo efectuado se tiene los siguientes elementos de convicción:

- a) EL INFORME POLICIAL NRO. 32-2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ de fojas 01-03.
- b) Declaración voluntaria de imputado de BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA de fojas 04, donde reconoce su participación en el hecho de robo agravado y homicidio culposo en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor
- c) Declaración Voluntaria de imputado de fojas 07 de EDWIN DIAZ NUÑEZ, quien reconoce haber participado en los hechos de robo agravado y homicidio culposo en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor,
- d) Acta de Registro Personal realizado en la persona de BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA en la que se procedé a entregar voluntariamente un reloj pulsera usado de propiedad del agraviado
- e) Acta de Verificación y lacrado de evidencias de fojas 24,
- f) Actas de Control de identidad de fojas 25 y 26 correspondiente a los investigados.
- h) Ficha RENIEC de BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA de fojas 27.
- i) Certificados médicos legales 000719-LD y 000717-LD de fojas 28 y 29 de los investigados no han sido materia de agresión ni maltrato físico.
- j) Acta de Intervención policial de fecha 19 de abril del año en curso de la persona de Berly Renso Alvarez Medina de fojas 30 en la

que se hace referencia a la confesión realizada por este respecto a los hechos materia de investigación así como la referencia a la intervención de Edwin Díaz Nuñez en el lugar de su domicilio a quien se el encontró luego de haber perpetrado otro hecho delictivo de hurto para luego confesar su participación en los hechos materia de investigación. k) Protocolo de Necropsia 018-2010 de fecha 05 de abril del 2010 estableciéndose como causa de la muerte Edema Cerebral y Pulmonar, insuficiencia respiratoria aguda y Asfixia mecánica obstructiva por sofocación

Consecuentemente, por las razones precedentemente esgrimidas, este Despacho Fiscal:

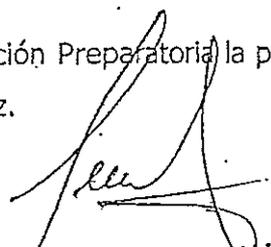
DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA en contra de BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA Y EDWIN DIAZ NUÑEZ, quienes ostentan calidad de DETENIDOS, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188º concordado con el artículo 189º incisos 1, 2, 4, 7 primer párrafo del Código penal y por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO CULPOSO previsto en el artículo 111 primer párrafo del Código Penal; en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR, realícese dentro del plazo de Ley, los siguientes actos de investigación:

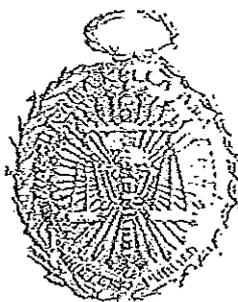
1. Se solicite los antecedentes, penales y judiciales de los denunciados.
2. Se realice una diligencia de Careo entre los investigados a fin de esclarecer los puntos controvertidos de sus manifestaciones.
3. Se recabe los resultados de las pericias de criminalística practicadas en el lugar de los hechos
4. Se recabe los resultados de los exámenes Anatomopatológico y químico toxicológico practicados al agraviado.
5. Se practiquen las demás que resulten necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la señor Juez del Juzgado de INVESTIGACION PREPARATORIA de Camaná, la formalización de la investigación preparatoria del presente caso, conforme a lo previsto en el Art. 3º del C.P.P. en vigor, concordante con el inciso tercero del Art. 336º del acotado.

OTROSI: Requierase al señor Juez del juzgado de Investigación Preparatoria la prisión preventiva de los imputados Berly Renso Alvarez Medina y Edwin Díaz Nuñez.


SMILLY BEDOYA GALDOS
FISCAL JEFEC

3. ESCRITO FISCAL DE SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA



1ra. Fiscalía Provincial
Penal Corporativa -
Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Módulo Penal
MESA DE PARTES
20 ABR. 2010
Hora: 12:38 Cédula: _____
Firma: _____

Caso : N° 1506034502-2010-453-0
Expediente :
Requerimiento : N° 01-2009.
Sumilla : Prisión preventiva.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAMANÁ:

SANDRA SMILLY BEDOYA GALDOS, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, señalando domicilio procesal, en Avenida Mariscal Castilla 305 Cercado de Camaná, ante Ud. me presentó y con el debido respeto expongo:

1.- PETITORIO:

Requerir tenga a bien fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de procedencia de la prisión preventiva de BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA con Documento Nacional de Identidad Nro 45070138, de 27 años de edad, hijo de don Ciro y Sabina, nacido en la provincia de Camaná, departamento de Arequipa, de tránsito en esta ciudad, quien al ser preguntado por sus generales de familia dijo llamarse como queda escrito, y EDWIN DIAZ NUÑEZ S/D/P/V de 36 años de edad, hijo de Alfredo y Lucía, natural del departamento de Cusco, con domicilio en AAHH Señor de Luren lote 09 Habilitación la Pampa, como presuntos autores en la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 188º concordado con el artículo 189º incisos 1, 2, 4, 7 primer párrafo del Código Penal, y por delito de **HOMICIDIO CULPOSO** previsto en el artículo 111 del Código Penal primer párrafo en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.

2.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA PRISION PREVENTIVA.

PRIMERO:

Que, conforme se desprende de los actuados remitidos, contenidos con fecha 05-04-2010 al promediar las 10:00 horas la persona de Felix Antonio Paredes de la Flor denuncia la muerte de su hermano Hugo Maximiliano Paredes de la flor de 70 años de edad en el interior de su domicilio

ubicado en la cuadra 14 de la Avenida Samuel Pastor, Alto Huarangal desconociendo el motivo de su deceso, habiendo tomado conocimiento del hecho por los vecinos del lugar, por lo que al apersonarse personal policial junto al Ministerio Público se procedió al levantamiento del cadáver que se encontró conforme al acta referida en posición de cubito ventanal, amarradas las manos con correa y pasador, la cabeza cubierta y amarrada con sabana y un pantalón amarraba sus tobillos.

SEGUNDO: Con el INFORME POLICIAL N° 32-2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM/DEPICAJ-PF-SIC, con fecha 19 de abril del 2010 a horas 04:30 aproximadamente, por inmediaciones de la Avenida Mariscal Castilla, altura del local de la DEPICAJ CAMANA, se intervino a la persona de BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA para diligencias de control de identidad, siendo que al ser trasladado a las instalaciones de la DEPICAJ, luego de efectuado su control, éste en forma voluntaria manifestó que en complicidad con la persona de EDWIN DIAZ NUÑEZ habían participado en el homicidio de quien en vida fue HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR, refiriendo además tener en su poder un reloj de propiedad del agraviado.

TERCERO: A mérito de ello es que el personal policial de la DEPICAJ - CAMANA en forma inmediata se constituyó a inmediaciones del inmueble ubicado en A.A.H.H. Señor de Luren Mz. Z, lote 09 del Distrito de Samuel Pastor Camaná lugar de residencia de Edwin Díaz Nuñez siendo que por el lugar la persona de Edilberto Aranibar Pino denuncia haber sido víctima del delito de hurto agravado de 03 sacos de arroz y 02 aves de corral al promediar las 03:00 horas de la madrugada desconociendo a los autores del hecho así al llegar al domicilio de Díaz Nuñez se pudo observar a través de la rendija de la puerta de la calle que en el interior había especies de dudosa procedencia, por lo que se solicitó la concurrencia del Fiscal de Turno Luis Concha Valdivia, encontrando a la persona de Edwin Díaz Nuñez y Julio Apolinario Espinoza Huayta, al procederse al registro se encontró en su poder 03 sacos de arroz y 02 aves de corral, confesando así haber participado en ilícito de hurto agravado, Y al conducidos a las instalaciones de DEPICAJ-PF, la persona de Edwin Díaz Nuñez manifestó haber participado también en el homicidio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor en complicidad con Berly Renso Álvarez Medina el día 05 de abril del 2010.

CUARTO: Al procederse al recabar sus manifestaciones si bien ambas declaraciones son contradictorias respecto a la participación de cada uno, ambos intervenidos reconocen que el día 04 de abril del 2010 a partir de la 20:00 horas se pusieron de acuerdo para ir a delinquir al inmueble de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, ubicado en el anexo del Huarangal, de quién tenían conocimiento de que vivía solo y de que posiblemente tenía en su poder la cantidad de S/. 8,000.00 nuevos soles, siendo así que luego de planificar el hecho, se dirigen al lugar donde vivía la víctima ingresando por la parte posterior a una huerta donde proceder a beber licor para tomar valor, para luego hacer hora hasta la 01:00 de la madrugada del día 05 de abril del 2010, en que se dirigen al inmueble, quedando claro conforme a sus manifestaciones que uno de ellos procedió a tocar la puerta llamando a la víctima con el nombre de tío "Serapio" el mismo que les abre la puerta del inmueble en ropa interior siendo que, uno de los imputados toma por la fuerza a la víctima lo empuja hacia el interior y lo reduce boca abajo, procediendo a maniatarlo hacia atrás utilizando primero un pasador y luego una correa para

S. SMILLA BEDOYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL 1° FPFC
CAMANA

58

luego tapan la boca con una sábana asimismo cogen el pantalón de víctima y lo amarran de los pies, teniéndolo en el piso todo el tiempo luego de ello el otro procedió a rebuscar el inmueble de donde sustraen una bomba de fumigar un televisor de 21" a colores, marca LG y dinero en efectivo de la suma S/. 40.00 nuevos soles, que la víctima tenía en el bolsillo de su pantalón que se encontraba a un costado de la cama, asimismo previamente a su huida la persona de Renso Alvarez Medina se apodera de un reloj pulsera, perteneciente a la víctima y que se encontraba encima de una mesa procediendo así a darse a la fuga, dejando a la víctima amordazado y boca abajo.

QUINTO: Los intervenidos declaran que posteriormente con fecha viernes 09 de abril del 2010, se enteran que la persona de Hugo Maximiliano de la Flor había fallecido y que había sido encontrado muerto la mañana del 05 de abril del 2010, por lo que al momento de prestar su manifestación en al presente investigación reconocieron haber participado en el robo agravado no pensando que como consecuencia del hecho delictivo de haberlo amordazado la víctima había fallecido por asfixia mecánica. Si bien es cierto que los dos intervenidos reconocen haber participado en un hecho de robo agravado, en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, se tiene que ambos se imputan respecto a la violencia ejecutada en la víctima, demostrando con ello su intención de evadir o aminorar su responsabilidad directa en la muerte de Hugo Paredes de la Flor, teniéndose en consideración de acuerdo al Protocolo de Necropsia se ha determinado como causa básica de la muerte asfixia mecánica, lo que conlleva a la conclusión de que habrían asfixiado con las a la víctima causando la muerte.

SEXTO: Respecto a las especies sustraídas se tiene que ésta no han sido recuperadas por cuanto los intervenidos manifiestan que fueron vendidos a sujetos desconocidos y el dinero dispuesto en licor, aviniéndose solamente recuperado el reloj pulsera marca AQUA, perteneciente a la víctima y que fue entregado en forma voluntaria por Berly Alvarez Medina, al momento de su confesión, asimismo en cuanto a la escena de crimen se cuenta con paneux fotográfico en donde se puede apreciar como quedó la víctima en el interior de su inmueble, lugar que fue materia de pericias por parte de peritos de criminalística de Arequipa.

SEPTIMO:

El presente hecho delictivo se encuentra previsto en los artículos de: Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 incisos 1, 2, 4, 7, primer párrafo, y por el delito de HOMICIDIO CULPOSO previsto y sancionado en el artículo 111 primer párrafo del Código Penal, por lo que se trata de delitos de acción penal pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público, no encontrándose prescrita la acción penal, puesto que los investigado BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA y EDWIN DIAZ NUÑEZ han sido intervenidos días después de cometidos los hechos; asimismo, los imputados se encuentra identificados conforme a su documento de identidad y FICHA RENIEC y Acta de control de identidad.

3.- PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRISION PREVENTIVA:

A.- ELEMENTOS DE CONVICCION QUE VINCULAN A LOS IMPUTADOS.

Del análisis de lo efectuado se tiene los siguientes elementos de convicción: a) EL INFORME POLICIAL NRO. 32-2010-XI-DTA-RPA-DIVPO(CAM-DEPICAJ) de fojas 01-03. b) Declaración voluntaria de imputado de BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA de fojas 04, donde reconoce su participación en el hecho de robo agravado y homicidio culposo en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor c) Declaración Voluntaria de imputado de fojas 07. de EDWIN DIAZ NUÑEZ, quien reconoce haber participado en los hechos de robo agravado y homicidio culposo en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, d) Acta de Registro Personal realizado en la persona de BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA en la que se procede a entregar voluntariamente un reloj pulsera usado de propiedad del agraviado e) Acta de Verificación y lacrado de evidencias de fojas 24, f) Actas de Control de identidad de fojas 25 y 26 correspondiente a los investigados. h) Ficha RENIEC de BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA de fojas 27. i) Certificados médicos legales 000719-LD y 000717-LD de fojas 28 y 29 de los investigados no han sido materia de agresión ni maltrato físico. j) Acta de Intervención policial de fecha 19 de abril del año en curso de la persona de Berly Renso Alvarez Medina de fojas 30 en la que se hace referencia a la confesión realizada por este respecto a los hechos materia de investigación así como la referencia a la intervención de Edwin Diaz Nuñez en el lugar de su domicilio a quien se el encontró luego de haber perpetrado otro hecho delictivo de hurto para luego confesar su participación en los hechos materia de investigación. k) Protocolo de Necropsia 018-2010 de fecha 05 de abril del 2010 estableciéndose como causa de la muerte Edema Cerebral y Pulmonar, insuficiencia respiratoria aguda y Asfixia mecánica obstructiva por sofocación

Los elementos de convicción precedentemente mencionados, expresan por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla.

B.- SANCION A IMPONERSE SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Que, habiendo formalizado la investigación preparatoria por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188º concordado con el artículo 189º incisos 1,2, 4, 7 del primer párrafo del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte; así como el delito de HOMICIDIO CULPOSO previsto y sancionado en el artículo 111 primer párrafo del Código Penal que sanciona con una pena no mayor de dos años, en el caso concreto, la prognosis de pena a aplicarse en la probabilidad de que sea condenado superará ampliamente los los cuatro años de pena privativa de la libertad.

C.- PELIGRO DE FUGA Y OBSTACULIZACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

Que, estando a la gravedad del delito que se le investiga a los imputados, que es superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, permite colegir razonablemente de que de permanecer en libertad que éstos tratarán de eludir la acción de la justicia ante la gravedad de la pena, siendo que al momento de ser intervenido por la policía si bien han reconocido su participación en los hechos, existen contradicciones en ambas versiones, así mismo cabe señalar que el imputado Alvarez Medina no cuenta con domicilio en la localidad de Camaná encontrándose de tránsito en esta ciudad, lo cual hace presumir razonablemente que no tiene arraigo y en la primera oportunidad que tenga eludirá la acción de la justicia, lo que hace que arribemos a la firme conclusión que existe peligro de fuga y de obstaculización a la actividad probatoria.

En dicho sentido, esta medida garantizará la presencia del inculpado en el proceso penal y la eficacia de una eventual sentencia condenatoria; de manera que concurren copulativamente los tres elementos materiales para dictar la prisión preventiva.

4.- FUNDAMENTACION JURÍDICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

Amparo el presente requerimiento fiscal en lo dispuesto en los Art. 268, 269, 270 y 271 del Código Procesal Penal.

La prisión preventiva o detención judicial es "...una medida cautelar jurisdiccional consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso a un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustentación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso..."

Como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues como establecen los ordinales " a" y " b" del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante ley. Y en la medida en que la detención judicial preventiva se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar.

POR LO EXPUESTO:

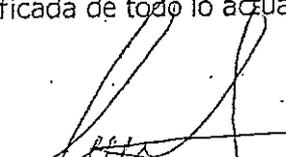
A Ud. Señor Juez de la Investigación Preparatoria solicito acceder al requerimiento efectuado.

PRIMER OTROSI DIGO: Se pone a disposición de su Despacho a los detenidos **EDWIN DIAZ NUÑEZ Y BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA** para que disponga lo que corresponda.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Adjunto copia certificada de todo lo actuado.

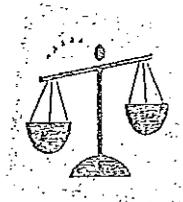
SSBG/HCBR/javh.

Camaná, 20 de abril del 2010.


S. SMILLY BEDOYA CALDOS
FISCAL PROVINCIAL I - PPC
CAMANÁ

4. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

29
~~28~~
Verificado



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MODULO PENAL DE CAMANA.**

PROCESO Nro.	: 2010-047
CUADERNO	: FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN
DELITO	: HOMICIDIO CULPOSO Art. 111 y otro
INCUPLADO	: BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA Y OTRO
AGRAVIADO	: HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR
ESP. JUDICIAL	: CHRISTIAN PINTO RIVERA.

Resolución Número 001-2009.-

Camaná, veinte de abril
Del dos mil diez.---

AL PRINCIPAL Estando a la disposición Fiscal numero cero uno de fecha veinte de abril del dos mil diez, téngase presente la Formalización de la Investigación Preparatoria, en contra de **BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA** y **EDWIN DIAZ NUÑEZ**, por el presunto **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRÁVADO** previsto y penado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 incisos 1, 2, 4, 7, primer párrafo del Código Penal y por el **DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMISIDIO CULPOSO** previsto en el artículo 111, primer párrafo del Código Penal, en agravio de **HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR**, se **ORDENA** de conformidad con el artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal la suspensión del plazo de prescripción penal, quedando el Fiscal impedido de archivar la investigación sin intervención judicial, **AL PRIMER OTROSI** Al requerimiento de señalamiento de audiencia de prisión preventiva fórmese el correspondiente cuaderno de prisión preventiva.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Signature]
Dr. Aquiles Quintanilla Berrios
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Signature]
Christian Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná

5. DECLARAN FUNDADA LA PRISIÓN PREVENTIVA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA MODULO PENAL DE CAMANA

Proceso Nro. : 2010-047-01.
Inculpados : Berly Renso Álvarez Medina y Edwin Díaz Núñez.
Agraviados : Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.
Materia : Robo Agravado y Homicidio Culposo.
Cuaderno : Prisión Preventiva.
Especialista Audiencias : Carlos A. Coello Valdivia.

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA:

En la Sala de Audiencias del Modulo Penal de Camaná, a las quince horas, del día veintiuno de abril del dos mil diez, se constituye el señor Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Camaná, Dr. AQUILES QUINTANILLA BERRIOS, a fin de celebrar la AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA; en el proceso que se sigue en contra de BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA y EDWIN DÍAZ NÚÑEZ, por el presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188, en concordancia con el artículo 189, incisos 1, 2, 4 y 7, primer párrafo del Código Penal, y por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, previsto y sancionado en el artículo 111, primer párrafo del Código Penal, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR, o por el Delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, previsto y sancionado en el artículo 188, concordado con el artículo 189, primer párrafo, incisos 1, 2, 4 y 7 y tercer párrafo del Código penal, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.

Se hace conocer a los sujetos procesales que la Audiencia será registrada mediante Audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla la misma, pudiendo acceder las partes a la Copia de dicho registro. El señor Juez indica que procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a este Juicio y dispone la individualización de las partes, su dirección y su forma de notificación de las resoluciones fuera de esta Audiencia.

Verificación de la presencia de los intervinientes.-

- Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná: Dra. HELEM CLAUDIA BELLIDO REYNOSO, con domicilio procesal en el Boulevard 28 de Julio Nro. 152, Cercado de Camaná.
- Abogada Defensora de Oficio: Dra. MARIA DEL PILAR PUMA CHIRINOS, con C.A.A. Nro. 3038, y con domicilio procesal en la calle Prolongación la Merced Nro. 171, 2do. Piso, Cercado de Camaná, quien asume la defensa de Oficio de los Imputados BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA y EDWIN DÍAZ NÚÑEZ.
- Imputados:
 - BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA, identificado con D.N.I. Nro. 45070138, señalando domicilio en la avenida Puno Nro. 1001, Alto Libertad, distrito de Cerro Colorado, Provincia

Dr. Aquiles Quintanilla Berrios
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaná

Se declara
Finalizado 37
treinta

y departamento de Arequipa, con domicilio procesal el mismo indicado por su Abogada Defensora.

- EDWIN DÍAZ NÚÑEZ, indica que ha extraviado su D.N.I. y no recuerda el número del mismo, señala domicilio en Asentamiento Humano Señor de Luren, Pampa Alta, Manzana Z, lote 9, provincia de Camaná, con domicilio procesal el mismo indicado por su Abogada Defensora.

REGISTRO DE ACTUACIONES.-

15:00 p.m. Se declara instalada la presente Audiencia y el señor Juez concede el uso de la palabra a los sujetos procesales:

15:04 p.m. La Representante del Ministerio Público hace uso de la palabra, quien procede a describir cuales son los hechos y cual es el tipo penal correspondiente, el mismo que corresponde al DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188, en concordancia con el artículo 189, incisos 1, 2, 4 y 7, primer párrafo del Código Penal, y por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO CULPOSO, previsto y sancionado en el artículo 111, primer párrafo del Código Penal, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR, o por el Delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, previsto y sancionado en el artículo 188, concordado con el artículo 189, primer párrafo, incisos 1, 2, 4 y 7 y tercer párrafo del Código Penal, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR. Asimismo procede a señalar cuales son los Elementos de Convicción en el presente proceso por todo ello es que solicita que se declare FUNDADO su Requerimiento de Prisión Preventiva, para lo que solicita que el plazo de la Prisión sea de SEIS MESES, quedando registrada su intervención en Audio.

Dr. Aquiles Quintanilla Serfios
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camanga

15:18 p.m. En este acto toma la palabra la Abogada Defensora de los imputados, quien Objeta respecto a los hechos, ya que indica que su defendido no ha sido detenido, sino que este voluntariamente se ha entregado a la Policía, indicando que sus defendidos están colaborando con la Justicia desde el inicio de la comisión del presente delito, asimismo ambos tienen domicilio conocido en la ciudad de Arequipa, por todo ello es que solicita se declare INFUNDADO el pedido de Prisión Preventiva solicitado por el Ministerio Público, y en caso se considere aprobar el pedido hecho por la señorita Fiscal, esta solicita que se considere el plazo solicitado para la prisión Preventiva, lo que se encuentra registrada en Audio.

15:22 p.m. En este acto toma la palabra la Representante del Ministerio Público, quien reconoce la colaboración por parte de los imputados, pero que estos en sus declaraciones se contradicen, por lo que solicita se APRUEBE la solicitud de Prisión preventiva, lo que obra en Audio.

15:24 p.m. En este acto toma la palabra el imputado BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA, intervención que obra en Audio.

15:25 p.m. En este acto toma la palabra el imputado EDWIN DÍAZ NÚÑEZ, intervención que obra en Audio.

15:27 p.m. En este acto el señor Juez da por finalizado el debate y SUSPENDE la Audiencia por espacio de diez minutos para proceder a emitir la Resolución, lo que obra en Audio.

15:45 p.m. El señor Juez da por REINICIADA la presente Audiencia y procede a dictar la siguiente RESOLUCIÓN:

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Firma]

Resolución 38
veintinueve

RESOLUCIÓN NRO. 02 -2010.-

Cámaná, veintiuno de Abril.
Del año dos mil diez.-

OIDOS I VISTOS: El requerimiento de la señorita Fiscal Provincial, solicitando prisión preventiva, que escuchadas a las partes procesales: Ministerio Público, abogada de la defensa, así como a los imputados.-----

I.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Hechos imputados: Que el día 4 de abril del 2010 siendo las 20.00 horas ambos imputados se pusieron de acuerdo para delinquir en el inmueble de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor ubicado en el anexo del Huarangal de quién se tenía conocimiento que vivía solo que posiblemente tenía en su poder la cantidad de ocho mil nuevos soles, planifican el hecho, se dirigen al lugar donde vivía la víctima ingresando por la parte posterior de una huerta, procediendo a tomar licor para tomar valor y hacer hora, siendo la 01.00 de la madrugada del día 5 de abril del 2010 se dirigen al inmueble uno de ellos procedió a tocar la puerta llamando a la víctima con el nombre de " tío Serapio", el mismo que les abre la puerta en ropa interior, uno de los imputados toma por la fuerza a la víctima lo empuja hacia el interior, lo reduce lo coloca boca abajo procediendo a maniatarlo hacia atrás primero con un pasador y luego con una correa, para luego tapanle la boca con una sábana, cogen el pantalón de la víctima lo amarran de los pies, proceden a rebuscar el inmueble sustraen una bomba de fumigar, un televisor de 21 pulgadas a colores, dinero en efectivo, el imputado Renso Álvarez Medina se apodera de un reloj pulsera perteneciente a la víctima que lo encontró encima de la mesa; con los objetos sustraídos huyen del lugar dejando al agraviado amarrado de pies, manos y boca y boca abajo, dicha mañana fue encontrado muerto, el protocolo de autopsia determina que falleció de edema cerebral y pulmonar, insuficiencia respiratoria aguda, asfixia mecánica obstructiva por sofocación.-----

SEGUNDO.- Medidas coercitivas:-----

A) Presupuestos Materiales de Suficiencia Probatoria. La misma que debe permitir vincular a los imputados como autores del hecho denunciado, es decir se debe verificar la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a los imputados como autores o partícipes del mismo. Como elementos de convicción presentados por el Ministerio Público se tiene: 1.- El informe policial Nro. 32-2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ, donde se aprecia los actos de investigación llevado a cabo por la policía con intervención del señor Fiscal, cuando tuvo conocimiento de los hechos criminosos, la forma como se actuó y como se intervino a los denunciados, ante la comisión del delito contra el Patrimonio. 2.- Acta de la declaración voluntaria del imputado Berly Renso Alvarez Medina, tomado en presencia de su abogada defensor y del Ministerio Público, donde narra la forma y circunstancias como procedieron en el robo con subsecuente muerte de la víctima, aceptando ser autor del robo y la muerte del agraviado 3.- Declaración voluntaria del imputado Edwin Díaz Nuñez con participación de su abogada y del Ministerio Público, donde narra la forma como procedió en el ilícito que se investiga, el modo como procedieron luego de sustraer los bienes del agraviado, aceptando ser el autor del robo conjuntamente que el coimputado. 4.- Acta de registro personal en la persona de Berly Renso Alvarez Medina, a quién se le encontró el reloj de la víctima, sustraído el día de los hechos. 5.- Paneaux Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Aquiles Quintanilla Berrios
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaná

Resolución 38
veintinueve

39-4
T. 12/11/2010

fotográfico de la escena de los hechos, observándose que la víctima fue objeto de violencia física para reducirlo, la forma como fue amarrado en pies , manos y boca, falleciendo por asfixia.....

B) Prognosis de Pena: En el presente caso se realiza la prognosis de pena conforme a los hechos denunciados, que al caso de autos según lo alegado por el Ministerio Público es delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 188 en concordancia con el artículo 189 numerales 1, 2 , 4 y 7 y homicidio culposo artículo 111 del Código Penal; alternativamente por el delito de robo agravado artículos 188 concordado artículo 189 numerales 1,2,4 y 7 y tercer párrafo del Código Penal que sanciona con pena de cadena perpetua.....

C) Peligro Procesal: El Juzgado debe verificar que los imputados en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso permitan colegir razonablemente que eludirán la acción de la justicia, que exista peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad; respecto al peligro de fuga, la finalidad es evitar la fuga del imputado, se concreta en dos funciones: a) el aseguramiento de su disponibilidad física a lo largo del proceso penal, y b) garantizar su sometimiento a la ejecución de la pena. La existencia del peligro de fuga debe basarse en hechos determinados que puedan ser contrastados con los elementos de la investigación preparatoria, deben evaluarse sus antecedentes penales y otras circunstancias del caso particular como es la gravedad de la pena, los hechos, el daño infringido no sólo a la víctima sino a la sociedad, pues todo delito afecta a la convivencia normal de la comunidad, también debe verificarse la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta voluntariamente frente a él, su arraigo familiar, todo lo que debe ser contrastado en concurrencia de otros factores que hacen previsible dicho peligro. Con relación a EDWIN DIAZ NUÑEZ, tiene la condición de coautor en los hechos atribuidos, no tiene trabajo conocido, carece de documento de identidad DNI ni arraigo familiar, acepta los cargos está arrepentido de lo realizado, estando a lo indicado por el Ministerio Público cuenta con antecedentes penales, por ende existe peligro de fuga y obstaculización de la actividad probatoria existe la probabilidad que ha de aludir la acción de la justicia, BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA, no tiene arraigo familiar, ni trabajo conocido, se ignora su domicilio real, por tanto existe temor de peligro de fuga, obstaculización de la acción de la justicia y la actividad probatoria. Concluyéndose que al caso de autos concurren en forma copulativa los presupuestos que exige el artículo 268 del Código Procesal Penal, existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan a los imputados como autores del ilícito denunciado, la sanción a imponerse en caso de encontrar su responsabilidad será superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, existe peligro procesal en los denunciados en cuanto al peligro de fuga y obstaculización en cuanto a la prueba.....

Dr. Aquiles Cárdenas Berrios
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaná

Fundamentos por los cuales:.....

DECLARO:

FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA solicitado por la señorita Fiscal Provincial en contra de los imputados: BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA, cuyos datos identificatorios son: estado civil soltero, nacido el 20 de diciembre de 1982, sus padres Ciro y Sabina, natural del Departamento de Arequipa Provincia de Camaná, distrito de Camaná, domicilio Alto Selva Alegre Chilina s/n Arequipa, instrucción secundaria. EDWIN DIAZ NUÑEZ,

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Firma]

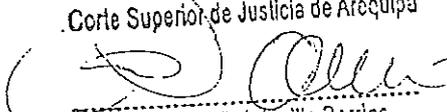
Sin Firma
cuarentena 40
cuarentena

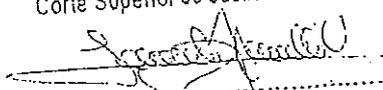
de 36 años de edad, natural de Sicuani-Cusco hijo de Alfredo y de doña Lucía, ocupación obrero, conviviente domicilio en el AAHH Señor de Luren, La Pampa Alta, Manzana Z, lote 9, Camaná; PRISIÓN PREVENTIVA que la dicto en el proceso que se les sigue Nro. 2010-047 por el delito de robo agravado previsto en el artículo 188 concordado con el 189 numerales 1, 2, 4 y 7 y homicidio culposo artículo 111 del Código Penal, alternativamente robo agravado artículos 188, 189 numerales 1, 2, 4, y 7 y tercer párrafo del Código Penal, POR EL PLAZO DE 4 MESES. ORDENO: el ingreso de los imputados en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria para cuyo efecto cùrtese en el día el respectivo oficio. TÓMESE RAZÓN.-----

Téngase por notificadas en este acto con la presente Resolución Oralizada en Audiencia a todos los sujetos procesales asistentes a la misma.

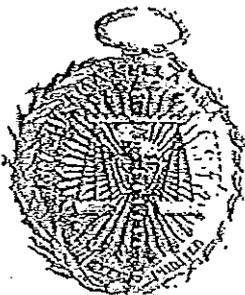
15:52 p.m. En este acto el señor Juez pregunta a las partes para que se pronuncien respecto de la Resolución expedida en Audiencia, manifestando la Representante del Ministerio Público su CONFORMIDAD, al igual que la Abogada Defensora, lo que obra en Audio.

Siendo las quince horas con cincuenta y dos minutos, se da por concluida la presente Audiencia y se da por cerrada la grabación del Audio.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Aquiles Quintanilla Berrios
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carlos Coello Valdivia
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo Penal de Camaná

6. ESCRITO FISCAL DE SOLICITUD DE AMPLIACION DE LA FORMALIZACION



Ira. Fiscalía Provincial
Penal Corporativa -
Camaná

IMPUTADO : BERLY ALVAREZ MEDINA Y EDWIN DIAS NUÑEZ.
AGRAVIADO : HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.
DELITO : ROBO AGRAVADO Y HOMICIDIO.

Corte Superior de Justicia de Arequipa Módulo Penal de Camaná MESA DE PARTES	
21 ABR. 2010	
Hora:	Cédula:
Firma:	

DISPOSICIÓN FISCAL Nº 02

AMPLIA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Camaná, Abril veintiuno
Del año dos mil diez

DADO CUENTA:

La Disposición Fiscal Nro. 01 de fecha 20 de abril del 2010 en la investigación preparatoria seguida por la presunta comisión de delito de Robo agravado y Homicidio en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor; y,

ATENDIENDO A:

PRIMERO:

Que, mediante Disposición Fiscal de fecha 20 de abril del 2010, se dispuso Formalizar la investigación preparatoria en contra de Berly Alvarez Medina y Edwin Diaz Nuñez por la presunta comisión de Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 incisos 1, 2, 4, 7, primer párrafo, y por el delito de HOMICIDIO CULPOSO previsto y sancionado en el artículo 111 primer párrafo del Código Penal.

SEGUNDO: Conforme a los hechos descritos en la Disposición Fiscal citada, teniéndose presente que los hechos denunciados revisten gravedad y que ameritan un esclarecimiento en torno a las circunstancias, móviles, y otros que se determinarán a lo largo de la investigación, es que el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 336 inciso 2; que establece que el Fiscal podrá si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación; alternativamente Formaliza la presente Investigación Preparatoria por la presunta comisión de Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 1, 2, 4, 7 y último párrafo del Código Penal.

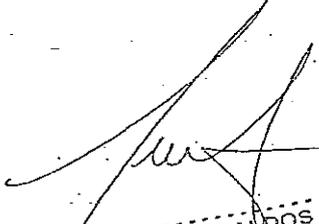
TERCERO: En consecuencia, el presente caso se adecúa a los presupuestos que exige la Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el Art. 336º y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que se debe disponer la formalización de la Investigación Preparatoria.

BERLY ALVAREZ MEDINA
FISCAL PROVINCIAL
CAMANÁ

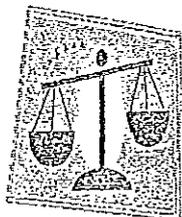
DISPONE:

PRIMERO: AMPLIAR LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA seguida en contra de BERLY REÑSO ALVAREZ MEDINA Y EDWIN DIAZ NUÑEZ , quienes ostentan calidad de DETENIDOS, EN FORMA ALTERNATIVA por la presunta comisión del delito ROBO AGRAVADO previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 incisos 1, 2, 4, 7, primer párrafo, y por el delito de HOMICIDIO CULPOSO previsto y sancionado en el artículo 111 primer párrafo del Código Penal en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR o por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 1, 2, 4, 7 y último párrafo del Código Penal; en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la señor Juez del Juzgado de INVESTIGACION PREPARATORIA de Camaná, la ampliación de la formalización de la investigación preparatoria del presente caso, conforme a lo previsto en el Art. 3º del C.P.P. en vigor, concordante con el inciso 2 y 3 del Art. 336º del acotado.


S. SMILY REDOYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL 1º FPFC
CAMANA

7. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE RECONOCE LA AMPLIACION DE LA FORMALIZACION



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MODULO PENAL DE CAMANA.**

PROCESO Nro.	: 2010-047
CUADERNO	: FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN
DELITO	: HOMICIDIO CULPOSO Art. 111 y otro
INCLUPADO	: BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA Y OTRO
AGRAVIADO	: HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR
ESP. JUDICIAL	: CHRISTIAN PINTO RIVERA.

Resolución Número 002-2010.-

Camaná, veintidos de abril
Del dos mil diez.---

DE OFICIO: VISTOS Y CONSIDERANDOS: PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 inciso 1 del Código Procesal Penal, "En cualquier momento el juez (...) podrá El Juez podrá corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución." SEGUNDO.- Que, en la Resolución N° 01-2009 de fecha veinte de abril del dos mil diez, que por error mecanógrafo se consigno "...Resolución N° 01-2009 de fecha veinte de abril del dos mil diez..." cuando lo correcto es Resolución N° 01-2010 de fecha veinte de abril del dos mil diez. Por lo que estando a los considerandos antes expuestos; **RESUELVO: CORREGIR** la resolución Nro. 01-2009 lo señalado precedentemente debiendo quedar como sigue: "Resolución N° 01-2010 de fecha veinte de abril del dos mil diez."-----

A LA DISPOSICIÓN FISCAL numero cero dos de fecha veinte de abril del dos mil diez, téngase por **AMPLIADA** la Formalización de la Investigación Preparatoria, en contra de BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA y EDWIN DIAZ NUÑEZ, por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 inc. 1, 2, 4, 7 primer párrafo y por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** previsto en el artículo 111 primer párrafo del Código Penal; Alternativamente se formaliza por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE** previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 tercer párrafo incisos 1, 2, 4, 7 y tercer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de **HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR**. **AL PRIMER OTROSI** Al requerimiento de señalamiento de audiencia de prisión preventiva fórmese el correspondiente cuaderno de prisión preventiva **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER**.-----

23 ABR 2010

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Christian Pinto Rivera
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA MODULO PENAL DE CAMANA.

PROCESO Nro.	: 2010-047-02
CUADERNO	: TUTELA DE DERECHOS
DELITO	: HOMICIDIO CULPOSO Art. 111 y otro
INCUPLADO	: BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA Y OTRO
AGRAVIADO	: HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR
ESP. JUDICIAL	: ROLANDO SEVINCHA.

Resolución Número 001-2010.-
Camaná, nueve de agosto del año
Dos mil diez.....

VISTOS.- El pedido de Tutela Jurisdiccional de Derechos Formulada por Berly Renzo Alvarez Medina; y
CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el peticionante mediante el escrito precedente solicita control de Tutela de Derechos fundamentales a efecto que mediante resolución se ordene el cumplimiento de los actos de investigación solicitados al Representante del Ministerio Público. SEGUNDO.- Que, conforme lo establece el artículo 71º inciso 4 "Cuándo el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes"; siendo ello así **SE RESUELVE:** Señalar fecha para la AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS PARA EL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO A LAS QUINCE HORAS, la misma que se llevará a cabo en la sala de Audiencias numero uno del modulo penal de Camaná ubicado en la Avenida Lima numero doscientos cincuenta y siete, segundo piso-cercado. DISPONGO: Que, la Audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del representante del Ministerio Publico y del abogado solicitante; Siendo la concurrencia de los demás sujetos procesales facultativa. Oficiese a la autoridad competente para el traslado del imputado Berly Renzo Alvarez Medina, para la audiencia programada. En caso de incomparecencia del Fiscal se dará cuenta a su órgano de Control Interno, en caso de inasistencia del abogado de la solicitante la Audiencia no se llevará a cabo. Téngase presente que no se admitirá la presentación de escritos en Audiencia. CUMPLA El representante del Ministerio Publico con remitir la Carpeta Fiscal del caso 2010-453-0.1-D. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

19 1 AGO 2010

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Rolando G. Sevincha Juro
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná

9. DISPOSICIÓN FISCAL DE LA PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Nº DE CASO : 1506034502-2010-453-0
FISCAL ADJUNTO : BELLIDO REINOSO HELEN



1ra. Fiscalía Provincial
Penal Corporativa -
Camaná

IMPUTADO : BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA Y OTRO.
AGRAVIADO : HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.
DELITO : ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE DE MUERTE.

Disposición Fiscal Nº 04
PRORROGA DE INVESTIGACION PREPARATORIA
Camaná, 03 de septiembre del 2010

DADO CUENTA:

La Resolución Nº 04-2010 de fecha 31 de agosto del 2010, emitida por el Poder Judicial; por la cual se resuelve declarar nula la Disposición Fiscal de Conclusión de Investigación Preparatoria Nº 03-2010 y,

ATENDIENDO A:

PRIMERO: Que, con fecha 19 de agosto del presente año, el Juez de Investigación Preparatoria, expide la Resolución Nº 02-2010, declarando FUNDADA EN PARTE la solicitud de Tutela de Derechos peticionada por Berly Renzo Alvarez Medina, en la que se dispone que la fiscal a cargo de la investigación ordene los actos de investigación peticionados por el imputado, solicitando a los médicos legistas que realizaron la necropsia al cadáver de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, se pronuncien sobre hechos circundantes sobre la muerte del mismo.

SEGUNDO: Que, mediante resolución Nº 04-2010 de fecha 31 de agosto del 2010 expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria, resuelve declarar nula la Disposición Fiscal Nº 03-2010 de fecha diecinueve de agosto del 2010 que dispone la Conclusión de la investigación Preparatoria, además de nulo el decreto Nº 03-2010 de fecha veinte de agosto del 2010 expedida por el Juzgado, en la que se daba por presentada la Disposición Fiscal de Conclusión de la Investigación Preparatoria, asimismo en ella dispone que la fiscal a cargo de la presente investigación proceda conforme se dispuso en Resolución del juzgado, la Nº 02-2010 recaída en la carpeta de tutela de derechos.

TERCERO: Estando presente el informe por el asistente Administrativo de éste Despacho, por el cual se justifica la modificación del Sistema Informático SGF y, a fin de dar cumplimiento a la Resolución Judicial Nº 04-2010 de fecha 31 de agosto del 2010, disponiendo que la fiscal a cargo de la presente investigación proceda conforme se dispuso en la Resolución Judicial Nº 02-2010 recaída en la carpeta de tutela de derechos y, conforme a lo normado en el Artículo 342º inc. 1º "El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de

S. SMILLY BEDOYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL 1º FPIC
CAMANÁ

4
Cecilia...
31
frente...

sesenta días naturales", por lo que la Fiscal que al final suscribe, de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

DISPONE:

PRIMERO: AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, *debiendo tenerse presente que el plazo ordinario de la Investigación Preparatoria (120 días) culminó el día 19 de agosto del 2010, en contra de BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA Y EDWIN DIAZ NUÑEZ, quienes ostentan calidad de DETENIDOS, por la presunta comisión del delito ROBO AGRAVADO previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 incisos 1, 2, 4, 7, primer párrafo, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR, por el PLAZO DE 30 DIAS, a fin de que se realicen las siguientes diligencias:*

1. Se oficie a los médicos legistas de la División Médico Legal de Camaná que participaron en la Necropsia de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, a efecto de que, *en el plazo de cinco días, se pronuncien sobre los hechos consistentes en: a) si la ropa o sábanas colocadas en la boca y cabeza, tal como fue encontrado el cadáver de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, ha sido causa suficiente para provocar la muerte del agraviado, b) si ha podido sobrevivir unas horas, ello en relación con la posición en que fue encontrado, c) deberá determinarse cuanto tiempo sobrevivió en esa posición, d) si la muerte fue inmediata y e) si existió otra causa que provocó su muerte como asfixia mecánica por otro medio adicional.*
2. Realícese la diligencia de careo entre los imputados BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA y EDWIN DIAZ NUÑEZ, diligencia que se realizará el día jueves 16 de septiembre del 2010 a las 09:00 horas, para lo cual deberá de oficiarse al Centro Penitenciario de Pucchun, para brindar las facilidades del caso. *Oficiese y notifíquese.*

S. SMILLY REDOYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL 1° FPPC
CAMANA

10. ESCRITO DE SOLICITUD DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS

Proceso: 2010-047-01.

Materia: Robo agravado y Homicidio Culposo.

Cuaderno: Tutela de Derechos.

Especialista: Carlos Coello Valdivia.

SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CAMANA.

BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA, en la Investigación que se me sigue por delito de Robo Agravado y Homicidio culposo en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, a Ud. digo:

I.- PETITORIO:

Que recurro a su despacho con el objeto de interponer TUTELA DE DERECHOS en contra de las Fiscales Helen Bellido Reynoso y Sandra Bedoya Galdos de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Camaná, a cargo de la investigación seguida en mi contra, por las irregularidades que se han venido desarrollando durante el proceso, lo cual ha ocasionado un grave perjuicio en el ejercicio de mi derecho de defensa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Código Procesal Penal, solicito se ordene la actuación de los actos de investigación solicitados -que han sido denegados tácitamente o que a la fecha no se ha emitido ningún pronunciamiento- y se designe por su despacho otro fiscal que se haga cargo de las investigaciones.

II: FUNDAMENTOS DEL PETITORIO:

Que, fundamento mi petitorio en los hechos que paso a exponer:

PRIMERO: En primer lugar, el recurrente se entregó voluntariamente a la dependencia de la Policía Nacional de Camaná, con el objeto de confesar mi participación en los hechos que lamentablemente desencadenaron en la muerte del agraviado Hugo Maximiliano Paredes de la Flor; ello fue un acto de reflexión y arrepentimiento que no me dejaba dormir y gracias al consejo de familiares y amigos que me condujeron hasta la dependencia policial y me puse a derecho y confesé mi participación, así como la participación del co-imputado Díaz Núñez, gracias a todo lo cual se logró descubrir los

autores de los hechos, que hasta ese momento eran ignorados por la policía. Mi confesión espontánea es de público conocimiento, pues dio lugar a notas periodísticas en diarios de la región y hasta fui motivo de felicitación por parte de la propia policía nacional.

Sin embargo, dentro de la investigación fiscal se ha permitido, que la policía nacional haya manifestado que han logrado mi detención gracias a información "confidencial de inteligencia" y posterior confesión de los hechos, -afirmación que no resiste el menor análisis, pues ha sido desbaratada por las declaraciones contradictoria del mayor PNP Percy Rojas Melendez- ello no sólo me perjudica gravemente, pues me he acogido al beneficio de la confesión sincera; sino desnaturaliza la entrega voluntaria que hice, pudiendo este hecho valorarse negativamente durante el juicio.

SEGUNDO: Mi abogada defensora, presentó con fecha seis de mayo ante la instancia fiscal encargada de la investigación del caso, un escrito señalando domicilio procesal, y solicitando la actuación de diversos actos de investigación, como es:

Que el Ministerio Público disponga un PRONUNCIAMIENTO de los médicos legistas que realizaron la necropsia al cadáver del agraviado Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, sobre:

- La posición en que fue encontrado el cadáver.
- Si con la sábana que cubría su boca del occiso ha podido sobrevivir, y de ser así durante que espacio de tiempo; de no ser así, si se ha producido la muerte de manera inmediata".

Ello conforme a lo permitido por el artículo 337 del numeral 4 del Código Procesal Penal y en aplicación del derecho de defensa que me ampara y que es ampliamente reconocido por la legislación nacional y supranacional; siendo que, la representante del Ministerio Público NO CUMPLIÓ CON EMITIR NINGUNA DISPOSICIÓN, conforme lo establece el artículo 122 numeral 2 e) de la norma adjetiva, ello contraviniendo de manera expresa lo previsto por el artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, cuando dice que el Ministerio Público ESTÁ OBLIGADO a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional; ante esta evidente omisión, es que mi abogada defensora se apersona al local del Ministerio Público con fecha 18 de mayo, siendo atendida por el Asistente en Función Fiscal Javier Choque Mamani, quien inicialmente manifestó que: "el escrito se había traspapelado"; para luego salir con el escrito en la mano me manifestó: "que ya lo iban a resolver"; actitudes que de por sí dicen mucho de la organización del despacho Fiscal encargado de mi investigación.

TERCERO: Ante la situación descrita en el ordinal precedente, en horas posteriores del mismo día, mi abogada defensora presentó un nuevo escrito mediante el cual solicitaba se emita la resolución que DECIDA la procedencia o improcedencia de lo solicitado con mi primér escrito. Ante ello, vale notar que, con inusual diligencia; con fecha 19 de mayo notifican en el domicilio procesal de mi abogada una PROVIDENCIA FISCAL, la cual tenía como fecha de emisión 14 de mayo; providencia que no existía el día anterior (18 de mayo), lo que da cuenta de un acto escandalosamente irregular, que nuevamente evidencia la calidad en la labor desarrollada en la investigación que se me sigue. Punto aparte, merece el tema de la emisión de una providencia fiscal cuando conforme lo previsto por el artículo 122 numeral 2 correspondía una DISPOSICIÓN FISCAL, en tanto dicha norma establece que: LAS DISPOSICIONES SE DICTAN PARA DECIDIR TODA OTRA ACTUACIÓN QUE REQUIERA EXPRESA MOTIVACIÓN DISPUESTA POR LA LEY; mientras que el numeral 3 del mismo artículo prescribe que: Las Providencias se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación; por lo que es evidente que para resolver el escrito presentado CORRESPONDÍA EMITIR UNA DISPOSICIÓN FISCAL EN TANTO SE DEBÍA DECIDIR LA REALIZACIÓN O NO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOLICITADOS POR MI ABOGADA DEFENSORA; NORMA QUE EVIDENTEMENTE DEBE DE SER DEL MEJOR MANEJO DE LAS MAGISTRADAS QUE CONDUCEN LA INVESTIGACIÓN QUE SE ME SIGUE; y cuya inaplicación va en contra de mi derecho de defensa, ello en tanto, no existe una obligación expresa del fiscal para fundamentar una providencia, mientras que de haber emitido una Disposición fiscal, como correspondía, la fiscal habría tenido que motivar su decisión, otorgando de esta manera la posibilidad a mi defensa para conocer los motivos de la no realización de los actos de investigación solicitados; para así poder adecuar la solicitud, para que la fiscal tenga a bien realizar los actos de investigación.

La providencia que se menciona por la que se denegó la solicitud indica lo siguiente: "previamente cumpla el solicitante con explicar su pedido precisando la utilidad, pertinencia y conducencia de dicha prueba de conformidad con las normas del código Procesal Penal, con indicación a que tipo de pronunciamiento se refiere y bajo que norma ampara su pedido", trasladando de esta manera al solicitante la obligación fiscal de "estimar" conducentes las diligencias solicitadas; es decir, evadiendo de esta manera el realizar el juicio de conducencia al que la ley le faculta.

CUARTO: No siendo esto suficiente; con fecha 28 de mayo mi abogada presentó un escrito haciendo conocer su desacuerdo con la PROVIDENCIA, así como el maltrato del cual se sentía objeto (me refiero a que desde un inicio la fiscal adjunta Helen Bellido adoptó una gratuita conducta hostil y descortés en contra de mi abogada defensora y de mi madre Sabina Medina Apaza, pues no contestaba ni el saludo, lo cual constituye infracción conforme al artículo 23 literal, m) del Reglamento de Control Interno del Ministerio

Público), sin embargo en lugar de enmendar errores, la fiscal emite la providencia fiscal de fecha uno de junio donde, excediendo sus atribuciones, se recomienda a mi abogada defensora que adecue su conducta a los deberes de veracidad, probidad y buena fe; olvidando que tanto el Ministerio Público como el imputado y su abogado defensor somos partes tan iguales en el proceso penal y que es a ambas partes quienes tenemos el deber de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso[2].

QUINTO: Posteriormente con fecha 31 de mayo solicité el pronunciamiento de los médicos legistas que han realizado la necropsia del cadáver del agraviado, conforme al artículo 172, 178 y 180 del Código Procesal Penal, donde pido a los médicos peritos, determine si la sabana colocadas en la boca del cadáver ha sido causa suficiente para provocar la muerte del agraviado o si había podido sobrevivir unas horas; así como que indiquen si la muerte fue inmediata; refiriendo en el escrito que todo ello era necesario a efecto de determinar cuál de los tipos penales formalizados alternativamente serian aplicables al caso de autos (Homicidio doloso o culposo). A dicho pedido el Ministerio Público mediante providencia numero 03-2010 de fecha primero de junio del presente, denegó dicho pedido aduciendo: "previamente cumpla con aclarar su pedido, precisando si se trata de una ampliación de protocolo de necropsia obrante en autos, o una declaración o en una nueva pericia de los médicos legistas" reiterando de esta manera, su actitud no resolutive de días anteriores.

SEXTO: Luego, con fecha 9 de junio del presente aclaro mi pedido, precisando que el médico legista había expedido un protocolo de necropsia, en entre otras cosas se señala la causa de la muerte del agraviado, explicando la base legal y la pertinencia de mi pedido, en el sentido que la base legal corresponde a una pericia teniendo en cuenta que la necropsia se asimila a una pericia, y que la pertinencia del pronunciamiento es determinar la verdadera causa de la muerte del agraviado. Ante mi aclaración, el Ministerio Público mediante providencia fiscal numero 04-2010 fecha 14 de junio del presente resolvió: "precise su pedido". Habiendo sido, de esta manera, denegado mi pedido por tercera vez en forma evidentemente arbitraria, en tanto en las tres "PROVIDENCIAS" DENEGATORIAS, no existe una motivación de lo DECIDIDO.

SÉTIMO: También resulta escandalosamente irregular lo suscitado durante la declaración del Mayor PNP Percy Rojas Melendez, que paso a narrar: Que, mi abogada defensora ha efectuado ocho preguntas, de las cuales, fueron declaradas impertinentes por la fiscal Helen Bellido Reynoso la número seis y la número ocho.

Siendo que la pregunta seis consistió en: ¿por qué – el declarante Mayor PNP Percy Rojas B.- no procedió a la detención del investigado el día 09 de abril y esperó hasta el día 19 de

abril?, ésta pregunta fue declarada impertinente argumentando que: "está referida a la forma en la que la policía realiza sus operativos de inteligencia". Argumento que resulta poco convincente y que va en contra de lo prescrito por el artículo 163 numeral 1 del código procesal penal, norma, que repito, debe ser del entero conocimiento de la magistrada que condujo la declaración, que establece que toda persona citada como testigo TIENE EL DEBER de concurrir, y DE RESPONDER A LA VERDAD A LAS PREGUNTAS QUE SE LE HAGAN; en este sentido, no existe norma que otorgue al fiscal la facultad de responder durante el declarante en representación del declarante; hecho que como repito resulta escandalosamente irregular.

La pregunta siete: ¿si Ud. - el declarante Mayor PNP Percy Rojas B.- comunicó al Ministerio Público sobre las informaciones confidenciales de este caso o las reservó, el policía dijo: "que no informé al Ministerio Público por ser informaciones confidenciales y que las reservé". El Ministerio Público la declaró impertinente: "por cuanto está referida a la forma en que la policía realiza sus operativos de inteligencia y no referida a los hechos materia de investigación", excediendo el fiscal nuevamente sus atribuciones.

La pregunta ocho: "¿preguntado el declarante Mayor PNP Percy Rojas Melendez, si el imputado Berly Alvarez Medina declaró el día 19 voluntariamente en horas de la madrugada, cómo explica que recién la policía procede después de ésta declaración a detener al otro imputado Edwin Diaz Núñez en horas de la tarde? Habiendo sido declarada impertinente por el Ministerio Público, y fue objeto de apelación por mi defensora; reiterando de esta manera su actitud de representante del declarante, faltando a la obligación prevista en el artículo 61 del Código Procesal Penal que establece que el fiscal adecua sus actos a un CRITERIO OBJETIVO, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley, evidenciando claramente la posición sesgada de su criterio respecto a la conducción de la investigación, y buscando que se omita información que mi defensora considera necesaria para preparar adecuadamente mi defensa técnica.

Posteriormente, en el colmo del escándalo, la Fiscal Helen Bellido procedió a imprimir una copia y darla al mayor declarante, quien luego de revisar el documento impreso, el mayor observó la pregunta ocho refiriendo ante los asistentes que: "se había pegado de otra declaración la pregunta ocho", ante lo cual la fiscal luego de quince minutos que estuvo en el interior de su oficina, volvió a imprimir la hoja y ELIMINÓ LA PREGUNTA, entregando al mayor la copia con SÓLO SIETE PREGUNTAS, y luego de firmar rápidamente el mayor se retiró; sin haber sido habérse permitido a mi abogada defensora revisar el documento y dar su conformidad como corresponde al actuar objetivo de un Fiscal, por lo que ante esta actitud desleal que tuvo la referida Fiscal, mi abogada defensora protestó e hizo saber su negativa a firmar el referido escrito.

OCTAVO: Finalmente, a pesar de que resulta indignante mencionarlo, es importante, señalar que otra actitud totalmente irregular que ha observado la Fiscal Helen Bellido, es que ella personalmente se ha apersonado hasta en tres ocasiones al Penal de Camaná, a fin de sostener entrevistas extraoficiales con mi patrocinado, a quién ha reunido con el co-imputado Diaz CONMINÁNDOLO para que reconozca los hechos conforme declaró Diaz Núñez, indicándole que de lo contrario: NO IBAN A SALIR EN MUCHOS AÑOS. Además de esto se tomó la libertad para dejarme que dejara el asesoramiento de mi abogada defensora y que la cambie por otra.

NOVENO: Que asimismo, ante el mismo despacho del Ministerio Público, he solicitado señale día y hora para la diligencia de manifestación de Alfredo Bejar Vilchez, de ocupación taxista, con dirección domiciliaria en calle Los Girasoles Nro. 205, La Pampa, distrito de Samuel Pastor, Camaná, quién declarará sobre los siguientes puntos:

a) Sobre la forma y circunstancias en la que le hice conocer que yo había participado en los hechos que se investigan junto con la persona de Edwin Díaz Núñez.

b) Sobre la forma y circunstancias en que le hice saber que me encontraba profundamente arrepentido por los hechos y que por lo sucedido no podía dormir durante varios días.

c) Sobre la forma y circunstancias en que el recurrente le solicito al declarante los servicios de taxi, y la forma en que me aconsejó que me entregara a las autoridades.

d) Sobre la forma y circunstancias en que me condujo hasta las inmediaciones del local de la Policía Nacional para que me entregara.

También señale día y hora para la declaración testimonial que prestará la persona de Francisco Jara García, de ocupación obrero, con domicilio en calle La Merced 102 Camaná, quién prestará declaración sobre los siguientes hechos:

a) Sobre la forma y circunstancias en que tomó conocimiento que el recurrente, había participado en los hechos por los que se me investiga.

b) Sobre la forma y circunstancias, cómo tomó conocimiento de que el recurrente se encontraba profundamente arrepentido y que tenía la intención de entregarse a la policía, con el objeto de confesar su participación.

c) Sobre los hechos que conoce respecto a sí el recurrente se ha entregado voluntariamente a la Policía Nacional.

d) Sobre los hechos que conozca respecto a sí el recurrente, ha trabajado durante todo el verano como cocinero en un restaurante del balneario de La Punta, Camaná.

e) Sobre los hechos que conozca respecto a la familia del recurrente, cuya formación y educación es profundamente religiosa, pues varios de mis hermanos han estudiado en el seminario para sacerdotes.

Igualmente la declaración de Faustino Zúñiga Huamaní, de ocupación obrero, domiciliado en calle La Merced 102, Camaná, quién declarará sobre los mismos hechos de la persona anterior.

También he solicitado que el Ministerio Público, requiera un informe al INPE de Arequipa, en el cual se haga conocer cuantos ingresos ha registrado el co-imputado Edwin Díaz Núñez a los penales de la Región Arequipa. En el mismo informe se haga saber, si el agraviado Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, ha estado internado en algún penal de la Región Arequipa, y si en una época han coincidido en el mismo penal el imputado Edwin Díaz Núñez y el agraviado Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.

Que el Ministerio Público oficie a la Policía Nacional de Camaná, con el objeto informe sobre los Antecedentes Policiales que presenta en ésta provincia la persona del co-imputado Edwin Díaz Núñez. Que el Ministerio Público realice una diligencia de RECONSTRUCCIÓN de los hechos que se me imputan, asimismo, sin perjuicio de lo prescrito en la parte final del numeral 3 del artículo 192 del Código Procesal penal, manifiesto mi voluntad de intervenir en la diligencia solicitada. Finalmente estando a que entre lo declarado por mi persona y mi co imputado durante la investigación que se me sigue presentan contradicciones importantes; y conforme a lo previsto en el artículo 182 y 183 del Código Procesal Penal es que solicito que se realice un CAREO entre el recurrente y el co-imputado Edwin Díaz Núñez, diligencia en la que tendrán que esclarecer los puntos en los que exista contradicción respecto a nuestras declaraciones.

Sin embargo hasta la fecha no se ha emitido ninguna disposición con el objeto de

Por tanto:

A Ud. Señor Fiscal Superior solicito que disponga la actuación inmediata de los referidos actos de investigación, dada mi condición de detenido, así como disponga la exclusión de dicha fiscales de la investigación seguida mi contra y disponga que sea otra fiscalía quién se haga cargo de la investigación.

OTROSI: Con el objeto de probar los hechos que afirmo ofrezco como actos de prueba:

1-A.- La declaración testimonial de las siguientes personas:

a) La declaración de Sabina Medina Apaza, de ocupación comerciante, madre del recurrente, domiciliada en PP. JJ. Cerro Colorado Alto Libertad Calle Puno 1001, Arequipa.

b) La declaración del recurrente Berly Alvarez Medina, actualmente interno en el penal de Camaná.

c) La declaración de mi Abogada Defensora Beatriz Peñafiel Salazar, con domicilio en Calle Dos de Mayo 331, Camaná, todos los cuales declararán sobre, la conducta observada por la Fiscal Adjunta Helen Bellido durante las diligencias, también sobre las visitas extraordinarias que ha realizado al Penal de Camaná y sobre sus declaraciones respecto de mi Abogada Defensora.

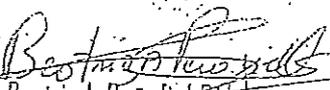
1-B.- La Constancia emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Camaná de fecha 09 de junio del 2010.

1.-C.- La carpeta fiscal correspondiente al caso N° 1506034502-2010-453-0:1-D.- La verificación que su despacho realizará del Sistema de Gestión Fiscal, de donde aparece la fecha en que se emitieron las disposiciones fiscales en cuestión.

Por tanto:

A Ud. pido acceder a mi pedido.

Camaná, 2010 Agosto 02.


Beatriz A. Peñafiel Salazar

Mat. CAA Nro. 1872



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MODULO PENAL DE CAMANA**

Expediente Nro. : 2010-047-02.
 Materia : Robo Agravado.
 Accionante : Berly Renso Alvarez Medina.
 Accionadas : Las Fiscales Helen Bellido Reynoso y Sandra Smilly Bedoya Galdos.
 Cuaderno : Tutela de Derechos.
 Especialista Audiencias : Carlos Coello Valdivia.

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS:

En la Sala de Audiencias del Modulo Penal de Camaná, a las quince horas, del día diecinueve de Agosto del año dos mil diez, se constituye el señor Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Camaná, Dr. AQUILES QUINTANILLA BERRIOS, a fin de celebrar la AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS; solicitado por el imputado BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA, en contra de las Fiscales Helen Bellido Reynoso y Sandra Smilly Bedoya Galdos.

Se hace conocer a los sujetos procesales que la Audiencia será registrada mediante Audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla la misma, pudiendo acceder las partes a la Copia de dicho registro. El señor juez indica que procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a este juicio y dispone la individualización de las partes, su dirección y su forma de notificación de las resoluciones fuera de esta Audiencia.

Verificación de la presencia de los intervinientes.-

- a. Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná: Dra. SANDRA SMILLY BEDOYA GALDOS, con domicilio procesal en el Boulevard 28 de julio 152, Cercado de Camaná.
- b. Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná: Dra. HELEM CLAUDIA BELLIDO REYNOSO, con domicilio procesal en el Boulevard 28 de julio 152, Cercado de Camaná.
- c. Abogada Defensora del imputado y solicitante: Dra. BEATRIZ PEÑAFIEL SALAZAR, con C.A.A. Nro. 1872, y con domicilio procesal en la calle dos de mayo 331, Cercado De Camaná, quien asume la defensa de Oficio, abogada del imputado BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA.
- d. BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINÁ, identificado con D.N.I. Nro. 45070138, señalando domicilio en la avenida Puno Nro. 1001, Alto Libertad, distrito de Cerro Colorado, Provincia y departamento de Arequipa, actualmente se encuentra recluso en Centro Penitenciario de Pucchun.

REGISTRO DE ACTUACIONES.-

15:00 p.m. Se declara instalada la presente Audiencia y el señor Juez se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales:

15:02 p.m. En este acto hace uso de la palabra el Abogada Defensora, en las cuales son los hechos materia de la presente Audiencia, así como señalados que sustentan su pedido de Tutela de Derechos, por lo que solicita se conceda su intervención que obra en Audio.

15:17 p.m. Se concede el uso de la palabra a las Representantes de la Defensa, en primer lugar su intervención la señora Fiscal SANDRA SMILLY BEDO, para desvirtuar lo señalado por la Abogada Defensora, intervención que obra en Audio.

15:30 p.m. En este acto hace uso de la palabra a la señorita Fiscal SANDRA REYNOSO, quien procede a desvirtuar lo señalado por la Abogada Defensora, intervención que obra en Audio.

15:52 p.m. En este acto el señor juez concede el uso de la palabra a la Abogada Defensora, obra en Audio.

15:57 p.m. En este acto el señor juez realiza preguntas a la señora SANDRA REYNOSO, intervención que obra en Audio.

15:59 p.m. Se concede la palabra a la Abogada Defensora, lo que obra en Audio.

16:02 p.m. En este acto hace uso de la palabra la señorita Fiscal SANDRA REYNOSO, intervención que obra en Audio.

16:03 p.m. El señor juez da por cerrado el Debate y SUSPENDE la Audiencia para poder emitir la RESOLUCIÓN.

16:20 p.m. El señor Juez da por REINICIADA la presente Audiencia y emite la RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN NRO. 002-2010.-

Camaaná, diecinueve de Agosto.

Del año dos mil diez.-

VISTOS: En audiencia pública la petición de tutela de derechos solicitada por SANDRA REYNOSO ALVAREZ MEDINA Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Garantía de la investigación oficial.

La investigación oficial consiste en que la persecución penal es promovida y no es decir no queda librada a la discrecionalidad del lesionado o de cualquier otro particular, tanto que las investigaciones se lleven en forma debida y correcta y oportuna, al mismo tiempo con la mayor moderación posible. La persecución penal debe recaer sobre él recae la carga de perseguir todos los delitos, la Constitución establece el deber en primer lugar al Ministerio Público y en segundo lugar a la Fiscalía Provincial, de acuerdo al arreglo a los artículos 159 incisos 4 y 5, y el artículo 166 de la Carta Magna. El conductor y director de la investigación, su actuación se ciñe por el principio de imparcialidad, que lo obliga a configurar un proceso respetando la legalidad incorporando al proceso todas las circunstancias de cargo, descargas y eximentes; el Nuevo Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público la facultad jurídica de la investigación preparatoria.

de Registro
audiencia de
le Derechos

Dr. Aquiles Quintanilla Borrios
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaaná

SEGUNDO.- El Juez de Investigación Preparatoria.-----

La investigación preparatoria se encuentra a cargo del Fiscal conforme se indicó, sin embargo la nueva legislación procesal crea la figura del juez de Investigación Preparatoria que en esencia, cumple funciones de garantía para efecto de las decisiones mas importantes que se dicten durante dicha Etapa. La función del juez de Investigación Preparatoria corresponde realizar a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código y que se enuncia en el artículo 323 inciso segundo.-----

El artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal enumera los derechos del imputado, en su inciso cuarto indica: " Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se han dado cumplimiento a esas disposiciones; o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede recurrir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan".-----

CUARTO.- Caso de autos.-----

El imputado BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA, quien se encuentra con mandato de prisión preventiva por los cargos de robo agravado con homicidio, recurre al Juzgado de Investigación Preparatoria solicitando TUTELA DE DERECHOS en contra de las señoritas fiscales Helen Bellido Reynoso y Sandra Bedoya Galdos de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Camaná a cargo de la investigación seguida en su contra, exponiendo irregularidades en el desarrollo de la investigación, ocasionándole grave perjuicio en el ejercicio de su derecho de defensa, pide la actuación de actos de investigación que tiene solicitado; y que se designe otro Fiscal que se haga cargo de las investigaciones, se expone: -----

4.1.- Que su defensora con escrito de fecha 6 de mayo , ante la Fiscal encargada de la investigación solicitó actuación de actos de investigación en el sentido que los médicos legistas que realizaron la necropsia del cadáver de Maximiliano Paredes de la Flor, se pronuncien sobre hechos consistentes en: la posición en que fue encontrado el cadáver, si la sábana que cubría la boca del occiso ha podido sobrevivir, durante que tiempo, si se ha producido su muerte de manera inmediata, si la sábana colocada en la boca de la víctima ha sido causa suficiente para provocar su muerte y otros hechos que tiene expuestos en sus escritos. El Juzgado examinando el contenido de la peticionado, aprecia que en efecto va a redundar no solo en la investigación sino en actos de defensa del imputado, por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 337 numeral 4, 122 numeral 2 punto e) y artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal; y artículos 172, 178, 180 del Código Procesal Penal, determina que es procedente acceder a su pedido, en consecuencia; debe disponerse que la señorita Fiscal ordene la realización de estas diligencias, y que los señores médicos legistas se pronuncien sobre los extremos solicitados. En Audiencia se ha indicado que las demás diligencias ya se han actuado consistentes en: declaraciones, el careo y reconstrucción de los hechos, habiéndose levantado los demás cargos imputados, no verificándose lesión en los derechos del imputado. Si bien la señorita Fiscal ha indicado que ha terminado la investigación preparatoria, mas deberá realizar lo conveniente para la actuación de los peritos sobre el pronunciamiento solicitado.-----

Fundamentos por los cuales: -----

RESUELVO: -----

Dr. Aquiles Quintanilla Berríos
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaná

1.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la solicitud de TUTELA DE DERECHOS petitionado por BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA, mediante escrito de fecha dos de agosto del dos mil diez, en la investigación 2010-047, únicamente en cuanto a la actuación de medios de defensa, no se ha verificado lesión en los derechos del imputado; DISPONGO que la señorita Fiscal a cargo de la investigación doctora HELEN BELLIDO REYNOSO ORDENE las diligencias indicadas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, para cuyo efecto se realizará las providencias que sean necesarias. TÓMESE RAZÓN.-

16:26 p.m. En este acto hace uso de la palabra la Representante del Ministerio Público, lo que obra en Audio.

Siendo las dieciséis horas con treinta minutos de la tarde, se da por terminada la presente Audiencia y se da por cerrada la grabación del Audio.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Aquiles Quinlanilla Berrios
Juez

Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Control

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carlos Concha Meléndez
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo Penal de Control

12. DECLARAN FUNDADA LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA MODULO PENAL DE CAMANA

Expediente Nro. : 2010-047-01.
Inculpados : Berly Renso Álvarez Medina y Edwin Díaz Núñez.
Agravado : Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.
Materia : Robo Agravado y Homicidio Culposo.
Cuaderno : Prisión Preventiva.
Especialista Audiencias : Carlos A. Coello Valdivia.

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRORROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA:

En la Sala de Audiencias del Modulo Penal de Camaná, a las ocho horas con quince minutos, del día veinte de agosto del año dos mil diez, se constituye el señor Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Camaná, Dr. AQUILES QUINTANILLA BERRIOS, a fin de celebrar la AUDIENCIA DE PRORROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA; en el proceso que se sigue en contra de BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA y EDWIN DÍAZ NÚÑEZ, por el presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188, en concordancia con el artículo 189, incisos 1, 2, 4 y 7, primer párrafo del Código Penal, y por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, previsto y sancionado en el artículo 111, primer párrafo del Código Penal, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR, o por el Delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, previsto y sancionado en el artículo 188, concordado con el artículo 189, primer párrafo, incisos 1, 2, 4 y 7 y tercer párrafo del Código penal, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.

Se hace conocer a los sujetos procesales que la Audiencia será registrada mediante Audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla la misma, pudiendo acceder las partes a la Copia de dicho registro. El señor Juez indica que procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a este Juicio y dispone la individualización de las partes, su dirección y su forma de notificación de las resoluciones fuera de esta Audiencia.

Verificación de la presencia de los intervinientes.-

- Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná: Dra. HELEM CLAUDIA BELLIDO REYNOSO, con domicilio procesal en el Boulevard 28 de Julio Nro. 152, Cercado de Camaná.
- Abogada Defensora de Oficio: Dra. MARIA DEL PILAR PUMA CHIRINOS, con C.A.A. Nro. 3038, y con domicilio procesal en la calle Prolongación la Merced Nro. 171, 2do. Piso, Cercado de Camaná, quien asume la defensa de Oficio de los Imputados EDWIN DÍAZ NÚÑEZ y de BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA, solicitando al despacho que se mantenga el domicilio procesal del imputado Berly Álvarez, ya que este cuenta con domicilio procesal, asumiendo su defensa sólo por esta Audiencia.

REGISTRO DE ACTUACIONES.-

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carlos A. Coello Valdivia
Carlos A. Coello Valdivia

noventatres 93
cuarenta y dos 42
do

08:15 a.m. Se declara instalada la presente Audiencia y el señor Juez concede el uso de la palabra a los sujetos procesales:

08:17 a.m. Se concede el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público, quien explica las razones por las cuales es que solicita la Prorroga de la Prisión Preventiva, por lo que solicita LA PRORROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA por un plazo de CUATRO MESES, ello para garantizar la presencia del detenido en la Etapa de juicio Oral, por lo que solicita se declare FUNDADO su pedido, intervención que obra en Audio.

08:19 a.m. En este acto hace uso de la palabra la Abogada Defensora de Oficio, QUIEN SOLICITA AL REPRESENTANTE DEL Ministerio Público que especifique si es Prorroga de Prisión o Prolongación de prisión Preventiva, indicando ésta que solicita Prolongación de Prisión preventiva, lo que obra en Audio.

08:21 a.m. En este acto el señor Juez explica a las partes cual es la diferencia entre Prorroga y Prolongación, lo que obra en Audio.

08:22 a.m. En este acto la Representante del Ministerio Público procede a fundamentar su pedido, indicando que se trata de un pedido de Prorroga de Prisión Preventiva, lo que obra en Audio.

08:24 a.m. Se corre traslado a la Abogada Defensora señala que esta DE ACUERDO con este pedido, lo que obra en Audio.

08:25 a.m. En este acto el señor juez da por FINALIZADO el DEBATE y procede a emitir la siguiente RESOLUCIÓN:

Dr. Aquiles Quintanilla Serríos
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaná

RESOLUCIÓN NRO. 005-2010.-

Camaná, veinte de agosto.

Del año dos mil diez.-

VISTOS: El escrito presentado por la señora Fiscal Provincial, solicitando prórroga de la prisión preventiva contra los imputados BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA y EDWIN DIAZ NUÑEZ Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Antecedentes.....

1.- Por resolución Nro. 02-2010 de fecha veintiuno de abril del dos mil diez, el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por la Fiscalía Provincial de Camaná, en contra de los imputados BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA y EDWIN DÍAZ NUÑEZ, prisión preventiva dictada en el proceso que se les sigue por el delito de robo agravado y homicidio culposo en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.....

2.- La Medida restrictiva de detención preventiva fue por el plazo de cuatro meses que se computa desde el 19 de abril del 2010.....

SEGUNDO.- De la prórroga.....

2.1.- Que la medida coercitiva de prisión preventiva conforme lo establece el artículo 272 numeral 1) del Código Procesal Penal tiene un plazo de duración máximo de nueve meses en procesos que no hubiesen sido calificados como complejos como es el caso de autos. Al prescribir la norma un plazo máximo es factible fijar plazos menores en atención a la naturaleza de cada caso concreto como el que se solicitó.....

Handwritten notes and signatures at the top right of the page.

2.2.- Que los imputados se encuentran con prisión preventiva desde el diecinueve de abril del dos mil diez, el Ministerio Público requiere que se mantenga la medida coercitiva por cuatro meses adicionales es decir sin superar los nueve meses, por cuyo motivo pide una prórroga o ampliación. Se verifica que no se han modificado los presupuestos materiales de suficiencia probatoria, pues subsisten fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito investigado que los vinculan como autores del mismo a los procesados, se tiene la declaración de los Imputados quienes admiten los hechos, detallan la forma y circunstancia como se han constituido a la casa del agraviado, la forma como ingresaron, como lo amordazaron, redujeron, le colocaron una sábana luego como falleció, la forma como le sustrajeron los bienes de su casa; que hace que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; conforme lo sustentó el Ministerio Público; subsiste el peligro de fuga, el imputado EDWIN DÍAZ NUÑEZ ostenta antecedentes judiciales, tiene otra investigación por delito contra el patrimonio, donde igualmente se le ha dictado mandato de Prisión Preventiva, el imputado BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA, si bien no tiene antecedentes por la gravedad del delito es factible que pueda fugar. En cuanto al peligro de obstaculización que se indicó en anterior resolución, subsiste, por cuanto ambos no se tiene conocimiento en que trabajan, y en cuanto se refiere a su domicilio igualmente no ha sido convenientemente demostrado hasta esta etapa de la Investigación.....

2.3.-Que el pedido de ampliación o prórroga resulta adicionalmente atendible estando al estado de la causa, que según sostiene la señorita Fiscal está en plena investigación y acopio de más elementos de convicción.....

2.4.- Que la prórroga de la medida coercitiva de prisión preventiva, encuentra sustento cuando analizamos la finalidad de las medidas cautelares cuya definición la encontramos si bien no en el NCPP, si en el Código Procesal Civil de aplicación supletoria cuando precisa " todo juez puede a pedido de parte, dictar medidas cautelares antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinado a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva"; dado que la prisión preventiva está dentro del plazo que dispone el artículo 272 numeral 1) del Código Procesal Penal es PROCEDENTE acceder a la petición.....

Fundamentos por los cuales y habiendo asentimiento de la defensa de los imputados:

RESUELVO:

1.- PRORROGAR el plazo de PRISIÓN PREVENTIVA dictado en contra de los imputados BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA y EDWIN DÍAZ NUÑEZ, en el proceso que se les sigue por el DELITO DE ROBO AGRAVADO Y HOMICIDIO CULPOSO, en agravio Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, proceso Nro. 2010-047, por el plazo de CUATRO MESES más, que se computa desde el día 19 de agosto del 2010 y vencerá el 18 de diciembre del 2010. NOTIFÍQUESE a las partes con arreglo a ley; así como al Instituto Nacional Penitenciario del CRAS de Pucchun para los fines consiguientes con copia de la presente Resolución. TÓMESE RAZÓN.....

Téngase por notificadas en este acto con la presente Resolución Oralizada en Audiencia a todos los sujetos procesales asistentes a la misma.

En este acto el señor Juez pregunta a las partes para que se pronuncien respecto de la Resolución expedida en Audiencia, manifestando la Representante del Ministerio Público su CONFORMIDAD, al igual que la Abogada Defensora, lo que obra en Audio.

Siendo las ocho horas con treinta minutos, se da por concluida la presente Audiencia y se da por cerrada la grabación del audio. **QUE DOY FE.**.....

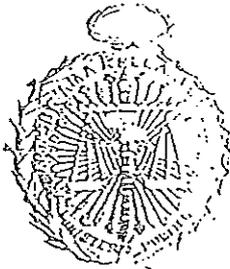
Handwritten signature and stamp of the Juez.

Handwritten signature and stamp of the Fiscal.

13. DISPOSICIÓN FISCAL DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Nº DE CASO : 1506034502-2010-453-0
FISCAL ADJUNTO : BELLIDO REINOSO HELEM

30
33
34
treintaycuatro



Ira. Fiscalía Provincial
Penal Corporativa -
Camaná

IMPUTADO : BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA
AGRAVIADO : HUGO M. PAREDES DE LA FLOR
DELITO : ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE
MUERTE

Disposición Fiscal Nº 05
CONCLUSION DE INVESTIGACION PREPARATORIA
Camaná, 23 de septiembre del 2010

DADO CUENTA:

Resulta de los actuados de la presente investigación que mediante Disposición Nº 04 de fecha 03 de septiembre del 2010 se dispuso la Prorroga de la Investigación Preparatoria en contra de BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA Y EDWIN DIAZ NUÑEZ, quienes ostentan calidad de INVESTIGADOS, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primera parte numerales 1,2,4 y 7 y último párrafo del Código Penal y alternativamente por delito de Robo agravado previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primera parte numerales 1,2,4 y 7 y Homicidio Culposo previsto en el artículo 111 del Código Penal en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor; y,

ATENDIENDO A:

PRIMERO:

En la presente investigación se ha cumplido con el plazo prorrogado de la Investigación Preparatoria conforme a lo establecido en el artículo 342º inc. 1 del Código Procesal Penal, que señala "El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales".

SEGUNDO:

Además, en la presente investigación se ha cumplido con el objeto de la investigación, habiéndose realizado dentro del plazo de investigación las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que conforme al estado del proceso resulta del caso que el Ministerio Público tiene que decidir conforme al artículo 344º del Código Procesal Penal.

TERCERO:

Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 343º numeral 1 del Código Procesal Penal, esta Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná,

DISPONE:

PRIMERO: LA CONCLUSION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, y conforme a su estado FORMÚLESE el correspondiente Requerimiento Fiscal, déjese al efecto, los actuados en el Despacho Fiscal para los fines de Ley; notificándose a las partes, y oficiése.

[Firma]
S.SMILLY BEDOYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL 1ª FP20

14. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MODULO PENAL DE CAMANA**

PROCESO Nro.	: 2010-047
CUADERNO	: FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN
DELITO	: HOMICIDIO CULPOSO Art. 111 y otro
INCUPLADO	: BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA Y OTRO
AGRAVIADO	: HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR
ESP. JUDICIAL	: ROLANDO SEVINCHA.

Resolución Número 03-2010.
Camaná, veinte de agosto del año
dos mil diez.-

Téngase por presentada la DISPOSICIÓN FISCAL DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343° inciso 1° concordado con el artículo 344° inciso 1° del Código Procesal Penal, CONCÉDASE al Representante del Ministerio Público quince días a fin de formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o presente el requerimiento de sobreseimiento de la causa.

25 ABO 2010

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Rolando G. Sevincha Juro
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná

Nº DE CASO : 1506034502-2010-453-0
FISCAL ADJUNTO : BELLIDO REINOSO HELEN

ACUSACION FISCAL

Expediente Judicial Nro. : 2010-47
Expediente Fiscal Nro. : 2010-453
Secretario : Carlos Cohelo
Sumilla : Acusación

15. ACUSACIÓN FISCAL
Corte Superior de Justicia de Arequipa
Módulo Fiscal de Camaná
MESA DE PARTES
13 SEPT. 2010
Hora:
F. C. de:

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAMANA

SMILLY BEDOYA GALDOS Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, con domicilio procesal en Boulevard 28 de Julio Nº 152 del Cercado de Camaná; a usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349º y siguientes del Código Procesal Penal, procedo a emitir la presente Acusación:

I.- DATOS IDENTIFICATORIOS DEL IMPUTADO:

- 1) BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA, identificado con DNI Nº 41896251, de 30 años de edad, nacido el 29 de septiembre de 1979 en el Departamento de Arequipa, Provincia de Camaná, con último domicilio en AA.HH. Juan Pablo Vizcardo y Guzmán MZ J Lote 08 del distrito de Samuel Pastor de la Provincia de Camaná y Departamento de Arequipa, soltero, con 1.65 m. de estatura, hijo de Agustín Cesar y María Elena.
- 2) EDWIN DIAS NUÑEZ, sin documento nacional de identidad, identificado mediante Acta de Control de identidad Policial de fecha 09 de abril del 2010, y Certificado Médico legal 717-LD, natural del Cuzco, nacido el 27 de mayo de 1973, tricitaxi, primaria completa, conviviente, de 36 años de edad, hijo de Alfredo y Lucía, con tatuajes en Región pectoral izquierda y en ambos hombros, con cicatrices antiguas múltiples en diversas partes del cuerpo, con domicilio real en Asentamiento Humano Señor de Luren Mz.Z, lote 09, Habidad La Pampa, Camaná y con domicilio procesal en Prolongación La Merced 171 Segundo Piso, sede de Defensoría Pública de Camaná.

II.- FUNDAMENTACION FACTICA DE LA ACUSACIÓN:

1. Que, conforme se desprende de los actuados remitidos, con fecha 05-04-2010 al promediar las 10:00 horas de la mañana la persona de Felix Antonio Paredes de la Flor denunció la muerte de su hermano Hugo Maximiliano Paredes de la Flor de 70 años de edad en el interior de su domicilio ubicado en la cuadra 14 de la Avenida Samuel Pastor, Alto Huarangal, desconociendo los motivos de su deceso, habiendo tomado conocimiento del hecho por los vecinos del lugar, por lo que al apersonarse personal policial junto al Ministerio Publico se procedió al levantamiento del cadáver el cual fue encontrado en posición de cubito ventral, con las manos amarradas con correa y pasador, la cabeza cubierta y amarrada con una sabana y un pantalón amarraba sus tobillos, lo que se verifica igualmente con las

S. SMILLY BEDOYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL 1º FPPC
CAMANA

tomas fotográficas del cadáver.

2. Es así que con fecha 19 de abril del 2010 a horas 04:30 aproximadamente, por inmediaciones de la Avenida Mariscal Castilla, altura del local de la DEPICAJ CAMANA, personal policial intervino a BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA por inmediaciones de la Avenida Mariscal Castilla Cuadra 7, para diligencias de control de identidad, siendo que este en forma voluntaria manifestó, que en complicidad con la persona de EDWIN DIAZ NUÑEZ había participado en el homicidio de quien en vida fue HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR, refiriendo además tener en su poder un reloj pulsera de propiedad del agraviado marca AQUA.

3. A mérito de ello es que el personal policial de la DEPICAJ - CAMANA en forma inmediata se constituyó a inmediaciones del inmueble ubicado en A.A.H.H. Señor de Luren Mz. Z, lote 09 del Distrito de Samuel Pastor Camaná lugar de residencia de Edwin Díaz Nuñez, siendo que por el lugar la persona de Edilberto Aranibar Pino denunció haber sido víctima del delito de hurto agravado de 03 sacos de arroz y 02 aves de corral en horas de la madrugada desconociendo a los autores del hecho; así al llegar al domicilio de Díaz Nuñez se encontró a dicha persona junto a Julio Apolinario Espinoza Huayta, quienes confesaron su participación en el ilícito de hurto agravado, Y al conducidos a las instalaciones de DEPICAJ-PF, la persona identificada como Edwin Díaz Nuñez manifestó haber participado también en el homicidio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor en complicidad con Berly Renso Álvarez Medina el día 05 de abril del 2010.

4. Conforme a las declaraciones brindadas se ha establecido que el imputado Berly Renso Alvarez Medina y Edwin Diaz Nuñez sostenían una relación de amistad, que el día 04 de abril del 2010 en horas de la noche el primero se encontraba cocinando en el domicilio de Diaz Nuñez, que luego de ello ambos salieron del domicilio indicado para encontrarse a horas 21:30 aproximadamente para dirigirse al domicilio del agraviado, señalando el propio Medina Alvarez, que tal como habían quedado horas antes, para ir a la casa del caballero llamado Hugo que queda en Alto Huarangal para ir a robarle dinero, es decir, que ambos imputados se pusieron de acuerdo para ir a delinquir al inmueble de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, ubicado en el anexo del Huarangal, asimismo se tiene que ambos imputados previamente esperaron por el lugar en unos terrenos sembrados de camote terrenos (huerta) del mismo agraviado planificando en el lugar y libando licor pisco para tomar valor y perder el miedo de lo que iban a realizar.

5. Es así que al promediar las 01:00 horas de la madrugada del día 05 de abril del 2010, ambos imputados decidieron acercarse a la habitación del agraviado logrando ingresar quedando claro conforme a sus manifestaciones que el agraviado en ropa interior, se dirigió a abrir la puerta de su vivienda para ver quien tocaba, luego de lo cual, fue sorprendido y atacado por los imputados, quienes ingresaron a su vivienda uno luego del otro, empujando al agraviado hacia el interior y contra el suelo, reduciéndolo boca abajo, procediendo luego ambos a sujetarlo de los brazos boca abajo para atarle las manos con el pasador de unos de las zapatillas del imputado Alvarez Medina y luego una correa, seguidamente el imputado Diaz Nuñez procedió a amarrarle los pies con un pantalón que se encontraba encima de una silla, para finalmente alcanzar una sábana con la cual le taparon la boca al agraviado, haciéndole un nudo, es así que entre ambos imputados procedieron a maniatarlo teniéndolo en el piso todo el tiempo.

S. SMILLA BEDOYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL 1° FPPC
CAMANA

6. Una vez logrado dicho objetivo, el imputado Edwin Diaz Nuñez cogió un televisor de 21" marca LG el cual envolvió en una frazada, mientras que el imputado Berly Renzo Alvarez Medina cogió una mochila de fumigar (bomba de fumigar) y el reloj pulsera marca AQUA del agraviado que se encontraba sobre una mesa el mismo que fue entregado por el imputado Alvarez Medina y lacrado conforme a las Actas de Registro Personal de fojas 29 y Verificación y Lacrado de fojas 31, asimismo el imputado Diaz Nuñez rebusco un pantalón del agraviado sacando de un bolsillo la suma de S/.40.00 nuevos soles, luego de lo cual salieron del lugar dejando atado al agraviado y según han referido, aún con signos de vida, huyendo rumbo al domicilio del imputado Diaz Nuñez, y una vez allí, ambos imputados reconocen que se repartieron los S/40.00 soles a razón de S/.20.00 soles para cada uno, asimismo el imputado Diaz Nuñez, al promediar las 07:00 horas de la mañana salió de su domicilio a vender la bomba de fumigar en la suma de S/. 90.00 nuevos soles entregándole al imputado Alvarez Medina la suma de S/. 45.00 nuevos soles, hecho que también reconocen, a lo que se agrega que el imputado Diaz Nuñez señala que vendió el televisor en la feria dominical en la suma de S/. 200.00 nuevos soles.

7. Conforme al PROTOCOLO DE NECROPSIA el agraviado presentó LESIONES TRAUMATICAS: equimosis violácea de 8x5 cm en cuadrante supero externo de pectoral derecho otra de 5x5 cm en región medio clavicular derecha, Equimosis violácea de 6X3 cm en tercio medio antero externo de brazo derecho, equimosis de 3x1 de 5cm en lado externo de tercio medio antebrazo derecho, equimosis de entre 0.7x0.5 cm y 0.3 x 0.2 cm que ocupan un área de 12x12 cm en hombro izquierdo, equimosis violácea de 10x9 cm lado anterior izquierdo de la pelvis y otra de 8x6cm en la do derecho de la pelvis, asimismo se concluye INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA COMO CIANOSIS EN ESCLAVINA, CIANOSIS CENTRAL Y ACROCIANOSIS, así también signos internos de insuficiencia respiratoria aguda como congestión multivisceral, edema pulmonar y edema cerebral con petequias en parénquima y enclavamiento de amígdalas cerebelosas lo que produjo el deceso, Y SE ESTABLECE COMO CAUSA DE LA MUERTE: EDEMA CEREBRAL Y PULMONAR, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, ASFIXIA MECANICA OBSTRUCTIVA POR SOFOCACION, lo que además guarda relación con el INFORME ANATOMO PATOLÓGICO NRO. 289-10 de fecha 21-04-2010 que concluye como diagnóstico microscópico: TUBERCULOSIS PULMONAR, HEMORRAGIA SUBPERICARDICA, EDEMA CEREBRAL, CONGESTION VASCULAR CEREBRAL, así mismo se ha establecido, conforme al documento denominado PRONUNCIAMIENTO de fecha 20-09-2010, QUE LA SÁBANA COLOCADA EN LA BOCA Y CABEZA SÍ FUE CAUSA SUFICIENTE PARA PROVOCAR LA MUERTE DEBIDO A QUE OBSTRUÍAN LAS VÍAS RESPIRATORIAS CAUSANDO ASFIXIA MECÁNICA OBSTRUCTIVA POR SOFOCACIÓN Y CONSECUENTE MUERTE INMEDIATA.

8. Es así que durante la investigación Preparatoria se ha efectuado la diligencia de RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS la misma que ha sido filmada y corrobora la participación y presencia de los imputados en el lugar de los hechos el día 05 de abril del 2010 en horas de la madrugada, y que si bien el imputado Berly Renzo Álvarez Medina en su ampliación de manifestación ha negado haber participado en la planificación de este hecho delictivo, así como tener cualquier participación en el mismo, pues señala haber sido simplemente un espectador, y que se habría dejado manipular por su co imputado, ello solo demuestra su intención de evadir o aminorar su responsabilidad directa en la muerte de Hugo Paredes de la Flor, teniéndose en consideración los varios hechos narrados en su primera manifestación

S. SMILLY B. DOYA GALDOES
FISCAL PROVINCIAL
CAMAÑA

y que son corroborados por su co imputado.

9. Respecto a las especies sustraídas se tiene que ésta no han sido recuperadas, por cuanto los intervenidos manifiestan que fueron vendidos a sujetos desconocidos y el dinero dispuesto en licor, habiéndose solamente recuperado el reloj pulsera marca AQUA, perteneciente a la víctima Hugo Maximiliano Paredes de la Flor y que fue entregado por Berly Alvarez Medina al momento de su confesión, asimismo en cuanto a la escena de crimen se cuenta con paneux fotográfico (04 tomas fotográficas) en las que se revela gráficamente la Posición en que quedó el cadáver de la víctima en el interior de su inmueble, lugar que se verifica y aprecia en forma detallada con la Reconstrucción de hechos practicada, quedando plenamente acreditada la participación y presencia de los imputados en el lugar de los hechos.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Que, estando a lo antes expuesto, existen los siguientes elementos de convicción:

- a) El ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL de fojas 02 mediante la cual Félix Antonio Paredes de la Flor denuncia la muerte de su hermano Hugo Maximiliano Paredes de la Flor en el interior de su domicilio ubicado en la Cuadra 14 de la Avenida Samuel Pastor – Alto Huarangal – Samuel Pastor.
- b) El INFORME POLICIAL NRO. 32-2010-XI-DTA-RPA-DIVPOCAM-DEPICAJ de fojas 01-03.
- b) Declaración voluntaria de imputado BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA de fojas 04, así como su Ampliación de manifestación de fojas 124 y siguientes, donde reconoce su participación en el hecho de robo agravado y muerte en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor,
- c) Declaración Voluntaria de imputado EDWIN DIAZ NUÑEZ, de fojas 07 quien reconoce haber participado en los hechos de robo agravado y muerte en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.
- d) Declaración de FELIX ANTONIO PAREDES DE LA FLOR de fojas 21 y su ampliación de fojas 103, mediante la cual narra las circunstancias en que tomó conocimiento del deceso de su hermano Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.
- e) Acta de Registro Personal de fojas 29 realizado en la persona de BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA en la que se procede a entregar voluntariamente un reloj pulsera usado de propiedad del agraviado Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.
- f) Acta de Verificación y lacrado de evidencias de fojas 31, mediante la cual se procede al lacrado del reloj que fuera entregado por Berly Renso Álvarez Medina para efectos de investigación.
- g) Actas de Control de Identidad de fojas 32 y 33 correspondiente a los investigados Edwin Díaz Núñez y Berly Renso Álvarez Mediante.
- h) ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 19 de abril del año en curso mediante la cual, se da cuenta respecto a las circunstancias de la intervención realizada al imputado Edwin Díaz Núñez en el lugar de su domicilio a quien se el encontró luego de haber perpetrado otro hecho delictivo de hurto.
- k) PROTOCOLO DE NECROPSIA 018-2010 de fecha 05 de abril del 2010 estableciéndose como causa de la muerte EDEMA CEREBRAL Y PULMONAR, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA Y ASFIXIA MECÁNICA OBSTRUCTIVA POR SOFOCACIÓN.

S. SMILLY BEDOYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL P.P.P.C.
CAMANA

- l) CUATRO TOMAS FOTOGRAFICAS de fojas 50 y 51, mediante las cuales se aprecia las condiciones en que fue encontrado el cadáver del agraviado Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.
- ll) DICTAMENES DE BIOLOGIA FORENSE Nro. 340-10 y 341-10, de fojas 93 y 94 en los que se concluye el hallazgo de muestras de sangre correspondiente al grupo sanguíneo "O", encontradas en el lugar de los hechos y en la sábana de color amarillo.
- m) ACTA DE ASISTENCIA Y REGISTRO AUDIOVISUAL DE DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS de fojas 168 y siguientes, mediante la cual, se da cuenta de la participación y circunstancias de la referida diligencia la cual fue filmada y grabada en dos discos MINIDVD RW.
- n) Dos discos MINI DVD RW que contienen filmación de diligencia de Reconstrucción de los hechos con la participación de los imputados y de sus abogados defensores.
- ñ) PROTOCOLO DE ANALISIS 20100652 de fojas 197 sobre determinación de alcoholemia practicado al agraviado Hugo Maximiliano Paredes de la Flor con resultado negativo.
- o) INFORME ANATOMO PATOLOGICO NRO. 289-10 de fojas 138 mediante la cual se concluye que el agraviado presentaba Tuberculosis Pulmonar, Hemorragia Subpericárdica, Edema Cerebral, Congestión Vasculal Cerebral.
- p) PRONUNCIAMIENTO de fecha 20 de Septiembre del 2010 mediante el cual se da cuenta que la sabana colocada en la boca y cabeza si fueron causa suficiente para provocar la muerte del agraviado ya que obstruían las vías respiratorias causando asfixia mecánica obstructiva por sofocación y consecuente muerte inmediata.

IV.- PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

Los imputados tienen la calidad de AUTORES, pues, luego de la investigación Preparatoria realizada y de las diligencias actuadas, se ha establecido su conducta la cual ha consistido en ingresar a la vivienda del agraviado sin su consentimiento, y mediante el empleo de la fuerza y violencia física contra éste, pues lo redujeron contra el suelo, lo golpearon, para finalmente sujetar sus manos y sus pies con una hilera de zapato, una correa y un pantalón del mismo, asimismo cubriéndole la boca con una sábana la que fue colocada alrededor de su cuello, obstruyéndole la respiración e imposibilitando su movimiento así como pedir ayuda, hechos que permitieron y facilitaron que los imputados sustrajeran de dicha vivienda los enseres de propiedad del agraviado así como su huida del lugar, Finalmente se tiene que producto de la violencia ejercida contra el agraviado (lesiones traumáticas, ataduras, y obstrucción de las vías respiratorias - asfixia mecánica) se produjo su muerte.

V.- LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

Que, no existe circunstancia modificatoria de Responsabilidad Penal en los acusados BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA Y EDWIN DIAZ NUÑEZ.

VI.- EL ARTICULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

S. SERILY BERLY GALDOS
FISCAL PROVINCIAL 1° FPPC
CAIMANA

Que, el Código Penal ha previsto en el Art. 188 del Código Penal, el delito de Robo, el cual prescribe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad ..."; asimismo el artículo 189 del Código Penal, primer párrafo incisos 1, 2, 4, 7 y el tercer párrafo, que prescribe que la pena se agrava si el robo es cometido: 1) En casa habitada, 2) Durante la noche y 4) Con el concurso de dos o más personas, 7) En agravio de menores de edad o ancianos. La pena será de cadena perpetua, ... si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima.

LA CUANTÍA DE LA PENA que solicita este despacho Fiscal es de **CADENA PERPETUA**, en mérito a la conducta desplegada, y las cualidades personales del imputado.

VII.- EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

El monto de la reparación civil que solicita este Ministerio es de DIEZ MIL NUEVOS SOLES que deberán pagar los imputados en forma solidaria a favor de la sucesión del AGRAVIADO.

VIII.- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA

SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA.-

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS:

DOCUMENTALES:

a) EL ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL de fojas 02 a fin de que se introduzca a juicio y determinar la forma y circunstancias en que Félix Antonio Paredes de la Flor denuncia la muerte de su hermano Hugo Maximiliano Paredes de la Flor en el interior de su domicilio ubicado en la Cuadra 14 de la Avenida Samuel Pastor - Alto Huarangal - Samuel Pastor.

b) DECLARACIÓN DE IMPUTADO BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA de fojas 04, así como su Ampliación de manifestación de fojas 124 y siguientes, para que sea introducida a juicio oral y determinar la forma y circunstancias de su participación en los hechos y si la misma fue suscrita por el referido imputado.

c) DECLARACIÓN DE IMPUTADO EDWIN DIAZ NUÑEZ, de fojas 07 para que sea introducida a juicio oral y determinar la forma y circunstancias de su participación en los hechos y si la misma fue suscrita por el referido imputado.

d) ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE FOJAS 29 REALIZADO EN LA PERSONA DE BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA para que se introduzca a juicio y se determine que el imputado tenía en su poder el

S. SMULLY BEDOYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL 1° PPC
PAMANA

DO

reloj del agraviado al momento de su intervención.

e) Actas de Control de Identidad de fojas 32 y 33 correspondiente a los investigados Edwin Díaz Núñez y Berly Renzo Álvarez Mediante, para que se introduzcan a juicio y se determine que ambos imputados fueron intervenidos para control de identidad el día 09 de abril del 2010.

f) ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 19 de abril del año en curso mediante la cual, se da cuenta respecto a las circunstancias de la intervención realizada al imputado Edwin Díaz Núñez en el lugar de su domicilio a quien se el encontró luego de haber perpetrado otro hecho delictivo de hurto.

g) PROTOCOLO DE NECROPSIA 018-2010 de fecha 05 de abril del 2010 estableciéndose como causa de la muerte EDEMA CEREBRAL Y PULMONAR, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA Y ASFIXIA MECÁNICA OBSTRUCTIVA POR SOFOCACIÓN.

h) 04 TOMAS FOTOGRAFICAS de fojas 50 y 51, mediante las cuales se aprecia las condiciones en que fue encontrado el cadáver del agraviado Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.

i) ACTA DE VERIFICACIÓN Y LACRADO DE EVIDENCIAS de fojas 31, para que se introduzca a juicio oral y determinar que el imputado Medina Álvarez tenía en su poder y entregó el reloj de propiedad del agraviado.

j) INFORME ANATOMO PATOLOGICO NRO. 289-10 de fojas 138 mediante la cual se concluye que el agraviado presentaba Tuberculosis-Pulmonar, Hemorragia Subpericárdica, Edema Cerebral, Congestión Vasculare Cerebral.

k) PRONUNCIAMIENTO de fecha 20 de Septiembre del 2010 mediante el cual se da cuenta que la sabana colocada en la boca y cabeza si fueron causa suficiente para provocar la muerte del agraviado ya que obstruían las vías respiratorias causando asfixia mecánica obstructiva por sofocación y consecuente muerte inmediata.

l) ACTA DE ASISTENCIA Y REGISTRO AUDIOVISUAL DE DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS de fojas 168 y siguientes, mediante la cual, se da cuenta de la participación y circunstancias de la referida diligencia la cual fue filmada y grabada en dos discos MINI DVD RW.

m) Dos discos MINI DVD RW que contienen filmación de diligencia de Reconstrucción de los hechos con la participación de los imputados y de sus abogados defensores.

b) RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:

TESTIMONIALES:

1.- LA DECLARACION DEL MEDICO LEGISTA JOSE FRANCISCO PAZ SANCHEZ con domicilio laboral en la División Medico Legal de Camaná, a fin de que nos ilustre con sus conocimientos y explique el contenido y conclusiones del Protocolo de Necropsia Practicado al agraviado quien fuera Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, así como del documento denominado PRONUNCIAMIENTO de fecha 20 de septiembre del 2010.

2.- LA DECLARACIÓN DE FELIX ANTONIO PAREDES DE LA FLOR, con DNI 30401694, domicilio real EN prolongación Quilca 341 2do piso, Cercado de Camaná en a fin de que declare sobre las circunstancias en que encontró el cadáver de su hermano Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, así como describa el interior de la vivienda del mismo y de los bienes muebles que poseía.

3.- LA DECLARACION DE LA MEDICO PATOLOGA FORENSE ROCIO QUEQUEZANA GUEVARA

S. SMILLY BEDOYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL
CAMANÁ

con domicilio laboral en la División Médico Legal de Arequipa a fin de que nos ilustre con sus conocimientos y explique el contenido y conclusiones del Informe Anatómo Patológico 289-10.

IX.-MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Los acusados actualmente se encuentran en la calidad de DETENIDOS con PRISION PREVENTIVA, teniéndose presente que al 20 de octubre del 2010, cumplirán 6 meses de aplicación de dicha medida en el establecimiento Penitenciario de Pucchun.

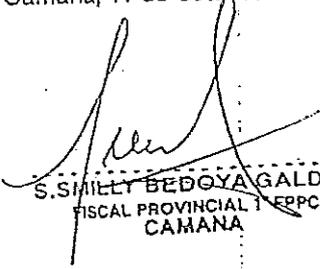
POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez que de conformidad con el Art. 350 y siguientes del Código Procesal Penal, proceda usted a notificar la presente acusación y señale día y hora para la correspondiente audiencia en su oportunidad.

PRIMER OTROSI.- Se acompaña al presente el original del expediente fiscal a folios 299 y dos juegos de copias de la presente.

SEGUNDO OTROSI.- Para efectos de notificaciones el domicilio real del acusado BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA, identificado con DNI N° 45070138, de 27 años de edad, es Avenida Puno 1001 alto Libertad, Cerro Colorado y su domicilio procesal es en Jirón Comercio 232 Cercado de Camaná, asimismo del acusado EDWIN DIAZ NUÑEZ, S/D/P/V, de 36 años de edad, natural del Cuzco, nacido el 27-06-1973, hijo de Alfredo y Lucía, con tatuajes en Región pectoral izquierda y en ambos hombros, con cicatrices antiguas múltiples en diversas partes del cuerpo, conviviente, con grado de instrucción 3ro de primaria, de ocupación tricitaxi, con domicilio real en Asentamiento Humano Señor de Luren Mz. Z, lote 09, Habilidad La Pampa, Camaná y con domicilio procesal en Prolongación La Merced 171 Segundo Piso, sede de Defensoría Pública de Camaná..

Camaná, 11 de octubre del 2010.


S. SMILLY BEDOYA GALDOS
FISCAL PROVINCIAL I FEPPC
CAMANA

16. CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL

Compartido 4/5 26/11



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MODULO PENAL DE CAMANA
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA**

cuarenta y cinco

09:02:36 a.m. El Señor Juez da la palabra a los intervinientes a efecto que se pronuncie sobre la nulidad planteada, lo que se registra en audio.

09:02:38 a.m. En este acto el abogado defensor del inculpado Berly Renzo Álvarez Medina, agrega a la nulidad planteada, lo que se registra en audio.

09:03:00 a.m. El Señor Juez corre traslado a la representante del Ministerio Público, a efecto que se pronuncie sobre la nulidad planteada, por la defensa, lo que se registra en audio.

09:03:14 a.m. La Señora representante del Ministerio Público, señala que se estaría afectando el derecho de defensa de los imputados y queriendo evitar cualquier nulidad, lo que se registra en audio.

09:04:14 a.m. El Señor Juez procede a dictar la **RESOLUCION N° 03-2010**; VISTOS: La nulidad deducida por la defensa de los imputados Berly Renzo Álvarez Medina y Edwin Díaz Núñez, en contra de la resolución número dos guión dos mil diez de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diez, la cual fija fecha para realizarse la audiencia preliminar de control de acusación, para el día veintinueve de noviembre del dos mil diez a las nueve de la mañana. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 149 del Código Procesal Penal señala que "La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley". **SEGUNDO:** Que en el presente caso se alude que los plazos aun no se han vencido, dado que se indica por la huelga de los Trabajadores del Poder Judicial, los plazos no corren. **TERCERO:** De autos se aprecia que con fecha quince de octubre del dos mil diez, El Ministerio Público presenta el requerimiento de acusación, la que lleva por fecha once de octubre del dos mil diez, que conforme a lo normado, en resolución cero uno del dos mil diez de fecha veinte de octubre del mismo año, la acusación conforme a lo establecido por el artículo 350°, inciso primero del Código Procesal Penal, se ha corrido traslado a los sujetos procesales, en efecto obra de la carpeta a fojas once, doce, trece y catorce, que los sujetos procesales han sido debidamente notificados, a sus respectivos abogados así como al Ministerio Público, notificación que lleva por fecha veintinueve de octubre del dos mil diez. **CUARTO:** Posteriormente por resolución cero dos guión dos mil diez con fecha veintitrés de noviembre del dos mil diez, se convoca a audiencia preliminar del control de acusación para el día veintinueve de noviembre del dos mil diez a horas nueve de la mañana, hecho que se viene llevando, que la alusión de indicar que por la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, no corre el plazo, tal hecho no es así, puesto que cuando se trata de detenidos, se pone un personal de contingencia, por que de indicar que no corre los plazos y si pasan los nueve meses, se le tiene que dar libertad. Que en caso de detenidos el Juez y la Especialista de Contingencia esta trabajando y atiende al publico que tiene que ver con detenidos, por lo que en ningún momento se ha afectado el derecho de defensa de los imputados, así como de los sujetos procesales y se ha procedido conforme al artículo 350° inciso primero del Código Procesal Penal, por lo que **RESUELVO:** Declarando INFUNDADA la nulidad deducida. **TÓMESE RAZÓN.** Continúese con la presente audiencia

*Dr. Angélica Quintana Gaitán
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaná*

09:09:30 a.m. El Señor Juez corre traslado a la representante del Ministerio Público, a efecto que haga su intervención en mérito a la acusación, lo que se registra en audio.

Chamala



Carrazza 47-24-46

Cuare
y Se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MODULO PENAL DE CAMANA
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

09:09:43 a.m. En este acto el abogado defensor del inculpado Berly Renzo Álvarez Medina, interviene indicando que no esta de acuerdo con la resolución expedida por el juzgado y apela de la misma, lo que se registra en audio.

09:11:09 a.m. El Señor Juez procede a dictar la **RESOLUCION N° 04-2010**: **OÍDOS y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que conforme a los dispuesto por el artículo 351, 352 del Código Procesal Penal, referentes a la etapa preliminar no estando la resolución expedida en audiencia dentro de los aspectos que pudiera apelar las partes, **RESUELVO:** Declarando INADMISIBLE la misma. **TÓMESE RAZÓN.** Continúese con la presente audiencia

09:12:15 a.m. El Señor Juez da la palabra a la representante del Ministerio Público, la que inicia su actuación relatando los hechos delictuosos cometidos por los imputados, la prognosis de la pena y la reparación civil, asimismo ofrece los Medios Probatorios, señalados en su escrito de acusación, su intervención queda registrada en audio.

09:36:37 a.m. El Señor Juez da la palabra a la defensa del imputado Berly Renzo Álvarez Medina, a efecto que siendo una etapa de saneamiento, si esta debidamente tipificado los hechos, si esta bien en cuanto a los fundamentos de hecho, las pruebas que se esta ofreciendo, a fin que esto se sane, lo que se registra en audio.

09:38:04 a.m. El abogado defensor del inculpado Berly Renzo Álvarez Medina, Indica que ha presentado un escrito dentro de los cuatro días en donde hace las observaciones de la acusación, indicando que la representante del ministerio publico menciona hechos que no son verdaderamente claros ya que su patrocinado a participado en los hechos delictivos, sino que solo se quedo en la puerta, lo que queda registrado en audio.

09:42:16 a.m. La representante del Ministerio Público señala que tratándose de etapa de control de acusación, es decir de saneamiento, debiendo ceñirse a lo establecido en el artículo 350 del Código Procesal Penal, se esta haciendo un alegato de apertura que es de juicio oral, lo que se registra en audio.

09:42:33 a.m. El señor Juez señala que el juzgado esta siendo condescendiente con la defensa, que si bien es cierto lo indicado por la representante del Ministerio Público, no va incidir en el derecho de defensa, exhortando a la defensa que debe de separar la etapa de saneamiento con la etapa de juzgamiento, lo que se registra en audio.

09:43:35 a.m. El abogado defensor del inculpado Berly Renzo Álvarez Medina, presenta los medios probatorios permanentes, lo que corre en audio.

09:44:39 a.m. El señor corre traslado de la intervención del abogado defensor a la representante del Ministerio Público, la cual indica que estando al artículo 350 del Código Procesal Penal, la observación planteada no se trata de un defecto formal, no es una excepción, por lo tanto el Ministerio Público no va a pronunciar un pronunciamiento alguno, pero si en cuanto a señalar a los testigos, con su dirección y los hechos sobre los cuales va a declarar, lo que corre en audio.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Angela González Fonce
Angela González Fonce
Fiscalía Judicial de Juzgado



28

Abogado Defensor

U. U. U.

S. I.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MODULO PENAL DE CAMANA
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

- 09:45:38 a.m. El Abogado Defensor del inculpado Berly Renzo Álvarez Medina, indica el nombre de sus testigos, que son Alfredo Bejar Vilches, Francisco Jara García, Francisco Zúñiga Huamani, lo que queda en audio.
- 09:46:50 a.m. La representante del Ministerio Público señala que el abogado defensor no señala la dirección ni ocupación de los testigos ofrecidos, lo que corre en audio.
- 09:47:49 a.m. El Abogado Defensor del inculpado Berly Renzo Álvarez Medina, indica que no se acuerda y que le presten de la carpeta fiscal, señalando que allí se encuentran, lo que queda en audio.
- 09:48:54 a.m. El Abogado Defensor del inculpado Berly Renzo Álvarez Medina, indica las profesiones de los testigos propuestos, lo que queda en audio.
- 09:50:18 a.m. El Señor Juez procede a dictar la **RESOLUCION N° 05-2010**: Que conforme lo dispone el artículo 350, inciso uno del Código Procesal Penal, cuando se hace una observación a la acusación del Fiscal lo debe de hacer por defectos formales, a efecto que se realice la corrección y en caso de autos de la defensa solo se trata de otros hechos que deben de ser probados en el respectivo juicio oral. SE TIENE por indicado, manifestando el juzgado que ello se dilucida en juicio. Se tiene por admitidos la declaración testimonial de los testigos propuestos, por la defensa.
- 09:52:00 a.m. El Señor Juez corre traslado de la acusación a la abogada de oficio del inculpado Edwin Díaz Núñez, lo que se registra en audio.
- 09:52:10 a.m. La abogada defensora del inculpado Edwin Díaz Núñez hace su intervención, indicando como defecto formal de la acusación presentada por la Representante del Ministerio Público, solicita se pronuncie si ha sido embargado algún bien de su patrocinado a efecto de garantizar el pago de la reparación civil, asimismo señala que existen pruebas sobre abundantes, también pide se rechace que el control de Identidad que no tiene importancia por impertinente para este proceso que corre a fojas treinta y dos, objeta la reparación por no estar sustentado dicho monto, lo que corre en audio.
- 09:59:00 a.m. El señor Juez corre traslado a la representante del Ministerio Público, la cual señala que no se ha embargado ningún bien de los imputados, en cuanto a las pruebas, se pronuncian sobre dichas pruebas, lo que corre en audio.
- 10:05:23 a.m. El Señor Juez procede a dictar la **RESOLUCION N° 06-2010**: A) Que en cuanto a la observación de que bienes han sido embargados a su patrocinado Edwin Núñez Díaz, y habiendo indicado la Señorita fiscal QUE NO SE LE HA EMBRAGADO NINGÚN BIEN, se RESUELVE: TÉNGASE PRESENTE. B) Que en cuanto a las observaciones realizadas por la defensa en que se rechace el acta de denuncia verbal realizada por el testigo hermano del finado, habiendo convenido el Ministerio Público, ESTA ACTA NO SERÁ ORALIZADA EN JUICIO ORAL, POR LO QUE EN ESE SENTIDO QUEDA RESUELTO. C) En cuanto se refiere a que se rechace la declaración del imputado Edwin Díaz Núñez, el juzgado tiene en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 376 del Código Procesal Penal, que "Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal." Y estando a que el Ministerio Público solicita la declaración del imputado solo por cumplir con la norma procesal, por lo que SE DECLARAR-

- Justicia de Arequipa

Dr. Aquiles Quintanilla Bortles

Juez

Juzgado de Investigación Preparatoria

Módulo Penal de Camana

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Firma]



27-
Corte Superior de Justicia de Arequipa
14
Cuare
00

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MODULO PENAL DE CAMANA
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

INFUNDADO EL PEDIDO QUE SE RECHACE ESTE MEDIO DE PRUEBA OFRECIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. D) En cuanto se refiere al acta de control de identidad, considera el juzgado que si tiene importancia, por que todo imputado debe ser debidamente identificado, por lo que SE DECLARA INFUNDADO EL PEDIDO QUE SE RECHACE ESTE MEDIO PROBATORIO QUE CUESTIONA LA DEFENSA. E) En cuanto a la observación que hace por impertinente a el acta de intervención que se realizo en el interior del domicilio de Edwin Díaz, en efecto de lo que se aprecia de la oralización, se verifica que se relaciona en los hechos en la forma que han sido detenidos y con sus declaraciones, por lo que el juzgado DECLARAR INFUNDADO LA SOLICITUD DE IMPERTINENCIA DE PARTE DE LA DEFENSA. F) En cuanto se refiere al protocolo de necropsia, se indica que si va a venir a juicio, quienes han realizado así como del informe anatómico y el acta de pronunciamiento que dichos peritos van a concurrir al juzgado, es lógico que se necesitan estos documentos, para que en juicio se ratifiquen de ellos, por lo que el juzgado DECLARAR INFUNDADO LA PETICIÓN QUE HACE LA DEFENSA, que se rechaza o se declare impertinente. G) En cuanto al DVD, el Juez puede visualizar y dado que no se ha transcrito, conforme al Artículo 187 del Código Procesal Penal, es un aspecto de prueba del Ministerio Público y estando al artículo 156 del Código Procesal Penal, por lo que el juzgado considera como una prueba pertinente y útil, por lo que DECLARA INFUNDADA EL PEDIDO QUE SE RECHAZA ESTE MEDIO OFRECIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. H) En cuanto se refiere a la reparación civil que si bien no se ha indicado en que aspectos se fundamenta para solicitar diez mil soles de reparación de forma solidaria tal hecho será apreciado por los jueces que estén a cargo en juicio donde se tendrá en cuenta y se apreciara a cuanto asciende la reparación civil en caso que se obtenga una sentencia condenatoria, RESOLVIÉNDOSE: TENGASE POR OBJETADA LA REPARACIÓN CIVIL por la defensa.

Dr. Aquiles Quinlanilla Berríos
Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaná

10:12:19 a.m. La abogada defensora del inculpado Edwin Díaz Núñez interviene, indicando que se tenga presente que se ha vulnerado el artículo 187 del Código Procesal Penal, en lo que refiere al acta de transcripción de los DVD's, lo que corre en audio.

10:12:19 a.m. El Señor Juez procede a dictar la **RESOLUCION N° 07-2010**: VISTOS I OIDOS EN AUDIENCIA Y CONSIDERANDO: Primero.- El Etapa Intermedia es una fase que se dirige primero a decidir si es posible que pueda iniciarse el juicio oral contra una o mas personas para determinar si son responsables penalmente de un determinado hecho que aparentemente reviste caracteres de delito, luego que este juicio pueda desarrollarse válidamente sin quedar afectado de vicios producidos durante la fase de investigación y finalmente dejar todo dispuesto para que este se realice en forma eficiente, su finalidad no es solo que las partes conozcan la acusación fiscal, sino es un filtro de selección de causas que ameritan pasar a juicio oral por contar con un acervo probatorio suficiente para desvirtuar en juicio la presunción de inocencia. Segundo.- Se debe precisar que conforme a la Disposición emitida por el Ministerio Público el tipo penal por el que se les acusa a los Imputados es por el delito de robo agravado con muerte de la víctima artículos 188, 189 primer párrafo incisos 1 (casa habitada), 2 (durante la noche), 4 (concurso de dos o mas personas), 7 (en agravio de menores de edad o ancianos) y tercer párrafo (si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima) del Código Penal. Tercero.- Según la Formalización de la Investigación Preparatoria, los imputados resultan ser Berly Renzo Álvarez Medina y Edwin Díaz Núñez, cuyos datos de individualización figuran en la carpeta fiscal tal como también se ha individualizado en la acusación por parte de la señorita Fiscal, exponiéndose ser las

Corte Superior de Justicia de Arequipa



30

Carrocería

Cuara

ru

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MODULO PENAL DE CAMANA
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

personas quienes han obrado dolosamente en la perpetración del ilícito, en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor. Cuarto.- Admisión de medios probatorios: Se ha ofrecido medios probatorios para el juicio los que se ha cumplido con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad conforme al artículo 352 inciso 5 literal b) del Código Procesal Penal. Del Ministerio Público se tiene los siguientes: A) documentales: Declaración del imputado Berly Renzo Álvarez Medina, 3.- Declaración del imputado Edwin Díaz Núñez, 4.- Acta de registro personal realizado a Berly Renzo Álvarez Medina, 5.- Actas de control de identidad de los Imputados de fecha 9 de abril del 2010, 6.-Acta de intervención policial de fecha 19 de abril del 2010, 7.- Protocolo de necropsia Nro. 018-2010 de fecha 5 de abril del 2010, 8.- 4 tomas fotográficas, 9.- Acta de verificación y lacrado de evidencias, 10.- Informe anatómo patológico Nro. 289-10, 11.- Pronunciamiento de fecha 20 de setiembre del 2010, 12.- Acta de asistencia y registro audiovisual de diligencia de reconstrucción de los hechos, 13.- Dos discos DVD RW. Testimoniales: 1.- Declaración del médico legista José Francisco Paz Sánchez sobre el documento pronunciamiento de fecha 290 de setiembre del 2010. 2.- Declaración de Félix Antonio Paredes de la Flor, 3.- Declaración de la médica patóloga forense Roció Quequezana Guevara. Del procesado Berly Renzo Álvarez Medina: Alfredo Béjar Vilchez, Francisco Jara García y Francisco Zúñiga Huamani.

RESUELVO: -----DECLARO

SANEADA la acusación Fiscal realizada por la representante del Ministerio Público presentada con fecha 11 de octubre del 2010 en el proceso signado con el Nro. 2010 – 047 seguido contra Berly Renzo Álvarez Medina y Edwin Díaz Núñez, por el delito de robo agravado con muerte de la víctima previsto en los artículos 188, 189 primer párrafo incisos 1,2,4, y 7 y tercer párrafo del Código Penal.

- 1.- Por admitidos los medios de prueba ofrecidos por las partes, testimoniales y documentales.
- 2.- Por precisada la pena solicitada en contra de los imputados.
- 3.- Por indicada la reparación civil por el Ministerio Público y por observada por la defensa de Edwin Díaz Núñez.
- 5.- téngase presente que los imputados se encuentra con mandato de prisión preventiva, se le imputa los cargos en calidad de coautores. **TÓMESE RAZÓN.** Quedando las partes asistentes notificados con la presente.

10:19:05 a.m. La Abogada defensora de Edwin Díaz Núñez, se reserva el derecho de solicitar el re examen, lo que se registra en audio.

Siendo las diez horas con diecinueve minutos, con veintisiete segundos, se da por concluida la Audiencia y se da por cerrada la grabación del Audio.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Firma]
Dr. Aquiles Quintanilla Estrada
Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Firma]
Angela González Flores
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná

1110

SECRETARÍA
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

CARGO DE INGRESO DE EXPEDIENTE

Expediente Nro.: 2010-00022-0-040201-JC-PE-01

PREVENIDO

Instancia actual : JUZGADO COLEGIADO - CAMANA

Fecha ing. : 06/12/2010 07:54:52

Caso : UNICA

Fojas : 1

Ing. : CUADERNO DE DEBATE

Cédulas :

Judicial : S/T

Exped. Origen :

Inst. Inicio : JUZGADO COLEGIADO - CAMANA

Acciones : CUADERNO DE DEBATE

Procesales : FORMALIZACIÓN A FS 63, PRISIÓN PREVENTIVA A FS 97, ETAPA INTERMEDIA A FS 37 CARPETA FISCAL A FS 276

IMPADO ALVAREZ MEDINA, BERLY RENZO

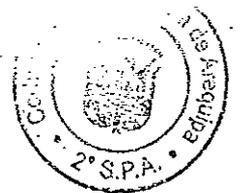
IMPADO DIAZ NUÑEZ, EDWIN

IMPADO PAREDES DE LA FLOR, HUGO MAXIMILIANO (HEREDERO)

Causa/Delito: ROBO AGRAVADO

TELLEZ

Presentante



dos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA MODULO PENAL DE CAMANA.

Expediente N° : 2010-47-03
 Inculpado : Berly Renzo Álvarez Medina y Otro
 Agraviado : Hugo Maximiliano Paredes de La Flor
 Delito : Hurto Agravado
 Esp. de Contingencia : Ángela Gonzáles Ponce
 Cuaderno : De Etapa Intermedia

RESOLUCIÓN N° 08-2010

Camaná, dos mil diez.
 Noviembre, veintinueve.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

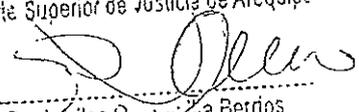
VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Preliminar de la Etapa Intermedia y **CONSIDERANDO QUE: PRIMERO.-** La Etapa Intermedia es una fase que se dirige primero a decidir si es posible que pueda iniciarse un juicio oral contra una o mas personas para determinar si son responsables penalmente por un determinado hecho que aparentemente reviste caracteres de delito, luego que este juicio pueda desarrollarse válidamente sin quedar afectado de vicios producidos durante la fase de investigación y finalmente a dejar todo dispuesto para que éste se realice en forma eficiente, en términos que el tribunal que conocerá el Juicio Oral pueda adoptar su decisión de la manera más rápida e informada posible. **SEGUNDO.- NOMBRE DEL ACUSADO Y DEL AGRAVIADO E INDICACIÓN DE CAUSA.-** Las partes constituidas en la presente causa son los Acusados: Don **BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41896251, nacido el veintinueve de setiembre del año de mil novecientos setenta y nueve en la Provincia de Camaná, departamento de Arequipa, con domicilio en Asentamiento Humano Juan Pablo Vizcardo y Guzmán, manzana lote 08 del distrito de Samuel Pastor de la provincia de Camaná. La abogada defensora del Acusado es la Doctora Maria del pilar Puma Chirinos con domicilio Procesal en Prolongación la Merced N° 171 segundo piso cercado de Camaná. **DON EDWIN DIAS NUÑEZ** sin documento Nacional de Identidad, nacido el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres en el departamento del Cuzco, con domicilio real en Asentamiento Humano Señor de Luren mz. Z, lote 09 Habilidad la Pampa, Camaná. El abogado defensor del imputado es el doctor Manuel Cahuana Amesquita con domicilio Procesal en Prolongación Ocoña N° 435. **La Parte Agraviada:** Resulta ser don Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, con domicilio Real en cuadra catorce Avenida Samuel Pastor, Alto Huarangal. **Ministerio Publico** la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, representada por la señora Fiscal Doctora Smilly Bedoya Galdos, con domicilio procesal en Boulevard veintiocho de julio ciento cincuenta y dos Cercado de Camaná. **TERCERO.- TIPO PENAL MATERIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL.-** El Tipo Penal por el que se formula acusación es por el delito de Robo Agravado con muerte de la víctima previsto en los artículos 188, 189 primer párrafo incisos 1, 2, 4 y 7 y tercer párrafo del Código Penal. **CUARTO.-** Los Medios de Prueba ofrecidos por el Ministerio Público son los siguientes: A) documentales: Declaración del imputado Berly Renzo Álvarez Medina, 3.- Declaración del imputado Edwin Díaz Núñez, 4.- Acta de registro personal realizado a Berly Renzo Álvarez Medina, 5.- Actas de control de identidad de los imputados de fecha nueve de abril del dos mil diez, 6.- Actas de intervención policial de fecha diecinueve de abril del dos mil diez, 7.- Protocolo de Necropsia Nro. 018-2010 de fecha cinco de abril del dos

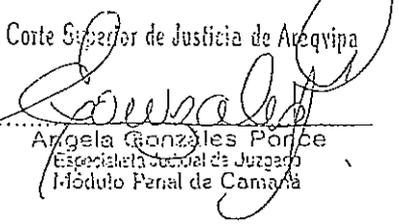
Corte Superior de Justicia de Arequipa

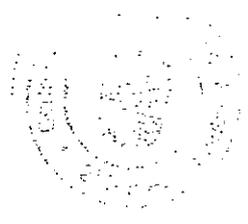


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA MODULO PENAL DE CAMANA.

mil diez, 8.- Cuatro tomas fotográficas, 9.- Acta de verificación y lacrado de evidencias, 10.- Informe Anátomo patológico Nro. 289-10, 11.- Pronunciamiento de fecha veinte de setiembre del dos mil diez, 12.- Acta de asistencia y registro audiovisual de diligencia de reconstrucción de los hechos, 13.- Dos discos DVD RW. Testimoniales: 1.- Declaración del médico legista José Francisco Paz Sánchez sobre el documento pronunciamiento de fecha veintinueve de setiembre del dos mil diez. 2.- Declaración de Félix Antonio Paredes de la Flor, 3.- Declaración de la médico patóloga forense Rocío Quequezana Guevara. Del procesado Berly Renzo Álvarez Medina: Alfredo Béjar Vilchez, Francisco Jara García y Francisco Zúñiga Huamani. **QUINTO.** Los Acusados se encuentran con Prisión Preventiva. **SEXTO.- LA ORDEN DE REMISIÓN DE LOS ACTUADOS AL JUEZ ENCARGADO DEL JUICIO ORAL.**-Siendo el Estado del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal se dispone la remisión de todos los cuadernos al Juzgado Colegiado de Camaná. Por lo que estando a los considerandos antes expuestos **RESUELVO:** Dictar Auto de Enjuiciamiento en contra de los acusados don BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA Y EDWIN DIAZ NUÑEZ, por el delito de Robo Agravado con muerte de la víctima previsto en los artículos 188,189 primer párrafo incisos 1,2,4 y 7 y tercer párrafo del Código Penal remítanse los cuadernos para efectos del juicio. **TÓMESE RAZÓN.** Suscribe la Especialista legal por la Huelga de los servidores Judiciales.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

 Dr. Apollina Quispe Berrios
 Juzgado de Investigación Preparatoria
 Módulo Penal de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa

 Angela Gonzales Porco
 Especialista Judicial de Juzgado
 Módulo Penal de Camaná



F. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

SINTÉNSIS DEL JUICIO ORAL

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (01)

En la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Camaná, a las quince horas con treinta y dos minutos, el día trece de diciembre del año dos mil diez, con la concurrencia de los señores Magistrados del Juzgado Colegiado de Camaná, Magistrada Carmen Astrid Peñafiel Díaz (Presidenta), Magistrado Marco Atonio Herrera Gúzman y el Magistrado Uberto Portugal Tejada, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL; en el proceso penal seguido contra BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA y EDWIN DÍAZ NÚÑEZ (en adelante, "Los acusados"), por el presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188, en concordancia con el artículo 189, incisos 1,2, 4 y 7, primer párrafo del Código Penal, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.

En dicho acto, se hizo conocer a los sujetos procesales la Audiencia queda registrada en Audio. La señora Magistrada directora de Debates procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a Juicio, mediante la individualización de las partes, mencionando su dirección y su forma de notificación de las resoluciones fuera de la Audiencia. Encontrándose presente presente la Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná: Dra. Helem Claudia Bellido Reynoso, así como también el acusado Berly Renso Álvarez Medina acompañado por su abogado defensor: Dr. Manuel Cahuana Amesquita y el acusado Edwin Díaz Núñez, acompañado por su abogada defensora: María del Pilar Puma Chirinos.

Desarrollo del juicio oral:

I. Alegatos de Apertura

1. Una vez de instalada la mesa, proceden a realizar sus Alegatos de Apertura que obran en el audio, los sujetos procesales en el siguiente orden:
 - a) La Representante del Ministerio Público,
 - b) El Abogado Defensor del del acusado BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA,
 - c) El Abogado Defensor del acusado EDWIN DÍAZ NÚÑEZ.
2. Acto seguido, la señora Magistrada directora de Debates, procedió a explicar a los acusados sobre sus derechos (referente al Artículo 371 ⁰ inciso 3 del Nuevo Código procesal Penal), indicándole que son libres de

manifestarse o no sobre la acusación, es decir que tiene derecho de guardar silencio, pero no obstante a ello pueden romper su silencio y prestar declaración, advirtiéndole que si lo hacen podrán ser interrogados por el Fiscal, por su Abogado Defensor y eventualmente por el juez para aclarar sus dichos; asimismo se le indica que en cualquier momento durante la Audiencia pueden comunicarse con su abogado Defensor, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen; por lo que ambos acusados indicaron que si han entendido sus derechos.

3. En este acto, la señora Magistrada directora de Debates, preguntó a los acusados, si admiten ser autores del Robo Agravado y responsables de la reparación civil, solicitándoles que consulten con sus abogados defensores; a lo que el acusado Berly Renso Álvarez Medina manifestó ser inocente; sin embargo, el acusado Edwin Díaz Núñez indicó ser culpable del robo pero no de la muerte y que acepta la reparación civil. Asimismo, el Juez preguntó a las partes procesales si tienen alguna nueva prueba que ofrecer; por lo que, la Representante del Ministerio Público indicó no tener ninguna, ambos abogados defensores de los acusados, coincidieron en solicitar el REEXAMEN de algunos medios probatorios, procediendo a individualizarlos para debatir respecto de ellos, por su parte la Representante del Ministerio Público desvirtuar lo señalado por la Abogada defensora.
4. Posteriormente, la señora Magistrada Directora de Debates emite la Resolución N° 002-2010 del 13 de diciembre del 2010, en el que se procede a DEVOLVER la Carpeta Fisca. La Representante del Ministerio Público muestra su conformidad referente a la Resolución N° 002 – 2010; por lo que la señora Magistrada directora de Debates suspende le Audiencia por cinco minutos para poder resolver los pedidos realizados.
5. Transcurridos los minutos, la señora magistrada Directora de Debates, reinicia la audiencia, emitiendo la Resolución N° 003-2010 del 13 de diciembre del 2010, Primero: El primer pedido de Reexamen está relacionado al documento que contiene el Acta de la Denuncia Verbal, siendo no necesaria porque se va a contar con la presencia del señor Félix Antonio Paredes de la Flor; sin embargo el Ministerio Público señaló que por Convención Probatoria se acordó que dicha acta no sería oralizada ya que la defensa pidió que sea retirada de la Carpeta de Debate, no habiendo oposición por parte del Ministerio Público. Segundo: La defensa pidió que se rechace como medio probatorio al documento que contiene el declaración del imputado prestada a nivel Policial y al documento que contiene el Reexamen del Acta de Intervención Policial del 19 de abril del 2010 por lo que se trataría de un Acta referente a otro proceso, el Ministerio Público indicó que es necesaria su oralización ya que se

describen las circunstancias en que ocurrió la Intervención policial; la defensa indicó que se excluya al documento que contiene el Protocolo de Necropsia N° 18-2010 del 05 de abril del 2010 por estar ofrecido el Órgano de Prueba, el Ministerio Público señaló ante tal pedido que todavía no se ha recibido la declaración del perito; la Defensa solicitó que se excluya al documento que contiene el Informe Anatómico Patológico ya que el médico explicará el mismo, señalando el Ministerio Público que se necesite de este documento toda vez que no ha declarado el médico va declarar en la audiencia y finalmente la Defensa pide la exclusión de dos DVDS que contiene la diligencia de Reconstrucción porque no se ha cumplido con la formalidad del levantamiento del Acta de Transcripción, señalando el Ministerio Público que si existe el acta suscrita por la Abogada Defensora y todas las personas que concurrieron a la diligencia de Reconstrucción; el CONSIDERANDO del Juez fue el siguiente: Primero: Se declaró FUNDADA el extremo de la petición de la defensa del acusado Díaz Núñez, dado que existe una Convención Probatoria referida al Acta de Denuncia Verbal, no será oralizada en Juicio, por lo que se ordenó el RETIRO de la Carpeta de Debates. Segundo: Se declaró INFUNDADO el extremo de la prueba documental que contiene la declaración del imputado, que forma parte del Carpeta Judicial, ya que la declaración del imputado es un documento que obligatoriamente debe de considerarse en el expediente judicial, el mismo que será valorado bajo dos razones: cuando el imputado se niegue a declarar o cuando se evidencie contradicción en su declaración. Tercero: Se declaró IMPROCEDENTE el pedido de la defensa, de excluir el documento que contiene el Acta de Intervención Policial del 19 de abril de 2010 del Expediente Judicial, ya que se trata de un documento que el Colegiado todavía no conoce de su contenido para ser valorado. Cuarto: Se declaró IMPROCEDENTE el pedido de la defensa, de excluir el documento que contiene el Protocolo de Necropsia N° 018-2010 de 05 de abril del 2010, por lo que es un documento que en virtud del Artículo N° 383, inciso 1-c) del Nuevo Código Procesal Penal, debe ser oralizado en Juicio, sumado al hecho de ser necesario para la ratificación pericial, en virtud del artículo N° 378, inciso 5 del Código citado. Quinto: Se declaró IMPROCEDENTE el pedido de la defensa, de excluir el documento que contiene el Informe Anatómico Patológico, bajo los mismos argumentos del considerando cuarto. Sexto: Se declaró INFUNDADO el pedido de la defensa, de excluir los dos DVDS que contienen la diligencia de Reconstrucción y habiéndose verificado al existencia en el Expediente Judicial del Acta respectiva, estos DVDS serán visualizados en Audiencia y serán valorados en la Sentencia; el incumplimiento del formalismo de no haber sido transcrito el contenido íntegro de lo que se ve y se oye en el audio, será valorado en perjuicio del Ministerio Público en el caso de que no se pueda entender con claridad.

6. Luego de ello, al no haber conformidad por parte del acusado con respecto a la acusación formulada en su contra, se declara Aperturado el Debate Probatorio, por lo que la Directora de Debates pregunta a los acusados si prestarán declaración, los mismos que respondieron que si desean prestar declaración en el presente proceso.

II. Actuación Probatoria:

A. Examen de los acusados

a) Examen del acusado Edwin Díaz Núñez:

1. La magistrada Directora de Debates indica que el acusado Berly Renso Álvarez Medina sea desalojado de le Sale de Audiencia mientras se realice el interrogatorio del coimputado.
2. La Representante del Ministerio Público solicitó que en paralelo al interrogatorio del imputado, se proyecten las fotografías del Agraviado, para el cual manifiesta su oposición la abogada Defensora del imputado Edwin Díaz Núñez.
3. Por lo que, la magistrada Directora de Debates emite la Resolución N° 004-2010 del 13 de diciembre de 2010, declarando INFUNDADO el pedido del Ministerio Público durante la declaración del imputado ya que las fotografías forman parte de una prueba documental, por lo que al momento de la actuación de pruebas documentales, el acusado podrá realizar su pronunciamiento de defensa respecto del contenido de esas fotografías; hace mención que la declaración del imputado es una expresión del Derecho de defensa en forma libre y espontánea sobre los hechos, siendo que también contestaré el interrogatorio de las partes.
4. Luego de emitida la Resolución; primero, el imputado Edwin Díaz Núñez procede a narrar de manera libre y voluntaria su versión de los hechos; segundo, su Abogada Defensora procede a realizarle el Interrogatorio; tercero, la Representante del Ministerio Público procede a realizarle el interrogatorio; y cuarto, el Abogado Defensor de Berly Renso Álvarez Medina procede a realizar el contra-interrogatorio.

b) Examen del acusado Berly Renso Álvarez Medina

1. La magistrada Directora de Debates indica que el acusado Edwin Díaz Núñez sea desalojado de le Sale de Audiencia mientras se realice el interrogatorio del coimputado.
2. Por lo que, en primer lugar, el imputado Berly Renso Álvarez Medina procede a narrar de manera libre y voluntaria su versión de los hechos; segundo, su Abogado Defensor procede a realizarle el Interrogatorio;

tercero, la Representante del Ministerio Público procede a realizarle el interrogatorio; cuarto, la Abogada Defensora de Edwin Díaz Núñez manifiesta no tener preguntas por realizar; quinto, el Colegiado realiza preguntas aclaratorias al acusado. En este acto, se suspende la audiencia para ser continuada el día 14 de diciembre de 2010 a las nueve horas con treinta minutos de la mañana.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (02)

En la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Camaná, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, el día catorce de diciembre del año dos mil diez, reabierta la audiencia, se continuo con el desarrollo de la misma, con la concurrencia de los señores Magistrados del Juzgado Colegiado de Camaná, Magistrada Carmen Astrid Peñafiel Díaz (Presidenta), Magistrado Marco Atonio Herrera Gúzman y el Magistrado Uberto Portugal Tejada, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DEL JUICIO ORAL; en el proceso penal seguido contra BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA y EDWIN DÍAZ NÚÑEZ (en adelante, “Los acusados”), por el presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188, en concordancia con el artículo 189, incisos 1, 2, 4 y 7, primer párrafo del Código Penal, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.

En dicho acto, se hizo conocer a los sujetos procesales la Audiencia queda registrada en Audio. La señora Magistrada directora de Debates procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a Juicio, mediante la individualización de las partes, mencionando su dirección y su forma de notificación de las resoluciones fuera de la Audiencia. Encontrándose presente presente la Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná: Dra. Helem Claudia Bellido Reynoso, así como también el acusado Berly Renso Álvarez Medina acompañado por su abogado defensor: Dr. Manuel Cahuana Amesquita y el acusado Edwin Díaz Núñez, acompañado por su abogada defensora: María del Pilar Puma Chirinos.

Desarrollo de la continuación del juicio oral:

1. Se le concedió el uso de la palabra a la Representante del Ministerio Público para que indique los testigos para la Audiencia.
2. Se solicitó al Especialista de Audiencia que Informe respecto de los escritos pendientes, testigos y peritos que se encuentran presentes para la realización de la Audiencia.
3. Le Representante del Ministerio Público solicitó que se cite a la Perito Rocío Quequezana Guevara, comprometiéndose a coadyuvar con la notificación.

4. En este acto, el Colegiado emite la Resolución N° 005-2010 del catorce de abril del 2010, en el que se ORDENA con carácter de URGENTE se notifique a la Perito Rocío Quequezana Guevara, debiendo el Ministerio Público coadyuvar con la notificación.

A. Interrogatorio de peritos y testigos

c) Interrogatorio de la testigo Roxana Urquizo Huamán:

1. La testigo se identifica con sus generales de ley. La magistrada Directora de Debates procede a tomarle el juramento de Ley, el mismo que jura a decir la verdad.
2. Acto seguido, en primer lugar, la Representante del Ministerio Público procede a interrogar a la testigo; segundo, la Abogada Defensora de Edwin Díaz Núñez manifiesta no tener preguntas por realizarle a la testigo; y tercero, el Abogado Defensor de Berly Renso Álvarez Medina procede a realizar el Interrogatorio a la testigo.

d) Interrogatorio del perito médico José Francisco Paz Sánchez:

1. El perito médico se identifica con sus generales de ley. La magistrada Directora de Debates procede a tomarle el juramento de Ley, el mismo que jura a decir la verdad.
2. En primer lugar se pronuncia respecto al Protocolo de Necropsia, en este acto, el perito ratifica su pericia y explica las conclusiones de su pericia. Acto seguido, en primer lugar, la Representante del Ministerio Público procede a interrogar al perito; segundo, el Abogado Defensor de Berly Renso Álvarez Medina indica no tener preguntas por realizarle al perito; tercero, la Abogada Defensora de Edwin Díaz Núñez procede a realizar el Interrogatorio al perito; y cuarto, el Colegiado procede a realizar preguntas aclaratorias al perito.
3. En segundo lugar se pronuncia respecto del pronunciamiento de fecha 20 de setiembre del 2010. Acto seguido, en primer lugar, la Representante del Ministerio Público procede a interrogar al perito; segundo, el Abogado Defensor de Berly Renso Álvarez Medina indica no tener preguntas por realizarle al perito; tercero, la Abogada Defensora de Edwin Díaz Núñez procede a realizar el Interrogatorio al perito; y cuarto, el Colegiado procede a realizar preguntas aclaratorias al perito.

e) Interrogatorio del testigo Alfredo Bejar Vilchez:

1. El testigo se identifica con sus generales de ley. La magistrada Directora de Debates procede a tomarle el juramento de Ley, el mismo que jura a decir la verdad.

2. Acto seguido, en primer lugar, la Representante del Ministerio Público indica que no tiene preguntas para realizar al testigo; segundo, la Abogada Defensora de Edwin Díaz Núñez procede a realizar el Interrogatorio al testigo; tercero, el Abogado Defensor de Berly Renso Álvarez Medina procede a realizar el Interrogatorio al testigo; y cuarto, el Colegiado procede a realizar preguntas aclaratorias al testigo.
- f) Interrogatorio del testigo Francisto Abelino Jara García:
3. El testigo se identifica con sus generales de ley. La magistrada Directora de Debates procede a tomarle el juramento de Ley, el mismo que jura a decir la verdad.
 4. Acto seguido, en primer lugar, el Abogado Defensor de Berly Renso Álvarez Medina procede a realizar el Interrogatorio al testigo; segundo, la Representante del Ministerio Público indica que no tiene preguntas para realizar al testigo; tercero, la Abogada Defensora de Edwin Díaz Núñez indica que no tiene preguntas para realizar al testigo; y cuarto, el Colegiado procede a realizar preguntas aclaratorias al testigo.
- g) Interrogatorio del testigo Faustino Francisco Zúñiga Huamani:
5. El testigo se identifica con sus generales de ley. La magistrada Directora de Debates procede a tomarle el juramento de Ley, el mismo que jura a decir la verdad.
 6. Acto seguido, en primer lugar, el Abogado Defensor de Berly Renso Álvarez Medina procede a realizar el Interrogatorio al testigo; segundo, la Representante del Ministerio Público indica que no tiene preguntas para realizar al testigo; tercero, la Abogada Defensora de Edwin Díaz Núñez indica que no tiene preguntas para realizar al testigo; y cuarto, el Colegiado procede a realizar preguntas aclaratorias al testigo. En este acto, se suspende la audiencia para ser continuada el día 14 de diciembre de 2010 a las nueve horas con treinta minutos de la mañana. En este acto, se suspende la audiencia para ser continuada el día 15 de diciembre de 2010 a las nueve horas con treinta minutos de la mañana.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (03)

En la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Camaná, a las diez horas con dos minutos, el día quince de diciembre del año dos mil diez, reabierta la audiencia, se continuo con el desarrollo de la misma, con la concurrencia de los señores Magistrados del Juzgado Colegiado de Camaná, Magistrada Carmen Astrid Peñafiel Díaz (Presidenta), Magistrado Marco Atonio Herrera Gúzman y el Magistrado Uberto

Portugal Tejada, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DEL JUICIO ORAL; en el proceso penal seguido contra BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA y EDWIN DÍAZ NÚÑEZ (en adelante, "Los acusados"), por el presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188, en concordancia con el artículo 189, incisos 1, 2, 4 y 7, primer párrafo del Código Penal, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.

En dicho acto, se hizo conocer a los sujetos procesales la Audiencia queda registrada en Audio. La señora Magistrada directora de Debates procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a Juicio, mediante la individualización de las partes, mencionando su dirección y su forma de notificación de las resoluciones fuera de la Audiencia. Encontrándose presente presente la Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná: Dra. Helem Claudia Bellido Reynoso, así como también el acusado Edwin Díaz Núñez, acompañado por su abogada defensora: María del Pilar Puma Chirinos y el acusado Berly Renso Álvarez Medina quien solicita que se postergue la presente diligencia dado que no se encuentra su abogado defensor.

Desarrollo de la continuación del juicio oral:

1. La Representante del Ministerio Público indicó que se SUSPENDA la presente diligencia y se dicten los apercibimientos necesarios para asegurar la continuación del juicio y se le nombre un Abogado defensor de oficio.
2. La abogada defensora asistente manifiesta que su colega Defensor de oficio se encuentra en una Diligencia en el penal de Pucchun, y que en caso de que se le nombre como abogada en el presente proceso se le tendría que dar las facilidades para tomar conocimiento del expediente.
3. El Colegiado emite la Resolución N° 006-2010 del 15 de diciembre del 2010, en el que señala la CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL el quince de diciembre de 2010, a las dieciséis horas, debiendo notificarse con el carácter de URGENCIA al Dr. MANUEL CAHUANA AMESQUITA quien deberá de estar presente para la Continuación del Juicio Oral.
4. Acto seguido, la señora magistrada Directora de Debates explica al imputado Berly Renso Álvarez Medina, se solicita al Especialista de Audiencias para que Informe respecto de los escritos pendientes, respecto de los testigos y peritos que se encuentran presentes para la realización de la Audiencia, la Representante del Ministerio Público indica que dado el Informe realizado por el Especialista de Audiencias PRESCINDE de dicha declaración, la señora Magistrada directora de debates indica que no puede dar ningún pronunciamiento dado que no se encuentre presente el otro Abogado defensor. En este acto, se suspende la audiencia para ser continuada el día 16 de diciembre de 2010 a las dieciséis horas con quince minutos de la mañana.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (04)

En la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Camaná, a las dieciséis horas con catorce minutos, el día quince de diciembre del año dos mil diez, reabierta la audiencia, se continuo con el desarrollo de la misma, con la concurrencia de los señores Magistrados del Juzgado Colegiado de Camaná, Magistrada Carmen Astrid Peñafiel Díaz (Presidenta), Magistrado Marco Atonio Herrera Gúzman y el Magistrado Uberto Portugal Tejada, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DEL JUICIO ORAL; en el proceso penal seguido contra BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA y EDWIN DÍAZ NÚÑEZ (en adelante, “Los acusados”), por el presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188, en concordancia con el artículo 189, incisos 1, 2, 4 y 7, primer párrafo del Código Penal, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.

En dicho acto, se hizo conocer a los sujetos procesales la Audiencia queda registrada en Audio. La señora Magistrada directora de Debates procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a Juicio, mediante la individualización de las partes, mencionando su dirección y su forma de notificación de las resoluciones fuera de la Audiencia. Encontrándose presente presente la Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná: Dra. Helem Claudia Bellido Reynoso, así como también el acusado Edwin Díaz Núñez, acompañado por su abogada defensora: María del Pilar Puma Chirinos y el acusado Berly Renso Álvarez Medina.

Desarrollo de la continuación del juicio oral:

1. La Magistrada Directora de Debates indica al imputado Berly Renso Álvarez Medina que señale la ausencia de su abogado, la madre del imputad procede a tomar el uso de la palabra la madre.
2. La Representante del Ministerio Público manifiesta estar CONFORME, por su parte la abogada defensora la señala que se notifique al COORDINADOR de su establecimiento para que sea el Abogado Defensor, dado que la Abogada GLENDA BARRIOS se estaría trasladando a otra localidad.
3. El Colegiado emite la Resolución N° 006-2010 de 15 de diciembre de 2010, en el que hace mención el abogado Defensor del señor Berly Renso Álvarez Medina injustificadamente no ha concurrido a dos sesiones consecutivas, en perjuicio del derecho de defensa de su patrocinado, corresponde designar la intervención de un Abogado Defensor de Oficio, excluyendo de la defensa de Berly Renso Álvarez Medina al Abogado Defensor Manuel Cahuana Amesquita. Por lo que, DISPONE que por secretaria, se saque copias de todo el expediente Judicial y de la Carpeta de Debates, para que sea notificado a la Defensoría Pública, con la finalidad de que en la siguiente audiencia nombren a un Abogado Defensor, por lo que estando a los considerandos entes expuestos. En este

acto, se suspende la audiencia para ser continuada el día 16 de diciembre de 2010 a las catorce horas con treinta minutos.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (05)

En la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Camaná, a las quince horas, el día dieciséis de diciembre del año dos mil diez, reabierta la audiencia, se continuo con el desarrollo de la misma, con la concurrencia de los señores Magistrados del Juzgado Colegiado de Camaná, Magistrada Carmen Astrid Peñafiel Díaz (Presidenta), Magistrado Marco Atonio Herrera Gúzman y el Magistrado Uberto Portugal Tejada, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DEL JUICIO ORAL; en el proceso penal seguido contra BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA y EDWIN DÍAZ NÚÑEZ (en adelante, "Los acusados"), por el presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188, en concordancia con el artículo 189, incisos 1, 2, 4 y 7, primer párrafo del Código Penal, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.

En dicho acto, se hizo conocer a los sujetos procesales la Audiencia queda registrada en Audio. La señora Magistrada directora de Debates procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a Juicio, mediante la individualización de las partes, mencionando su dirección y su forma de notificación de las resoluciones fuera de la Audiencia. Encontrándose presente presente la Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná: Dra. Helem Claudia Bellido Reynoso, así como también el acusado Berly Renso Álvarez Medina acompañado por su abogada defensora: Dra. Glenda Barrios Sánchez y el acusado Edwin Díaz Núñez, acompañado por su abogada defensora: María del Pilar Puma Chirinos.

Desarrollo de la continuación del juicio oral:

1. Se le solicitó al Especialista de Audiencias para que informe sobre el despacho pendiente del proceso.
2. La Representante del Ministerio Público indica que se DESISTE de este medio probatorio, pero que se introduzca el documento para su lectura, para lo cual las demás partes no presentan objeción.
3. En este acto, la señora magistrada Directora de Debates emite la siguiente Resolución N° 007-2010 del 16 de diciembre del 2010, TÉNGASE por DESISTIDO como medio probatorio la Declaración Pericial de la Médico Patóloga Rocío Quequezana Guevara.
4. La Abogada defensora del imputado Berly Álvarez Medina solicitó un tiempo para conferenciar con su defendido durante el tiempo que se demore en la instalación del Reproductor de videos.

B. Oralización de los medios de Prueba

a) Oralización de los medios de prueba ofrecidos por parte del Ministerio Público:

1. La Representante del Ministerio Público señala sus Medios de Prueba y finalidad de cada uno de ellos, produciéndose el DEBATE Respectivo.

Actuación de los Medios de Pruebas Admitidos al Ministerio Público:

- Reproducción de los dos DVD's.
- Acta de Registro Personal.
- Acta de Lacrado y Custodia del Reloj.
- Acta de Control de Identidad Policial de Edwin Diaz Núñez.
- Acta de Control de Intervención Policial.
- Visualización de cuatro fotografías.
- Acta de Registro Audiovisual de Diligencia de reconstrucción de los hechos.
- Informe Anátomo Patológico N° 289-2010.

2. En este acto la Representante del Ministerio Público se DESISTE del medio probatorio que consiste en el Acta de Control de Identidad Policial de Berly Renso Álvarez Medina.

3. Posterior a ello, la señora magistrada Directora de Debates emite la Resolución N° 008-2010 del 16 de diciembre de 2010, en la que tiene por DESISTIDO la oralización del Acta de identidad de de Berly Renso Álvarez Medina, del 09 de abril del 2010. Acto seguido, se suspende la audiencia para ser continuada el día 17 de diciembre de 2010 a las once horas.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (06)

En la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Camaná, a las once horas con cuarenta y ocho minutos, el día diecisiete de diciembre del año dos mil diez, reabierta la audiencia, se continuo con el desarrollo de la misma, con la concurrencia de los señores Magistrados del Juzgado Colegiado de Camaná, Magistrada Carmen Astrid Peñafiel Díaz (Presidenta), Magistrado Marco Atonio Herrera Gúzman y el Magistrado Uberto Portugal Tejada, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DEL JUICIO ORAL; en el proceso penal seguido contra BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA y EDWIN DÍAZ NÚÑEZ (en adelante, "Los acusados"), por el presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188, en concordancia con el artículo 189, incisos 1, 2, 4 y 7, primer párrafo del Código Penal, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.

En dicho acto, se hizo conocer a los sujetos procesales la Audiencia queda registrada en Audio. La señora Magistrada directora de Debates procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a Juicio, mediante la individualización de las partes, mencionando su dirección y su forma de notificación de las resoluciones fuera de la Audiencia. Encontrándose presente presente la Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná: Dra. Helem Claudia Bellido Reynoso, así como también el acusado Berly Renso Álvarez Medina acompañado por su abogada defensora: Dra. Glenda Barrios Sánchez y el acusado Edwin Díaz Núñez, acompañado por su abogada defensora: María del Pilar Puma Chirinos.

Desarrollo de la continuación del juicio oral:

III. Etapas Finales:

A. Alegatos Finales

1. Se proceden a realizar sus Alegatos Finales que obran en audio, los sujetos procesales en el siguiente orden:
 - a) La Representante del Ministerio Público,
 - b) La Abogada Defensora del imputado EDWIN DÍAZ NÚÑEZ,
 - c) La Abogada Defensora del del imputado BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA.

2. Se proceden a correr traslado a los sujetos procesales en el siguiente orden:
 - d) Se corre traslado a la Representante del Ministerio Público,
 - e) Se corre traslado a la Abogada Defensora del imputado Edwin Díaz Núñez,
 - f) La jueza pregunta a la representante del Ministerio Público sobre el accionar el acusado Álvarez Medina, procediendo a absolver lo solicitud,
 - g) Se concede el uso de la palabra a la Abogada defensora de Edwin Díaz Núñez,
 - h) Se concede el uso de la palabra a la Representante del Ministerio, Público,
 - i) Se corre traslado a la Abogada Defensora del del imputado Berly Renso Álvarez Medina,
 - j) Se corre traslado a la Abogada Defensora del del imputado Edwin Díaz Núñez,
 - k) Se concede el uso de la palabra a la Representante del Ministerio, Público.

3. Acto seguido, el juez concede el uso de la palabra a los acusados para que expongan lo que estimen conveniente para su defensa. Por lo que, se da por concluida la audiencia de Juicio Oral y se da por cerrada la

grabación del Audio, señalándose fecha para la Audiencia de Lectura de Fallo, para el día 17 de diciembre de 2010 a las catorce horas.

AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

En la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Camaná, a las catorce horas con treinta y dos minutos, el día diecisiete de diciembre del año dos mil diez, reabierta la audiencia, se continuo con el desarrollo de la misma, con la concurrencia de los señores Magistrados del Juzgado Colegiado de Camaná, Magistrada Carmen Astrid Peñafiel Díaz (Presidenta), Magistrado Marco Atonio Herrera Gúzman y el Magistrado Uberto Portugal Tejada, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DEL JUICIO ORAL; en el proceso penal seguido contra BERLY RENSO ÁLVAREZ MEDINA y EDWIN DÍAZ NÚÑEZ (en adelante, "Los acusados"), por el presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188, en concordancia con el artículo 189, incisos 1, 2, 4 y 7, primer párrafo del Código Penal, en agravio de HUGO MAXIMILIANO PAREDES DE LA FLOR.

En dicho acto, se hizo conocer a los sujetos procesales la Audiencia queda registrada en Audio. La señora Magistrada directora de Debates procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a Juicio, mediante la individualización de las partes, mencionando su dirección y su forma de notificación de las resoluciones fuera de la Audiencia. Encontrándose presente presente la Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná: Dra. Helem Claudia Bellido Reynoso, así como también el acusado Berly Renso Álvarez Medina acompañado por su abogada defensora: Dra. Glenda Barrios Sánchez y el acusado Edwin Díaz Núñez, acompañado por su abogada defensora: María del Pilar Puma Chirinos.

FALLO

- 1. DECLARARON A:** EDWIN DÍAZ NUÑEZ Y BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA como AUTORES del delito CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO previsto y penado en el Artículo N° 188, concordado en el Artículo N° 189, inciso 1, 2, 4 y 7, primer y tercer párrafo del Código. Penal en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.
- 2. IMPUSIERON:** LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TREINTA Y UN AÑOS Y UN MES con el carácter de EFECTIVA, siendo que este extremo de la sentencia se cumplirá provisionalmente en el Establecimiento Penitenciario que señale el Instituto Nacional Penitenciario; la misma que corre desde el diecinueve de abril del 2010, vencerá el dieciocho de mayo del dos mil cuarenta y uno debiendo ser excarcelados el diecinueve de mayo del mismo año.
- 3. FIJARON** como monto de la reparación civil la suma de diez mil nuevos soles que pagarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los herederos del agraviado en ejecución de sentencia.

4. MANDARON que consentida o ejecutoriada la presente, se remitan copias certificadas de la misma para fines de registro y archivo. Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será automática y definitiva.
5. Exigieron el reembolso de las costas del proceso a la parte vencida.

62
presente y l



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Camaná

Expediente : 2010-22
Delito : Robo agravado seguido de muerte
Imputado : Edwin Díaz Nuñez y Berly Alvarez Medina
Agravado : Hugo Maximiliano Paredes de la Flor
Especialista de Juzgado : Rolando Sevincha Juro
Especialista de Audiencia: Carlos Coello Valdivia
Juzgado : Juzgado Colegiado de Camaná

Camaná, veintinueve de diciembre
Del dos mil diez.-

SENTENCIA NÚMERO: 06-2010-JCC

PRIMERO: ASUNTO: La presente resolución resolverá si los acusados Berly Renso Alvarez Medina y Edwin Diaz Nuñez deben ser condenados o absueltos por los cargos formulados en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado previsto y penado en el artículo 188 en concordancia 189 inc. 1, 2, 4, 7 primer y tercer párrafo del Código Penal -----

SEGUNDO: ANTECEDENTES:-----

1. El presente proceso se inicia bajo el registro 2010 00047 en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Camaná-----
2. Datos de los acusados: Edwin Díaz Núñez, Sin documento Nacional de identidad a la vista de 36 años de edad, alias "causita", nacido el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres, en el distrito de Rosaspata, Sicuani, provincia del Cusco, departamento del Cusco, domiciliado en Asentamiento Señor de Luren Pampa Alta manzana Z lote 9 Camaná, de 1.77 metros de altura, de piel trigueña, de contextura delgada, de ojos pardos, con un cicatriz de ramilladura en la quijada, hijo de Alfredo y Lucía, con tercero de primaria como grado de instrucción, obrero, conviviente, Peruano, con dos hijos, de religión católica, con una renta mensual de ciento cincuenta nuevos soles, tiene un triciclo, si cuenta con antecedentes penales.-----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dra. Carmen A. Peñajiel Díez
Juez Colegiado
Módulo Penal de Camaná.

UBERTO CARLOS POPPE SALTEJADA
JUEZ MIXTO
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN I

12/06/2010

3. Berly Renso Alvarez Medina.- Identificado con Documento Nacional de Identidad. 45070138, de 27 años de edad, de sexo masculino, nacido el 20 de diciembre de 1982, cercado de Camaná, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, Domiciliado en Avenida Puno 1001 Alto Libertad Cerro Colorado-Arequipa, de 1.67 cm. de estatura, de piel cobriza, de contextura regular, de ojos pardos, con una cicatriz en el centro de la frente, hijo de Crro y Sabina, con segundo año de secundaria, de ocupación cocinero, soltero, peruano, católico, con un ingreso mensual de setecientos nuevos soles, sin antecedentes penales ni judiciales.-----
4. Situación jurídica de los acusados: Prisión preventiva.-----
5. Participación que se le atribuye a los acusados: Co autores -----
6. Cuantía de la Pena que se solicita: Cadena perpetua -----
7. Nombre del agraviado: Hugo Maximiliano Paredes de la Flor¹-----
8. Monto de la Reparación Civil solicitada: S/: 10 000.00 en forma solidaria-----
9. El Ministerio Público : Abogada Helem Claudia Bellido Reynoso-----
10. Defensa: Abogadas Defensoras Públicas Maria del Pilar Puma Chirinos y Glenda Barrios -----
11. Actor Civil: No existe-----
12. Tercero Civil Responsable: No existe.-----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

TERCERO: ENUNCIADOS FACTICOS POSTULADOS POR LA PARTE ACUSADORA-----

Enunciación de los hechos Materia de la Acusación.-----

Que el 5 de abril del dos mil diez en la madrugada, el agraviado se encontraba en su domicilio ubicado en la cuadra 14 de la avenida Samuel Pastor Alto Huarangal y fue víctima de robo agravado, donde dos personas ingresaron a su vivienda, agrediéndolo, reduciéndolo con golpes en el cuerpo, procediendo a taparle la boca, amarrándole pies y manos, sustrayéndole un televisor, una bomba para fumigar, un reloj pulsera y cuarenta nuevos soles. Los imputados concertaron el delito que lo cometieron en la oscuridad de la noche, teniendo como víctima a un anciano sobre el que ejercieron violencia, sujetándole la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Fallecido

Dra. Carmen A. Peñafiel Díaz
Juez Colegiado

UBERTO CARLOS FLORES GALTEJADA
JUEZ PRXTO
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

Y 1129

boca produciéndole asfixia mecánica obstructiva así como numerosas lesiones traumáticas.

MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DECLARACION TESTIMONIAL DE DON FELIX ANTONIO PAREDES DE LA FLOR identificado con D.N.I. 30401694, católico.- No conoce a los acusados. Vive en Prolongación Quilca, es agricultor y jubilado, hermano del agraviado, quien se dedicaba a la agricultura porque tenía una herencia ubicada en el Alto Huarangal, siendo que su hermano vivía solo en la misma chacrita, tomo conocimiento de la muerte cuando al llegar a la chacra de su hermano donde habían unas quince a veinte personas que gritaban "lo han matado a su hermano" y de la puerta vio la planta de sus pies amarillos y estaba amarrado, eran como las diez de la mañana y tomó un taxi para llamar a la policía, los llevó pero no lo dejaron entrar.

DECLARACION DEL PERITO MEDICO LEGISTA JOSE FRANCISCO PAZ SANCHEZ.- Protocolo de Necropsia 018-2010. Ha emitido y corresponde a su firma. Empezó la necropsia a las 13.25 primero se examina las prendas, luego se retiran las mismas y se analiza el cadáver verificando sus lesiones, luego se examinan los signos de la probable causa de muerte, así como los fenómenos cadavéricos para determinar el tiempo aproximado de muerte, posteriormente se abren cavidades para examinar los órganos internos. Al cadáver se le encontró cianosis de cara, labios que se extendía hasta la parte superior de los hombros y parte media del tórax llamada cianosis en esclavina, también había cianosis en los miembros superiores del cadáver pero era más marcada que los miembros inferiores. Al momento de abrir cavidades encontraron congestión cerebral y cianosis (morado) edema o aumento de volumen del encéfalo produciendo enclavamiento de las amígdalas que tienen que ver con el centro respiratorio, las vísceras estaban congestionadas, los pulmones tenían un aspecto negruzco congestivos y edematizados y al momento de cortar se encontró secreción espumosa en regular cantidad, característicos de las insuficiencia respiratoria. Trabaja en la División médico legal de Camaná desde el año 2008 y está familiarizado con las necropsias,

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

[Signature]

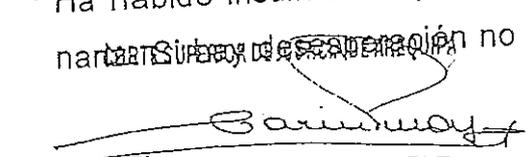
Dra. Carmen A. Peñafiel Díaz
Juez Colegiado

[Signature]
UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
JUEZ MIXTO
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

tiene diplomados en medicina legal y ciencias forenses emitidos por la UNSA y diplomado en delitos contra la libertad sexual y escena del crimen. Se trata de un cadáver de 69 años de edad, perteneciente a la tercera edad, de sexo masculino, contextura de regular a delgada, dentro del rango en el límite inferior bajo. Se encontró excoriaciones múltiples, pueden ser por presión o arrastre en el suelo áspero. También se encontró equimosis violácea cercana al hombro derecho y por debajo de la clavícula derecha (moretones en la región pectoral derecha) puede considerarse como agente causante el puño humano, también se encontró este tipo de lesiones y una hinchazón amoratada en antebrazo izquierdo con excoriaciones o raspaduras, tumefacción violácea en brazo izquierdo y múltiples excoriaciones en manos izquierdas y excoriaciones en rodillas. Referente a las lesiones post mortem, producidas después del fallecimiento se han encontrado múltiples, es decir el cadáver ha sufrido un tipo de agresión pero por la disposición de las lesiones por ejemplo de los muslos y pelvis que se encontraron en forma lineal éstas son muy similares a las producidas por las hormigas. Por protocolo la causa básica se coloca de abajo hacia arriba tenemos una asfixia mecánica obstructiva por sofocación es decir ha habido algo obstruyendo las vías respiratoria sin oxigenación de la sangre, encéfalo y ha influido en el cerebro y el pulmón causando edema cerebral y pulmonar siendo que en cerebro se verifico un edema de cerebelo con enclavamiento de amígdalas. PREGUNTADO POR LA ABOGADA DEFENSORA DIJO. Casos similares por asfixia mecánica si ha tenido muchos, los parecidos al señor unos tres a cuatro casos. El cadáver presentaba golpes mencionadas como equimosis pero que no fueron la causa de muerte ni lesiones graves. En el corazón no podría haber lesiones, lo más típico es hallar una congestión o hinchamiento de los vasos. Sí es posible que pudiera ocurrir un paro cardíaco, pero no es el caso. Se trata de una persona de 69 años de edad. La persona totalmente sana tienen una mayor capacidad de respuesta, el señor no tenía una tuberculosis tan marcada, este ha sido un hallazgo laboratorial. Toda insuficiencia respiratoria aguda produce la muerte. El tiempo de resistencia con obstrucción de las vías respiratorias es de un minuto o un minuto y medio, no se trata de una persona atlética ni un nadador. Ha habido insuficiencia porque no hubo paso de aire ni por la boca ni por la nariz. El tiempo de asfixia no prolonga el tiempo de vida ni la va a acortar ni

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Dra. Carmen A. Peñafiel Díaz
Juez Colegiado
Módulo Penal de Camaná


UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
JUEZ MIXTO
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

Seminari
J. Unco

la va a largar PREGUNTADO POR LA MAGISTRADA: Si estuvo en el levantamiento de cadáver, el señor tenía una prenda de vestir en la boca y rodeaba la cara y que realizaba presión en la boca y parte de la cara. Mostrándoles las fotografías a petición del Ministerio Público dijo: La cara está amoratada pero existe una parte blanquecina que es la zona de presión y es toda la boca y mejillas y también se puede observar una zona blanquecina en la parte inferior de las fosas nasales que es la zona donde ha habido presión. La posición encontrada del cadáver también influye, porque no deja una buena ventilación pulmonar, el cadáver fue encontrado con los brazos hacia atrás y soportando peso sobre su pecho que no dejó expandir la caja pulmonar y por ende los pulmones. La persona estaba fuertemente atada, con ausencia de aire por lo que se le dejó sin posibilidad de reaccionar. Según los signos y fenómenos cadavéricos la persona ha fallecido aproximadamente a media noche más o menos, de doce a catorce horas PREGUNTADO POR EL MAGISTRADO DIJO: La que está en el segundo lugar es la primera foto, así encontraron el cadáver, así como se ha tomado la foto es como se le ha hallado. El verificaba la evidencia y las lesiones.-----

PRONUNCIAMIENTO MEDICO fecha 20 de setiembre del 2010.- Si, las prendas o sábanas halladas envueltas en boca son causa suficiente para causa muerte en forma inmediata. La tuberculosis no es causa de muerte como insuficiencia respiratoria, se han enviados muestras a los laboratorio para corroborar la causa de muerte y han confirmado que ha habido un edema cerebral y pulmonar. El cadáver no pudo sobrevivir horas, esta asfixia mecánica obstructiva produjo muerte mecánica. PREGUNTADO POR EL

ABOGADO DEFENSOR DIJO.- En la facultad de medicina de San Marcos si se imparte la medicina legal como especialidad, es médico cirujano y ha cumplido los requisitos mínimos para desempeñarse como médico legista. En medicina legal en el turno de mañana hay dos médicos, el doctor Espinoza estaba desempeñando otras funciones, a él le tocaba realizar la necropsia por eso está absolviendo las preguntas sobre el protocolo de necropsia. La doctora Quequezana es patóloga forense, es decir trabaja en laboratorio.-----

PRUEBA DOCUMENTAL -----

1. Acta de registro personal de fecha 19 de abril del 2010 de Berly Benso Alvarez Medina.- Toda vez que no ha sido ofrecido el órgano de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Carmen A. Peñafiel Díaz

Dra. Carmen A. Peñafiel Díaz
Juez Colegiada

UBERTO CARLOS RORTUGAL TEJADA
JUEZ MIXTO
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

Su
y
Selo

prueba, que participó en la redacción del documento, no se pudo realizar la contrastación de versiones con el imputado quien sostiene que el reloj lo poseía y entregó voluntariamente a la policía y no fue encontrado en un registro personal, máxime cuando en juicio no se ha demostrado la pre existencia de este bien, el que se presume es de propiedad del agraviado por versión de los co imputados. La abogada defensora de Edwin Díaz Nuñez ha señalado que con fecha diecinueve de abril del 2010 su co imputado aceptaba el hecho del hurto y en juicio lo niega, versión que puede ser verificado en el acta.-----

2. Acta de verificación y lacrado de evidencia de fecha 19 de abril del 2010.- Se evidencia la cadena de custodia que no ha sido cuestionada--
3. Acta de Control de identidad de Edwin Díaz Nuñez.- Documento fechado el 9 de abril del dos mil diez, donde se vérifica que Edwin Díaz Nuñez fue sometido a control de identidad, se deduce entonces y tal como lo sostiene la defensa de Berly Renso Alvarez Medina que en esa fecha la autoridad policial desconocía a los autores de la muerte del agraviado.-----
4. Acta de intervención policial de fecha 19 de abril del 2010 .- Toda vez que no ha sido ofrecido el órgano de prueba, que participó en la redacción del documento, no se pudo realizar la contrastación de versiones con el imputado Berly Alvarez quien sostiene que no fue intervenido por la autoridad policial sino que se presentó voluntariamente a la misma con fecha 18 de abril del 2010 y es en esa fecha cuando entregó a la autoridad policial el reloj sustraído al agraviado.-----
5. Acta de asistencia y registro audiovisual de diligencia de reconstrucción de hechos .- Documento que sirve para verificar las identificación de las personas que asistieron a la misma .-----
6. Informe Anatómico Patológico 289-10.- Toda vez que no asistió el órgano de prueba que redactó el referido documento pericial y que pudiera explicarlo el colegiado no le otorga ningún valor probatorio -----
7. Visualización de mini DVD que contienen la diligencia de reconstrucción de los hechos.- La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. De lo visualizado se

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

[Handwritten signature]

Dra. Carmen A. Pañafiel Díaz

UBERTO CARLOS AGUIRRE TEJADA
JUEZ MIXTO
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

Sevilla
y siete

ha podido verificar que el delito pudo acontecer. Las versiones de los co imputados en algunos aspectos son contradictorias; sin embargo, la realización del tipo se ejecutó toda vez que se ha verificado la violencia empleada y la sustracción de bienes ajenos del interior de la vivienda que servía de morada del agraviado. Las versiones se contraponen en el lugar donde planearon los hechos y libaron licor así como quien ingresó, empujó y amarró al agraviado, pero se verifica que ambos llegaron juntos a la vivienda, ingresaron a la misma, sustrajeron objetos y lo redujeron, toda vez que no guarda consistencia el relato de uno de ellos (Berly) quien señala que sólo ha sido un espectador. -----

ENUNCIADOS FACTICOS POSTULADOS POR LA DEFENSA---

Enunciación de los hechos Materia de la Defensa.- (Alegato de apertura y de cierre) Alvarez Medina.- No acepta las frases vertidas por el Ministerio Público, el imputado nunca tocó al agraviado.-----

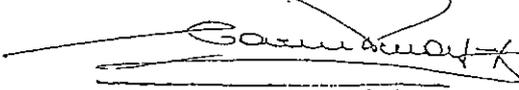
Enunciación de los hechos Materia de la Defensa.- (Alegato de apertura y de cierre).- Diaz Núñez.- Acepta el robo, en casa habitada, durante la noche y contra un anciano pero afirma que el agraviado no murió a consecuencia de la fuerza ejercida en el robo sino por un acto posterior luego de perpetrado el robo. -----

MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS POR LA DEFENSA

DECLARACION DEL ACUSADO DIAZ NUÑEZ.- Que a las 9.00 PM se fue a su casa y vino Berly porque lo alojaba en su casa, tomaron hasta las 11.30 horas, se les acabó la plata y le dijo a Berly vamos a traer patos y pavos para seguir tomando y Berly le dijo y vamos y han salido de la casa llegaron y han entrado por la pista para la mano derecha ahí se pusieron a tomar como dos minutos y Berly tocó la puerta ofreciendo vender una grabadora y el señor salió con calzoncillos y el caballero dijo que no tenía plata y volteó para cerrar la puerta entonces Berly lo empujó y se cayó de cara, ahí aprovechó para entrar al toque y le amarraron sus pies y sus manos y le dijo al agraviado que no volteara la cara (porque lo reconocería) entonces en la puerta comenzó a patear y lo jalaban un poquito más por donde una mesa y de ahí lo amarraron y preguntaron por la plata y dijo que no tenía nada de plata y chapó una planta grande y se cargó el televiso y Berly agarró la mochila y un reloj pulsera

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Corte Superior de Justicia de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



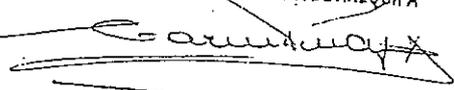
Dra. Carmen A. Peñafiel Díaz
Juez Colegiado


UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
JUEZ MIXTO
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

30/01/14
y echo

y se lo puso en la mano y de ahí como estaba zapateando en la silla había un pantalón que tenía cuarenta nuevos soles y le amarró sus pies mientras le contenía la cara para que no lo mirara, como se cargaron el televisor ya iban salir y el caballero gritó auxilio y Berly le dijo ahí hay una sábana pásame voy a amarrarle la boca para que no grite, como estaba cargado la tele le alcanzó la sábana y Berly le amarró la boca y luego cuando salieron el agraviado estaba zapateando, salieron y se regresaron caminando por la chacra y llegaron a la discoteca y en una moto se fueron a su casa, al día siguiente vendieron la bomba y con esa plata tomaron, la televisión la vendieron en la feria, no sabían que el agraviado había fallecido. A los tres días cuando tricicleando junto con Berly la DEINCRI les pidió documentos y como no tenían los llevaron y les sacaron huellas digitales. A los 10 días fueron intervenidos nuevamente por la DEINCRI, si hubiera ido a matarlo se habría escapado. PREGUNTADO POR SU ABOGADA DEFENSORA DIJO. Se enteró de la muerte del agraviado en DEINCRI donde le enseñaron que había fallecido. Le preguntaron si sabían quien lo había matado y respondió que no sabía El piso del agraviado es piso falso, porque es un cuartito sin agua ni desagüe, sólo tiene piso falso, donde lo arrastraron. No le han propinado golpes. Como el piso es cascoso al momento de jalar cree que le han causado eso. Las viviendas están cerquitas serán a 20 metros o menos. No tenía conocimiento que podía ocasionarle la muerte amarrándole la boca. PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DIJO: Es católico, tiene antecedentes penales por hurto, si ha estado una vez internado en el establecimiento penitenciario de Pucchun por hurto agravado, actualmente tiene procesos por hurto, hasta el día de los hechos se dedicaba a triciclear, vivía en el asentamiento humano Señor de Luren con Berly su co imputado porque lo encontró en la calle y no tenía donde dormir y por eso vivieron casi un mes, los vecinos pensaban que era su hermano. No sabía donde vivía su co imputado, él le dijo que vivía en Arequipa y que tenía un tío en Camaná que trabajaba en la playa. Eran amigos. Sí conocía al agraviado en el Penal de Pucchun en el año 2007 (cree). Sí, conocía el domicilio del agraviado porque compraba objetos robados. Que había pasado por su casa. Cree que el agraviado tenía dos trechitos de terrenos que alquilaba. No sabía sobre la situación económica del agraviado. Que el día de los hechos se encontró con su co-imputado en su casa y se pusieron a tomar hasta cerca de

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Corte Superior de Justicia de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Dra. Carmen A. Peñafiel Díaz
 Juez Colegiado


 UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
 JUEZ MIXTO
 DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

2020
Y RUC

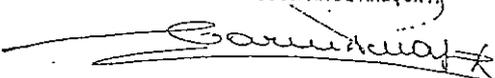
las doce porque había traído Pisco. Le dijo para ir al domicilio del agraviado porque no tenían plata para seguir tomando y fueron a robarle sus pavos y sus patos. Su co imputado estuvo de acuerdo. Ese día estaba con pantalón, zapatillas y una polera, llegaron cerca de la una de la mañana, no tenía reloj, tomaron trago unos dos minutos para terminar el trago. Berly tocó la puerta y él estaba oculto detrás de la puerta porque lo conoce, Berly empujó al agraviado y aprovechó para amarrarle la mano con una correa que había en el lugar mientras Berly le agarraba la cabeza para que no volteara. El le amarró los pies con un pantalón. Al momento de salir Berly le amarró la boca ya que le alcanzó la sábana, el caballero estaba zapateando. Primero le amarró las manos, luego los pies. Mientras le amarraban el agraviado no gritaba. Si vio cuando Berly amarró la boca del agraviado que estaba abierta. Todo duró menos de diez minutos. No portaba ningún objeto en la mano. El televisor lo vendió por doscientos nuevos soles a un chatarrero. Ambos vendieron la Bomba al día siguiente por noventa nuevos soles. Lo amarraron para que no lo viera. Y la sábana en la boca se lo puso para que no gritara. Los cuarenta nuevos soles lo gastaron en pagar la moto y lo demás lo repartieron. No golpearon al agraviado, solo lo empujaron. Cuando salieron la luz de la vivienda estaba prendida. La luz del patio la apagaron. Antes de salir el agraviado estaba zapateando, se movía. En la chacra pensaron derrepente ha fallecido y era muy tarde para regresar a desatarlo. Al salir se fueron por la chacra, llegaron a la discoteca y a Berly lo dejó en el canal con todas las cosas porque fue a traer moto de la discoteca, no demoró mucho. Sí imagino que podía asfixiarse y Berly dijo mejor lo hubieran desatado además dijo lo he amarrado suavemente no lo he amarrado fuerte. Llegaron a su domicilio de amanecida. El dinero fue repartido en partes iguales. PREGUNTADO POR EL ABOGADO DEFENSOR

DIJO: La puerta era de madera y el agraviado salió al toque, Berly empuja, se cae el señor y el entra. Berly le dijo llevémonos la tele, ya no se llevaron los patos porque había pantalla.-----

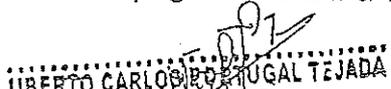
DECLARACION DEL ACUSADO BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA.-

Bajaron caminando y lo introdujo a un terreno de cultivo, esperaron un rato, sacó una botella de Pisco puro y se pusieron a tomar, Diaz Nuñez estaba molesto porque le había vendido al señor cosas y no le había pagado, tampoco le había pagado su trabajo como peón y si no le pagaba se iba a llevar sus

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Dra. Carmen A. Peñafiel Díaz
 Juez Colegiado

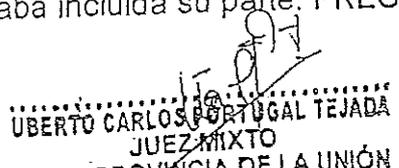

 UBERTO CARLOS PIZARRO FAJAL TEJADA
 JUEZ MIXTO
 DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

cosas y le pidió que lo acompañe, que lo esperaba afuera, eran como las doce y media o una de la madrugada del cinco de abril, estando mareados le dijo acompáñame y te voy a pagar lo que me has prestado y a veinte metros se puso guantes y capucha, lo llamó repetidas veces, luego escuchó bulla de forcejeo y peleas y llamó a "Caballo", "caballo", se acercó a la puerta y como estaba semi abierta entró y vio al señor reducido boca abajo en el suelo, quiso separarlos y Díaz Nuñez lo empujó y le dijo que no se metiera, Díaz Nuñez tenía un fierro en la manga, entonces se quedó sentado y le dijo al señor no grites, el señor lo miró y Díaz Nuñez sacó los pasadores de su zapatos y con eso le amarró de las manos, el señor no se movía, comenzó a cooperar con Díaz Nuñez, quien terminó de amarrarle la mano, después con una sábana le tapó la boca y con un pantalón le amarró los pies y corrió a la esquina del cuarto agarró la mochila de fumigar y se la dio, el declarante también agarró el reloj que estaba en la mesa del agraviado, luego él salió con el televisor y cruzaron la chacra, le pidió que lo desamarrara pero no regresaron y se fueron en el cruce de la entrada a la Pampa, Díaz Nuñez le pidió que esperará y como estaba mareado se quedó dormido y Díaz Nuñez regreso con una moto a las tres de la mañana y se dirigieron a su casa, luego se salió y regresó como a las cinco de la mañana y se fueron a la tienda y tomaron cervezas, le dijo no ha pasado nada, son mis cosas. El 7 de abril lo encontró en el mercado y le dijo que el señor había muerto. El 18 de abril fue a recoger sus cosas de la casa de Díaz Nuñez y le dijo que había una misión y le pidieron que vaya, luego en la tarde se encontró con el Señor Bejar y le contó lo que había pasado y le dijo que lo llevara a la Comisaría y lo dejó como a una cuadra y pidió hablar con el Mayor PNP pero no lo encontró pero lo llamaron y como estaba mareado le narró lo que había pasado, también los llevó a casa de Díaz Nuñez, entregó el reloj al Mayor (PNP), no los encontraron porque se habían ido al Monte a robar una casa y la policía los esperó. PREGUNTADO POR SU ABOGADO DEFENSOR DIJO: Díaz Nuñez le dijo que lo acompañe a cobrar un dinero. No vio quien abrió la puerta porque estaba escondido. Si vio cuando lo amarró de las manos y los pies. Díaz Nuñez se puso la capucha de su polera y se puso unos guantes oscuros y tenía un fierrito con punta en su mano. No le avisó que llevaba ese bien. No le dio dinero que sacaron de la casa, cuando estuvieron tomando compró cerveza y le dijo que estaba incluida su parte. PREGUNTADO

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Corte Superior de Justicia de Arequipa



Dra. Carmen A. Peñafiel Díaz
Jura Colegiado

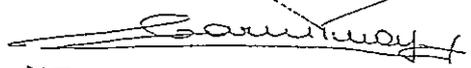

UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
JUEZ MIXTO
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

Sete
y lo

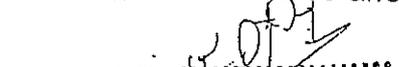
POR EL MINISTERIO PUBLICO DIJO: Es católico, con segundo de secundaria, una semana antes de los hechos había trabajado en la playa. Vivió en la casa de Diaz Nuñez como diez días para ahorrarse el hospedaje, lo conocía de vista porque también trabajaba en triciclo, no conocía a su familia, vivía solo y tenían una relación reciente de amistad. No conocía al agraviado. Diaz Nuñez lo buscó el día de los hechos en el internet como a las ocho de la noche. Llegaron a la vivienda del agraviado como a las nueve y media y tomaron en la chacra para hacer hora y tomaron pisco desde las nueve hasta las doce y media hora en que Diaz Nuñez le fue a cobrar al agraviado, si se iba se podía molestar con él y se podían pelear y como es un persona pasiva que no le gusta pelear por eso se quedó ha acompañarlo. Se escondió detrás de la puerta pero no sabe para que Diaz Nuñez llamó al señor como "Tío Serapio" luego escuchó ruidos y un llamado de "caballo", "Caballo" y se acercó a ver que sucedía y cuando ingresó vio al agraviado postrado boca abajo y lo tenía reducido, pensaba que se estaban peleando y quiso separarlos porque le pareció mal que lo tuviera en el suelo y Diaz Nuñez lo amenazó de muerte con el fierro, el agraviado no gritaba le decía suéltame, como se cayó al suelo con su manó le jaló el pasador de sus zapatos que se encontraba desamarrado, luego con los pasadores Diaz Nuñez le amarró las manos y solo atino a mirar y no hizo nada ni se retiró por miedo, no sabía que hacer. Todo hasta el momento de salir demoró como quince minutos. El llevaba la mochila porque le dijo "lleva esto" y no sabe porque la recibió. El reloj estaba en la mesa y como pensó que era de él lo cogió. Todo era de Diaz Nuñez por eso se las llevó a su casa y no le pagó el dinero que le debía, (es decir) no le dio nada. No se dio cuenta que se estaba realizando un robo, pensó que se estaba llevando sus cosas. No sabe que pasó con el televisor le dijo que se la había regalado a su hija y la bomba de fumigar la vendió a un vecino en la suma de noventa nuevos soles. No vio que golpearan al agraviado. Antes de salir si vio al agraviado, quien se movía. Cuando se retiraran si pensó en el agraviado porque sintió compasión de él y le dijo que vaya a desamarrarlo pero le contestó ya está viniendo su familia, si regresamos la policía nos va a intervenir, no pensó que el agraviado podía asfixiarse. -----

DECLARACION DEL TESTIGO ALFREDO BEJAR VILCHEZ.- Identificado con Documento Nacional de Identidad 30403953,, católico de 63 años de edad,

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Dra. Carmen A. Peñafiel Díaz
Juez Colegiado



UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
JUEZ MIXTO
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

Sesión
y 107

jubilado y taxista, casado sin interés en el proceso. Un día 18 de abril cuando estaba en la Peña Camaná el señor Berly se identificó y se presentó en la mesa donde se encontraba manifestando que era hijo de la señora Chela y atinó a reconocerlo, le solicitó un taxi y como lo reconoció le alcanzó un vaso de cerveza, salieron y en el transcurso del viaje de la Peña y la ciudad le comentó que quería presentarse a la Comisaría para declarar lo sucedido sobre el robo agravado. A la altura de la Comandancia lo quiso hacer parar para bajarse pero prosiguió atinándole a decirle que primero converse con su mamá y luego se presentara pero él insistió y lo dejó pasando dos cuadras de la Comandancia y lo vio que se dirigía a la Comandancia se fue pensando como el muchacho se ha podido meter en esa clase de líos porque lo conoce cerca de quince años. Ya se enteró a los dos días por el periódico, pero no sabe como fue dentro de la policía. PREGUNTADO POR LA ABOGADA DEFENSORA DIJO. No vio cuando ingresó a la Comandancia, no ha vivido con él no puede dar fe de su conducta. PREGUNTADO POR EL MAGISTRADO DIJO. Que fue el 18 de abril. -----

DECLARACION DEL TESTIGO DE BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA DON FRANCISCO ABELINO JARA GARCIA.-De 56 años de edad, albañil, soltero, Identificado con Documento Nacional de Identidad número 30406630, católico. QUIEN Dijo.- En el mes de abril entre el 18 y 19 se acercó el señor Bejar a su domicilio a avisarle que el señor Berly por decisión propia había ido a entregarse a la policía porque estaba involucrado a en un delito, no le creyeron pero dos días después entre el veinte y veintiuno lo leyeron en el periódico y es ahí cuando ha tratado de comunicarse con la mamá del muchacho.-----

DECLARACION DEL TESTIGO DE BERLY RENSO ALVAREZ MEDINA DON FAUSTINO FRANCISCO ZUÑIGA HUAMANI.- Identificado con Documento 30406657, católico QUIEN DIJO: El señor Bejar es conocido porque ha sido empleado del Ministerio de Trabajo, es una familia conocida en Camaná. El señor Bejar lo visita un domingo y le indica que el señor Berly le había dicho en la noche anterior que se iba a entregar a la policía porque había cometido un error y estaba en problemas, el Señor Bejar estaba preocupado porque conoce a su mamá, por eso fue a su casa tempranito pero no le quiso creer, no podía entender que había pasado pero si sabía que había un problema de un señor

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Corte Superior de Justicia de Arequipa



Dra. Carmen A. Peñafiel Díaz


UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
JUEZ MIXTO
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

que lo habían asaltado y había muerto en el sector de Huarangal, era una noticia que estaba en la boca de todos; a los dos días el martes se llegó a enterar por el periódico que habían sido detenidos dos tricicleros. -----

CUARTO: VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.—

1. Se conoce de la pre existencia de los bienes del agraviado (una bomba fumigadora, un reloj de pulsera que fue entregado por Berly Alvarez a la autoridad policial, cuarenta nuevos soles y un televisor); como consecuencia de la declaración de Berly Alvarez Medina, el acta de registro personal y el reconocimiento de Edwin Díaz Núñez.-----
2. El apoderamiento ilegítimo en horas de la madrugada de los bienes del agraviado que se encontraban en el interior de su vivienda ubicada en Alto Huarangal, se conoce como consecuencia de la aceptación de estos hechos por parte de Edwin Díaz Nuñez y el relato prestado por Berly Alvarez en la diligencia de reconstrucción de los hechos visualizada en audiencia así como su declaración prestada en juicio.-----
3. Está probada la violencia física sufrida por el agraviado durante el apoderamiento, (se pudo visualizar de la reconstrucción de los hechos como el agraviado cayó al suelo, fue arrastrado, atado de pies y manos), así como la violencia aplicada antes del cese de la acción contra el patrimonio y el aseguramiento de los bienes sustraídos en la esfera de dominio de los imputados (violencia ejercida al amarrarle la boca con una sábana para que no grite y así pudieran escapar con la seguridad de no ser sorprendidos en la huida) siendo que el tiempo aproximado de vida del agraviado bajo estas circunstancias fue minuto y medio², lo que se encuentra acreditado con la visualización de la diligencia de reconstrucción de los hechos, las declaraciones de los co- imputados recibidas en el juicio y la explicación de las lesiones y causa de muerte descritas en el protocolo de necropsia 018-2010, realizado por el médico legista que lo otorgó, quien señala la existencia de cianosis, excoriaciones múltiples, equimosis y tumefacciones en el cuerpo del agraviado.-----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

² Así lo constató el médico legista en audiencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
JUEZ MIXTO
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

Yacubro

4. Está probada la edad, la hora, la causa de muerte y forma como fue encontrado el agraviado con las manifestaciones de los co imputados recibidas en juicio, la visualización de las tomas fotográficas donde se pudo apreciar el área de presión ejercida por la sábana (parte inferior de las fosas nasales y boca) siendo que las tomas también perennizaron la forma cómo fue encontrado el cadáver, (amarrado de pies y manos y decubito ventral). La sustentación del protocolo de necropsia 018-2010, realizado por el médico legista que lo otorgó sirvió para acreditar la edad del agraviado (adulto mayor de 69 años) la causa de su muerte (asfixia mecánica obstructiva por sofocación) y el tiempo probable, que según los signos cadavéricos presentados por el cadáver al momento de practicar la necropsia, ésta se habría producido aproximadamente a media noche (hora en que los co procesados aceptan haber estado en el lugar de los hechos) por lo que la muerte del agraviado fue producto de la violencia ejercida sobre el mismo antes del cese de la acción contra el patrimonio.

5. No guarda consistencia en algunos aspectos el relato de Berly Alvarez Medina, quien manifiesta que su función sólo consistió en acompañar a su co procesado a cobrar una deuda a un anciano a media noche y que no haya participado en la sustracción de sus bienes ya que ayudó a transportar de su casa una bomba fumigadora y un reloj de pulsera, así como que no haya participado en los actos de violencia ya que se utilizaron sus pasadores para amarrar o maniatar al anciano. Para todos estos actos se necesita concertación, por lo que se le considera co autor de los delitos denunciados.

Si los co procesados llegaron juntos a media noche a la escena del crimen, sustrajeron y se apoderaron ilegítimamente de los bienes del anciano agraviado, ejerciendo violencia contra el mismo tanto para facilitar el apoderamiento como para asegurarse la consumación del robo amarrándolo de pies, manos y boca, produciéndole obstrucción en las vías respiratorias; entonces, está acreditados los hechos materia de acusación fiscal correspondiendo dictar sentencia condenatoria.

7. Se infiere del análisis conjunto de las pruebas actuadas en juicio la preterintencionalidad en la muerte del agraviado ya que la misma se les

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

[Handwritten signature]

Dra. Carmen A. Peñafiel Díaz

[Handwritten signature]
 UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
 JUEZ MIXTO

Siete pta
y unca

atribuye al amarrarle una sábana la boca que también obstruyó sus fosas nasales. Ambos co procesados han señalado en juicio que no tenían la intención de ocasionar la muerte del agraviado y que se enteraron de la misma días después, no hay alegato ni medio probatorio que acredite lo contrario.-----

8. Es valorado por el colegiado la presentación espontánea a nivel policial de Berly Alvarez Medina que se infiere de la testimonial de Alfredo Bejar Vilchez y de los testigos de oídas Francisco Jara Garcia y Faustino Zúñiga Huamaní que contribuyó al éxito de las investigaciones, sirvió para la devolución uno de los bienes del agraviado (el reloj) y contribuyó a la captura de su co procesado evitando así impunidad.-----

9. También es valorada la manifestación de Edwin Diaz Nuñez al reconocer parcialmente los hechos denunciados y contribuir desde un inicio con las investigaciones-----

10. Las defensas han señalado en audiencia la existencia de carencias sociales de los co imputados y contribución en el esclarecimiento de los hechos lo que no ha sido desvirtuado por el Ministerio Público, aspectos que se tomaran en cuenta como atenuantes para la imposición de la pena.-----

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCION Y FUNDAMENTACION JURIDICA.-----

"Artículo 188.- Robo: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad-----

El tipo penal acusado por el Ministerio Público es de Robo agravado³. Con las siguientes circunstancias -----

1. En casa habitada. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 4. Con el concurso de dos o más personas. 7. En agravio de ancianos. -----

La pena propuesta es de cadena perpetua porque como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima. -----

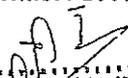
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

³ Norma vigente por el Artículo 1 de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Dña. Carmen A. Peñafiel Díaz


UBERTO CARLOS PORTUGAL YEJADA
JUEZ LEY
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

Para la configuración del tipo penal de Robo, exige para su configuración la realización de los elementos típicos siguientes: a) Que el sujeto activo con conocimiento y voluntad y para tener un provecho, se apodere ilegítimamente de un bien. b) Que el apoderamiento ilegítimo se realice sobre un bien mueble total o parcialmente ajeno. c) Que el bien mueble sea sustraído del lugar donde se encuentre. D) Que en la sustracción se emplee violencia o amenaza contra las personas.-----

En el caso de autos el Ministerio Público señala entre sus hechos que el robo se perpetró por dos personas (los co acusados) quienes se apoderaron ilegítimamente de los bienes del agraviado (un televisor, una bomba fumigadora, un reloj y cuarenta nuevos soles) sustrayéndolos del lugar donde se encontraban (morada del agraviado) hecho ocurrido en la madrugada, en la casa del agraviado de 69 años de edad, (anciano) siendo que su accionar (violencia) al maniatarlo de pies y manos, colocarlo decúbito ventral con las la boca y fosas nasales obstruidas por una sábana, ocasionaron su muerte, la misma que los imputados no quisieron producir pero que pudieron prever.-----

En el delito de robo, a diferencia del delito de hurto, se emplea la violencia o amenazas contra la persona, que como medio para la realización típica de dicho delito debe estar encaminada a facilitar el apoderamiento o vencer la resistencia de quien se opone; en consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. -----

Se trata de un típico supuesto de homicidio preterintencional. En consecuencia, dicha conducta se encuentra prevista en el artículo 189 *in fine* del Código Penal, que prevé una circunstancia agravante de tercer grado para la figura delictiva del robo, conducta típica que se articula sobre la base de dos elementos: el apoderamiento del bien mueble y la utilización de violencia en la persona, la cual en el presente caso produce la muerte de esta última.⁴-----

En otras palabras la violencia que los co procesados ejercieron sobre el agraviado se produjo antes (lo golpearon y lanzaron al suelo así como lo amarraron de pies y manos) y después de la sustracción de sus bienes (le

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Corte Superior de Justicia de Arequipa

⁴ Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
JUEZ PACTO
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

me ruer
y Sille

amarraron la boca con una sábana que también obstruyó sus fosas nasales) pero esta segunda violencia que ocasionó su muerte por sofocación si bien se produjo después de la sustracción, fue antes del apoderamiento porque este (el apoderamiento) se produce cuando el agente (los imputados) tienen el potencial ejercicio de sus facultades de dominio sobre los bienes, por eso no basta tomar o mover los bienes para que se consume el hurto o robo sino se requiere disponibilidad potencial o disponibilidad de realizar cualquier acto de dominio sobre la cosa y entendemos que en caso concreto esta reprodujo cuando los co imputados ya no podían ser sorprendidos in fraganti i o in situ o cuando los bienes salieron de la esfera de dominio (fuera del inmueble o proximidad del mismo) del agraviado y en ese momento ya se había producido su muerte pues su pronóstico de vida según las circunstancias en que lo dejaron atado fue de un minuto a un minuto y medio. ⁵-----

SIXTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA-----

Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido.-----

Cada delito tipificado en la parte especial del Código Penal o en leyes especiales o accesorias a él tiene señalada por regla general una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos.-----

Clase de Pena a imponerse:-----

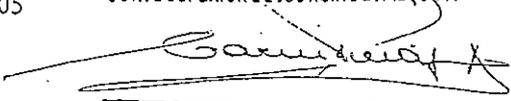
- a) Privativa de la libertad.- Artículo 29 del Código Penal.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años."-----

La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a etapas o fases.-----

Primera Etapa.-Límites de la Pena o pena aplicable. Se trata de la identificación de la pena básica en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o limite inicial y un máximo o límite final. En el caso de autos por el delito de robo agravado tiene como pena cadena

⁵ Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 26 de noviembre del 2005
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Dra. Carmen A. Peñafiel Díaz
Juez Colegiado


UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
JUEZ MIXTO
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

perpetua, por lo que su básico o límite inicial serían 35 años de conformidad con el artículo 29 del Código Penal -----

Segunda Etapa.- Pena Concreta.- Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso.-----

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito cuya esencia permanece intacta. En la legislación Nacional tales circunstancias se encuentran reunidas principalmente en el artículo 46 del Código Penal. Por su efectividad las circunstancias pueden ser atenuantes o agravantes.-----

Artículo 45.- Presupuestos para fundamentar y determinar la pena El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. -----

a. **Concurrencia de circunstancias agravantes específicas.-** La presencia de múltiples circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. En nuestro caso de presentan circunstancias agravantes de distinto grado o nivel así tenemos "Artículo 189.- Robo agravado La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En casa habitada. 2. Durante la noche 4. Con el concurso de dos o más personas 7. En agravio de ancianos. Además tenemos La pena será de cadena perpetua cuando si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima.-----

b. En estos casos las circunstancias de mayor grado absorberán el potencial y eficacia agravantes de las de grado inferior, por lo tanto ella operará como pena básica, siendo que en nuestro caso es cadena perpetua.⁶-----

b) **Atenuantes.-** Señalan un menor disvalor de la conducta ilícita realizada o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, por lo tanto producen como efecto la consideración o aplicación de una pena menor. En el caso de autos no ha sido desvirtuado por el Ministerio

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

⁶ Acuerdo Plenario- 2-2010/CJ-116 -VI pleno jurisdiccional de las salas Penales Permanentes y transACCION

[Handwritten signature]

UBERTO CARLOS FUERTES AL TALLADA
JUEZ MIXTO

Seborita
y Nica

- Público el alegato de la defensa al manifestar carencia social y baja cultura en los co imputados, atenuantes valoradas para reducir la pena -
- c) Otra atenuante que estimamos es el hecho que si bien es cierto no se cuenta con todos los elementos necesarios para la aplicación del beneficio de la confesión sincera⁷; los relatos de los co procesados son valorados como una circunstancia atenuante excepcional de la responsabilidad penal, que ha servido para la facilitación en el esclarecimiento de los hechos delictivos y cuyas versiones han sido relevantes para los efectos de la investigación, siendo una manera sui génesis de reparación espontánea del daño aplicándose como atenuante en mérito al artículo 46 inc 9 del Código Penal.-----
 - d) Con las circunstancias atenuantes antes descritas se disminuye la pena prudencialmente hasta en un noveno⁸ por debajo del mínimo legal⁹ que en el caso concreto sería treinta y cinco años o cuatrocientos veinte meses, reducido en un noveno o cuarenta y siete meses, resulta una pena trescientos sesenta y tres meses o de treinta y un años y un mes.---
 - e) Agravantes.- Están inmersas en el tipo penal que es agravado.-----
 - f) Artículo 402 Ejecución provisional.-1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. -----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

SETIMO: REPARACION CIVIL. El resarcimiento del año causado debe ser proporcional con la magnitud del mismo. Si bien no existe medio probatorio que lo acredite, se infiere necesariamente que le daño debe reflejar la magnitud de la lesión. Es de aplicación lo previsto en el inciso segundo del artículo 93 del Código Penal, por la naturaleza de los hechos corresponde indemnizar los daños y perjuicios causados, debiendo graduarse con la discrecionalidad que el caso aconseje. También es de aplicación supletoria el Código civil para

⁷ En el caso de Berly Alvarez Medina si bien acudió a la autoridad policial antes de ser descubierto, refiere que acudió a la misma para narrar los mismos permitió su esclarecimiento pero niega su responsabilidad. El co imputado Edwin Diaz Nuñez, confesó los hechos después de haber sido descubierto, permitiendo corroborar los actos de investigación policial y fiscal.

⁸ Se conoce rebaja de la pena por debajo del mínimo en 1/3 por confesión sincera, 1/6 por terminación anticipada, en la practica se utilizada 1/7 y 1/8 por conclusión anticipada por lo que 1/9 es un porcentaje menor aplicado con un criterio de discrecionalidad. Otra interpretación aplicada fue una rebaja de casi dos años por cada atenuante.

⁹ La pena básica es de cadena perpetua.

[Handwritten signature]
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

[Handwritten signature]
UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
JUEZ MIXTO
DE LA PROVISIÓN DE LA UNIÓN

cu
Coblen

determinar la indemnización (responsabilidad civil extracontractual derivada del ilícito) y ante la no alegación de daño con prueba respectiva, la fijación del quantum responde a la apreciación de conciencia combinada con la facultad prevista en el artículo 1332 del Código Civil. En el caso de autos, se toma como parámetro el monto con los que los seguros particulares o SOAT indemnizan a los familiares de los fallecidos por accidentes de tránsito, siendo adecuado el monto solicitado por el Ministerio Público en la suma de diez mil nuevos soles -----

OCTAVO: COSTAS DEL PROCESO.-----

Artículo 497 del Código de ejecución Penal.- Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos en el ejercicio de su derecho de defensa se exime a los sentenciados en el reembolso de las mismas-----

Por lo que estando a los considerandos expuestos -----

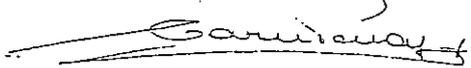
FALLAMOS

Corte Superior de Justicia de Arequipa

1. **DECLARAR A :** EDWIN DÍAZ NUÑEZ Y BERLY ALVAREZ MEDINA cuyas calidades personales figuran en la parte expositiva de la presente **AUTORES** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO** previsto y penado en el artículo 188 concordado en el artículo 189 inc. 1,2,4,7, primer y tercer párrafo del Código Penal en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.-----
2. **IMPONEMOS: LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TREINTA Y UN AÑOS Y UN MES** con el carácter de **EFFECTIVA**, siendo que este extremo de la sentencia se cumplirá provisionalmente en el Establecimiento Penitenciario que señale el Instituto Nacional Penitenciario; la misma que corre desde el diecinueve de abril del dos mil diez , vencerá el dieciocho de mayo del dos mil cuarenta y uno debiendo ser excarcelados el diecinueve de mayo del mismo año.-----
3. **FIJAMOS** como monto de la reparación civil la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** que pagarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los herederos del agraviado en ejecución de sentencia. -----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Dra. Carmen A. Peñafiel Díaz



UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
JUEZ MIXTO

02
ochenta
y uno

4. MANDAMOS que consentida o ejecutoriada la presente se remitan copias certificadas de la misma para fines de registro y archivo. Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será automática y definitiva.-----

5. Eximimos del reembolso de las costas del proceso a la parte vencida.---

6. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-----

Portugal Tejada. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Peñafiel Díaz.

Herrera Guzman

Carmen A. Peñafiel Díaz
Dra. Carmen A. Peñafiel Díaz
Juez Colegiado
Módulo Penal de Camaná

Dr. Marco Antonio Herrera Guzmán
Dr. Marco Antonio Herrera Guzmán
Juez Colegiado

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Victor Ramiro Delgado Hólguin
Victor Ramiro Delgado Hólguin
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Camaná

UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
UBERTO CARLOS PORTUGAL TEJADA
JUEZ MIXTO
DE LA PROVINCIA DE LA UNIÓN

EXPEDIENTE : N° 2010-022

ESPECIALISTA: Dr. Rolando Sevincha Juro

ASUNTO : INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN:

SEÑOR PRESIDENTE DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAMANA

Superior de Justicia de Arequipa
 Juzgado Penal de Camaná
 MESA DE PARTES
 07 ENE. 2011
 Hora: 4:00 PM
 Firma:

FLOR SOLEDAD GALLEGOS GALLEGOS, Defensor Público de Berly Alvarez Medina, en el presente proceso que se le sigue por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, respetuosamente digo:

Al amparo del Derecho de Pluralidad de Instancias interpongo recurso de apelación contra la SENTENCIA N° 06 - 2010 - JCC. de fecha 29. de diciembre del 2010 y cumpro con fundamentarla, a fin que el superior jerárquico con mejor estudios de autos, la REVOQUE la referida sentencia en los extremos que CONDENA a Berly Alvarez Medina a 31 años por la conducta prevista y penada en el artículo 188 concordante con el artículo 189 inc.1,2,4,7 primer y tercer párrafo del C.P. en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, y a fin que sea reformada a una pena menor en base a los siguientes fundamentos.

1.- PUNTOS DE LA DECISION A QUE SE REFIERE LA IMPUGNACION.-

1.-1 Respecto a la pretensión de que la pena sea reformada.

En cuanto a la valoración de los medios de prueba no ha sido valorado para imponer la pena del recurrente.

- No ha sido valorado la declaración del acusado como elemento probatorio y fundamental para el esclarecimiento de los hechos y la misma estando complementada con los medios de prueba.

- No se ha aplicado la confesión sincera al imponer la pena ; teniéndose en cuenta que el Colegiado recone que el relato de los procesado como lo indica en el sexto considerando segunda etapa b) Atenuantes literal "C" de la sentencia considera que los relatos de los coprocesados son valorados como una circunstancia atenuante excepcional de la responsabilidad penal que ha servido para la facilitación en el esclarecimiento de los hechos

P.T.
Ochenta
y siete

delictivos y cuyas versiones han sido relevantes para los efectos de la investigación, siendo una manera sui generis de reparación espontanea del daño aplicándose como atenuante en merito al art. 46 Inc 9. El cual los señores jueces solo le dan un valor atenuante declaración de mi patrocinado y no teniendo en consideración que la confesión sincera debidamente comprobada o puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.

No se ha tomado en cuenta que los acusados declaran que ambos se encontraban en estado de ebriedad.

-En cuanto a la imposición de pena solo se ha tenido en cuenta el Art. 46 del CP Inc 9 y los demás criterios no se ha pronunciado.

-Dentro del proceso tampoco el representante del ministerio público no ha probado en que momento se produjo la muerte del occiso agraviado,

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Respecto a la pretensión de revocación de la sentencia de alberse impuesto una pena de 31 años sin haberse valorado la declaración del acusado.

Con respecto a la valoración de los medios de prueba valorados en juicio, el juzgado no ha valorado la conducta del acusado que a hrs 10:00 de la mañana del día 19 de abril del 2010 se entrega personalmente voluntariamente efectuándose el registro personal correspondiente reconociendo y dar su arrepentimiento sobre los hechos y señalando que el otro coacusado Edwin Díaz Nuñez realizo estos hechos a consecuencia de ello fue detenido este acusado. El cual dicha declaración que ha servido para el esclarecimiento de los hechos. Tengase presente que los hechos ocurrieron el 04 de abril del 2010.

No se ha tenido en cuenta que a partir de la declaración que ha rendido el mi patrocinado se han realizado diligencias a efecto que puedan corroborar lo vertido por mi patrocinado y en relación del delito como es ubicación del otro imputado, ubicación de las especies, que han esclarecido los hechos.

Asi mismo la reconstrucción de los hechos, diligencias reitero que fueron efectuadas posteriormente a la declaración del acusado EL CUAL ESTOS HAN SERVIDO para

60
coherente
y echo

ESCLARECER el evento delictivo. Por lo cual esta conducta no ha sido valorado por el colegiado al imponérsele la condena.

La declaración vertida por mi patrocinado, en la que indica que reconoce que estuvo en el lugar de los hechos el cual acompaño a su coprocesado a cobrar una deuda a un anciano a media noche y que ayudo a transportar de su casa una bomba fumigadora y un reloj de pulsera y el cual dicha versión no ha sido desmentida por la Fiscalía y que estos hechos hayan sido producto de una concertación que los dos se hubiesen puesto de acuerdo. Es mas el Juzgador indica para todos estos actos se necesita concertación, sin indicar la justificación que llega a esta conclusión, teniéndose en cuenta la fiscalía no ha probado que hubiese existido concertación.

En cuanto a la imposición de pena solo se ha tenido en cuenta el Art. 46 del CP Inc 9 y los demás criterios no se ha pronunciado los señores jueces del colegiado, el cual considerarán que los relatos de los coprocesados son valorados como una circunstancia atenuante excepcional de la responsabilidad penal que han servido para la facilitación en el esclarecimiento de los hechos delictivos y cuyas versiones han sido relevantes para los efectos de la investigación. El cual el mismo colegiado ha llegado a concluir.

Solo para efecto de análisis señor Magistrados en el presente proceso la confesión declarada por mi patrocinado es prueba y esta corroborada por los otros medios de prueba el cual no ha sido valorado por el Colegiado.

En la investigación policial, instrucción y juicio oral del procesado estudiado, se puede verificar que cada imputado declara sobre el hecho del otro coimputado, el mismo que se ha cometido conjuntamente; sobre el particular en el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116, se ha establecido lo siguiente: "Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos lo han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de re conocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial- no existe descalificación procedimental- corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad- no de mera legalidad y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir, las cautelas que han de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene

obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio.

La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena, es admitir los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado. El cual esta corroborada con los medios de prueba.

3.- FUNDAMENTACION DE DERECHO:

Fundo mi impugnación en las siguientes normas:

1.- El Art. 123 del Nuevo Código procesal penal, que establece que las resoluciones judiciales deben contener la exposición de los hechos debatidos lo que no se ha cumplido en la presente sentencia.

2.- El Art 405 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece los requisitos para la admisión de un recurso impugnatorio como el presente, cuales son: a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoye. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. Requisitos que estamos cumpliendo a cabalidad.

Art. 160 del CPP Valor de la prueba de la confesión:

1.- La confesión para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado.

2.- Solo tendrá valor probatorio cuando:

a).- Este debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción:

b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y,

c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado.

4.- PRETENSIÓN CONCRETA:

QUE SE REVOQUE la SENTENCIA N° 06-2010 de fecha 29 de diciembre del 2010 conforme los siguientes extremos: REVOQUE la referida sentencia en los extremos que

CONDENA a Berly Alvarez Medina por la conducta prevista y penada en el artículo 188 concordante con el último párrafo del artículo 189 inc. 1,2,4,7 primer y tercer párrafo del C.P. y con el Art. 121.3 en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor Y REFORMANDOLA Y SE LE DISMINUYA DICHA PENA.

EL AGRAVIO

Con la referida sentencia se ha vulnerado el principio de de legalidad, proporcionalidad ya al imponerse la pena no se ha aplicado el beneficio de confesión sincera . Por otro lado se ha vulnerado el Derecho Humanitario, a aplicarse las penas con forme a las normatividad vigente y favorable en caso excepcionales.

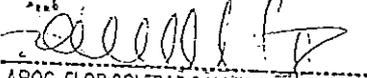
Segundo otro si Digo: Señor Juez suscribo el presente en representación de mi patrocinado en aplicación a lo dispuesto en el Art. 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

OTROSI: Señalo mi domicilio procesal en Prolongacion La Merced Nro. 171 -Camana

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. señor Presidente proveer conforme a ley.

Camana, 06 de enero del 2011.


MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública

ABOG. FLOR SOLEDAD GALLEGOS GALLEGOS
REG. C.A.A. N° 3058

*Recibido
y de*

Expediente N° : 2010-022
 Espec. Legal : Dr. Sevicha.
 Cuaderno : Debates.
 Sumilla : Recurso de apelación.

SEÑORA PRESIDENTE DEL JUZGADO COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE
 Corte Superior de Justicia de Arequipa
 Módulo Penal de Camaná
 MESA DE PARTES
 07 ENE. 2011
 Hora: 4:00 p.m. Cédula: María del Pilar Puma Chirinos, Defensora Pública
 Firma: del sentenciado EDWIN DÍAZ NÚÑEZ, por el delito
 de ROBO AGRAVADO en agravio de HUGO PAREDES DE
 LA FLOR, a Usted digo:

I.- PETITORIO:

Que estando a lo estipulado por el Artículo 404 y siguientes del Código Procesal Penal, procedo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia que me declara autor del delito de ROBO AGRAVADO previsto y penado en el Artículo 188 concordado con el Artículo 189 incisos 1,2,4 y 7 primer y tercer párrafo del Código Penal y me impone treinta y un años y un mes de pena privativa de mi libertad y al pago de diez mil nuevos soles en forma solidaria por concepto de reparación civil a favor de los herederos del agraviado; por la errónea interpretación de la Ley penal y manifiesta ilogicidad de la motivación; a efecto de que el Superior Jerárquico, REVOQUE la sentencia impugnada y REFORMÁNDOLA lo declare autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y penado en el Artículo 188 concordado con el Artículo 189 incisos 1,2,4 y 7 del primer párrafo del Código Penal, y le imponga una pena dentro de los parámetros de la pena que señala dicho tipo penal; o en su defecto se DECLARE NULA la sentencia y por ende del juicio oral a efecto que otro Colegiado realice un nuevo juzgamiento y valore correctamente la conducta típica en la que han incurrido los acusados.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

La presente impugnación tiene fundamento en la disconformidad de la sentencia en los siguientes extremos:

En el considerando cuarto de la Valoración de los Medios Probatorios.

En el punto 3 "... así como la violencia aplicada antes del cese de la acción contra el patrimonio y el aseguramiento de los bienes sustraídos en la esfera del dominio de los imputados (violencia ejercida al amarrarle la boca con una sábana para que no grite y así pudieran escapar con la seguridad de no ser sorprendidos en la huida) siendo que el tiempo aproximado de vida del agraviado bajo estas circunstancias fue minuto y medio, lo que se encuentra acreditado con la visualización de la diligencia de reconstrucción de los hechos las declaraciones de los co imputados recibidas en el juicio y la explicación de las lesiones y causa de muerte descritas en el protocolo de necropsia 018-2010 realizado por el medico legista que lo otorgo ..."

Nótese que en este punto el Colegiado, llega erróneamente al convencimiento que el momento en que amarran con una sábana la boca del occiso, ha sido antes del cese de la acción, valorando este extremo en mérito a la reconstrucción, las declaraciones de los imputados y la explicación del perito. Acá nos detenemos para poder entender en que extremo pueden estas pruebas acreditar y dar certeza al Colegiado el momento preciso de la muerte? Y sobre todo que el acto fue previo al robo?. Obviamente estas pruebas no nos dicen nada a este extremo.

En el punto 4 "... la visualización de las tomas fotográficas donde se pudo apreciar el área de presión ejercida por la sábana (parte inferior de las fosas nasales y boca)... por lo que la muerte del agraviado fue producto de la violencia ejercida sobre el mismo antes del cese de la acción contra el patrimonio."

Otro de los extremos valorados erróneamente por el colegiado, véase que nos cierto que de las tomas fotográficas aparezca fotografía alguna que ilustre respecto a la forma como estaba la sábana amarrada en la parte de la cara del occiso, pero sin embargo el Colegiado persiste en valorar las mismas y señalar que con ello simplemente esta probado que la muerte fue antes del cese de la acción.

novena
y diez

En el punto 6 "... ejerciendo violencia contra el mismo tanto para facilitar el apoderamiento como para asegurarse la consumación del robo amarrándolo... entonces esta acreditado los hechos materia de acusación".

Nótese la contradicción del A Quo en este punto, donde claramente se aprecia que nos está refiriendo una figura distinta a la contenida en los cargos materia de acusación, pues concluye acá que los imputados habrían cometido otro delito para facilitar el robo.

Y en el punto 7 " se infiere del análisis conjunto de las pruebas actuadas en juicio la preterintencionalidad en la muerte del agraviado... ya que la misma se les atribuye al amarrarle una sabana en la boca... que no tenían la intención de ocasionar la muerte del agraviado... no hay alegato ni medio probatorio que acredite lo contrario.

Véase las contradicciones encontradas entre los sustentado en el punto 6 con el 7, y aún más aquí nos preguntamos que alegato o medio probatorio le presentó el Ministerio Público al Colegiado para acreditarle que la muerte fue previa a la acción de la sustracción? Simplemente ninguna.

En cuanto al quinto considerando referido al Juicio de subsunción y fundamentación Jurídica

"... la violencia que los co procesados ejercieron sobre el agraviado se produjo antes (lo golpearon y lanzaron al suelo así como lo amarraron de pies y manos y después de la sustracción de sus bienes (le amarraron la boca con una sábana...)pero esta segunda violencia que ocasionó su muerte por sofocación si bien se produjo después de la sustracción fue antes del apoderamiento y que este se produce cuando el agente tiene el potencial ejercicio de sus facultades de dominio sobre los bienes por eso no basta tomar o mover los bienes para que se consume el robo sino se requiere disponibilidad potencial de realizar cualquier acto de dominio sobre la cosa y entiende que el caso concreto esta se produjo cuando los imputados ya no podían ser sorprendidos o cuando los bienes salieron de la esfera de dominio del agraviado y en ese momento ya se había producido la muerte..."

9.
1000
y E

Para la defensa con este quinto considerando se aprecia más claramente las contradicciones en que incurre el Colegiado al momento de valorar la prueba en el cuarto considerando, puesto que en este punto llega a la certeza que la muerte se produjo en el segundo acto de violencia, por cierto esto fue postulado desde un inicio por la defensa y el cual no se ha valorado debidamente, puesto que efectivamente se le amarró de la boca al agraviado luego de que los imputados se habían apoderado de los bienes, ellos tuvieron la disposición potencial de los bienes por lo tanto si existió CONSUMACIÓN previa a la acción de amarrar de boca al occiso, por lo tanto se produjo la muerte si bien es cierto en breve lapso fué después del robo.

III.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

- A tenor de lo establecido en los Arts. referentes al principio de presunción de inocencia Art. 139.5, la misma que requiere que la prueba respecto a las garantía propias de un DEBIDO PROCESO, dentro de los cuales se encuentra el principio de oralidad (Art. 6 de la L.O.P.J.), publicidad (Art. 139 inciso 4 de la Constitución y en el Art. 10, Inc. 1 de la L.O.P.J.), Contradicción (Art. 139, inc. 12 y 14 de la Constitución y el Art. 293 de la L.O.P.J.), igualdad (Art. 2, Inc. 2 de la Constitución y el Art. 6 de la L.O.P.J); INMEDIACIÓN, CONGRUENCIA, NECESIDAD, MOTIVACIÓN, DEBIDO PROCESO, entre otros.

IV.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:

Que la sentencia recurrida agravia a mi patrocinado MORALMENTE, al haberlo condenado por la agravante del tercer párrafo del Art. 189 del Código Penal, esto es "... como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima...", considerando que en este único extremo la sentencia está erróneamente motivada y sustentada ya que el Colegiado ha realizado una indebida valoración de la prueba actuada referida a este extremo.

V.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La defensa pretende con su Recurso de Apelación que la Sala de Apelaciones REVOQUE la sentencia impugnada y REFORMÁNDOLA lo declare autor del delito contra el patrimonio en la modalidad

de robo agravado previsto y penado en el Artículo 188 concordado con el Artículo 189 incisos 1,2,4 y 7 del primer párrafo del Código Penal, y le imponga una pena dentro de los parámetros de la pena que señala dicho tipo penal; o en su defecto se DECLARE NULA LA SENTENCIA y por ende el juicio oral y se ORDENE que otro Colegiado realice un nuevo juzgamiento y valore correctamente la conducta típica en la que han incurrido los acusados.

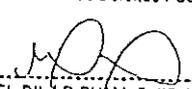
OTROSÍ.- Para efectos de mi recurso de apelación procedo a señalar domicilio procesal en PROLONGACIÓN LA MERCED N° 171 Segundo Piso Camaná Sub Sede de la Defensoría Pública de Camaná, lugar donde se me harán llegar las resoluciones que emanen de la Honorable Sala de Apelaciones.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señora Presidente, pido tener por interpuesto mi recurso de apelación y elevar al Superior en grado en la forma y estilo de Ley.

Camaná, 07 de enero del 2011

 MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública


ABOG. MARÍA DEL PILAR PUMA CHIRINOS
REG. C.A.A. N° 3032

EXPEDIENTE : 2011-00009-0-040201-SM-PE-01.
 REGISTRO JUZGADO : 2010-22-0
 CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA
 SENTENCIADO : EDWIN DIAZ NUÑEZ Y BERLY RENZO ALVAREZ MEDINA
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : HUGO PAREDES DE LA FLOR
 ESPECIALISTA : GUADALUPE RAMIREZ MITTANI

SENTENCIA DE VISTA NRO. 06- 2011

RESOLUCIÓN N° 14-2011

Camaná, cuatro de mayo de dos mil once.-

VISTOS, En Audiencia Pública, llevada a cabo en esta fecha con los señores magistrados que conforman la Sala Mixta de Camaná, Jueces Superiores Rita Valencia Dongo Cárdenas, quien la preside, María Isabel Gonzáles Núñez y Alejandro Ranilla Collado; viene en grado de apelación con efecto suspensivo, la sentencia número seis guion dos mil diez, dictada con fecha veintinueve de diciembre del dos mil diez, corriente a fojas sesenta y uno a ochenta y uno de la carpeta de apelación, que declaró a Edwin Díaz Núñez y Berly Álvarez Medina, autores del delito Contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y penado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 incisos 1, 2, 4 y 7 primer y tercer párrafo del Código Penal, en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, y les impone pena privativa de la libertad de treinta años y un mes con el carácter de efectiva, y fija una reparación civil de diez mil nuevos soles a favor de los herederos del agraviado; apelación concedida a la abogada defensora del procesado Berly Álvarez Medina, conforme a su escrito de fojas ochenta y seis, y a la abogada defensora del procesado Edwin Díaz Núñez, conforme a su escrito de fojas noventa y dos, concedidas por resolución número diez guion dos mil once de fojas noventa y siete, y -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- *Argumentos de las apelaciones:* -----

1.1.- Del procesado Berly Álvarez Medina: -----

1.1.1 En primer término se apela la sentencia sólo en cuanto a la pena impuesta, a fin de que sea reformada a una pena menor.-----

1.1.2 Que no se ha valorado la declaración del acusado como elemento probatorio y fundamental para el esclarecimiento de los hechos, complementada con los medios de prueba. No se ha valorado la conducta del acusado, que el día diecinueve de abril del dos mil diez se entrega voluntariamente, efectuándose el registro personal correspondiente, reconociendo el delito y dar su arrepentimiento y señalando que el otro coacusado Edwin Díaz Núñez realizó éstos hechos, a consecuente de ello fue detenido este

acusado. Y es a partir de la declaración de su patrocinado que se han realizado diligencias a efectos de corroborar su versión, y en relación con el delito como es ubicación del otro imputado, ubicación de las especies, que se han esclarecido los hechos. -----

1.1.3 No se ha aplicado el beneficio de la confesión sincera al imponer la pena, teniéndose en cuenta que el procesado reconoce que el relato de los procesados son valorados como una circunstancia atenuante excepcional de la responsabilidad penal que ha servido para la facilitación en el esclarecimiento de los hechos delictivos y cuyas versiones han sido relevantes para los hechos de la investigación. Aduce que en la declaración vertida por su patrocinado indicó que reconoce que estuvo en el lugar de los hechos, acompañando a su coprocesado a cobrar una deuda a un anciano, y que ayudó a transportar de su casa una bomba fumigadora y un reloj de pulsera, y que esa versión no ha sido desmentida por la Fiscalía, que no se ha probado que hubiera habido concertación. La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena, es admitir los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado, la cual está corroborada con los medios de prueba.-----

1.1.4 No se ha tenido en cuenta que los acusados han declarado que ambos se encontraban en estado de ebriedad.-----

1.1.5 Que en cuanto a la imposición de la pena sólo se ha tenido en cuenta el artículo 46 inciso 9), y sobre los demás criterios no se ha pronunciado, los cuales consideran que son valorados como circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, que han servidos para la facilitación en el esclarecimiento de los hechos delictivos y cuyas versiones han sido relevantes para los efectos de la investigación. Que la confesión de su patrocinado es prueba y está corroborada con los otros medios de prueba, lo cual no ha sido valorado por el Colegiado.-----

1.1.6 Dentro del proceso tampoco el Ministerio Público ha probado en qué momento se produjo la muerte del occiso.-----

1.2.- Del procesado Edwin Díaz Núñez: -----

1.2.1 Que solicita se declare Nula la sentencia por no haberse valorado correctamente la conducta típica en la que han incurrido los acusados.-----

1.2.2 Que existe disconformidad en cuanto al considerando cuarto de valoración de los medios probatorios en cuanto indica "así como la violencia aplicada antes del cese de la acción contra el patrimonio y el aseguramiento de los bienes sustraídos en la esfera del dominio de los imputados (violencia ejercida al amarrarle la boca con una sábana para que no grite y así pudieran escapar con la seguridad de no ser sorprendidos en la huida), siendo que el tiempo aproximado de vida del agraviado bajo estas

circunstancias fue de un minuto y medio". El colegiado llega erróneamente al convencimiento de que el momento en que amarran con una sábana la boca del occiso, ha sido antes del cese de la acción, valorando éste extremo en mérito a la reconstrucción, las declaraciones de los imputados y la explicación del perito, más esas pruebas no dicen nada en este extremo. Que respecto de la apreciación de las tomas fotográficas, no es cierto que aparezca fotografía alguna que ilustre respecto de la forma como estaba la sábana amarrada en la parte de la cara del occiso, pero sin embargo el Colegiado persiste en valorar las mismas y señalar que con ello simplemente está probado que la muerte fue antes del cese de la acción.----

1.2.3 Que en el punto seis del considerando cuarto de la sentencia dice que se ejerció violencia contra el agraviado tanto para facilitar el apoderamiento, como para asegurarse la consumación del robo, amarrándolo. Con ello se está refiriendo a una figura distinta a la contenida en los cargos materia de acusación, pues concluye que los imputados habrían cometido otro delito para facilitar el robo.-----

1.2.4 Que en el punto siete del considerando cuarto se indica que se infiere del análisis de las pruebas actuadas la preterintencionalidad de la muerte del agraviado, ya que la misma se les atribuye al amarrarle una sábana en la boca, que no tenían la intención de ocasionar la muerte del agraviado; que no hay prueba que acredite que la muerte fue previa a la sustracción.-----

1.2.5 Que en cuanto al quinto considerando referido al juicio de subsunción y fundamentación jurídica, se aprecia las contradicciones en que incurre el colegiado al momento de valorar la prueba en el cuarto considerando, puesto que llega a la certeza que la muerte se produjo en el segundo acto de violencia, lo que fue postulado desde un inicio por la defensa, lo cual no se ha valorado adecuadamente, puesto que efectivamente se le amarró la boca al agraviado luego de que los imputados se habían apoderado de los bienes y tuvieron la disposición potencial de éstos, por tanto sí existió consumación previa a la acción de amarrar la boca al occiso, por lo que la muerte se produjo después del robo.-----

SEGUNDO.- Normatividad Involucrada:-----

2.1. El artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.-----

2.2. El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, establece que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.-----

2.3. El artículo 188 concordado con los incisos 1, 2, 3 y 4, 7 del primer párrafo y el último párrafo del artículo 189 del código penal, modificado por la Ley N° 28982, publicada el tres de marzo dos mil siete, señala que comete

delito de robo agravado quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física *durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas*, en agravio de ancianos, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad. Asimismo, la pena será de cadena perpetua cuando como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima. -----

2.4. El artículo 394 del Código Procesal Penal, establece los requisitos de toda sentencia.-----

2.5. El artículo 397 del Código Procesal Penal, establece la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia.-----

2.6. El inciso 1 del artículo 158° del NCPP establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.-----

2.7. El artículo 325° señala que las actuaciones de la investigación sólo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242° y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código.-----

2.8. El artículo 419.1 del NCPP establece que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.-----

2.9. El fundamento cuatro de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3943-2006 PA/TC señala: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".-----

2.10. El fundamento siete de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proceso 007828-2008-HC señala que: "el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho -debida motivación- queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente (...), b) Falta de motivación interna del razonamiento (...), c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de

las premisas (...), d) La motivación insuficiente (...), e) La motivación sustancialmente incongruente (...) y f) Motivaciones calificadas (...).-----

TERCERO.- Análisis Jurisdiccional.-----

3.1. Imputación fáctica del Ministerio Público: El Ministerio Público imputa a los acusados que el día cinco de abril del dos mil diez, en la madrugada, cuando el agraviado se encontraba en su domicilio ubicado en la cuadra catorce de la avenida Samuel Pastor, Alto Huarangal, fue víctima de robo agravado, donde los dos acusados ingresaron a su vivienda, agrediendo, reduciéndolo con golpes en el cuerpo, procediendo a taponarle la boca, amarrándole de pies y manos, sustrayéndole un televisor, una bomba para fumigar, un reloj pulsera y cuarenta nuevos soles; que los imputados concertaron el delito, que lo cometieron en la oscuridad de la noche, teniendo como víctima a un anciano sobre el que ejercieron violencia, sujetándole la boca, produciéndole asfixia mecánica obstructiva, así como numerosas lesiones traumáticas.-----

3.2. Versiones de los procesados, sobre los hechos materia de la denuncia.

3.2.1 Conforme a la versión del procesado Edwin Díaz Núñez el día cuatro de abril del dos mil diez, siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos de la noche, los procesados estuvieron libando licor en la casa de Edwin Díaz Núñez, ubicada en el asentamiento humano Señor de Luren, donde se encontraba viviendo como alojado el procesado Berly Álvarez Medina desde hacía más de tres semanas, y cuando se les acabó el licor, el procesado Edwin Díaz Núñez le dijo a su coprocesado para ir al domicilio del agraviado y que irían a robarle sus pavos y sus patos, con lo que su coinculpado estuvo de acuerdo, que llegaron cerca de la una de la mañana y tomaron trago unos dos minutos, que luego Berly tocó la puerta de la casa del agraviado mientras que Edwin Díaz se ocultó detrás de la puerta porque el agraviado lo conocía, que Berly empujó al agraviado y aprovechó para amarrarle las manos con una correa que había en el lugar, mientras Berly le agarraba la cabeza para que no volteara, que él le amarró los pies con un pantalón, que al momento de salir, Berly le amarró la boca ya que le alcanzó la sábana, el caballero estaba zapateando, que primero le amarró las manos, luego los pies, que vio cuando Berly amarró la boca al agraviado que estaba abierta, que todo duró menos de diez minutos, que lo amarraron para que no los viera y que la sábana en la boca se la pusieron para que no gritara, que antes de salir de la vivienda el agraviado estaba zapateando y se movía, que se llevaron un televisor, una mochila de fumigar, un reloj de pulsera y cuarenta nuevos soles, que vendió el televisor a un chatarrero por doscientos nuevos soles, que junto con su coprocesado Berly vendieron a un vecino la bomba de fumigar en noventa

143
cie.
cuera
y tr

Handwritten marks and scribbles on the left margin.

Handwritten signature and stamp at the bottom right.

nuevos soles, que el reloj lo conservó Berly, y se repartieron el dinero en efectivo. Esta versión ha sido sostenida también en la Audiencia de apelación, al declarar ante el Colegiado, siendo que incluso el declarante se paró y graficó como habían sucedido los hechos insistiendo en que le dijo a Berly, tú toca la puerta porque a mí me conoce y entraron antes en la chacra a terminar el trágo que traía Berly, y éste tocó la puerta y le ofreció un equipo para vender y el agraviado le respondió que estaba misio, pero el que cuida la yuca tiene y lo envió con él, que cuando el agraviado se volteó para cerrar la puerta, Berly lo empujó y el agraviado cayó al suelo y luego él entró y lo agarraron y lo jalaban porque quería patear, para que escuche el cuidante, que al arrastrarlo le lastimaron la rodilla y el declarante le indicó que no lo dejó voltear para que no lo vea, entre los dos lo agarraban, pero el agraviado no se dejaba amarrar las manos, quería patear para que escuche el vecino y el declarante agarró un pantalón y le amarró los pies y encontró en un pantalón cuarenta soles y cargó el televisor con una sábana, que Berly agarró la mochila de fumigar y un reloj que estaba en la mesa, se lo puso en la mano y salieron los dos, pero el agraviado empezó a gritar cuando salían y regresaron y le amarraron la boca con una sábana que él tomó de la cama, pero que él no pudo amarrarlo porque no podía agacharse ya que tenía cargado a la espalda el televisor y que pesaba, por lo que Berly lo amarró y luego salieron, que no tenían intención de matarlo, solo robar.-----

R

—
—
—
—
—

g

3.2.2 Por su parte la versión del procesado Berly Álvarez Miranda difiere de la de su coprocesado, por cuanto este afirma que no tuvo en ningún momento un rol protagónico en los hechos, sino que sólo siguió a Díaz Núñez, para que este no se molestara, y que el día de los hechos, él estuvo a las ocho de la noche en un Internet y que lo buscó su coprocesado, y que fueron a la casa de éste, donde estuvieron tomando licor, y que luego él le dijo que le acompañe a cobrar una deuda ya que Edwin le debía dinero que le prestó anteriormente, pero no le dijo a quien, que el declarante se negó en un principio porque era muy tarde, pero insistió y se enojó, le dijo además que le iba a pagar lo que le debía, quinientos soles y para que no se enoje aceptó y que fueron por unos terrenos de cultivo y le dijo que se llevaba bien con el señor, que lo conocía, porque le había vendido unas cosas y no le había pagado y que se pusieron a descansar unas tres horas y tomaron pisco, que le pareció sospechoso pero no dijo nada, dijo que si no le quería pagar se iba a llevar sus cosas que le había vendido y después le dijo vamos y el declarante se negó y Edwin le dijo espérame aquí para que no te vea y se quedó escondido, que Edwin estaba con una capucha y llevaba un fierro, que le dijo que era de su triciclo, que tocó la puerta unas

Q

siete veces y comenzó a llamar al señor como Serapio, que al rato escuchó gritos y lo llamaba diciéndole "caballo, caballo", que entonces se acercó a la puerta, y vio que al señor lo tenía reducido boca abajo, del cuello y con la rodilla en su espalda, sus palmas estaban en el suelo, el declarante le dijo déjalo, pero lo empujó con el codo y lo hizo caer al suelo y seguía agarrándolo, se movía el agraviado y luego ya no, sacó los pasadores que tenía en su zapato, antes de ello le dijo el caballero suéltame, no voy a hacer nada y al último si gritó, que como estaba cerca de Díaz, este le jaló los pasadores de sus botines y con ellos amarró las manos al agraviado y en ese momento se paró y se retiró más allá, pero le seguía diciendo suéltalo ya, pero con un pantalón que estaba sobre su cama le amarró los pies y corrió a una esquina y cogió una mochila de fumigar y le entregó al declarante diciéndole lleva y el declarante agarró la mochila y el declarante tenía miedo estaba nervioso y agarró la mochila y salió de inmediato y Edwin se quedó dentro envolviendo un televisor y dice "salimos", luego aclarará que salió él primero y luego Edwin después de unos 3 minutos cargando un televisor y le dijo vamos. Que cuando salió el agraviado estaba boca abajo, en el momento que él estaba saliendo empezó a gritar y pedir auxilio, repetía auxilio, auxilio, gritaba fuerte, que vio que Edwin le amarró la boca con una sábana, y el declarante salió y ya no escuchó gritos, que en ningún momento le dijo Díaz que iban a robar.

3.3 Explicación del certificado de Necropsia, para determinar la causa de la muerte del agraviado.- Que el médico legisla José Francisco Paz Sánchez, al explicar el protocolo de Necropsia en la Audiencia de juzgamiento ha indicado que al cadáver se le encontró cianosis de cara y labios, que se extendía hasta la parte superior de los hombros y parte media del tórax llamada cianosis en esclavina, que también había cianosis en los miembros superiores del cadáver, que era más marcada que en los miembros inferiores, que al momento de abrir cavidades encontraron congestión cerebral y cianosis, edema o aumento de volumen del encéfalo, produciendo enclavamiento de la amígdala, que tienen que ver con el centro respiratorio, las vísceras estaban congestionadas, los pulmones tenían un aspecto negruzco, congestivos y edematizados y al momento de cortar se encontró secreción espumosa en regular cantidad, característicos de insuficiencia respiratoria, que se trataba de un cadáver de un hombre de sesenta y nueve años de edad, que se encontró escoriaciones múltiples, que pueden ser por presión o arrastre en el suelo áspero, también se encontró equimosis violácea cercana al hombro derecho y por debajo de la clavícula derecha, puede considerarse como agente causante el puño humano, también se encontró este tipo de lesiones y una hinchazón

amoratada en el brazo izquierdo con escoriaciones o raspaduras, tumefacción violácea en brazo izquierdo y múltiples escoriaciones en mano izquierda y rodillas, que la causa de la muerte fue asfixia mecánica obstructiva por sofocación, es decir ha habido algo obstruyendo las vías respiratorias, sin oxigenación de la sangre, y ha influido en el cerebro y el pulmón causando edema cerebral y pulmonar, siendo que en el cerebro se verificó un edema de cerebelo con enclavamiento de la amígdala. Que la insuficiencia aguda de oxígeno provoca la muerte, que el tiempo de resistencia con obstrucción de las vías respiratorias es de un minuto o un minuto y medio, en una persona normal, que ha habido insuficiencia porque no ha habido paso de aire por la boca ni por la nariz, que si hay desesperación esto no prolonga ni acorta el tiempo de vida, que él estuvo en el levantamiento del cadáver, que tenía una prenda de vestir en la boca y que le rodeaba la cara y que realizaba presión en la boca y parte de la cara, siendo que a la vista de las fotografías que se le mostraron indicó que la cara está amoratada pero existe una parte blanquecina que es la zona de presión y es toda la boca y mejillas y también se puede observar una zona blanquecina en la parte inferior de las fosas nasales, que es donde ha habido presión, que la posición del cadáver también influye porque no deja una buena ventilación pulmonar, el cadáver fue encontrado con los brazos hacia atrás soportando el peso sobre su pecho, que no dejó expandir la caja pulmonar y por ende los pulmones. Que la persona estaba fuertemente atada, con ausencia de aire, por lo que se le dejó sin posibilidad de reaccionar, que la hora de la muerte había sido a media noche más o menos, indicó también que las sábanas halladas envueltas en boca son causa suficiente para causar la muerte en forma inmediata, que no pudo sobrevivir horas, esta asfixia mecánica obstructiva produjo muerte mecánica.

3.4 *Respecto de la alegación de nulidad presentada por la abogada de la defensa de Edwin Díaz Núñez.*- La abogada del procesado Edwin Díaz Núñez tanto en su escrito de apelación como en el alegato en la Audiencia de apelación ha solicitado la nulidad de la sentencia por no haberse valorado correctamente la conducta típica en que han incurrido los procesados, pues sostiene que no se ha valorado que la muerte del agraviado se produjo en breve lapso pero posterior al robo, que ha sido la tesis de la defensa que siempre ha sostenido que la acción de amarrar la boca al occiso se produjo con posterioridad al robo, por lo que la muerte se produjo después del robo, y al no haberse valorado adecuadamente la prueba, la sentencia adolece de nulidad. Con ésta tesis la defensa pretende que los hechos sean tipificados como dos tipos penales, esto es el de robo

agravado tipificado por el artículo 188 y 189 del C.P. y posiblemente el de homicidio calificado, tipificado en el artículo 108 del C.P., pretendiendo que el robo se había consumado con el apoderamiento por parte de los procesados de los bienes muebles del agraviado y que en un segundo momento, éstos habrían vuelto a ingresar a la habitación para amarrar la boca del agraviado con una sábana a fin de que no grite para que no los descubran, conducta que supuestamente constituye un delito diferente. Ante esta tesis, es necesario analizar lo establecido con fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, por los Vocales en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia Plenaria número 1-2005/DJ 301-A, con el carácter de vinculante respecto del momento de la consumación en el delito de robo agravado, en cuyos considerandos ocho y diez establecen lo siguiente: "8.- La acción de apoderarse mediante sustracción materialmente define al delito de hurto y por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos a su vez fuerza a entender no sólo que el agente desapodera a la víctima de la cosa -adquiere poder sobre ella- sino también como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho -resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito. 10.- Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad, que más que real y efectiva, que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito, debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída- Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo: b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución

abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa". En el caso de autos, como se ha establecido, una vez que los coprocesados se apoderaron de los bienes del agraviado y se disponían a salir con ellos de la habitación, sintieron que éste gritó pidiendo auxilio, por lo que volvieron a entrar a la habitación con los bienes y estando el coprocesado Edwin Díaz Núñez cargando en la espalda el televisor que había amarrado en una sábana, tomó una sábana que había sobre la cama y le dijo a su coprocesado Berly Álvarez Medina que le atara la boca al agraviado para que no gritara, lo que en efecto éste hizo y luego recogieron nuevamente los bienes y se retiraron de la habitación, siendo que más o menos un minuto y medio después, el agraviado dejó de existir. Por lo que, siendo que el apoderamiento de los bienes se produjo recién cuando los procesados salieron y tuvieron la posibilidad de disponer de los bienes, es decir de practicar cualquier acto de dominio sobre los mismos, lo que por supuesto no puede entenderse que tuvieron mientras estuvieron con los bienes en la habitación donde estaba el agraviado, de tal forma que el último acto de violencia ejercido contra el agraviado que fue tapanle la boca con una sábana y amarrar ésta alrededor del cuello es parte del "iter criminis" del delito investigado, y en tal medida la muerte del agraviado se produjo como consecuencia de uno de los actos de violencia ejercido contra el agraviado, lo que constituye un agravante más del delito investigado.-----

3.5 Que en cuanto a que de las tomas fotográficas no aparezcan fotografía alguna que ilustre respecto de la forma como estaba la sábana amarrada en la parte de la cara del occiso, y sin embargo el Colegiado ha valorado las mismas, se puede apreciar de la segunda toma fotográfica de fojas dieciocho, que el cadáver fue encontrado en el piso, en posición de cúbito ventral, con las manos atadas a la espalda y los pies atados también, y alrededor del cuello se llega a distinguir una tela de color amarillo que es la sábana que cubría la boca del agraviado, siendo que como ha explicado en la audiencia de juzgamiento el médico legista José Francisco Paz Sánchez, que ha practicado la Necroscopia del agraviado, la sábana atada alrededor de la boca abierta, ha dejado una huella que se evidencia como una mancha blanquecina, tipo franja que surca ambas mejillas, que en efecto aparece de la fotografía uno de fojas dieciocho del cuaderno fiscal, y que el perito explica que la muerte del agraviado se ha producido por asfixia mecánica al haberse obstruido con la sábana el pase del aire por la boca y nariz a los pulmones, lo que ha sido la causa de la muerte; además ambos procesados han reconocido tanto ante el Colegiado de Primera Instancia en el acto de juzgamiento, como ante este Tribunal en la Audiencia de apelación, que en efecto le amarraron una sábana alrededor de la boca al

agraviado para que no grite, por lo que está probado que en efecto la muerte del agraviado sobrevino por esta causa, máxime que los procesados han reconocido que no fue su intención matar al agraviado, por lo que en efecto esta fue preterintencional, por cuya razón tampoco podría considerarse la muerte del agraviado como producida para ocultar otro delito, pues en este caso contemplado en el artículo 108 inciso 2) del C.P. se exige el dolo de matar, que no se ha argumentado en este caso.-----

3.6. La abogada defensora del sentenciado Díaz Núñez argumenta también que no hay prueba que acredite que la muerte fue previa a la sustracción. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el agravante que consigna el artículo 189 inciso 4 párrafo segundo del C.P. se refiere a que como consecuencia del hecho se produzca la muerte de la víctima, es decir por la violencia ejercida para cometer el delito, más no exige que dicho suceso, entiéndase la muerte, deba producirse previamente a la sustracción que como se tiene analizado se consuma con la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, sino únicamente que sea una consecuencia de los hechos de violencia, por lo tanto realmente es intrascendente establecer el momento exacto de la muerte, esto es si fue en el minuto previo ó en el minuto posterior a la consumación del delito.-----

3.7. Respecto de la alegación de la abogada defensora del procesado Berly Álvarez Medina.- Que por su parte, la abogada del procesado Berly Álvarez Medina, en su escrito de apelación no ha objetado la tipificación del delito, sino únicamente el quantum de la pena, pues pretende que se reforme la sentencia para que se imponga una pena menor a su patrocinado, apreciando su actitud de colaboración con la justicia y confesión sincera. Al respecto si bien es cierto, fue el procesado Álvarez Medina quien se presentó ante la Policía Nacional el día dieciocho de abril del dos mil diez, con el objeto de declarar que había participado en los hechos investigados de robo agravado, y que incluso entregó voluntariamente el reloj que había sustraído al agraviado, dando datos de la identidad de su coprocesado, lo que significa colaboración con la justicia, también es cierto que esta razón ha sido tenida en cuenta por el Colegiado al momento de sentenciar para atenuar la pena. Aduce así mismo la abogada defensora que no se ha aplicado el beneficio de la confesión sincera, más de los debates orales producidos en el acto de juzgamiento se puede verificar que el procesado Berly Álvarez Medina no prestó confesión sincera, es más no reconoció haber sido autor del delito instruido, y su versión de cómo ocurrieron los hechos y su participación en los mismos, presenta serias contradicciones e incongruencias con la versión de su coprocesado Díaz Núñez, no siendo creíble su versión de que fue un mero observador de los hechos y que se

dejó guiar en todo por su coprocesado a quien obedecía ciegamente sin tener un motivo aparente para ello, y en todo caso no ha podido explicar porqué si como dice no sabía que iban a robar, no se retiró de la escena de los hechos cuando se dio cuenta de lo que sucedía, y no impidió que se consumara el delito, sino que más bien colaboró con su cóprocesado para llevarse las cosas del agraviado y esperó luego con ellas en un lugar determinado a que el procesado Díaz Núñez trajera una moto taxi para llevarse las cosas a la casa en que ambos vivían y como es que luego al día siguiente ambos vendieron la mochila de fumigar en noventa nuevos soles y se repartieron el dinero entre los dos y cómo es que él se quedó con el reloj del agraviado, todo lo que hace que su declaración ante el Colegiado y en la Audiencia de apelación no pueda ser considerada como confesión sincera que permita rebajar la pena como lo establece el artículo 161 del C.P.P.. En cuanto a la alegación de la defensa de no haberse tenido en cuenta que los acusados se encontraban en estado de ebriedad, se tiene presente que los procesados han declarado durante el juicio oral y también durante los debates en la Audiencia de apelación, que habían estado bebiendo por lo menos por tres horas antes de los hechos, e incluso el procesado Edwin Díaz Núñez indicó que en vista que se les acabó el dinero para seguir bebiendo le dijo a su cóprocesado Berly Álvarez que fueran a robar patos y gallinas para seguir tomando, por lo que en efecto al haber procedido en estado de embriaguez, aunque sin pérdida de la conciencia, procede se considere este estado como una causa de atenuación de la responsabilidad penal, al haber procedido con cierta alteración de la conciencia, conforme lo disponen los artículos 20 y 21 del C.P.. Que en cuanto a que al imponerse la pena sólo se ha tenido en cuenta el artículo 46 inciso 9) del C.P., se advierte de la sentencia venida en grado que ha apreciado que no se ha desvirtuado el alegato de la defensa al manifestar carencia social y baja cultura en los coimputados, atenuantes referidos en el artículo 46 inciso 11, valorados para reducir la pena-----

3.8. Que por su parte el Colegiado considera también que a efecto de fijar la pena debe tenerse presente la educación, situación económica y medio social, pues se advierte que ambos son personas que tuvieron una niñez llena de carencias y afectos, que se desarrollan en un medio social proclive al delito, entre personas que compran y venden objetos robados, y que carecen de medios económicos, todo lo que deberá ser tomado en cuenta para rebajar prudencialmente la pena.-----

CUARTO.- *Configuración del ilícito:* : Fruto del juzgamiento de apelación y por los motivos indicados en las consideraciones precedentes, queda claro que las razones que los integrantes del Juzgado Colegiado tuvieron para declarar a los imputado

Edwin Díaz Núñez y Berly Álvarez Medina como autores del delito de robo agravado con resultado de muerte¹, en los términos de la sentencia apelada son suficientemente sólidas por lo que en este extremo debe confirmarse la misma; en tanto que, al propio tiempo, los cuestionamientos efectuados por los apelantes no encuentran asidero como para desvirtuar las conclusiones que la apelada contiene, por los fundamentos expuestos en las consideraciones precedentes. No se ha motivado de manera deficiente la decisión judicial, que amerite la declaración de nulidad solicitada, y únicamente debe regularse la pena impuesta en razón de la apreciación en cuanto al procesado Berly Álvarez Medina, que colaboró con la justicia para descubrir a los agentes del delito, sus condiciones personales de ser persona de baja condición económica, escasa cultura, carencias sociales, edad de veintiséis años a la fecha de los hechos, educación trunca al segundo año de educación secundaria, sin antecedentes penales, por lo que debe rebajarse prudencialmente la pena como lo permite el artículo 46 del C.P. en cuanto al procesado Edwin Díaz Núñez, el de ser persona de escasos recursos económicos, escasa cultura, educación escolar trunca al tercer año de educación primaria, así como haber colaborado con el esclarecimiento de los hechos, durante el juzgamiento y en el acto de la audiencia de apelación, y en cuanto a ambos, por haber actuado en estado de ebriedad. -----

QUINTO.- *Respecto a la pena:* La pena conminada para el delito juzgado es de cadena perpetua, como consecuencia jurídica de la configuración del supuesto normativo de delito de robo con resultado de muerte, habiéndose llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, de la autoría que se les atribuye. Sin embargo, como se ha analizado anteriormente se aprecia motivos para una reducción de la sanción impuesta, rebajándose la pena conminada para el delito que es de cadena perpetua que conforme al artículo 29 del C.P. se entiende fijada en treinta y cinco años, de manera prudencial en siete años para Berly Álvarez Medina y en seis años para Edwin Díaz Núñez, determinada teniendo como parámetro de comparación la reducción permitida para los casos de terminación anticipada, por el artículo 471 del Código Procesal Penal vigente, por lo que dicha pena quedará en veintiocho años de pena privativa de la libertad efectiva, para el primero de los nombrados y en veintinueve años de pena privativa de libertad para el segundo, con descuento de la carcelería sufrida. -----

¹ Esta agravante se configura cuando los agentes como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia natural de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. El agente no debe de haber planificado la muerte de la víctima, esta debe de producirse por los actos propios del uso de la violencia o amenaza en el acto mismo de la sustracción. Si llega a determinarse que el agente previamente quiso acabar con la vida de la víctima para después apoderarse de sus bienes, no aparece la agravante sino el supuesto de asesinato.
Cfr. SALINAS, SICCHA, Ramiro; . DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO. Editorial IDEMSA. Perú.
2002.

SEXTO.- Respecto a la reparación civil: La materia no ha sido objeto de impugnación y por tanto, no ha habido debate sobre el particular. El Colegiado Superior tiene en cuenta que no habiéndose discutido esa materia, no cabe a esta Instancia reformar de modo alguno la decisión en este extremo.

SÉTIMO.- En cuanto a las costas de esta Instancia: El Colegiado de Primera Instancia exoneró a los sentenciados de costas; éste Colegiado Superior deduce que los apelantes han obrado ejerciendo su derecho a la revisión, sin haberse producido obstaculización o denotarse mala fe procesal. Es aplicable por tanto el sentido del art. 297.3 del nuevo Código Procesal Penal. Por los fundamentos señalados, los miembros de la Sala Superior Penal de Camaná, en la audiencia de lectura de sentencia realizada en la Sala de Audiencia, en acto público, habiendo oído en la audiencia de apelación a las partes, revisado los actuados, a nombre del Pueblo **HEMOS ACORDADO:**

1. CONFIRMAR la sentencia apelada obrante del folio sesenta y uno a ochenta y uno, en cuanto declara a Edwin Díaz Núñez y Berly Álvarez Medina, como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsiguiente muerte, previsto y penado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 incisos 1, 2, 4, 7, primer y tercer párrafo del Código Penal en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor, LA REVOCARON en cuanto les impone la pena privativa de libertad de treinta y un años y un mes con carácter efectiva, REFORMANDOLA impusieron A BERLY ALVAREZ MEDINA, VEINTIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y a EDWIN DIAZ NUÑEZ, VEINTINUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que con el descuento de la carcelería sufrida desde el diecinueve de abril del dos mil diez, vencerá el dieciocho de abril del dos mil treinta y ocho para el primero y el dieciocho de abril del dos mil treinta y nueve para el segundo; LA CONFIRMARON en lo demás que contiene. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, revisando la sentencia apelada, en acto público y los devolvieron a su juzgado de origen. Juez Superior Ponente: Señora Valencia Dongo Cárdenas.

SS
Valencia Dongo Cárdenas
Gonzales Núñez
Ranilla Collado



9 ayals 11/11

Colegiado Superior de Justicia de A.
C. J. Superior de Justicia de A.
En el Juzgado de Paz
Sala de Apelaciones de Camaná

Guatemala

*161
Cento
Seventy*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS : 2011-001
OBJETO : Robo agravado.
DELLA : Recurso de casación.
FUNDAMENTO : Sumarios Pittani (modelo).

01:05

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE CASACIÓN

EDWIN DIAZ NUÑEZ, intervo en calidad de
sentenciado por el delito de robo agravado,
ante usted respetuosamente expongo lo siguiente;

FUNDAMENTO

Me, en la fecha estoy recurriendo a la Sala de su Presidencia con el objeto de Interponer RECURSO DE CASACIÓN en contra de la sentencia de Vista Nº C6-2011 que Confirma la sentencia apelada que me declara con autor del delito de robo agravado previsto y penado por el art. 188 concordado con el art. 189, incisos 1, 2, 4, 7 primer párrafo y tercer párrafo del Código Penal, que en la misma Revoca en cuanto a la pena impuesta y Reformándola me impone 29 años de pena privativa de libertad, la que considero no se encuentra arreglada a derecho, por una indebida aplicación y/o errónea aplicación de la ley penal tal cual pretendo demostrar, amparo mi petición en lo previsto en los arts. 427, 429, 430 del Código Procesal Penal, a efectos de que la Sala Penal de la Corte Suprema la revise y dicte el fallo correspondiente que reemplaze la recurrida, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Que, como es de verse el suscrito, ha sido procesado y sentenciado por la comisión del delito de robo agravado previsto y penado en el art. 188 concordado con el art. 189 incisos 1, 2, 4, 7, primer y tercer párrafo del Código Penal, que en primera instancia me impone treinta años y un mes con el carácter efectiva, que al ser apelada ante el Superior Jerárquico, la Sala Ilegal de Camaná con sentencia de Vista Nº C6-2011, Resolución Nº 14-2011 de fecha 4 de mayo de 2011, Confirma la sentencia apelada y en la misma la Revoca en cuanto a la imposición de la pena impuesta de treinta años y un mes y me impone una pena de veintinueve años de pena privativa de libertad.

2.- Que, el referido Colegiado no ha valorado correctamente el hecho de haber narrado la verdad de los hechos, que ha permitido esclarecer con prontitud las mismas; asimismo no corresponde la aplicación del tercer párrafo del art. 189 del Código Penal, pues y tal como ha sido demostrado que NO ha sido como consecuencia del hecho delictivo si haya producido la muerte del agravado, esta no ha sido FUELA a la sustracción de los bienes, pues se debe entender como CONSECUTIVA es que este hecho hubiera permitido la sustracción de los hechos, pues estamos hablando consecuencias, ahora esto se debe ubicar en el ámbito de la ley para facilitar el hecho Superior de la Sala de Casación

... declaración se haya producido la muerte del acusado, por lo que en el momento de la declaración, cuando yo estaba en la cárcel, yo no tenía intención de causar la muerte, por lo que en la producción de los hechos, el hoy agraviado se encontraba con vida, por lo que no ha existido el animus de atentar en contra de la vida del agraviado, por lo que en este aspecto NO se confirma lo previsto en el tercer párrafo del art. 169 del Código Penal pues y conforme al Requerimiento Nº CI-2009 en la Audiencia de Procepción de prisión preventiva en la que se imputaba como autor contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el art. 169 incisos 1,2,4,7 PRIMER PARRAFO del Código Penal y por delito de homicidio culposo previsto en el art. 111 del Código Penal primer párrafo en agravio de Hugo Pazmiliano Flores de la Flor por lo que no se encuentra configurado en lo previsto en el tercer párrafo del art. 169 del Código Penal.

- 3.- Que, tampoco se ha aplicado el art. 160 y 161 del Código Procesal Penal, pues ha sido mi declaración sincera y espontánea reconociendo lo que realmente había sucedido, lo cual ha llevado a la tipificación y ello es reconocido por el propio Juzgador en la primera instancia, NO ha sido flagrante y ha debido aplicarse, pues también se ha reconocido en la sentencia de vista, por lo que debe disminuirse prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, eso de modo alguno justifica los actos por los cuales he sido sentenciado y procesado.
- 4.- Que, lo referente a que supuestamente se me habría disminuido la pena impuesta, sin embargo debo hacer notar que esta sentencia ha sido recurrida por mi Persona y no por parte del Ministerio Público, por lo que pretender que ha debido imponerse una cadena perpetua, sin embargo eso no ha sido objeto de debate y tampoco el Representante del Ministerio Público ha apelado para que se me pueda imponer, por lo que, en este extremo, no se puede tomar como supuesta pena a imponerse la pena de cadena perpetua y partiendo de ello rebajar la pena, sin embargo, al rebajar la pena conminada de treinta años a veintinueve años y supuestamente se me habría rebajado 6 años, sin embargo en los hechos se me ha rebajado un año y un mes, pues no se puede plantear que la pena conminada habría sido de 35 años, pero lo real es que la pena ha sido de treinta años, con la cual tampoco estoy de acuerdo, sin embargo en este extremo ha debido de tomar como base la pena de treinta años impuesta como pena, por lo que la pena actual debería ser de 24 años como máximo.
- 5.- Que, por lo tanto considero y conforme a la Constitución y las leyes la pena impuesta debe considerarse en mi caso la de Confesión Sincera que debe de aplicarse por debajo del mínimo legal, pues en la sentencia expresamente se consigna "...así como haber colaborado con el MINISTERIO PÚBLICO DE LOS PERÚOS, durante el procedimiento y en el momento de la declaración y en contra de ambos, por haber actuado en beneficio propio, por lo que en la realidad de los hechos NO se expresa, asimismo reiterar lo que he expresado sobre la pena impuesta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 182 - 2011
AREQUIPA

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; el recurso de casación por indebida aplicación y errónea aplicación de la ley penal, interpuesto por Edwin Díaz Núñez, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil once, de fojas ciento treinta y nueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Camaná de la Corte Superior de Justicia del Arequipa, sólo en el extremo, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de diciembre dos mil diez, que le impuso treinta y un años y un mes de pena privativa de libertad, y reformándola le impusieron veintinueve años de pena privativa de libertad efectiva; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido —auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, de fojas ciento sesenta y cinco - y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo: Que, la casación en tanto medio de impugnación comparte con los demás medios los presupuestos de impugnación los cuales son, respecto de la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad, y, respecto de la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte); que, respecto de los presupuestos objetivos, en el caso de autos se ha recurrido sólo un extremo de la sentencia de vista, que revocó la pena privativa de libertad de treinta y un años y un mes, y reformándola le impuso al recurrente veintinueve años de pena privativa de libertad, por lo tanto, se cumple el presupuesto objetivo del recurso pues la resolución recurrida está comprendida en el literal b) del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del mencionado Código, esto es, se trata de una sentencia condenatoria referida a un delito objeto de acusación -robo agravado con subsiguiente muerte, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, incisos uno, dos, cuatro y siete, y tercer párrafo del Código Penal- que tiene previsto en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años; asimismo, se cumple el presupuesto subjetivo que cuestionó uno de los extremos de la sentencia de primera instancia y, sin duda, la sentencia de vista lo agravia al revocar y reformar la pena privativa de libertad.

Tercero: Que, el artículo cuatrocientos veintinueve de la Ley Procesal Penal identifica las causales que determinan el recurso de casación y, a su vez, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 182 - 2011

AREQUIPA

Cuarto: Que, en el presente caso, el recurrente sostiene que la Sala de Apelaciones: *i)* ha incurrido en un grave error, toda vez, que no correspondía la aplicación del tercer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, pues se ha demostrado que la muerte del agraviado no ha sido como consecuencia del hecho delictivo, más aún, si la referida muerte del occiso no fue previa a la sustracción de los bienes; *ii)* no aplicó los alcances del artículo ciento sesenta y cinco del Código Procesal Penal, no obstante su declaración sincera y espontánea reconociendo los hechos; *iii)* que a pesar que la pena fue recurrida sólo por el recurrente y no por el Ministerio Público, el Tribunal Superior no debió realizar la determinación judicial de la pena, partiendo de la pena de cadena perpetua y en base a ella rebajar la misma.

Quinto: Que, en relación a la falta de aplicación de la ley penal, esto es, la presunta inobservancia por parte de la Sala de Apelaciones de los alcances de los artículos ciento sesenta y cinco del Código Procesal Penal, tal argumentación no resulta cierta pues tanto el Juez Colegiado como la Sala Penal de Apelaciones, en rigor, no aplicaron ni era procedente dicho beneficio, en tanto, no reúne todos los elementos para que su declaración sea considerada una confesión sincera, es decir, en el caso del recurrente su aceptación de los cargos no fue espontánea sino fue consecuencia de haber sido descubierto luego de que su coprocesado Álvarez Medina acudiera a la autoridad policial; y si bien en los considerando cuarto de la sentencia de vista se sostuvo que se tiene en cuenta su colaboración con el esclarecimiento de los hechos durante el juzgamiento y en el acto de audiencia de apelación, tal situación debe valorarse dentro de los parámetros de la individualización de la pena a la que alude el artículo cuarenta y seis del Código Penal.

Sexto: Que, en cuanto a la indebida aplicación de la ley penal porque a entender del recurrente su conducta no se subsume dentro del tercer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, pues se habría demostrado que la muerte del agraviado no ha sido como consecuencia del hecho delictivo; y además, que el Tribunal de Apelaciones no debió realizar la determinación judicial de la pena, partiendo de la pena de cadena perpetua, en puridad constituyen alegaciones que tienen por objeto insistir en la reevaluación de la pertinencia y suficiencia de las razones que legitimaron la determinación judicial de la pena realizada por la Sala Penal de Apelaciones de Camaná.

Sétimo: Que, en este último aspecto, el recurrente confunde los alcances del recurso de casación, pretendiendo que este Supremo Tribunal realice un análisis independiente de los medios de prueba y circunstancias que conllevaron a fijar el *quantum* de la pena, pretensión que resulta inviable en virtud de los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria, porque se confundiría el juicio de legalidad o de suficiencia con el análisis autónomo de la determinación judicial de la pena, situación que no se puede realizar por la característica funcional del órgano casacional, puesto que no se trata de una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala de Apelaciones en este extremo; que en tal virtud el medio interpuesto carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación.

Octavo: Que, de otro lado, el numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado código; sin embargo, en el caso de autos se advierte que el móvil que llevó al recurrente a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 182 - 2011
AREQUIPA

interponer este medio de gravamen fue la *bona fide* y no una mala intención o temeridad, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tres del artículo señalado precedentemente, corresponde eximirlos totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del recurso.

Por estos fundamentos, declararon:

DECISIÓN:

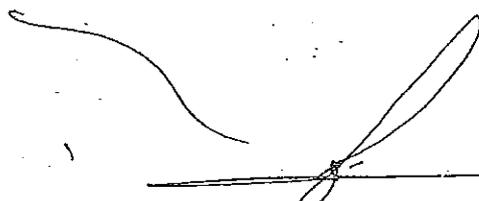
I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el procesado Edwin Díaz Núñez contra la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil once, de fojas ciento treinta y nueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Camaná de la Corte Superior de Justicia del Arequipa, sólo en el extremo, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de diciembre dos mil diez, que le impuso treinta y un años y un mes de pena privativa de libertad, y reformándola le impusieron veintinueve años de pena privativa de libertad efectiva; en el proceso penal que se le siguió por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsiguiente muerte, en agravio de Hugo Maximiliano Paredes de la Flor.

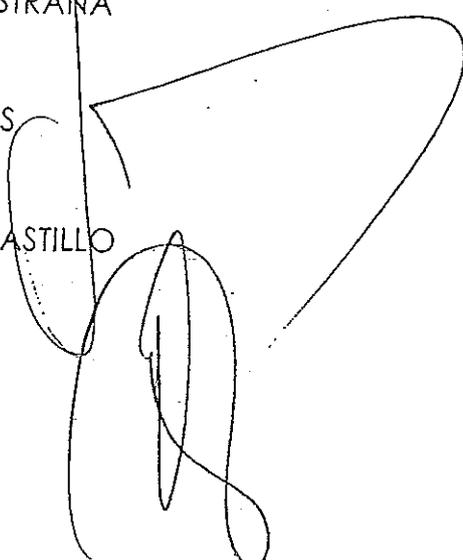
II. EXONERARON en el pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal al recurrente Edwin Díaz Núñez;

III. MANDARON se devuelva el proceso al Tribunal de origen; hágase saber.-

S. S.

VILLA STEIN 

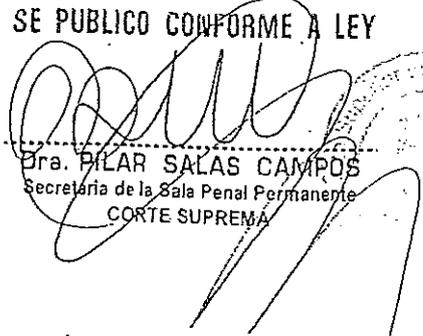
RODRÍGUEZ TINEO 

PARIONA PASTRANA 

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA